



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**UN ANÁLISIS JURÍDICO EN TORNO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU  
PROTECCIÓN POR EL ESTADO MEXICANO**

## **T E S I S**

que para optar por el grado de **MAESTRO EN DERECHO** presenta

**JOSÉ CARLOS NUSSBAUMER AYALA**

**Tutora: Doctora Elba JIMÉNEZ-SOLARES**

**Adscripción:** Posgrado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores  
*Acatlán*

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México

junio 2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## ÍNDICE

	Pág.
- Agradecimientos .....	6
- Introducción .....	8

### CAPÍTULO PRIMERO EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

1.1 A guisa de exordio .....	12
1.2 Marco conceptual .....	19
1.2.1 Sobre el <i>medio ambiente sano</i> .....	24
1.2.2 Sobre las <i>áreas naturales protegidas</i> .....	40
1.3 Análisis teórico del derecho a un medio ambiente sano .....	43
1.3.1 Breve reseña sobre los derechos humanos .....	44
1.3.2 Origen del medio ambiente sano como un derecho humano ...	72

### CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULADOS AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SU PERSPECTIVA

2.1 Regulación del derecho a un medio ambiente sano en instrumentos supranacionales .....	91
2.1.1. Instrumentos internacionales emitidos por las Naciones Unidas .....	92
2.1.2. Instrumentos internacionales emitidos por la Organización de Estados Americanos .....	130
2.1.3. Instrumentos internacionales emitidos por la Unión Europea ...	134
2.2 Importancia del medio ambiente en el contexto internacional .....	140
2.3 Instancias internacionales especializadas en la materia: jurisdicción en el caso del Estado mexicano .....	147
2.4 Compromisos adoptados por el Estado mexicano en materia ecológica y su ejecución .....	156

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO**  
**DE INTERÉS GENERAL**

3.1 Regulación nacional del derecho a un medio ambiente sano en México .....	164
3.2 Surgimiento y evolución del derecho a un medio ambiente sano en el Estado mexicano .....	177
3.3 Normatividad general en la materia .....	193
3.4 En el ámbito estatal: un enfoque dirigido al Estado de México .....	197
3.5 En el ámbito municipal. Primer acercamiento a la problemática existente en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México .....	199

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL ROL DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROMOCIÓN, RESPETO,**  
**PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE**  
**CASOS PRÁCTICOS**

4.1 Retrospectiva y proyección .....	204
4.2 El devenir diario del derecho a un medio ambiente sano: introducción a un caso práctico en el Estado de México .....	209
4.3 Un caso específico: el Parque Estado de México <i>Naucalli</i> .....	237
4.3.1 Antecedentes: creación y desarrollo administrativo del parque .....	242
4.3.2 Régimen administrativo y normativo del parque .....	253
4.3.3 Una postura contradictoria y algunas vicisitudes respecto al manejo del parque .....	261
4.4 Propuestas de medidas y acciones a tomar para una adecuada prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a este derecho humano .....	276
- Conclusiones .....	306
- Fuentes de consulta	
A) Bibliografía .....	308
B) Informes y resoluciones internacionales .....	312
C) Diccionarios, enciclopedias y atlas .....	314
D) Revistas y publicaciones periódicas .....	315
E) Instrumentos internacionales .....	316

F) Legislación extranjera .....	321
G) Legislación vigente .....	321
H) Legislación abrogada .....	323
I) Jurisprudencias y tesis aisladas .....	323
J) Otras fuentes consultadas .....	326
- Anexos	
Anexo 1: Cuadros de instrumentos internacionales que amplían lo expuesto en otros .....	329
Anexo 2: Compilación de artículos del proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo.....	337
Anexo 3: Organigrama de la Organización de las Naciones Unidas .....	340
Anexo 4: Áreas naturales protegidas del Estado de México (hasta octubre del 2013) .....	341
Anexo 5: Perímetro del Parque Estado de México <i>Naucalli</i> .....	342
Anexo 6: Fragmentos del plano de uso de suelo 6DNC Naucalpan centro .....	343

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A mi MADRE:**

Le agradezco infinitamente su profundo cariño y constantes actos de amor. Creo que hoy en día comprendo mejor lo que implica el *amar*, y reconozco en su persona y sus múltiples recomendaciones, acompañados siempre de apoyo incondicional, una de las más grandes manifestaciones de amor que he tenido el privilegio de presenciar.

### **A mi HERMANA y AMIGOS:**

Por esos momentos dignos de recordarse que me han dotado de los recuerdos más felices, recuerdos en los que reside la fortaleza del espíritu humano y el semillero de la sabiduría.

### **A ESAS PERSONAS** (allegadas y no):

Que en algún momento tocaron mi vida, y me ayudaron a moldearla hasta llegar a este punto; incluso cabe dar crédito a aquéllas cuya conducta me hizo comprender que no deseaba hacer a otros lo que ellas hicieron.

### **A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

(Particularmente a la Facultad de Estudios Superiores *Acatlán*)

El mejor ejemplo con el que cuento para demostrar que una persona es capaz de sentir afecto sincero por una Institución. Ya antes me sentía plenamente orgulloso de haber egresado de su Licenciatura en Derecho, mas hoy día no encuentro palabras para expresar lo grande y especial que es para mí.

### **Al PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO:**

(Con mención especial al Posgrado de la FES *Acatlán*)

Por la forma desinteresada en que sus integrantes me transmitieron una inmensidad de conocimientos por mí ignorados, además de que me dieron el

apoyo y me dotaron de las herramientas necesarias para modificar la cosmovisión que hasta ese momento tenía no sólo de la ciencia jurídica, sino del mundo en general.

A mi **TUTORA:**

Porque desde el comienzo creyó en mi capacidad y en mi trabajo, nunca dudó en apoyar mi crecimiento académico y personal en todas las formas a su alcance, y compartió conmigo desinteresadamente sus conocimientos, fruto de su arduo trabajo personal.

A los **ACADÉMICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE LA UNAM:**

Por haberme obsequiado en cada clase, con suma generosidad, dos de las cosas más valiosas con que cuenta una persona: su tiempo y sus conocimientos adquiridos.

A los **INTEGRANTES DEL PAPIIT IN303211 DE LA UNAM:**

Por abrirme las puertas al mundo de la investigación universitaria. Mención especial merece el Dr. Klaus MÜLLER, quien me invitó al grupo y me ha apoyado constantemente.

Al **CONACYT:**

Por el apoyo económico que me brindó como becario, apoyo de enorme ayuda para desahogar las obligaciones personales, así como para realizar una estancia en el extranjero que me transformó.

*Ich bedanke mich bei allen netten Menschen, die ich kennengelernt habe, als ich in Deutschland geforscht habe. Sie haben diese Zeit wunderbar gemacht und ich habe viel von ihnen gelernt. Sie haben einen festen Platz in meinem Herzen.*

*Ringraziamenti speciali per MS: per la tua forza e tolleranza. Ti voglio bene.*

*E anche per IC e LT: Grazie mille per tutto quanto!...*



## INTRODUCCIÓN

Como podrá advertirse del título de la presente investigación, ésta se ha realizado en torno al derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano.

El interés de abordar este tema surgió a raíz de observar la problemática derivada de que hoy en día se actualizan en nuestro país diversas situaciones en las que, tanto las autoridades competentes (en cualquiera de sus tres niveles de gobierno), como los gobernados, incumplen con lo dispuesto en materia de protección al medio ambiente, lo cual se traduce en un paulatino o acelerado detrimento de la sustentabilidad del ecosistema para las generaciones presentes y futuras.

Luego entonces, para el caso concreto de las contadas áreas naturales protegidas con que cuenta el Estado de México y sus municipios, ello implica la destrucción de los pocos ambientes originales significativamente no alterados por el hombre que hoy en día sirven como refugio de diversas especies silvestres, el ser humano incluido.

El valor significativo de la presente investigación radica en la enorme importancia que reviste el derecho a un medio ambiente sano, dado su interdependencia con cuestiones esenciales para el ser humano, tales como: la vida, la salud, la dignidad humana, el agua, el alimento, el trabajo, la vivienda, entre otros factores que, debido a su importancia y al hecho de que diversos grupos humanos, en algún momento histórico, han sido en mayor o menor medida privados de ellos, actualmente todos ellos constituyen derechos humanos.

El medio ambiente sano se añade a esa lista, lo cual es bueno por un lado, porque se elevó a ser una norma imperativa de derecho internacional generalmente aceptada y reconocida por la comunidad de estados; pero también

es malo, porque el hecho de alcanzar tal reconocimiento implica que su violación ha sido reiterada y, actualmente, sistémica.

Mediante esta investigación se ha pretendido sentar un precedente jurídico mediante el cual se analizó la forma y los límites con que, en la actualidad, este derecho fundamental es promovido, respetado, protegido y garantizado tanto por el Estado como por los particulares, debiendo encaminarse las acciones de los anteriores a mantener la sustentabilidad ecológica del país.

La hipótesis planteada para la realización de este trabajo fue que: 1) Un marco normativo nacional inadecuado para garantizar la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; 2) El desinterés e ignorancia de las autoridades en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las regulaciones correspondientes; así como 3) El desconocimiento y la apatía de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente, esos tres elementos impiden hoy en día alcanzar la plena efectividad y la eficacia en la materia, no obstante la existencia de instrumentos especializados en el tema, lo que se traduce en el detrimento de la sustentabilidad del ecosistema para las generaciones presentes y futuras.

El objetivo general planteado fue el de analizar los conceptos de *medio ambiente*, *salud* y *área protegida* mediante el estudio del marco normativo nacional e internacional y los datos aportados por otras disciplinas en la materia, a fin de exponer las diferentes acciones y deberes de la autoridad y los particulares con respecto al medio ambiente sano, así como propuestas de adecuaciones jurídicas para fomentar la promoción, respeto, protección y garantía de dicho derecho y, en particular, de los ecosistemas que integran al país.

De forma específica, se plantearon los siguientes objetivos por capítulo:

- ✿ El primer capítulo trató, de forma general, sobre aquellos datos vinculados al marco teórico y conceptual en torno al derecho al medio ambiente sano.

El objetivo planteado para este capítulo fue el de analizar los conceptos de *medio ambiente sano* y *área protegida* mediante el estudio de los datos aportados por otras disciplinas afines en la materia, con el propósito de ubicar en el contexto jurídico el trasfondo socio-político de estos.

- ✿ Por su parte, en el segundo capítulo se abordó la regulación normativa de este derecho humano en el contexto internacional, así como los alcances y perspectiva de lo anterior.

El objetivo planteado para este capítulo fue el de demostrar si el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra debidamente regulado en el contexto internacional, así como determinar las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en la materia.

- ✿ En el capítulo tercero se abordó el tema de la protección del medio ambiente como un deber del Estado mexicano que es de interés general de la población del país.

El objetivo de este apartado fue el de analizar las normas jurídicas tendientes a proteger y garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente sano en el contexto nacional, partiendo de la Constitución General de la República y canalizando nuestra atención hasta llegar al municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, con la finalidad de revisar la congruencia entre los compromisos realizados en foros internacionales en materia de medio ambiente y los resultados derivados de las funciones del Estado.

✿ Finalmente, en el capítulo cuarto se realizó un análisis de algunos casos prácticos vinculados con las obligaciones del Estado mexicano respecto a este derecho humano.

El objetivo específico de este capítulo fue el de evidenciar la falta de una real promoción, respeto, protección y garantía del derecho fundamental a un medio ambiente sano por parte de las autoridades nacionales, desarrollando uno en particular vinculado a un área natural protegida del Estado de México, con la finalidad de realizar propuestas tendientes a solventar las problemáticas que se detecten a lo largo de esta investigación.

# CAPÍTULO PRIMERO

## EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

### *Sumario*

1.1 A guisa de exordio, 1.2 Marco conceptual, 1.3 Análisis teórico del derecho a un medio ambiente sano.

### 1.1. A guisa de exordio

Tras lo acaecido durante la Segunda Guerra Mundial, fue claro para la raza humana que el hombre es capaz de ser innecesariamente destructivo, más allá del fin de defenderse o de obtener lo que necesita<sup>(1)</sup>. En ese orden de ideas, era prioritario el constituir un sistema de seguridad colectiva que fuese capaz de garantizar el respeto a la paz, la libertad y otros derechos fundamentales del hombre entre las naciones del mundo; ello en el entendido de que la *Sociedad de Naciones* fundada en 1919 había fallado en su propósito de evitar un nuevo conflicto internacional. Fue así como en 1945 surgió la Organización de las Naciones Unidas, la cual reemplazó oficialmente a la *Sociedad de Naciones* el 18 de abril de 1946, y surgió como un organismo multinacional, diversificado en cuanto a su funcionalidad y estructura, hoy día integrado por prácticamente cada sujeto de derecho internacional existente en este planeta.

Es de destacarse desde este momento la diversidad de acciones y temas abordados por esta Organización ya que, además de sus seis órganos principales<sup>(2)</sup>, cuenta con una innumerable variedad de sub-órganos, programas y fondos, los cuales dependen de los aludidos seis órganos principales y realizan

---

<sup>(1)</sup> Señala Erich Fromm, prestigiado psicoanalista alemán, que pese a que el ser humano comparte con los animales lo que él denomina *agresividad defensiva*, la cual cumple la misión de preservar los intereses vitales del individuo ante las amenazas, la agresividad del ser humano moderno supera con mucho a la de sus mismos antepasados, así como a la manifestada por la mayoría de los animales, lo cual hace que el hombre sea, en palabras del autor, un verdadero *matador*. FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, 20ª edición, trad. de Félix Blanco, México, Siglo XXI, 2006, p. 192.

<sup>(2)</sup> El artículo 7, numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

*Artículo 7*

*1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.*

toda clase de investigaciones y empresas vinculadas con los *derechos humanos*; lo anterior en función de lo establecido en el artículo 7, numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual es posible que dicha organización cree los órganos subsidiarios que estime necesarios. Esto resulta de importancia porque, debido a diversos acontecimientos que se suscitaron el siglo pasado, dicha organización creó nuevas entidades especializadas en el estudio y protección del *medio ambiente*, tal como se analizará más adelante.

Como recién se señaló, en la segunda década del siglo XX tuvieron lugar diversos sucesos que permitieron al hombre percatarse de lo precaria que podría ser su supervivencia en el mundo que ocupa, así como de la enorme interrelación que éste y el resto de los seres vivos guardan con su entorno a fin de generar la homeostasis que permite la sustentabilidad de la vida. Considérense los siguientes ejemplos:

- La humanidad constató las graves y duraderas consecuencias generadas por la radioactividad de las armas nucleares, y sus secuelas tanto en el ser humano como en el resto de la naturaleza<sup>(3)</sup>.
- En septiembre de 1962 se publicó el libro *Primavera silenciosa* (*Silent spring* en inglés) escrito por la bióloga Rachel Louise Carson, mediante el cual se denunció el peligro que el uso de plaguicidas

---

<sup>(3)</sup> Según un estudio realizado por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Efectos de la Radiación Atómica, el nivel de afectación letal que infringe la radiación a entes expuestos a ella varía según el grupo al que pertenecen, para lo cual se hizo una tabla donde se acomodan los grupos de los más a los menos vulnerables, resultando que los mamíferos, los pájaros, las plantas, los peces y los anfibios encabezan la lista de los seres más afectados por este fenómeno; mientras que entre los menos afectados se encuentra: el musgo-líquenes-algas, las bacterias, los protozoarios, los moluscos y, al final, los virus. *Cfr.*, United Nations Scientific Committee on the Effects of the Atomic Radiation, *Sources and effects of ionizing radiation. Report to the General Assembly with scientific annexes*, publicación de la Organización las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 2011, Anexo E, p. 272-273. Con referencia a los efectos de la radiación en el ser humano, véase un breve análisis realizado por la Fundación para la Investigación de los Efectos Radioactivos, visible en el siguiente sitio electrónico consultado el día 8 de marzo del 2015: [http://www.rerf.or.jp/general/whatis\\_e/aboutradiation4.html](http://www.rerf.or.jp/general/whatis_e/aboutradiation4.html)

sintéticos podría conllevar para el ser humano, así como para el ecosistema en general<sup>(4)</sup>.

- También en la década de los sesentas se obtuvieron las primeras imágenes nítidas de la Tierra vista desde el espacio exterior <sup>(5)</sup>, mostrando nuestro planeta como un pequeño cuerpo celeste flotando en la infinitud del universo, lo cual puso en perspectiva la fragilidad de la condición humana.
- Otro suceso que puso en alerta a la población mundial fue el inicio de graves alteraciones meteorológicas y/o al medio ambiente, varios de estos fenómenos aglutinados bajo el concepto de *cambio climático*<sup>(6)</sup>,

---

<sup>(4)</sup> Mayor información disponible en el siguiente sitio electrónico de las Naciones Unidas consultado el 8 de marzo del 2015: <http://www.un.org/es/globalissues/environment/>

<sup>(5)</sup> La primera fotografía de la Tierra desde el espacio exterior data del 24 de octubre de 1946. Fue una fotografía en blanco y negro de baja calidad, la cual fue posible obtener de una cámara de 35 mm aparejada al cohete V-2 lanzado por los Estados Unidos de América, la cual tomaba una instantánea cada 1.5 segundos. Véase el siguiente sitio electrónico de *History*, consultado el 9 de marzo del 2015: <http://mx.tuhistory.com/hoy-en-la-historia/se-toma-la-primera-fotografia-de-la-tierra-desde-el-espacio>  
De igual manera, confróntese lo aquí expuesto con el así llamado *Informe Brundtland: ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, oficio A/42/427, ONU, 1987, p. 16

<sup>(6)</sup> Respecto a este tema resulta pertinente hacer referencia a algunos fenómenos provocados por la acumulación de dióxido de carbono y otros gases en la atmósfera, como consecuencia de la contaminación generada por las actividades humanas: el *smog* es una forma de contaminación del aire que flota sobre muchas ciudades grandes del mundo y que se forma a partir de la acumulación de partículas de dióxido de azufre y otros químicos en la atmósfera; la *lluvia ácida* es un fenómeno que consiste en la acumulación de gases como el dióxido de carbono, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno en la atmósfera, los cuales, al reaccionar con la luz solar, el agua y el oxígeno, forman ácido sulfúrico, ácido nítrico y ácido carbónico, todo lo cual se precipita con la lluvia, llegando a formarse un compuesto tan ácido como el vinagre, o aún peor, ya que se han detectado lluvias con un pH menor a 1.9; la *reducción de la capa de ozono* es otro fenómeno de gravedad, consistente en la disminución paulatina de una capa natural de ozono que se aloja en la estratósfera terrestre, la cual protege a todos los seres vivos del planeta de recibir directamente las dosis letales de radiación ultravioleta generadas emitidas por el sol, por la presencia de diversos contaminantes, entre los cuales sobresalen los clorofluorocarbonados (CFC); el *efecto invernadero* se genera debido a la enorme acumulación de gases en la atmósfera terrestre, lo cual hace que la energía calorífica derivada de la radiación solar sea retenida en el planeta, aumentando la temperatura de la tierra, el agua, y en general la mayoría de los cuerpos existentes, pues estos absorben energía; la *contaminación del agua* se deriva del uso que se da a la poca agua dulce del planeta que no se encuentra congelada en los polos (la cual se estima constituye el 0.1% del agua total) como medio para “eliminar” los desechos humanos, lo cual hace que ésta quede inutilizada; la contaminación de la tierra se genera por la enorme cantidad de desechos que son enviados a vertederos y enterrados, lo cual provoca que las bacterias que podrían comenzar la descomposición de los residuos no sobrevivan (al carecer de oxígeno) y aquellos quedan prácticamente íntegros durante décadas, retardando su descomposición natural, además de la existencia de los residuos no biodegradables, los cuales pueden permanecer en el ambiente por cientos o incluso miles de años. *Cfr.*, BIGGS, Alton, *et.al.*, *Biología, la dinámica de la vida*, trad. Libia Patricia Pardo Miller, México, Mc Graw Hill, 2000, p. 140-149 y Protocolo de Montreal (para el caso de la reducción de la capa de ozono).

lo cual no sólo tuvo implicaciones ecológicas sino también sociales, económicas y políticas.

Por ejemplo, considérese al respecto lo expuesto por el Consejo Asesor Científico sobre Cambio Climático de Alemania (WBGU por sus siglas en alemán que significan *Wissenschaftlicher Beirat der Bundesregierung Globale Umweltveränderungen*) el cual advirtió en una de sus publicaciones sobre los conflictos sociales que pudiesen llegar a derivarse del cambio climático (lo que algunos pensadores sociales alemanes han comenzado a llamar “Klimakriege” o “Guerra climática”); ello si se considera que el aumento o disminución de temperaturas puede conllevar la afectación de las actividades de subsistencia de comunidades enteras, lo cual hace que estos se desplacen a otras regiones para sobrevivir, factor que conllevará, a juicio del Consejo y otros autores, conflictos socio-políticos entre los migrantes que buscan instalarse y los habitantes de los sitios donde aquellos pretenden instalarse <sup>(7)</sup>.

Por desgracia fue necesario que ocurrieran tales detrimentos para que el ser humano prestase atención al ecosistema en que se desenvuelve, o dicho de otra manera: fue necesario causar mermas virtualmente irreparables en la biósfera para el que hombre comenzase a considerar la posibilidad de que su actuar podría estar conllevando repercusiones negativas irrevertibles para el medio ambiente; pero lo anterior causó alarma a nivel mundial hasta que las diversas naciones

---

<sup>(7)</sup> Señala Harald Welzer que este fenómeno puede afectar internamente a una nación, como ocurrió en el caso de Darfur, Sudán, en el año 2003 (Cfr., WELZER, Harald, *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, España, Katz editores, 2010, p. 107-113), o causar conflicto entre naciones. En ese sentido, señaló el Consejo Asesor Científico sobre Cambio Climático de Alemania lo siguiente: “*The core message of WBGU’s risk analysis is that without resolute counteraction, climate change will overstretch many societies’ adaptive capacities within the coming decades. This could result in destabilization and violence, jeopardizing national and international security to a new degree*” (“*El mensaje central del análisis de riesgo elaborado por el Consejo Asesor Científico sobre Cambio Climático de Alemania señala que si no se toman medidas serias, el cambio climático mermará la capacidad adaptativa de muchas sociedades en la décadas venideras. Esto podría culminar en desestabilización y violencia, causando riesgos en la seguridad nacional e internacional a nuevos niveles*”. La traducción es propia). Consejo Asesor Científico sobre Cambio Climático, *World in transition: Climate change as a security risk*, trad. Christopher Hay, Alemania, WBGU, 2007, p. 1



comenzaron a sufrir, cada una en mayor o menor medida, las consecuencias más inmediatas del deterioro ambiental generado, resultando entonces innegable que el ser humano, a pesar de su egocentrismo y sus intentos de sentirse amo y señor del entorno en que se desenvuelve, no deja de ser un simple integrante del ecosistema y, por ende, se ve afectado por lo que a éste le ocurre.

A raíz de lo anterior, un país europeo alertó a la comunidad internacional sobre la importancia de tratar, en foro público, estos temas de relevancia para la humanidad misma, lo cual ocurrió en 1972, como se señalará en el § 1.3 de este capítulo.

Sirva lo previamente expuesto como marco de referencia para delimitar el contexto alrededor del cual girará el presente estudio, al igual que para subrayar que no debe perderse de vista el perfil psico-social e incluso económico-político que subyacerá a los temas abordados en este análisis porque, si bien nuestro objeto de estudio se sitúa en un contexto socio-jurídico, es innegable que el punto de partida del *derecho fundamental a un medio ambiente sano* que actualmente se encuentra contemplado en el artículo 4o párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se halla en sucesos netamente jurídicos y ni siquiera contemporáneos, sino en un sinnúmero de precedentes históricos, políticos, económicos e incluso psíquicos vinculados a cambios en la mentalidad humana que datan, cuando menos, del renacimiento.

Por ende, si bien los temas a tratar tienen un evidente vínculo con la ciencia jurídica, detrás de ellos siempre yacerán elementos meta-jurídicos <sup>(8)</sup> que, desde

---

<sup>(8)</sup> Se juega con el término vinculado a la teoría propuesta por Hans Kelsen, doctor en Derecho nacido en Praga en 1881 conocido como “el maestro de Viena”, creador de la *Teoría Pura del Derecho*. El autor expone que la finalidad de la ciencia normativa es la de obtener una conducta socialmente deseable a través de una relación lógica que se hará entre el supuesto jurídico contemplado y el fenómeno en cuestión, pero el “contenido” o todo aquello que rodea al fenómeno y que podría conllevar la realización de juicios de valor serán cosas ajenas a esta disciplina o *meta-jurídicas*. Así, un jurista simplemente se debe avocar a analizar los casos concretos según la ley y si los sujetos se encuadran en el supuesto normativo, aplicar la consecuencia jurídica respectiva. *Cfr.*, KELSEN, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, 2003, p. 30-34 y VILLORO-TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 410-412. Se estima que esta visión

nuestra perspectiva, no pueden marginarse si lo que se pretende es lograr un entendimiento completo de aquello que rodea y conlleva una norma.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, se parte de un tipo específico de conductas humanas de insensatez para con el medio ambiente que se multiplicaron con la Revolución Industrial en el siglo XVIII y que, sumadas todas ellas, implican un paulatino pero cada vez mayor detrimento de los recursos naturales del planeta en que habitamos, lo cual termina traducándose en una continua carrera autodestructiva iniciada por el hombre desde hace siglos.

Esta paradoja puede explicarse haciendo uso de las palabras del premio Nobel de Medicina (o Fisiología) de 1912, Alexis Carrel, quien acertadamente señaló que la humanidad está degenerando moral y mentalmente; afirmó que las naciones donde la industrialización ha alcanzado sus más altos niveles de desarrollo es en donde los individuos se están debilitando más rápidamente, regresando a la barbarie sin siquiera percatarse de ello <sup>(9)</sup>. Continúa señalando el autor:

La intranquilidad y miseria de los habitantes de las ciudades modernas provienen de sus instituciones políticas, económicas y sociales; pero, sobre todo, de su propia debilidad. Somos víctimas del retraso de las ciencias de la vida sobre las de la materia. El único remedio... a este mal es un conocimiento mucho más profundo de nosotros mismos... No tenemos otros medios de aprender las leyes inexorables de nuestras actividades orgánicas y espirituales, de distinguir lo prohibido de lo lícito, de convencernos de que no somos libres de modificar a nuestro antojo nuestro medio ambiente... Desde el momento en que las condiciones naturales de la existencia han sido destruidas por la civilización moderna, la ciencia del hombre se ha transformado en la más necesaria de todas las ciencias. <sup>(10)</sup>

En ese orden de ideas, resulta prudente traer a colación los elementos que integran la hipótesis de esta investigación, a fin de tener en mente, desde estos

---

deshumaniza a la Ciencia Jurídica, empleándose el concepto para diferenciar, desde un punto de vista ius-positivista, que aquello que subyace a la norma son de los así considerados por este autor como efectos y/o elementos meta-jurídicos, pero que no por ello son ajenos al Derecho.

<sup>(9)</sup> Cfr., CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2001, p. 32

<sup>(10)</sup> *Idem*

momentos, los extremos que poco a poco deberán irse demostrando a fin de determinar la actualización (o no) de la presunción que nos ocupa:

En primer lugar, se encuentra un marco normativo nacional insuficiente para garantizar la protección al medio ambiente. En esta primera premisa deberá de considerarse todo instrumento jurídico nacional que sea emitido en franca contravención al derecho humano que nos ocupa o, en su caso, que sea jurídicamente limitado, ambiguo o anticuado para protegerlo y/o garantizarlo.

En segundo lugar, se encuentra el desinterés e ignorancia de las autoridades en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las regulaciones en materia de medio ambiente. Por “desinterés” puede entenderse toda carencia de ánimo en la conducta de una autoridad a fin de lograr algo, mientras que por “ignorancia” puede entenderse la ineptitud de una autoridad para desempeñar las atribuciones legales inherentes a su cargo.

En tercer lugar se encuentra el desconocimiento y la apatía de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente, lo cual se traduce en la comisión de conductas, por acción o por omisión, intencionales o no, realizadas por individuos que no ostentan un cargo público que directa o indirectamente afectan al medio ambiente.

Resulta de importancia considerar lo aquí expuesto, porque a lo largo de tres capítulos se abordarán diversas nociones jurídicas y no jurídicas que se vincularán con estos tres extremos de la hipótesis planteada, nociones que serán recogidas y replanteadas en el cuarto capítulo en donde se les empleará en la realización de análisis lógico-jurídicos que, al final, evidenciarán si se actualiza o no la presunción que nos ocupa.

Dicho lo anterior, a continuación se realizará una delimitación y análisis conceptual de algunas ideas clave.

## 1.2. Marco conceptual

Como se mencionó en la introducción de este escrito, nuestro objeto de estudio girará en torno al derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los individuos; sin embargo, se abordarán cuestiones que, si bien se encuentran vinculadas a aquél, no se circunscriben a un contexto netamente jurídico.

Al cierre del apartado anterior se enfatizó sobre el impacto que ciertos fenómenos tuvo en la visión que la humanidad tenía de sí misma, así como sobre ciertos fenómenos ecológicos que comenzaron a llamar la atención de la comunidad internacional en la década de los sesentas. Pero ello no significa que fuese hasta los años sesentas del siglo XX que el hombre comenzó a notar los efectos negativos causados por los cambios tecnológicos e industriales que iniciaron con la Revolución Industrial a mediados del siglo XVIII, pues existen antecedentes previos a esa época de esfuerzos de algunos sectores por defender el ecosistema y denuncias públicas que dieron a conocer: el empobrecimiento de la calidad de vida, las penurias de grupos sociales enteros en diversos países, así como las consecuencias socio-económicas que la industria moderna había traído aparejada; por ejemplo, cuenta el historiador y escritor austriaco Ernst Joseph Görlich los siguientes supuestos, siendo que la mayoría de ellos aconteció en el siglo XIX <sup>(11)</sup>:

- En abril de 1870 el parlamento austriaco había aprobado la venta de 5,000 yugadas <sup>(12)</sup> de bosque para ser talado, cuando el alcalde de la ciudad de Mödling, Josef Schöffel (también llamado el “Salvador de

---

<sup>(11)</sup> Cfr., GÖRLICH, Ernst Joseph, *Historia del mundo*, 4a. ed., trad. Mariano Orta Manzano, España, ediciones Martínez Roca, 1972, p. 564-568

<sup>(12)</sup> Una yugada equivale a poco más de 32 hectáreas, y una hectárea equivale a diez mil metros cuadrados. Por lo tanto, 5,000 yugadas equivaldrían a alrededor de mil seiscientos millones de metros cuadrados de bosque que pretendían ser talados.

los bosques de Viena”), inició en el *Wiener Tagblatt*<sup>(13)</sup> una campaña para derogar la ley, logrando que en 1872, en lo que se dice fue un logro personal, se retirara el permiso para talar el bosque.

- En 1939, Hugh Hammond Bennett, fundador y jefe de la agencia federal de los Estados Unidos de Norteamérica denominada *Servicio de Conservación de Suelos* (*Soil Conservation Service* en inglés), se dirigió al congreso de esa nación y dijo:

En la corta vida de este país hemos dejado prácticamente inútiles para el cultivo, unos 300 millones de acres que eran un excelente terreno cerealista. No podemos recuperarlos. No tenemos ya masas cerradas de tierra en las que pudiésemos apoyarnos. A consecuencia de la erosión perdemos diariamente el equivalente de 200 granjas, de 40 acres cada una.<sup>(14)</sup>

- Explica que desde 1815 y hasta 1874, se dejaron de registrar mareas en la corriente del río Rin<sup>(15)</sup> y su nivel comenzó a disminuir cada año cuatro centímetros, haciendo que en el verano los barcos quedasen encallados. En la zona de Baden (al suroeste de Alemania), se convirtieron en estepa casi diez mil hectáreas de terreno. Respecto a la contaminación del Rin, señala el autor lo siguiente: “*Ha de parecernos trágico también que, a causa de la industrialización, las aguas estén fuertemente polucionadas. En la zona del Rin se pescaban, hasta 1910, 175,000 salmones al año; cuarenta años más tarde, ya solamente 3,000*”.<sup>(16)</sup>
- Con respecto a los bosques, del siglo XIX a la primera mitad del siglo XX se aceleró su destrucción en todo el mundo; ejemplifica con el caso del valle de Pitz en los Alpes austriacos, en donde las zonas boscosas se redujeron de 1774 a 1950 de 4,370 a 927 hectáreas,

---

<sup>(13)</sup> Un diario de Viena

<sup>(14)</sup> GÖRLICH, Ernst Joseph, *Op.Cit.*, nota 11, p. 567

<sup>(15)</sup> Importante río de Europa, la vía fluvial más utilizada de la Unión Europea, con una longitud de 1,320 kilómetros; el Rin es navegable en un tramo de 883 kilómetros entre Basilea (Suiza) y su delta en el mar del Norte. Véase *Diccionario enciclopédico universal*, España, CREDSA, 1972, t. 7, p. 3654

<sup>(16)</sup> GÖRLICH, Ernst Joseph, *Op.Cit.*, nota 11, p. 566

además desapareció un tercio de terreno cultivado y la mitad de los pastos quedó en abandono.

- Con respecto a la situación social que se vivió con los cambios originados con la Revolución Industrial, señala el historiador austriaco que las máquinas tenían el efecto de concentrar grandes masas humanas en lugares determinados, despoblando el campo, creando una clase especial de jornaleros que no tenían ya la posibilidad de aspirar a convertirse en *maestros*, sino que toda su vida sólo serían *asalariados*. Si bien es cierto que las mejoras continuas a las máquinas aumentaron la producción, también crearon un desempleo en masa como no había existido hasta ese entonces. <sup>(17)</sup> Todos estos cambios generaron trastornos sociales, a los que el autor refiere de la siguiente manera:

Como el trabajo de las mujeres y de los niños...era posible y no estaba prohibido por ninguna ley, se despedía a los hombres, cuyo nivel de salario era...más alto. Estos llenaban las tabernas mientras sus mujeres e hijos trabajaban durante 14 ó 16 horas al día...niños de 4 a 5 años estaban encadenados a las máquinas para que no se quedasen dormidos...Relacionada con esta miseria infantil está la prostitución de niñas que floreció por la misma época. En Londres se podía encontrar por las calles a muchachas menores de edad, verdaderas niñas, que no raras veces apenas habían cumplido los diez u once años. A menudo eran las propias madres (prostitutas ellas mismas) las que vendían a sus niñitas a ricos disolutos. Había burdeles infantiles. <sup>(18)</sup>

Y de manera similar a lo antes expuesto, continúa el autor narrando otros supuestos que evidencian, por una parte las ventajas, pero también las graves desventajas sociales, económicas y ecológicas que derivaron de los pasos agigantados que la humanidad dio en el ámbito técnico-científico a partir del siglo XVIII; mas no fue así en el ámbito moral-intelectual, pues el ser humano mostró ser bastante deficiente para reaccionar y afrontar de manera efectiva las múltiples problemáticas que tantas bondades tecnológicas traían aparejadas, lo cual hace

---

<sup>(17)</sup> *Cfr., ibidem*, p. 434-436

<sup>(18)</sup> *Idem*

reflexionar en la paradoja que conlleva la *modernidad* <sup>(19)</sup>, con increíbles e innumerables descubrimientos científicos a cada momento por una parte; pero por la otra, con un letargo *axiológico* <sup>(20)</sup>, o *moral* <sup>(21)</sup> si así se desea, que resulta casi

---

<sup>(19)</sup> Concepto que en palabras de Chaim Perelman constituiría una *noción oscura*, en cuanto que permite acuerdos de tipo muy general. En ese sentido y a fin de clarificar un poco el alcance de este término de uso tan popular en la actualidad, conviene realizar un breve análisis semántico del concepto: la Real Academia Española define esta palabra como un adjetivo que califica la cualidad de aquello que pertenece o es relativo al tiempo de quien habla, o a una época reciente, lo cual se contrapone a lo clásico (Cfr., REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., <http://lema.rae.es/drae/?val=modernidad>. Consultado el 20 de marzo del 2015). Etimológicamente, la misma Real Academia Española señala que esta palabra proviene del latín *modernus*, de hace poco, reciente; mientras que otros autores vinculan el concepto con el latín *nōvus*, nuevo, joven o fresco (Cfr., PIMENTEL-ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario latín – español / español – latín*, México, Porrúa, p. 338 y 640). Filosóficamente, se le vincula con la tendencia a acoger y exaltar aquello que es nuevo, lo cual se vincula con el así llamado *modernismo* (Cfr., FERRATER-MORA, José, *Diccionario de filosofía*, España, Ariel, 2004, t. III, p. 2434-2435). En ese sentido, resulta claro que esta palabra se usa para calificar a un sustantivo (persona o cosa) como *reciente* comparado con algo más, desde el punto de vista del emisor. Pero ahora se abordará este concepto desde un punto de vista más pragmático: Zygmunt Bauman propone entender la idea de *ser moderno* como “*ser incapaz de detenerse, y menos aún de quedarse quieto*”, porque señala que hoy en día no existe posibilidad alguna de encontrar una gratificación ante el trabajo elaborado, y la que se llega a encontrar se marcha más rápido que el más veloz de los corredores, lo cual hace que los individuos traten de encontrar su felicidad en el futuro, es decir: en la realización y concretización de planes a futuro y, ya terminados estos, y yéndose nuevamente la gratificación del trabajo elaborado, es necesario continuar con un nuevo proyecto que prometa un nuevo y efímero atisbo de felicidad (Cfr., BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, trad. Mirta Rosenberg, et.al., Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 34-35). Luego entonces, es dable colegir que esta palabra suele ser empleada hoy día para calificar cosas o circunstancias encaminadas a proporcionar, aunque sea brevemente, cierta ilusión al alma humana, la cual, sedienta de ello, fija sus esperanzas en hechos o circunstancias futuros y desconocidos. Ante los peligros que esta práctica conllevó con el paso del tiempo para el medio ambiente, debido a la continua e interminable elaboración de proyectos que se realizaron a costa de lo que podría denominarse la *homeostasis* de la biósfera en que el ser humano (junto a otros miles de especies) se desarrolla, se terminó desarrollando en 1987 (véase página 23 a 24 del *Informe Brundtland*, informe A/42/427 de fecha 4 de agosto de 1987 realizado por una comisión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas) el concepto de *desarrollo sostenible*, el cual se vincula con el uso que el hombre hace del medio ambiente y se refiere a satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Véase también: CABRERA-ACEVEDO, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, México, Ed. UNAM, 1981, p. 13-14.

<sup>(20)</sup> Este concepto es definido por la Real Academia Española como la Teoría de los valores. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=axiolog%C3%Ada>. Consultado el 25 de marzo del 2015. José Ferrater Mora señala que, por derivación, la palabra *axioma* significa lo que es digno de ser estimado, creído o valorado, lo cual significa que en su acepción más clásica – según el mismo autor – el axioma equivaldría a un principio que, por su dignidad o lugar que ocupa en un sistema de proposiciones, debe ser estimado como verdadero. Cfr., FERRATER-MORA, José, *Diccionario de filosofía*, *ibidem*, t. I, p. 287-289

<sup>(21)</sup> Se estima pertinente hacer una breve reflexión respecto a este concepto y el de *ética*. Hay quien usa la palabra *Ética* y *Moral* como sinónimos. Otros, como Francisco Varela y José Rubén Sanabria, dan a la primera el significado de la segunda, posiblemente porque la última vulgarmente se relaciona a cuestiones religiosas. Miguel Villoro Toranzo, tras investigar la etimología de estas palabras, afirma que ambas proceden del término griego *ethos* que, a simple vista, parece tener entonces un doble significado, pero entonces señala el autor que resulta pertinente resaltar ciertas peculiaridades que hacen la distinción. La palabra *éthos* –donde la *e* lleva acento agudo para indicar que en griego es una *épsilon*–, significa *costumbre* o *hábito*. Este término es el equivalente de la actual palabra *Ética*. También existe la palabra

morboso, y que actualiza las palabras del premio Nobel de Medicina, Alexis Carrel, respecto a que no existe ninguna ventaja en aumentar el número de invenciones tecnológicas y/o científicas mientras el hombre no centre su atención en sí mismo y en la causa de su incapacidad moral e intelectual. Se cuestiona el premio Nobel de qué sirve aumentar el bienestar material, el lujo, la belleza y la estatura de algunos; así como construir automóviles más cómodos, radios más baratos o telescopios gigantes para explorar las nebulosas más lejanas, si nada de esto nos permite fortalecer nuestras debilidades personales o sociales como seres humanos, concluyendo que sería mejor que la humanidad se ocupara con más fuerza en mejorarse a sí misma que a los instrumentos tecnológicos que emplea, tal como se desprende del siguiente fragmento:

Es cierto que la ciencia pura no nos trae jamás el mal directamente. Pero se torna peligrosa, cuando su fascinadora belleza domina a nuestro espíritu y esclaviza nuestros pensamientos en la región de la materia inanimada...En realidad, no merece la pena de seguir elaborando un método de existencia que trae consigo la desmoralización y la desaparición de los más nobles elementos de las grandes razas. ¿Es verdaderamente necesario aumentar incesantemente la producción para que los hombres deban consumir cantidades cada vez mayores de cosas inútiles? No existe la más ligera duda de que las ciencias de la mecánica, la física y la química, son incapaces de proporcionarnos la inteligencia, la moral, la disciplina, la salud, el equilibrio nervioso, la seguridad y la paz.<sup>(22)</sup>

Considerando lo anterior y siendo pertinente realizar una depuración semántica de conceptos clave en torno a los cuales se desarrollará la presente investigación, se explicará brevemente los criterios empleados para realizar dicha selección.

---

*êthos* --la *e* lleva acento circunflejo o largo para señalar que en griego es una *eta* -- que significa *morada* o *hábito*. Este término equivale hoy día a la palabra *Moral*. Así, Villoro Toranzo entiende por *Ética* a la peculiar forma de pensar de un pueblo donde predomina cierto valor --la *ética* equivale a los *factores culturales* de un grupo social --. El concepto *Moral* las vinculamos con las palabras de Heidegger, quien afirmó que el *êthos* -- la *Moral* -- es el lugar que el hombre alberga en sí mismo --*morada* --, lugar de referencia a nuestra propia intimidad y a su exteriorización --*psique* --. Cfr., VILLORO-TORANZO, Miguel, Deontología jurídica, México, Universidad Iberoamericana, 1987, penúltimo párrafo de la nota al pie número tres del capítulo I, p. 28; VARELA, Francisco J., *La habilidad ética*, traductor: Javier Ortiz, Barcelona, Debate, 2003, p. 55-58; RUBÉN-SANABRIA, José, *Introducción a la filosofía*, México, Porrúa, 1976, p. 263.

<sup>(22)</sup> Cfr., CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, Op.Cit., nota 9, p. 40-41



De todo lo hasta aquí expuesto debe desprenderse la existencia de un vínculo entre el concepto *medio ambiente* y la *salud* del ser humano, pero a partir del estudio semántico e interdisciplinario que se haga de estos dos, se realizará una aproximación jurídica. Y es que, si bien estos tópicos se encuentran más próximos a disciplinas científicas como la Biología o la Medicina, lo cierto es que no debe menospreciarse la interrelación que existe entre todas las ciencias, ya que es a partir de la integración de todas estas que la realidad del ser humano adquiere forma íntegramente, que tiene sentido <sup>(23)</sup>.

Luego entonces, para abordar la perspectiva jurídica del tema que nos ocupa, resulta indispensable comprender estos conceptos, así como otro que se enunciará más adelante (ver *supra* § 1.2.2), desde la visión de las disciplinas especializadas dedicadas a su estudio, a partir de las cuales se obtendrán los datos necesarios para comenzar a realizar el análisis jurídico que nos ocupará.

### 1.2.1. Sobre el *medio ambiente sano*

El primer concepto que se abordará se trata de uno compuesto, integrado por tres palabras: *medio*, *ambiente* y *sano*. Éste fue extraído del artículo 4o párrafo

---

<sup>(23)</sup> Se estima importante retomar las palabras de Gandhi, quien establece que la humanidad no está dividida en compartimientos separados, sino que todas las naciones están unidas entre sí, sin excepción, formando una integridad. Y al igual que ocurre con las naciones, tampoco el conocimiento humano debe manejarse como datos aislados tocante a una sola disciplina. Tomemos como ejemplo al Derecho: sin matemáticas no podría haber derecho fiscal; y sin las tecnologías de la información y comunicación no podría hablarse de un derecho informático; o ¿qué ocurriría con las obras públicas o los servicios de salud que ofrece el Gobierno si no se vinculase el Derecho con la Medicina, la Arquitectura, la Ingeniería y otras tantas ramas del conocimiento? Se estima que, en mayor o menor medida, existe una interconexión entre las ciencias. Por ello, no debe temerse abordar aspectos interdisciplinarios en estudios jurídicos, pues sin los datos aportados por otras ciencias o las actividades humanas derivadas de las diversas profesiones, industrias, comercios o trabajos (artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que desempeña el ser humano, no habría conductas que regular y, éstas, al decir de Gaetano Carcaterra, el sistema normativo no podría cumplir con su función de dirigir la conducta humana. De igual manera lo expone Alexis Carrel, al señalar que cuanto más eminente es un especialista, más peligroso es, y continúa: “*Las mentes amplias y fuertes son más raras que las estrechas y exactas*”. Cfr., GANDHI, Mohandas Karamchand, *Todos los hombres son hermanos*, trad. Luis Legaz, España, Ediciones Sígueme, 1999, p. 174; CARCATERRA, Gaetano, *Presupposti e strumenti della scienza giuridica*, 2a edición, Italia, G. Giappichelli, 2012, p. 123 y CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, *Op. Cit.*, nota 9, p. 43-44

quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde textualmente se señala lo siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. <sup>(24)</sup>

Énfasis agregado.

De la lectura del precepto anterior se colige que el constituyente <sup>(25)</sup> estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo tiene el derecho fundamental a un *medio ambiente* (sustantivo) que tenga la característica de ser

---

<sup>(24)</sup> En adelante se omitirá señalar la fuente electrónica para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero sirva esta dirección electrónica para su consulta posterior. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consultada el 29 de marzo del 2015.

<sup>(25)</sup> Cuando se hace referencia a la función constituyente del Supremo Poder de la Federación se hace referencia aquél órgano colegiado al que hace referencia al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el Congreso de la Unión más las legislaturas de los estados, cuyas mayorías permiten las reformas a la ley fundamental de la nación. Para ilustrar más profundamente este punto, se estima pertinente citar a León Cortiñaz-Peláez, quien explica que el Poder Público se divide en cuatro funciones: la constituyente, la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa, conformándose la primera de ellas –según el autor- cuando la manifestación de la voluntad general se une para crear consecuencias de derecho por medio de actos jurídicos generales, abstractos, impersonales y obligatorios que terminan siendo partes integrantes de la ley fundamental. Desde este momento se estima pertinente señalar que entre las principales críticas realizadas a este autor se ubica aquella con motivo de lo que él llamó los *cometidos* de los poderes del Estado, concepto con el cual hacía referencia a la misión o tarea que era responsabilidad de un determinado órgano del Estado ejecutar y/o cumplimentar. La crítica que se le realizó va en el sentido de que dicho concepto no se encuentra contemplado en ninguna norma del ordenamiento jurídico mexicano y que, por ende, resulta inapropiado su uso en el contexto de este país, dado que en el derecho positivo mexicano se hace referencia a: facultades, funciones, atribuciones, despacho de tareas, etc., pero no a *cometidos*. Es cierto lo anterior; no obstante ello, parafraseando a Ricardo García Manrique y a Lorenzo Zolezzi Ibárcena, el positivismo jurídico no es suficiente para comprender el Derecho en nuestros días, y de vez en cuando resulta necesario arriesgarse y plantear las cosas con lo que podrían ser conceptos teóricos, que si bien pueden no encontrarse contemplados en la normatividad aplicable o ser acogidos por la generalidad de la comunidad jurídica, sirven al pensador en cuestión para identificar y dar a conocer sus pensamientos respecto a un tema concreto. Finalmente, eso podría ser lo enriquecedor que ofrece una investigación propositiva, al contrario de aquellas que se limitan a realizar simples constataciones empíricas de fragmentos del cuerpo legal de un país. Cfr., CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *et. al.*, *Introducción al Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2ª edición, 1994, p. 58-62; ALEXY, Robert, *et.al.*, “Sobre los derechos constitucionales a protección”, en GARCÍA-MANRIQUE, Ricardo (editor), *Derechos sociales y ponderación*, 2a edición, España, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, p. 16 y ZOLEZZI-IBÁRCENA, Lorenzo, *et.al.*, “La investigación en el campo del Derecho”, en WITKER-V., Jorge (compilador), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, 2a edición, México, UNAM, 1995, p. 96

sano (adjetivo que califica al sustantivo previo). Luego entonces, para comprender este concepto compuesto, se analizarán ambos términos por separado (es decir: el sustantivo y el adjetivo que lo califica) y luego se juntarán para obtener el sentido de la conjunción de ambos.

La Real Academia Española define el concepto *medio ambiente* de la siguiente forma:

medio ambiente.

1. m. medio (conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona).

2. m. Biol. medio (conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo). <sup>(26)</sup>

Entonces, se tiene que el *medio ambiente* es un conjunto de circunstancias que son exteriores a un ser vivo. Pero, ¿hasta qué punto son exteriores? Si son exteriores, ¿por qué vincularlo con la salud del ser humano? Es decir: aún no se ha definido el concepto *salud*, pero resulta claro que ésta tiene que ver con un estado psicofísico del ser humano, lo cual claramente se relaciona con la integridad de cada individuo, comenzando desde su parte externa hasta lo más profundo de su ser, como lo es su *psique* <sup>(27)</sup>; luego entonces, ¿qué tiene que ver el *medio ambiente*, que según la Real Academia Española son simples circunstancias externas a un ser vivo, con la *salud*, que a simple vista resulta claro que hablar de ésta es hablar de circunstancias internas del ser humano? Para responder esto primero debe entenderse que la definición semántica aportada por la máxima autoridad reconocida de la lengua española siempre resulta útil para acotar un concepto dentro de un contexto específico, mas no necesariamente lo agota. Es por ello que, para poder responder la anterior pregunta, ahora se abordará éste desde la perspectiva de la Medicina y la Biología.

---

<sup>(26)</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=medio+ambiente>. Consultado el 31 de marzo del 2015

<sup>(27)</sup> Este es el término griego con el que se identificó al *alma*. Del griego ψυχή, *psyqué*, y del latín *animus*, que significa *alma*, y que se puede entender como aquello que mueve. El término *psique* se muy empleado por la Psicología. *Cfr.*, FERRATER-MORA, José, *Diccionario de filosofía, Op.Cit.*, nota 19, t. I, p. 109-118

Resulta pertinente comenzar hablando de la *ecología*, ciencia que estudia el modo de vivir de los seres vivos y sus relaciones con el ambiente, y de cuyos datos aportados se desprende que la salud y enfermedad de los individuos dependen en gran medida del grado de adaptación de los organismos al medio ambiente en que se vive <sup>(28)</sup>, lo cual permite colegir un primer punto de interrelación entre ambos conceptos: la salud (o enfermedad) que manifiesta un individuo depende de su particular grado de adaptación al medio ambiente en que se desenvuelve. Además, es importante considerar el vínculo ininterrumpido que se da entre el interior del cuerpo humano (sea fisiológicamente o psicológicamente hablando) y esas circunstancias exteriores a las que hizo referencia la Real Academia Española, pues nuestro organismo está en relación con el ambiente externo a través del ambiente interno o fisiológico, tal como se explica Bertha Higashida al señalar que nuestro organismo está en relación con el ambiente externo a través del ambiente interno de nuestro organismo, el cual se encuentra constituido por: los líquidos orgánicos, los tejidos, los órganos, los vasos sanguíneos, los nervios, etc. El organismo humano tiene diversos responsables (como la sangre y la linfa) de transportar productos del metabolismo por todo el cuerpo, donde éstos se ocupan o son eliminados al ambiente externo. El equilibrio del medio interno (o sea, nuestro organismo) formado por todos estos procesos orgánicos es definido como la “homeostasis”, lo cual constituye, en palabras de la autora, el tema central de la fisiología. Con respecto a esto último, se estima pertinente realizar la siguiente cita:

La homeostasis se altera con frecuencia porque el individuo está sujeto a estímulos constantes que hacen que su organismo caiga en ‘stress’ o ‘esfuerzo de adaptación’. El stress puede proceder del medio externo en forma de calor, frío, ruidos intensos, falta de oxígeno, o bien puede proceder del interior del organismo cuando hay dolor, pensamientos desagradables y, en casos menos frecuentes, por infecciones u operaciones...El gran problema de la vida moderna, se presenta en zonas urbanas y está relacionado con enfermedades de las arterias coronarias del corazón, hipertensión arterial, gastritis, úlcera péptica, colitis ulcerosa, alteraciones

---

<sup>(28)</sup> Cfr., HIGASHIDA-HIROSE, Bertha Yoshiko, *Ciencias de la salud*, México, Mc.Graw Hill, 3ª ed., 1996, p. 6

menstruales, reumatismo psicógeno, neurodermatitis, accidentes, suicidios e incluso con la aparición de algunas enfermedades infecciosas. <sup>(29)</sup>

Así se llega a dos nuevos puntos de conexión entre ambos términos, a saber:

- 1) Existe una interacción perpetua entre el interior del organismo de los seres humanos y las circunstancias exteriores a las que la Real Academia Española llama *medio ambiente*; si ésta se realiza de forma adecuada, los individuos alcanzan la homeostasis.
- 2) Las multicitadas circunstancias exteriores tienen repercusiones directas en el interior de los seres humanos y, por ende, en su salud. Esto puede acontecer desde dos rubros distintos (sin menoscabo de que ambos se presenten al mismo tiempo): el primero de ellos ocurre cuando existen estímulos que afectan el equilibrio físico de un sujeto (*v.gr.*: el calor extremo, la falta de oxígeno, entre otras variables); el segundo ocurre cuando los estímulos afectan el equilibrio psíquico de un sujeto (*v.gr.*: ruidos intensos, circunstancias que generen pensamientos desagradables, etc.). Ambos rubros rompen la homeostasis y generan stress, lo cual es fuente de un sinnúmero de enfermedades.

Lo anterior coincide con la perspectiva biológica del mismo concepto, la cual nos ofrece Alton Biggs:

Los seres vivos están en permanente interrelación con su **entorno o ambiente**, el cual incluye el aire, el agua, el estado del tiempo, la temperatura, otros seres vivos de la región y otros muchos factores...Pero todos los que han soportado las heladas temperaturas del invierno o han tenido que atravesar una calle congestionada, saben que no es suficiente existir simplemente en un ambiente dado; algunas veces es necesario adaptarse a él... Un organismo también debe responder a los estímulos provenientes de su medio interno. Factores tales como

---

<sup>(29)</sup> *Cfr., ibidem.*, p. 6-7, 397-398. Con referencia al stress, señala la autora que hasta hace treinta años había diferentes palabras para nombrar a las diversas reacciones que puede sufrir el organismo cuando se encuentra ante situaciones de apremio, hasta que Hans Seyle, tras estudiar los problemas de la tensión, le llamó 'stress' o síndrome general de adaptación.

la temperatura externa o una infección bacteriana pueden causar cambios en la temperatura interna del cuerpo...Estas alteraciones pueden trastornar el correcto funcionamiento del organismo...La regulación del ambiente interno de un organismo de manera que se mantengan las condiciones adecuadas para la vida se llama **homeostasis**.<sup>(30)</sup>

Atendiendo a lo aquí expuesto, finalmente es posible comprender el porqué se señaló que la definición propuesta por la Real Academia Española no agotaba el concepto *medio ambiente*: si bien es cierto que con éste se hace referencia a circunstancias exteriores a un ser vivo, dichas circunstancias están hasta tal punto interconectadas con estos que de ellas puede depender la salud y, por ende, la vida de aquellos. Luego entonces, lo cierto es que este concepto, en una primera instancia, hace referencia a elementos ajenos a los seres vivos, pero sobrepasa estas circunstancias o factores externos para convertirse, casi paradójicamente, en una condicionante del equilibrio interno de estos, tal como se desprende del análisis realizado por la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas en la publicación con título *Evaluación de riesgos cuantitativos de los efectos del cambio climático en causas de muerte específicas, 2030 a 2050* (traducción propia), donde se expone cómo el cambio climático que se está viviendo puede afectar gravemente la salud de los individuos, señalándose en el inciso 1.3.3 de ésta lo siguiente:

*Some of the impacts on health due to climate change in this assessment can be avoided by adaptation measures. This reinforces the need for strengthened public health measures. The quantification of the burden avoided by adaptation is difficult to assess, however. Adaptation can occur at all stages of the relevant causal pathways, such as disaster risk reduction or increased food production...This study shows that, even with effective adaptation policies, climate change can undermine current and future development programmes. Therefore, in the long term (decades to centuries), development policy is unlikely to succeed unless future global environmental risks are considered.*<sup>(31)</sup>

---

<sup>(30)</sup> BIGGS, Alton, et. al., *Biología, la dinámica de la vida*, Op.Cit., nota 6, p. 15-16

<sup>(31)</sup> “Algunos de los impactos en la salud debido al cambio climático referidos en este estudio pueden ser evitados tomando medidas preventivas. Esto refuerza la necesidad de fortalecer las políticas públicas sanitarias. Sin embargo, la cuantificación de los problemas evitados mediante la adaptación es difícil de evaluar. La adaptación puede darse en cualquier momento de la puesta en práctica de las principales medidas a seguir, por ejemplo: la reducción del riesgo de desastres o el aumento de la producción de alimentos...Este estudio muestra que, incluso con políticas de adaptación efectivas, el cambio climático puede estropear los programas de desarrollo presentes y futuros. Por lo tanto, a largo plazo (décadas o siglos), es poco probable que las políticas de desarrollo obtengan resultados salvo que los riesgos

He ahí lo importante de las implicaciones más profundas de este término que, por su importancia, ha sido recogido desde la segunda mitad del siglo XX por la Ciencia Jurídica y adoptado en normatividad diversa. Por ejemplo: el 16 de junio de 1972 la Organización de las Naciones unidas convocó a todos los Estados partes a la *Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*, celebrada en Estocolmo, Suecia (por lo que también se le llamó la *Conferencia de Estocolmo*), en donde por primera vez se enfatizó en un instrumento internacional la importancia del medio ambiente para el ser humano, aunque esto no se dejó de hacer con una perspectiva un tanto utilitarista <sup>(32)</sup>. En ésta no se definió el concepto, pero en el principio 2 se señaló lo siguiente:

PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

De manera indirecta se proporciona una referencia a lo que se entiende por *medio ambiente*, a saber: los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y otra clase de “muestras representativas de los ecosistemas naturales”, lo cual puede traducirse prácticamente en cualquier cosa que se dé en la naturaleza.

En el caso mexicano, este concepto se adoptó con el término *ambiente* en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entró en vigor el 1° de marzo de 1988, en donde se le definió de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

---

*mundiales futuros en materia ambiental sean tomados en cuenta”* (la traducción es propia). ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Quantitative risk assessment of the effects of climate change on selected causes of death, 2030s and 2050s*, Suiza, OMS, 2014, p. 15

<sup>(32)</sup> Con este término se hace referencia a aquella doctrina según la cual el valor supremo es el de la utilidad, o dicho de otra manera: donde ‘X’ es valioso porque ‘X’ es útil para el hablante. Véase, FERRATER-MORA, José, *Diccionario de filosofía, Op.Cit.*, nota 19, t. IV, p. 3620-3623

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...  
(33)

Como puede observarse, se plasma en esta ley la noción de un *ambiente* integrado por el conjunto de elementos naturales que permiten la existencia y desarrollo del hombre y los demás seres vivos, lo cual coincide con las otras definiciones antes estudiadas; sin embargo, se agrega una nueva idea: la de que este *ambiente* también se integra por elementos artificiales o inducidos por el hombre, lo cual puede ser, en realidad, cualquier cosa. Se estima que por ello el legislador no usó el concepto de *medio ambiente*, pues lo que recién hemos leído, si bien lo abarca, también lo rebasa e involucra nociones que nada tienen que ver con éste. Esto permite vislumbrar un nuevo elemento que debe abarcar el término que buscamos definir: según se desprende de todo lo previamente expuesto, el *medio ambiente* se integra por recursos naturales o cualquier elemento que se dé de forma originaria en la naturaleza; por ello, sería absurdo tratar de entender como sinónimo de éste a la definición contenida en el artículo 3 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes transcrito, pues según aquella cualquier elemento artificial o inducido <sup>(34)</sup> por el hombre se entenderá que forma parte del *ambiente* al que ella hace referencia, y ello equivaldría a considerar que los desechos, el *smog*, los residuos industriales, o cosas semejantes forman parte del medio ambiente, ya que estos son elementos entran en la categoría de “artificiales o inducidos por el hombre” a la que hace referencia el legislador en la multicitada ley.

---

<sup>(33)</sup> Este concepto de *ambiente* fue retomado también por el legislador del Estado de México al elaborar el Código para la biodiversidad del Estado de México, en cuyo artículo 2.5 fracción III se señala:

*Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

[...]

*III. Ambiente: Conjunto de elementos biofísicos que hacen posible la existencia y el desarrollo de la especie humana y de los demás organismos vivos que interactúan y se relacionan en un espacio y tiempo determinados, así como elementos artificiales inducidos por el ser humano...*

Como es visible, si bien hay ciertas diferencias, se copian los elementos básicos propuestos por el legislador federal, como es la parte de “*elementos artificiales inducidos por el ser humano*”.

<sup>(34)</sup> Del lat. *inducere*, instigar, persuadir, mover a alguien, ocasionar (ser causa). REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=inducir>. Consultado el 2 de abril del 2015.



El 5 de junio de 1992 se firmó en Rio de Janeiro el Convenio sobre la Diversidad Biológica, donde si bien se hace referencia al medio ambiente, se comenzó a emplear un término que con el tiempo terminaría rebasando y, por ende, sustituyendo en la mayoría de los textos jurídicos al de *medio ambiente*, a saber: *diversidad biológica*. Según el artículo 2 del convenio referido se entiende por tal lo siguiente:

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Este concepto no es tan amplio como el anterior. De su lectura se desprende que éste sólo hace referencia a una parte de la totalidad que abarca el medio ambiente, o sea: la multiplicidad de organismos vivos, mas no abarca a los entes no vivos que en sentido estricto también forman parte de aquél, como pueden ser: los minerales, los átomos y sus sub-partículas, la energía e, incluso, los virus <sup>(35)</sup>. No obstante, en éste se hace referencia a los ecosistemas, lo cual remite a la definición de esta palabra que se haya en este mismo instrumento:

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

En esta explicación sí se abarca el medio no viviente que interactúa con los seres vivos de un complejo dinámico, lo cual complementa el primer concepto y genera una noción más integral, abarcándose ya: la variedad de organismos vivos, la variedad de organismos no vivos y las comunidades de ambas variedades; pero

---

<sup>(35)</sup> Lo que sucede con los virus es que no cumplen con el listado completo de las características por las cuales se reconocen, al menos en la actualidad, a los seres vivos y, al no hacerlo, se les considera como partículas no vivas. Para ser más específicos, los virus no respiran, no crecen ni se mueven, sólo se reproducen, pero para hacerlo deben estar dentro de una célula viva llamada célula huésped. *Cfr.*, BIGGS, Alton, *et. al.*, *Biología, la dinámica de la vida*, *Op.Cit.*, nota 6, p. 12-16 y 464-485

aún podría decirse que falta algo: el “dónde”, lo cual se menciona en el mismo artículo 2 del convenio bajo el concepto de *hábitat*.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Así, de lo previamente expuesto, se puede resumir lo siguiente:

## DIVERSIDAD BIOLÓGICA + ECOSISTEMA + HÁBITAT = MEDIO AMBIENTE

El concepto de *diversidad biológica* también es retomado por los legisladores mexicanos. El artículo 3o fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas...<sup>(36)</sup>

Ahora ya se cuentan con suficientes elementos para determinar que, para efecto de esta investigación, por *medio ambiente* se entenderá al conjunto de organismos vivos, microorganismos y al medio no viviente en el que o con el cual

---

<sup>(36)</sup> Este término también fue adoptado por el legislador del Estado de México en el artículo 2.5 fracción VII del Código para la Biodiversidad del Estado de México:

*Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

*[...]*

*VII. Biodiversidad: Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida[...]*

Sirva la siguiente dirección electrónica para su consulta: <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/codigos-vigentes>. Consultado el 4 de abril del 2015.

interactúa el ser humano, y que se vincula directa o indirectamente con la consecución de su homeostasis.

Hecho lo anterior, se proseguirá con el concepto de *sano*.

Como salta a la vista, la palabra *sano* es un adjetivo que implica que un sujeto goza de salud <sup>(37)</sup>. Luego entonces, resulta indispensable saber que debe entenderse por *salud*. La Real Academia Española define esta palabra como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones<sup>(38)</sup>. Se estima que la anterior definición es bastante amplia, pues al abarcar “todas las funciones” de un ser orgánico, ello implicaría no sólo las físicas, sino también las psíquicas, o sea: el estado psicofísico completo. No obstante, se estima que se queda corta al no vincular la funcionalidad del sujeto con el ambiente circundante u otros factores. Es por ello que a continuación se explorarán otras definiciones, para tratar de complementar esta noción semántica previa.

La *salud* fue explicada en el proemio de la Constitución de la Organización Mundial de las Naciones Unidas de la siguiente forma: *Health is a state of complete physical, mental and social well-being and not merely the absence of disease or infirmity (La salud es un estado de completo bienestar físico, psíquico y social y no únicamente la ausencia de padecimientos o enfermedades. La traducción es propia)*. Lo anterior es muy interesante, pues además del completo adecuado funcionamiento psicofísico de un individuo se menciona un bienestar social, lo cual se puede traducir en una adecuada interacción de un sujeto con el resto de su comunidad; en otras palabras: con ello se rebasa la idea de que la salud es algo que un ser orgánico desarrolla en su individualidad, o sea, en solitario, y se establece un vínculo directo con otros entes con los que se interactúa directa o indirectamente; algo así como una especie de simbiosis cuyo adecuado desarrollo o no repercute en la salud de cada sujeto en lo individual.

---

<sup>(37)</sup> *Cfr.*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=sano>. Consultado el 4 de abril del 2015.

<sup>(38)</sup> *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=salud>. Consultado el 4 de abril del 2015.

Entendiendo esa definición *a contrario sensu* <sup>(39)</sup> también puede inferirse lo que se entiende por *enfermedad*, aunque no se ahondará mucho más al respecto en este momento.

Bertha Higashida proporciona algunas definiciones propuestas por diversos autores y disciplinas:

- R. Dubós la describe como el “estado de adaptación al medio y la capacidad de funcionar en las mejores condiciones en este medio”. <sup>(40)</sup>
- Hernán San Martín establece que ésta es un “estado variable fisiológico de equilibrio y de adaptación de todas las posibilidades humanas”. <sup>(41)</sup>
- Según Bertha Higashida, el concepto ecológico de *salud* la alude como el “equilibrio dinámico con el ambiente, que ofrece mejores posibilidades para el desenvolvimiento pleno de las capacidades”. <sup>(42)</sup>

Tanto la primera como la tercera definición previamente enunciadas enfatizan el vínculo existente entre la salud y el entorno o medio ambiente en que un sujeto se desenvuelve, ya que la primera enuncia textualmente que aquélla es el “estado de adaptación con el medio”, y la otra la entiende como el “equilibrio...con el ambiente”. En otras palabras, ambas nociones implican la idea de que el individuo debe alcanzar la armonía con su entorno para estar bien (sano) consigo mismo, tanto física como mentalmente.

Se hará especial énfasis en lo dispuesto en la segunda de las definiciones, pues si bien el autor continúa con la misma directriz del equilibrio y la adaptación que debe lograr un sujeto (no se menciona si sólo consigo mismo o también con el ambiente en que se desenvuelve), añade un elemento que es muy empleado en la

---

<sup>(39)</sup> La búsqueda de conceptos antónimos para determinar el significado de otro término constituye uno de los pasos de los métodos indirectos para definir ideas. Véase DUNLEAVY, Patrick, *Studying for a degree in the humanities and social sciences*, Palgrave Macmillan, Reino Unido, 1986, p. 50-57

<sup>(40)</sup> Véase HIGASHIDA-HIROSE, Bertha Yoshiko, *Ciencias de la salud*, *Op.Cit.*, nota 28, p. 5-6

<sup>(41)</sup> *Idem.*

<sup>(42)</sup> *Ibidem*, p. 5-6

actualidad en temas jurídicos vinculados con la salud: que es *dinámica* <sup>(43)</sup>, que se mueve o, en otras palabras: que puede variar de momento a momento.

Con respecto a esta idea, a continuación se analizará lo expuesto en un artículo elaborado en colaboración por José Narro Robles, el pasado rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, y otros autores, en donde se hace referencia al concepto de *salud*. Señala el pasado rector que la forma en la que una sociedad determinada entiende a la salud resulta de importancia, en el entendido de que al analizarlo, se puede aprender de la cultura humana predominante en ese momento; ello implica que el concepto ha variado en cada sociedad y etapa de la historia de la humanidad, pero también se ha modificado debido a los adelantos tecnológicos, filosóficos y científicos e, incluso, en razón del sistema político-social imperante. Subraya José Narro que en las sociedades modernas se acepta que la salud, su cuidado y atención, se han convertido en un derecho humano y en uno de los valores fundamentales para cualquier persona y colectividad.<sup>(44)</sup> Entre lo expuesto por este autor, resulta de interés su análisis de la definición de salud propuesta por la Organización Mundial de la Salud de 1946 (previamente analizada), sobre la cual señala:

La anterior conlleva la idea de la salud como algo completo, perfecto, inamovible y, por ende, utópico. Sin embargo, en la actualidad a la salud no se le puede entender de esa manera. En todo caso, dicha concepción de la OMS es una aspiración, un propósito siempre inalcanzable, porque si se habla de un completo estado de bienestar físico, psíquico y social, entonces la salud en esos términos no existe y se convierte, como se decía, en una aspiración...en la actualidad se considera a la salud como un proceso y no como un estado. Por consiguiente como una condición inestable, cambiante, una condición que tiene gradientes o niveles; una condición que es por otro lado dependiente no sólo de las condiciones físicas o biológicas del individuo, sino también de los propios estilos de vida y de los aspectos que rodean al ser humano en su ambiente.<sup>(45)</sup>

---

<sup>(43)</sup> Del gr. δυναμικός, de δύναμις, fuerza. Perteneciente o relativo a la fuerza cuando produce movimiento. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=din%C3%A1mico>. Consultado el 4 de abril del 2015.

<sup>(44)</sup> *Cfr.*, NARRO-ROBLES, José, *et.al.*, “Salud en México: concepciones, condiciones y políticas públicas”, en OÑATE-LABORDE, Alfonso, *et.al.* (Comité Editorial), *Derecho y Medicina. Intersecciones y convergencias en los albores del siglo XXI*, México, SCJN, 2008, p. 112

<sup>(45)</sup> *Idem*

El autor expone que lo mencionado por la Organización Mundial de la Salud es simplemente utópico porque, según su perspectiva, la salud no encaja con la noción de algo completo, perfecto o inamovible; esto podría ser cierto o podría ser un ejemplo de lo que Antoine de Saint-Exupéry quiso decir cuando señaló que “*e/ lenguaje es fuente del mal entendimiento*”<sup>(46)</sup>. Se estima que efectivamente el estado de salud de un individuo no es algo estático, sino cambiante, se modifica de momento a momento con su estado de ánimo, sus emociones e, incluso, con factores externos que influyen en el cuerpo físico del individuo y alteran la homeostasis, como ocurre con el alcohol, estupefacientes y psicotrópicos<sup>(47)</sup>. En ese sentido, tiene razón el autor al señalar que la salud no es algo inamovible. No obstante lo anterior, habría que acotar dos puntos con respecto a esto y a la definición propuesta por la Organización Mundial de la Salud antes transcrita, y que él mismo cita en su análisis:

1. La OMS nunca señaló expresamente que la salud fuese algo perfecto o inamovible, lo cual podría implicar que José Narro Robles polarizó y/o

---

<sup>(46)</sup> SAINT- EXUPÉRY, Antoine de, *El principito*, trad. Manuel Alba Bauzano, México, Fernández editores, 1973, p. 66

<sup>(47)</sup> Este criterio ha sido aceptado por diversas autoridades sanitarias de México, y actualmente se encuentra en vigor normatividad diversa que se sustenta en ello, como es el caso del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en cuyos artículos 2 fracción IX y 13 a 15 bis se regula lo referente al así denominado *examen médico en operación*, el cual se practica al personal que conduce, opera o auxilia en la conducción de los diversos modos de transporte federal mientras ejerce sus labores, pues el espíritu de la norma conlleva el verificar que el estado de salud del personal sea el idóneo desde el comienzo de sus actividades, hasta que éstas terminen, lo cual implica tácitamente la aceptación de que el estado de salud puede variar de momento a momento. Lo establecido en este reglamento se respalda con los diversos requisitos médicos relativos a cada uno de los cuatro modos de transporte federal existentes en este país. También puede observarse que esta directriz fue implementada por el Consejo de Salubridad General ya que el 13 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las condiciones médicas de referencia para la expedición de licencias de conductor y otras medidas de prevención contra los riesgos que ocasionan accidentes de tránsito, en cuyo apartado PRIMERO inciso II se establece como política sanitaria del país que todos los portadores o aspirantes a obtener licencias de conducir en toda la República Mexicana deben someterse a exámenes médicos en operación en cualquier carretera o camino federal, estatal, municipal y en caminos o vialidades urbanas, lo cual implica la aceptación de esa idea de revisar el estado de salud de los individuos, el cual es constantemente mutable. Incluso puede observarse que la misma Organización de Aviación Civil Internacional de las Naciones Unidas aceptaron dicho criterio, pues en el capítulo 6 del Anexo 1 (sobre licencias al personal) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (también llamado *Convenio de Chicago*) se señala que aquellos individuos que se practiquen exámenes médicos y que hayan sufrido padecimientos o cirugías que pudiesen complicar la salud del sujeto durante el desempeño de sus labores a bordo de la aeronave, deben ser dictaminados como *no aptos*, lo cual se encuentra claramente vinculado al cambio súbito de estado de salud del personal aeronáutico.

extremó lo que en realidad se pretendió dar a entender por el organismo internacional; y

2. Si bien es cierto que en la definición propuesta por la OMS se establece que por salud se entiende un completo estado de bienestar físico, mental y social, la palabra *completo* podría no implicar el “todo o nada” que sugiere el exrector. Ello es así porque la palabra *completo* puede tener dos connotaciones <sup>(48)</sup>: una tendiente a aludir que algo llega hasta el punto más extremo (cabal) y que no puede ser rebasado (lleno); y una segunda vinculada con la noción de perfección <sup>(49)</sup>, término que suele ser malinterpretado pues lo perfecto no es sinónimo de una cualidad *non plus ultra* aplicable a todo o todos, sino que simplemente hace referencia a que se alcanza o tiene el mayor grado posible de algo, lo cual puede estar acotado por una determinada circunstancia o temporalidad; es decir: no es implícita la idea de ser perenne o aplicable a todos. Luego entonces, podría decirse que un momento es perfecto, no porque no vaya a haber ningún momento mejor a ese en la historia de la humanidad o de la vida de una persona, sino simplemente porque ese momento satisface todas las expectativas que un sujeto tiene en un momento específico del tiempo o, lo que es lo mismo: a juicio del emisor se alcanza el mayor grado posible de alegría en ese momento.

Entonces, si bien debe reconocerse que el estado de salud es dinámico y no estático, también puede aceptarse la posibilidad de que un individuo tenga, aunque sea por lapsos a lo largo de su vida, un estado de completo bienestar psicofísico y social, o dicho en otra forma: que esté en equilibrio consigo mismo y con su entorno, lo cual implicaría (en términos de lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud) que tiene *salud* y, como reza aquel célebre adagio, basta la

---

<sup>(48)</sup> Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=completo>. Consultado el 4 de abril del 2015.

<sup>(49)</sup> *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=perfecto>.

posibilidad para que algo exista u ocurra <sup>(50)</sup>. En ese sentido, no resultaría tan utópico lo propuesto por las Naciones Unidas.

En realidad, lo expuesto por el exrector de la Máxima Casa de Estudios de México cobra importancia en el momento en que muy acertadamente señala que las definiciones de *salud* pueden variar no sólo con el trascurso del tiempo, sino también por el cambio de políticas públicas imperantes. De igual manera la idea de ver a la salud como un proceso resulta atractiva, pues ello se vincula con la noción de que aquélla muta; aunque ello no necesariamente está peleado con el concepto de *estado de salud*, pues puede afirmarse que todo ente orgánico se encuentra en un interminable proceso por alcanzar y/o conservar su salud (lo cual implica los gradientes o niveles a los que se refiere el autor), pero también podría afirmarse que dicho ente, en un momento específico, tiene un determinado estado de salud. Resulta de gran trascendencia el hecho de que ésta se vincule con estilos de vida (costumbres, hábitos), condiciones biológicas (como pueden ser ciertas predisposiciones o adecuaciones en vida a nivel genético) y el ambiente (entorno), siendo este último de particular relevancia para esta investigación. Por último, pero no menos importante, debe subrayarse la mención que se hace de la salud como un derecho humano y fundamental, lo cual se abordará someramente en el § 1.3 de este capítulo, al tratar sobre la evolución y clasificación de los derechos humanos.

Finalmente, el premio Nobel de Medicina, Alexis Carrel, explica con respecto a la salud lo siguiente:

El cuerpo sano vive en silencio. No oímos, no sentimos su trabajo...La armonía de las funciones orgánicas de una sensación de paz. Cuando un órgano empieza a deteriorarse, esta paz puede ser perturbada. El dolor es una señal de peligro. Mucha gente, aunque no está enferma, no goza de buena salud. Quizá es defectuosa la calidad de algunos de sus tejidos. Las secreciones de esta glándula o de aquella mucosa pueden ser suficientes o demasiado abundantes. La excitabilidad de su sistema nervioso puede ser exagerada. Sus funciones orgánicas pueden no estar en correlación con el tiempo y el espacio. O no ser sus

---

<sup>(50)</sup> Cfr., ENDE, Michael, *Momo*, trad. Susana Constante, México, Alfaguara, 2004, p 157



tejidos todo lo capaces que deberían ser para resistir las infecciones. Estos individuos sienten profundamente estas deficiencias orgánicas que les traen muchos padecimientos. <sup>(51)</sup>

Con todo lo hasta aquí expuesto puede establecerse que, para efecto de esta investigación, por *salud* se entenderá tanto al estado en un momento determinado, como al proceso de un ser orgánico para alcanzar o conservar el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico e, incluso, biosocial.

Finalmente, por *medio ambiente sano* se hará referencia al conjunto de organismos vivos, microorganismos y al medio no viviente en el que o con el cual interactúa el ser humano, y que se vincula directa o indirectamente con el estado (en un momento determinado) y/o el proceso que cada persona sostiene a lo largo de su vida para alcanzar o conservar por el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico y biosocial.

A continuación se procederá a realizar el análisis de otro concepto que será de gran importancia para esta investigación.

### **1.2.2. Sobre las *áreas naturales protegidas***

Debe enfatizarse desde este momento que el concepto que se abordará en este apartado tiene un origen netamente jurídico, es decir, surge como una respuesta normativa tras la problemática ambiental expuesta en los § 1.1 y 1.2 de este capítulo, y su funcionalidad radica en la imperante necesidad de la raza humana de crear y delimitar áreas naturales para evitar su modificación y/o destrucción.

Para comenzar, de su simple lectura se desprende que es un término compuesto por tres palabras, la primera de ellas *área* (sustantivo), la segunda

---

<sup>(51)</sup> CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, Op.Cit., nota 9, p. 82-83

*natural* (adjetivo) la tercera *protegida* (adjetivo); luego entonces, se trata de un sustantivo con un doble calificativo.

Semánticamente hablando, la palabra *área* se refiere a un espacio de tierra comprendido entre ciertos límites <sup>(52)</sup>; *natural* es un adjetivo que se emplea, entre otras cosas, para hacer alusión a que algo pertenece o es relativo a la naturaleza <sup>(53)</sup>; por su parte, *protegido* es un adjetivo que implica tener la calidad de ser amparado o defendido <sup>(54)</sup>. Por lo tanto, un *área natural protegida* es un espacio de tierra donde prevalece intacta la naturaleza y que se encuentra bajo el amparo y defensa de una determinada normatividad.

Este concepto fue adoptado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que data de junio de 1992 bajo el nombre de *área protegida*, y se definió de la siguiente manera:

#### Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Con la finalidad de ahondar brevemente en este concepto, en ese mismo artículo se definen dos distintas posibilidades de conservación: la *in situ* y la *ex situ*.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitat naturales.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

---

<sup>(52)</sup> Cfr., REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 19, <http://lema.rae.es/drae/?val=%C3%A1rea>. Consultado el 4 de abril del 2015. Esta palabra tiene otros significados, pero éste es el que resulta de importancia para esta investigación.

<sup>(53)</sup> *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=natural>

<sup>(54)</sup> *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=protegido> y <http://lema.rae.es/drae/?val=proteger>

En el ámbito nacional, este concepto se incorporó a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley...

A partir de ahí, otros niveles de gobierno adaptaron su normatividad local a lo ahí expuesto, como es el caso del Estado de México en su Código para la Biodiversidad, en cuyo artículo 2.5 fracción V se lee lo siguiente:

Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

...

V. Areas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, quedando sujetas a cualquiera de los regímenes de protección previstos por el presente Libro... [sic]

Incluso el Ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez no se quedó atrás e implementó un apartado vinculado a la regulación de las áreas naturales protegidas (artículos 87 a 95) en el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del municipio de Naucalpan de Juárez, México, aunque en ninguna parte de este acto administrativo de carácter general se haya dedicado un espacio para definir qué debía entenderse por tal.

Como es visible, este es un concepto netamente jurídico, con fines de aplicación normativa; por lo tanto, para los efectos de esta investigación se

acogerá la definición semántica elaborada al principio de este apartado, salvo cuando se haga referencia a análisis lógico-jurídicos de la ley, donde se empleará la definición de la normatividad específica que regule el acto o, en su defecto, la propuesta por la Organización de Naciones Unidas y contenida en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual fue ratificado por el Estado mexicano y entró en vigor para este país en 29 de diciembre de 1993 <sup>(55)</sup>.

A continuación se realizará un análisis en torno a diversos rubros de interés vinculados con derecho fundamental a un medio ambiente sano.

### **1.3. Análisis teórico del derecho a un medio ambiente sano**

A manera de recuento puede decirse que con los grandes avances científicos e industriales que comenzaron en la segunda mitad del siglo XVIII y que tienen lugar hasta nuestros días, la mentalidad materialista e industrial <sup>(56)</sup> que se ha generado en el ser humano a comenzado a tener repercusiones ambientales irreversibles para la biósfera, lo cual conlleva desde la extinción de numerosas especies hasta modificaciones climatológicas de consecuencias devastadoras <sup>(57)</sup>. Evidentemente, la afectación del medio ambiente no sólo implica la pérdida de especies animales y vegetales, lo cual en sí mismo es terrible, sino también la de vidas humanas, pues como se ha expuesto, la salud del hombre se encuentra vinculada a la sustentabilidad del ecosistema en donde se desarrolla.

---

<sup>(55)</sup> Cfr., <http://www.sre.gob.mx/index.php/tratados> . Consultado el 5 de abril del 2015.

<sup>(56)</sup> Un análisis interesante respecto a este tema puede encontrarse en CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, *Op.Cit.*, nota 9, p. 187-217, así como en BAUMAN, Zygmunt, *Vida de consumo*, trad. Mirta Rosenberg, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 115-158

<sup>(57)</sup> En 1987 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo redactó el informe con número A/42/427 (también llamado *Informe Brundtland*) en el cual se menciona, a manera de ejemplo, sucesos que hasta ese momento habían tenido lugar en Madagascar, Malawi y Ecuador; sólo con lo acontecido en estos tres países se hablaba de la pérdida definitiva de cerca de 145,000 especies animales y 6,000 especies vegetales. Entre las graves consecuencias de cambios climatológicos, en dicho informe se hace mención a: sequías que entre 1960 y 1980 causaron la muerte de alrededor de 43 millones de personas; otros millones de personas que morían anualmente debido a inundaciones; se señala que desde 1970, año con año muere una mayor cantidad de personas a causa de desastres naturales; entre otras cosas. Cfr., ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, *Op.Cit.*, nota 5, p. 41-50 y 178-179

Sin embargo, aún falta realizar una breve exposición de temas teóricos vinculados a nuestro objeto de estudio, los cuales permitirán acceder a éste con una mayor facilidad; esto se realizará a continuación.

### 1.3.1. Breve reseña sobre los derechos humanos

Si bien en la actualidad existen versiones que establecen que para hablar históricamente sobre el surgimiento de los derechos humanos habría que remitirse hasta el año 539 a. C., momento en que Ciro “El Grande” reinaba en Persia y mandó elaborar su famoso *cilindro*, el cual ha sido descrito como la primera declaración de derechos humanos del mundo, símbolo de tolerancia y libertad <sup>(58)</sup>, para los objetivos planteados para esta investigación bastará con recordar los sucesos que tuvieron lugar en Francia el día 26 de agosto de 1789, así como aquello acontecido en San Francisco, EUA, el día 24 de octubre de 1945 (tras la Segunda Guerra Mundial).

El 10 de mayo de 1774, Luis XVI asumió a sus 19 años de edad el trono de una Francia descompuesta por la inmoralidad de Luis XV, su abuelo, así como por las crisis financieras y las guerras perdidas, por ejemplo: la Guerra de Sucesión Austriaca y la Guerra de los Siete Años <sup>(59)</sup>. Pese a la extendida pobreza, existían grupos de burgueses y campesinos que tenían una capacidad económica

---

<sup>(58)</sup> La historia narrada en este cilindro señala que cuando Ciro conquistó Babilonia, permitió que toda la gente que ahí estaba recuperase su libertad y, en caso de que fuesen esclavos, retornasen a sus tierras natales. También permitió que estas personas recuperasen las efigies de sus dioses que habían sido tomadas como botín de guerra, y que los continuaran venerando a su manera y en los templos que para ello habían sido elaborados o requerían elaborarse. Por ello se dice que lo escrito en este cilindro constituye un mensaje de tolerancia, paz, pluralismo y fomento de una sociedad multicultural y, por esto mismo, en la nota de prensa número 3699 de fecha 13 de octubre de 1971 emitida por la Sección de Prensa de la Oficina de Información Pública de la Organización de las Naciones Unidas, se señaló que este cilindro puede considerarse como una declaración ancestral de derechos humanos hecha por Ciro “el Grande”, tras tomar Babilonia. Máxime que una réplica de la misma se encuentra en el vestíbulo del segundo piso del edificio de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York. *Cfr.*, <http://cyruscylinder2013.com/2012/10/significance-of-the-cyrus-cylinder/> y la página del Museo Smithsonian de Arte Asiático en: <http://www.asia.si.edu/exhibitions/current/cyrus-cylinder.asp>. Consultado el 6 de abril del 2015. De igual manera, véase Organización de las Naciones Unidas, Oficina de Información Pública, Sección de Prensa, Nota No. 3699 de fecha 13 de octubre de 1971, visible en <http://www.livius.org/a/1/inscriptions/cyrus.pdf>. Consultado el 20 de mayo del 2015.

<sup>(59)</sup> Véase *Diccionario enciclopédico universal*, *Op.Cit.*, nota 15, t. 4, p. 1880-1881

desahogada, lo cual escondían de la rapacidad de los recaudadores y situación que les permitiría mantener una situación privilegiada de dirección de las masas miserables de los arrabales que terminarían levantándose en armas <sup>(60)</sup>. Tras una nueva crisis financiera; nuevos escándalos, como aquél relacionado con la adquisición de María Antonieta de un costoso collar mientras miles morían de hambre; y la firma de un tratado comercial con la Gran Bretaña que afectaba a la industria francesa, terminó estallando el 14 de julio de 1789 la furia de los parisienses, iniciando así la Revolución Francesa.

El asalto de los arrabales parisienses contra la prisión estatal de la Bastilla (14 de julio de 1789), un acontecimiento con el que se suele hacer empezar la “Revolución” y cuyo recuerdo anual es conservado aún como fiesta oficial francesa... <sup>(61)</sup>

Independientemente de los años de luchas internas y externas que le esperarían al pueblo francés tras ello, es de resaltar que, habiendo iniciado la aludida Revolución, un grupo de franceses erigió la Asamblea Nacional Constituyente y ésta aprobó el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (la cual literalmente sólo hablaba de los derechos de los varones y no de las mujeres, ni tampoco resolvía la situación de aquellos que no eran considerados hombres o ciudadanos, como los esclavos que siguieron existiendo en las colonias francesas como lo era en esa época Haití), documento de gran importancia que se considera el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en el siglo XX. Especial énfasis merece que en este documento elaborado en Francia a finales del siglo XVIII fue el primero en donde se hizo mención a los *derechos fundamentales* <sup>(62)</sup>, concepto que ha cobrado gran auge hoy en día y el cual se retomará con posterioridad.

---

<sup>(60)</sup> GÖRLICH, Ernst Joseph, *Op.Cit.*, nota 11, p. 410-411

<sup>(61)</sup> *Ibidem.*, p. 411

<sup>(62)</sup> Véase, CARBONELL, Miguel, “Derechos humanos en la Constitución mexicana”, en FERRER-MAC GREGOR-POISOT, Eduardo (coordinador), *et. al.*, *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, t. I, p. 22

Casi ciento cincuenta años después de esto, tras lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial, fue claro para la raza humana que el hombre es capaz de ser innecesariamente destructivo (ver *supra*, nota 1). Era prioritario establecer un sistema de seguridad colectiva que fuese capaz de garantizar el respeto a la paz, la libertad y otros derechos fundamentales del hombre, motivo por el cual se fundaría en 1945 la Organización de las Naciones Unidas.

La anterior es la versión que la mayoría de la gente conoce, pero hay algunos datos, que no son de dominio público, que resultarán de importancia para comprender aquello que suele estar detrás del discurso de los “derechos humanos”, lo cual provoca que si bien en la teoría existen ordenamientos jurídicos que amparan una facultad de exigencia legalmente oponible a otros, en la práctica la norma se muestre ineficaz <sup>(63)</sup>, ya sea porque la sociedad la ignora, la autoridad competente no vigila su observancia, o ambas. En el caso concreto, es del dominio público que del 25 de abril al 26 de junio de 1945 (antes de finalizar la segunda gran guerra) se llevó a cabo una conferencia en San Francisco, EUA, donde representantes de 50 naciones elaboraron la Carta de las Naciones Unidas <sup>(64)</sup>, lo que pocos saben es que antes de eso, después de que la Alemania Nazi rompió el Tratado Germano-Soviético de no agresión e invadió la Unión Soviética el 22 de junio de 1941, los líderes de los Estados Unidos de América, Inglaterra y la Unión Soviética no sólo se unieron, sino que comenzaron a idear formas para, terminada la guerra, mantener un control de la situación y evitar la posibilidad de una venganza alemana futura; por ejemplo: Roosevelt estaba convencido de que las relaciones entre las diversas naciones debían regirse por el

---

<sup>(63)</sup> Así lo explica Gregorio Robles Morchón, al explicar la eficacia de la norma jurídica como “*una cualidad [respecto a si se cumplimenta o no] de los comportamientos humanos en relación con las normas*”. ROBLES-MORCHÓN, Gregorio, *Epistemología y derecho*, España, Pirámide, 1982, p. 37. De una manera más clara, Carlos Alberto Burgoa Toledo señala que: la eficacia es “*la consecución del ‘fin’ buscado por el legislador al crear la ley*”, por lo que ésta se logra no tanto por mérito propio de la ley, sino por virtud de actos que, aunque están contemplados por la ley, no son inherentes al simple “hacer” o “no hacer” contemplado por la norma, sino al ejercicio de otras facultades. Véase BURGOA-TOLEDO, Carlos Alberto, “La violencia en el derecho”, en MUELLER-UHLENBROCK, Klaus Theodor, (coordinador), *et. al., La política, el derecho y el orden social de la violencia*, México, UNAM, 2014, p. 144-149

<sup>(64)</sup> *Cfr., Nueva enciclopedia autodidáctica Quillet*, México, Aristides Quillet, 1968, t. IV, p. 500-501

derecho y la no violencia, pero no tenía duda alguna de que su país debía tener, dentro de ese universo, un lugar preeminente, debiendo evitar el error del pasado de mantenerse aparte de las uniones entre estados, como ocurrió con la constitución de la Sociedad de Naciones de la cual no fue parte. Desde su perspectiva, el futuro del mundo debía ser garantizado por una alianza entre su nación y la Unión Soviética <sup>(65)</sup>, la cual había suscrito en enero de 1942 la Declaración de las Naciones Unidas <sup>(66)</sup>.

En julio de 1944 se celebró la Conferencia de *Dumbarton Oaks*, en Washington D.C., EUA, donde representantes de la República de China, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos establecieron, en la medida de lo posible <sup>(67)</sup>, la estructura y organización de la coalición de naciones que habría de

---

<sup>(65)</sup> Cfr., BALBAS, José María (coord.), *Historia de la Segunda Guerra Mundial*, España, Salvat, 1979, t. X, p. 255-256

<sup>(66)</sup> Nótese que este fue el primer documento donde se acotó oficialmente el término *Naciones Unidas*. Este documento fue firmado por los gobiernos de 26 países, varios de ellos en el exilio pues sus territorios habían sido ocupados por las naciones fascistas, y el objeto era unirse en contra de los países del Eje y sus aliados. A continuación se anexa, como referencia, su contenido:

*Declaración conjunta de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, República Dominicana, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Unión del Africa del Sur y Yugoslavia.*

*Los Gobiernos signatarios, habiendo expresado su adhesión al programa común de propósitos y principios que incorpora la Declaración conjunta del Presidente de EE.UU. y el Primer Ministro del Reino Unido, de fecha 14 de agosto de 1941, conocida como Carta del Atlántico;*

*Convencidos de que es esencial obtener una victoria absoluta sobre sus enemigos para defender la vida, la libertad, la independencia y la libre profesión de cultos, así como preservar los derechos humanos y la justicia, tanto en su propio suelo como en otras tierras, y estando en el presente empeñados en la lucha común contra fuerzas bárbaras e inhumanas que tratan de subyugar al mundo; Declaran:*

*1. Que cada Gobierno se compromete a utilizar todos sus recursos, tanto mili tares como económicos contra aquellos miembros del «Pacto Tripartito» y sus adherentes con quienes se halle en guerra;*

*2. Que cada Gobierno se compromete a prestar su colaboración a los demás signatarios de la presente y a no firmar por separado con el enemigo ni amnistía ni condiciones de paz; podrán adherirse a esta Declaración otras naciones que estén prestando o lleguen a prestar ayuda material, y que contribuyan a la lucha por derrotar el hitlerismo.*

*Washington, 1 de enero de 1942*

Véase <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/decnacionesunidas.htm>. Consultado del 6 de abril del 2015.

<sup>(67)</sup> Se afirma lo anterior porque, al parecer, no se logró gran cosa en estas conferencias, pues los representantes de la Unión Soviética estaban empeñados en ver que la voluntad de su nación prevaleciera. Se dice que Churchill escribió al respecto: “...había que forjar el hierro mientras estuviese candente, porque <<estaba convencido de que con Rusia sólo podría llegarse a soluciones válidas mientras nos uniera la camaradería creada por la existencia de un enemigo común. Hitler y el nazismo estaban



establecerse tras finalizar la guerra, y la cual suplantaría a la *Sociedad de Naciones*. Tras haberse celebrado la Conferencia de Yalta (también llamada *Conferencia de Crimea*) en febrero de 1945, en donde los líderes de las naciones antes mencionadas (excepto la de la República de China) comenzaban a pensar ya no tanto en los problemas de la guerra sino en cómo se distribuirían los territorios de los países ocupados <sup>(68)</sup>, sólo faltaba decidir tres cuestiones respecto al organismo de naciones que se estaba gestionando: la determinación de la cantidad de miembros del organismo y de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; la posibilidad de una representación múltiple de la Unión Soviética; y el procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad <sup>(69)</sup>. Se dice que Stalin, en uno de los primeros brindis de esta conferencia, afirmó lo siguiente: “*Debemos, SÓLO LOS TRES, decidir la forma DE MANTENER LA PAZ EN EL MUNDO. Porque sólo se logrará definitivamente si LOS TRES la mantenemos*” <sup>(70)</sup>. Lo anterior claramente implicaba una noción de desprecio para el resto de las pequeñas naciones, situándolas en un papel de “...*clientes y deudoras de las más grandes*” <sup>(71)</sup>.

Tras esto se acordó celebrar a partir del 25 de abril de 1945 una conferencia en San Francisco, California (EUA), a la cual invitaron a los 37 países que hasta el 2 de febrero de ese año habían firmado la Declaración de las Naciones Unidas <sup>(72)</sup>, y como consecuencia de ésta se emitió la Carta de las Naciones Unidas. Menos de dos años después, como resultado de la resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitiría, en París, la Declaración Universal de los Derechos

---

*condenados, pero, ¿qué vendría después?>>>*”. BALBAS, José María (coord.), *Historia de la Segunda Guerra Mundial, Op.Cit.*, nota 65, t. IX, p. 289-290

<sup>(68)</sup> *Ibidem*, t. IX, p. 307-319

<sup>(69)</sup> *Ibidem*, t. X, p. 256

<sup>(70)</sup> *Idem*

<sup>(71)</sup> *Ibidem*, t. X, p. 257

<sup>(72)</sup> *Cfr.*, *Idem*. Véase también <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>, la cual es una página electrónica del sitio oficial de las Naciones Unidas, donde se menciona lo aquí expuesto. Consultada el 9 de abril del 2015.

Humanos <sup>(73)</sup>, documento que constituye la fuente de los derechos humanos tal como los reconocemos hoy día.

Luego entonces, lo previamente expuesto no sólo sirve como una referencia histórica que adorna los datos de dominio público, sino que sirve para matizar el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas desde la perspectiva de que, además de nacer con la intención de servir como un organismo internacional encaminado a mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y reafirmar la fe en los derechos fundamentales <sup>(74)</sup>, también es una instancia internacional controlada por un pequeño grupo de naciones <sup>(75)</sup> que,

---

<sup>(73)</sup> El verdadero nombre del documento, tal como consta en la resolución de referencia, es *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, nombre que posiblemente fue modificado después, o al menos dado a conocer de forma distinta al público general, sustituyendo la parte “...del Hombre” por “...Humanos”, a fin de evitar que por ello se entendiera aquello que siglos antes los revolucionarios franceses querían significar al emitir su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde no todos los habitantes franceses reunían los requisitos para ser considerados *hombres, ciudadanos*, o ambos. *Cfr.*, Resolución 217 A (III) extraída de la página oficial de las Naciones Unidas: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)). Consultada el 8 de abril del 2015.

<sup>(74)</sup> Tal como se señala en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, así como en el primer párrafo de su preámbulo.

<sup>(75)</sup> Esta afirmación se sustenta en información previamente analizada, como fueron los sucesos de la Conferencia de Dumbarton Oaks, celebrada en Washington D.C., EUA, en 1944; aquello narrado referente a la Conferencia de Yalta en febrero de 1945; así como el hecho de que el artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas señala que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se integrará por 11 miembros, de los cuales 5 de ellos son considerados “miembros permanentes” (actualmente: la República Popular China, Francia, Rusia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América), sin que dicha determinación pueda explicarse satisfactoriamente fuera del contexto de que, como antes se señaló, ciertas naciones crean ser más poderosas que otras y vean con cierto desprecio a las consideradas “pequeñas naciones” (ver *supra* nota a pie 67). Debe añadirse que en 1963 se modificaron los artículos 23 y 27 de la Carta de referencia y se estableció que los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad pasarían de 6 a ser 10. *Cfr.*, Resolución 1991 (XVIII) de la Asamblea General de la ONU de fecha 17 de diciembre de 1963. Profundizando un poco más este análisis, resulta especialmente preocupante el hecho de que al Consejo de Seguridad compete mantener la paz y seguridad internacionales (artículo 24 numeral 1 de la misma Carta); dictar las medidas que no impliquen el uso de fuerzas armadas en contra de alguna nación, como es el caso de los bloqueos económicos (artículo 41); planear cómo hacer uso de las fuerzas armadas que los estados miembros proporcionarán, según se haya acordado (artículos 43, 44 y 46); además de que las decisiones de éste deberán ser acatadas y cumplidas por los miembros de las Naciones Unidas, so pena de ser sancionado (artículo 25). Por otra parte, las resoluciones de este Consejo se toman por el voto afirmativo de 9 miembros, lo cual significa que si estas naciones desean una resolución favorable a sus intereses, con sus meros votos ya tendrían más de la mitad del número que requieren para hacerlo. O piénsese simplemente en naciones como los Estados Unidos de América, la cual, a principios de este siglo inició, sin opinión favorable de este Consejo y sin pruebas fehacientes que justificaran la agresión, una guerra contra Iraq, acción bélica que no le acarreo pena jurídica alguna (ello sin mencionar las guerras en que participó en la segunda mitad del siglo pasado, como la de Vietnam, en la cual la excusa que empleó para intervenir fue desmentida tiempo después como

pese a los múltiples instrumentos multilaterales que se han propuesto y celebrado entre diversas naciones del mundo <sup>(76)</sup>, también ha mostrado muchas deficiencias en el cumplimiento de sus propósitos expresados en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas e, incluso, se ha mostrado pasiva y hasta solapadora de acciones bélicas y/o contrarias a los derechos humanos cometidas, en gran medida, por gobiernos de las cinco naciones que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, o por sus gobiernos aliados.

Atendiendo a lo anterior, podría considerarse que los derechos humanos, tal como los reconocemos en la actualidad, nacen en el siglo pasado con una doble vertiente que hoy día aún conservan:

1. La primera faceta de estos atiende a la literalidad de los escritos que dan vida a las instancias internacionales encargadas de promover, vigilar y fomentar el respeto a los derechos humanos o, lo que es lo mismo: al espíritu que nace de las letras plasmadas en los libros. En ese orden de ideas, estos pueden ser definidos de diferentes formas, como aquella

---

un suceso que jamás ocurrió, tal como ocurrió en la Guerra contra Iraq por las supuestas armas de destrucción masiva que el gobierno de dicho país tenía). De igual manera, el gobierno de Israel, aliado incondicional de los Estados Unidos de América, ha mantenido desde hace décadas un conflicto bélico en contra de hoy Estado de Palestina, sin que ello le haya acarreado ninguna sanción por parte de este organismo internacional. Luego entonces, cuando menos debe reconocerse la ineptitud de las Naciones Unidas para responder a la principal tarea que tiene designada: mantener la paz y prevenir y/o suprimir actos de agresión. Para mayor referencia del conflicto entre Israel y Palestina, véase la transcripción del discurso completo de Mahmoud Abbas ante la Asamblea General de la ONU en la siguiente página electrónica: <http://www.haaretz.com/news/diplomacy-defense/full-transcript-of-abbas-speech-at-un-general-assembly-1.386385>, consultado el 12 de abril del 2015. Con referencia a la Guerra de Iraq, puede consultarse lo siguiente: “El engaño que provocó la guerra en Irak”, en *BBC Noticias*, publicado el día 19 de marzo del 2013 en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/03/130318\\_irak\\_guerra\\_espias\\_engano\\_nm](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/03/130318_irak_guerra_espias_engano_nm); BROOKS, David, “Inspectores no han hallado armas de destrucción masiva en Irak”, en *La Jornada*, publicado el día 15 de febrero del 2003 en: <http://www.jornada.unam.mx/2003/02/15/02n1mun.php?origen=mundo.html>; así como el resumen de acontecimientos ante las Naciones Unidas realizado por el diario *El Mundo*, visible en la página [http://www.elmundo.es/especiales/2003/02/internacional/irak/resoluciones\\_2003.html](http://www.elmundo.es/especiales/2003/02/internacional/irak/resoluciones_2003.html), consultada el 2 de mayo del 2016. No se omite señalar que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad cuentan con el así llamado “derecho de veto” (artículo 27 numeral 3), consistente en que las decisiones no procedimentales tomadas por el Consejo requerirán del voto afirmativo de los cinco miembros aludidos, sin el cual no podrán prosperar.

<sup>(76)</sup> En la colección de tratados de las Naciones Unidas se encuentra un registro de 632 convenios internacionales (y sus anexos o modificaciones) desde la firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 hasta la fecha. *Cfr.*, <https://treaties.un.org/pages/Index.aspx>. Consultado el 12 de abril del 2015.

propuesta por Antonio Enrique Pérez Luño, quien señala que son un: “...conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” <sup>(77)</sup>.

De la misma manera, Miguel Carbonell cita al mismo autor para explicar la noción de *derechos humanos*, y agrega la siguiente reflexión de Pérez Luño: “Los derechos humanos aúnan...a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido” <sup>(78)</sup>.

Ramón Gil Carreón Gallegos señala lo siguiente:

...cuando en el contexto de una dictadura por ejemplo, o en aquellos sistemas jurídicos que no protegen y garantizan un determinado “derecho humano” se exige el respeto a un “derecho” por parte del régimen en cuestión, en este caso se reivindica la protección del Derecho Positivo para aquel “derecho” no reconocido por el sistema jurídico. En tales circunstancias se le da la connotación de “derecho” a una pretensión moral fuerte cuya protección y garantía es necesario establecer en normas jurídicas. Esta visión del fenómeno jurídico, concibe a los derechos y al derecho como previos al poder, la función del poder público, del Estado, es precisamente reconocerlos, hacer suyo un ordenamiento normativo previo y superior al del mismo Estado. <sup>(79)</sup>

A lo ya mencionado, se suma lo expuesto por Elba Jiménez Solares, quien refiere ciertas características fundamentales que las normas de derechos

---

<sup>(77)</sup> PÉREZ-LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos humanos, estado de derecho y constitución”, citado en JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Editorial Flores, 2015, p. 4

<sup>(78)</sup> CARBONELL, Miguel, “Derechos humanos en la Constitución mexicana”, en FERRER-MAC GREGOR-POISOT, Eduardo (coordinador), *Op.Cit.*, nota 62, t. I, p. 23

<sup>(79)</sup> CARREÓN-GALLEGOS, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, en CIENFUEGOS-SALGADO, David, *et. al.*, *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Editora Laguna, 2012, p. 133

humanos deben contener, a saber: “...tratarse de contenidos de normas jurídicas que son aceptados y considerados fundamentales dentro de todo sistema jurídico, y por ende la toma de conciencia de la necesidad de reconocerlos y adoptarlos dentro del mismo sistema con independencia de que constituyan un ideal a alcanzar en la sociedad” <sup>(80)</sup>.

Sin pretender sacar a relucir la antigua discusión sobre si esta clase de derechos pueden ser considerados como consecuencia de un iusnaturalismo, de la suma de todo lo previamente mencionado emana el carácter humano de los derechos humanos, es decir: el servir para toda la humanidad como una facultad para hacer y/o exigir legítimamente de otros todo aquello que se encuentre directamente encaminado a potencializar su mejor naturaleza como ser humano <sup>(81)</sup>, sin importar que ello se encuentre o no regulado en el ordenamiento jurídico aplicable, a fin de cumplir los fines de su vida <sup>(82)</sup>. Como ejemplos de ello se puede mencionar: el derecho a la más alta calidad de salud posible para un adecuado desarrollo como seres

---

<sup>(80)</sup> JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, Op.Cit., nota 77, p. 4

<sup>(81)</sup> Esta parte referente a potenciar la mejor naturaleza de un individuo como ser humano hace pensar en lo que Alexis Carrel llamó la *Ciencia del hombre*, respecto a la cual se transcribirán a continuación algunos de sus ideas conexas principales: “...es indispensable mejorar la calidad estructural, funcional y mental de cada individuo. La salud de la inteligencia y de los sentimientos afectivos, la disciplina moral y el desarrollo espiritual, son tan necesarios como la salud del cuerpo y la prevención de las enfermedades infecciosas...En realidad, no merece la pena de seguir elaborando un método de existencia que trae consigo la desmoralización y la desaparición de los más nobles elementos de las grandes razas. Mucho mejor sería ocuparnos más de nosotros mismos que construir vapores más rápidos, automóviles más cómodos, radios más baratos o telescopios gigantescos para explorar la estructura de las nebulosas lejanas. ¿Cuál será el verdadero progreso realizado cuando los aviones nos lleven de Nueva York a Europa o China en pocas horas? ¿Es verdaderamente necesario aumentar incesantemente la producción para que los hombres deban consumir cantidades cada vez mayores de cosas inútiles? No existe la más ligera duda de que las ciencias de la mecánica, la física y la química, son incapaces de proporcionarnos la inteligencia, la moral, la disciplina, la salud, el equilibrio nervioso, la seguridad y la paz”. CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, Op.Cit., nota 9, p. 40-41

<sup>(82)</sup> Parte de lo aquí dicho se construyó con la definición que la Real Academia Española propone para la palabra *derecho*, de la cual se estima útil subrayar el sentido filosófico que se da a ésta al mencionar los fines de la vida del ser humano. ¿Cuál es la finalidad de la vida de un ser humano? Pregunta ancestral aún sin respuesta clara. Pareciera que cada individuo traza su destino. No es el objeto de esta investigación disertar al respecto, mas se ofrece un fragmento de un texto, la cual podría enriquecer el planteamiento que surge de lo expuesto por la aludida Academia: “Y una voz habló desde las alturas, una voz que no era masculina ni femenina, poderosa ni suave, sino infinitamente bondadosa. Y la voz le dijo: ‘No se hará mi voluntad sino la tuya. Porque lo que tú deseas es lo que yo deseo de ti. Sigue tu camino como los otros hombres, y que seas feliz en la tierra.’” BACH, Richard, *Ilusiones*, trad. Eduardo Goligorsky, España, Punto de Lectura, 2001, p. 22

humanos (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); derecho a ser indemnizado en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial (artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho de toda mujer a vivir sin ninguna clase de violencia motivada por su género (artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer / Convención de Belém do Pará); etc.

La importancia de esta faceta de los derechos humanos, universalmente difundida, consiste en que estos se erigen como el primer <sup>(83)</sup> o último <sup>(84)</sup> medio de defensa de un individuo ante la injusticia <sup>(85)</sup>, protegiéndolo ya no

---

<sup>(83)</sup> Partiendo del entendido de que varios de estos (derechos fundamentales) se incluyen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constituye la Ley Fundamental del Estado mexicano. Por si esto no fuera poco, en razón de lo expuesto por el artículo 1o párrafo segundo constitucional, y según el artículo 133 de la aludida Constitución, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma (celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado), serán la Ley Suprema de toda la Unión y, en ese orden de ideas, según lo dispuesto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de la novena época, registro número 192867, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, materia constitucional, tesis: P. LXXVII/99, pag. 46 [TA]; con rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, los tratados internacionales se encuentran, en segundo plano jerárquico tras aquélla. Por lo tanto, desde una perspectiva jerárquica de la norma, los dos primeros rubros de importancia normativa del país se encuentran ocupados por normas que enuncian los derechos humanos que el gobierno mexicano reconoce en su territorio para el pueblo.

<sup>(84)</sup> Al hacer referencia al último medio de defensa, se hace alusión al juicio de garantías tramitado conforme a la Ley de Amparo, el cual constituye, junto con sus posibles recursos, el último medio de defensa que alguien tiene, a nivel nacional, para exigir el respeto a sus derechos humanos.

<sup>(85)</sup> ¿Qué es la *justicia*? ¿Qué hace que un acto sea justo o injusto? Nuevamente nos encontramos ante una encrucijada de la Filosofía del Derecho, tema central de múltiples estudios y que ha dado lugar a numerosas respuestas, varias de ellas contradictorias entre sí. Sin embargo, no se pretende dejar este cuestionamiento sin proponer alguna solución. Para comenzar es importante señalar que existen pensadores bastante interesados en acentuar un divorcio que viene dándose entre la filosofía y otras ciencias, como es el caso de Giovanni Sartori en su libro *La política*. Si bien esta separación puede estar justificada en ocasiones, en otras simplemente es forzada, y al darse, dificulta responder adecuadamente a ciertas disertaciones del saber humano. En el caso del Derecho y la *justicia*, el problema radica en que surgen pensadores jurídicos –como Kelsen o el mismo Alf Ross– que terminan resolviendo que la aplicación adecuada de la norma imperante es lo que debe entenderse como *justo*, lo cual termina con supuestos normativos aplicados como: el *ius primae noctis* del Medioevo, la legalidad de eliminar sistemáticamente a los judíos y otros grupos humanos durante la Alemania Nazi, o el actual revertimiento de la carga de la prueba contemplado por el artículo 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los casos de “delincuencia organizada”. En ese orden de ideas, el siglo pasado surgió una corriente de pensamiento denominada *subjetivismo valorativo jurídico*, en la cual se sitúan pensadores como Axel Hägerström, Vilhelm Lundstedt, Karl Olivecrona y Alf Ross; esta corriente plantea que, debido a la existencia de tantas y tan variadas opiniones

sólo de los actos cometidos por acción u omisión de las autoridades <sup>(86)</sup>, sino también de otros particulares <sup>(87)</sup> que atentan contra sus derechos más íntimos e indispensables.

---

existentes sobre qué es la justicia, es dable concluir que ésta es una mera apreciación emotiva de los sujetos y que no existen patrones para señalar, a ciencia cierta, qué es justo y qué no; pero para que la sociedad pueda sobrevivir –motivo utilitarista- es necesario que se acepten de forma arbitraria ciertas reglas como verdades absolutas, siendo ahí donde entra el Derecho como un *axioma social*. En contraposición a ello, existe otra corriente de pensamiento que señala que la justicia ha dado, desde el origen de los tiempos, muestras claras de no ser una apreciación subjetiva, aportándose diversas pruebas basadas en hechos, costumbres y fenómenos jurídicos de todo el mundo para sustentar su dicho. Ahora bien, resulta importante considerar lo siguiente: un recién nacido siempre está atento, instruyéndose de lo que observa. Con el tiempo, ciertas experiencias constituyen en él una noción de lo que cree merecer, de aquello que le pertenece. Cuando su madurez intelectual llega al punto de lograr emitir juicios –que es la afirmación o negación de ideas-, es cuando lo aprendido se materializa a través de acciones y el individuo comienza a reclamar para sí lo que juzga merecer, reclamo que aumenta cuando esto, sea lo que sea, se le niega. Por ello, Miguel Villoro Toranzo afirmó que la justicia “*es precisamente el gran criterio de integración de la personalidad, por el cual no sólo se ordenan en forma jerarquizada y en un sistema unitario las diversas tendencias de un individuo humano sino que ese mismo individuo encuentra su lugar entre los demás seres humanos*”. Francisco Varela afirmó que el grado de moralidad de un sujeto depende del desarrollo que ésta haya logrado a lo largo de su vida para saber lo que es correcto (y hacerlo); esa moralidad es la herramienta con la cual se analiza el universo y se percibe la fuerza con que es prudente exigir algo para uno mismo (lo que se estima justo), pero para lograr tal moralidad se requiere un adecuado desarrollo intelectual, tal como señaló Fustel de Coulanges desde mediados del siglo XIX. En ese orden de ideas, Miguel Villoro Toranzo dice que la justicia se aprende a través de vivencias cotidianas y que, para perfeccionar el grado de entendimiento de un sujeto, se debe lograr una *moral abierta*. Por ello, para el caso que nos ocupa podría resumirse que: las nociones de justicia en cada individuo dependen del grado de evolución de su *psique*, lo cual explica que algunos ven algo como justo mientras otros lo reprueban. De igual manera, siendo la norma jurídica la consecuencia de un acto creativo del hombre, ésta no necesariamente es sinónimo de *justicia*, mas en el sistema en que nos desarrollamos ello no sería óbice para que legalmente las autoridades exijan su cumplimiento. *Cfr.*, SARTORI, Giovanni, *La política*, trad. Marcos Lara, México, Fondo de Cultura Económica, 3a ed., 2002, p. 29-55; ROSS, Alf Niels Christian, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. Genaro Carrión, Argentina, Universitaria de Buenos Aires, 4a ed., 1994, p. 272; VILLORO-TORANZO, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Porrúa, 2004, p. 19, 162-171; VARELA, Francisco J., *La habilidad ética*, *Op.Cit.*, nota 21, p. 56-60; COULANGES, Fustel de, *La ciudad antigua*, 10a ed., México, Porrúa, 1996, p. 1-2

<sup>(86)</sup> Al hacer referencia a esta clase de actos, se alude prácticamente a cualquier acto de autoridad, sea apegado a la norma o no. Por ejemplo: el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de: “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Eso abarca a cualquier autoridad (ejecutiva, legislativa o judicial) de cualquier nivel de gobierno (federal, estatal o municipal), y significa que en el ámbito de sus funciones deben considerar los derechos humanos de los individuos para llevar a cabo sus labores (salvo en los casos de restricción que se discutirán más adelante y que, para el Estado mexicano, finalmente no deja de implicar el cumplimiento de los derechos humanos, es decir: algo así como que es el derecho de una persona en una situación específica no tener derechos). En el caso de actos molestia que se emiten en contravención a la norma, con mayor razón resultan aplicables los mecanismos de defensa correspondientes para impugnar tal falta de observancia de los derechos humanos, y solicitar su cumplimiento. Para profundizar en el tema de los actos de autoridad, véase FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 44ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 13-20 y 26-66. Respecto a la definición de acto molestia, resulta muy ilustrativo lo dispuesto en la jurisprudencia con registro No. 200080, Localización:

Véase la siguiente jurisprudencia que confirma lo aquí expuesto <sup>(88)</sup>:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).*

---

novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, página: 5, Tesis: P./J. 40/96, Materia(s): Común, con rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

<sup>(87)</sup> Un requisito básico para la interposición del juicio de amparo enunciado en los artículos 1o y 5o fracción II de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril del 2013 era que el acto en contra del cual se interponía la demanda de garantías hubiese sido cometida por alguna persona (física o moral) que tuviese el carácter de *autoridad*. Esto se modificó con la entrada en vigor de la Ley de Amparo hoy día vigente, en cuyo artículo 1o párrafo segundo se establece que: “*El amparo protege a las personas frente a...actos u omisiones por parte de... particulares en los casos señalados en la presente Ley*”. El artículo 5o fracción II párrafo segundo de la misma ley establece: “*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*”. De igual manera, existen otros criterios jurisprudenciales donde textualmente se establece que los particulares están obligados a no interferir, afectar ni lesionar el ejercicio de los derechos humanos de otros individuos, a lo cual se le ha llamado la *eficacia horizontal* de estos derechos, tal como se demostrará más adelante. A fin de ampliar lo aquí expuesto, véase la jurisprudencia con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Décima Época, Registro: 159936, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), Página: 798.

<sup>(88)</sup> Décima época, Registro: 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.)



2. La segunda faceta de los derechos humanos es la funcionar como instrumentos “*construidos ideológica y discursivamente a partir del poder que ejercen los pilares que conforman a la comunidad internacional sobre los estados-nación que son reconocidos por ésta*” <sup>(89)</sup>, o dicho de otra manera: ser herramientas ideológicas o excusas que emplea una oligarquía dirigente, la cual gusta de mantenerse en el anonimato como una de sus estrategias predilectas para conservar el poder <sup>(90)</sup>, para ejercer de manera encubierta, sobre naciones enteras, medios de control o injerencia que no sólo no son rechazados por los sujetos a quienes éstas se dirigen sino que, incluso, son aceptados y hasta exigidos por estos debido a una falsa concepción de la realidad en la que se encuentran inmersos <sup>(91)</sup>.

Como es lógico, lo antes dicho amerita una ulterior explicación. En el numeral anterior se señaló que la primera faceta de los derechos humanos atendía a la literalidad de los escritos, los cuales se erigían como un amparo ante intransigencias de autoridades (e, incluso, de particulares) que atentaban contra las necesidades más elementales para un adecuado desarrollo humano de los individuos, ya fuese que dicho amparo entrase en acción previniendo las intransigencias al servir como guía del qué hacer y el qué no (artículo 1o párrafo tercero constitucional) o posterior a la intransigencia para restituir al individuo-quejoso del derecho violado (artículos 103 y 107 constitucionales). En la segunda faceta, los escritos aludidos son meras hojas de papel subordinadas a los intereses de factores

---

<sup>(89)</sup> PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, “Los derechos humanos: su restricción en el neoliberalismo mexicano”, *Anales de Jurisprudencia*, México, TSJDF, año 2014, núm. 327, abril – junio, p. 247

<sup>(90)</sup> Véase BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, trad. Mirta Rosenberg, *et.al.*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 45-46

<sup>(91)</sup> Como señala Augusto Sánchez Sandoval: “...*el control social no busca solamente la represión de la disidencia, sino también alcanzar de la sociedad civil el consentimiento espontáneo, que otorguen las mayorías a la orientación que imprime a la vida social el grupo dominante*”. SÁNCHEZ-SANDOVAL, Augusto, “Control social en México”, citado en PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, México, Flores editor, 2015, p. XVII

reales de poder <sup>(92)</sup>, los cuales suelen ser invisibles a los ojos de los observadores poco experimentados <sup>(93)</sup>.

Luego entonces, al ser los derechos humanos meros escritos que requieren de acciones de autoridades y/o particulares para materializarse, y al depender la actualización de las referidas acciones del libre albedrío de los individuos<sup>(94)</sup>, el cual puede ser cambiante de momento a momento según los intereses y/o necesidades de aquellos, es bastante común que lo plasmado en la norma nunca se materialice o lo haga de manera distinta a aquello escrito en la hoja de papel, lo cual ocurre por:

a) corrupción de los individuos, entendiendo esto como su desinterés de hacer las cosas según lo estipulado en la norma <sup>(95)</sup>;

---

<sup>(92)</sup> Estos dos elementos, es decir: la *hoja de papel* y los factores *reales de poder* son conceptos empleados por Ferdinand Lassalle en aquella célebre conferencia que pronunció ante una agrupación ciudadana en Berlín en abril de 1862, y los cuales continuando estando vigentes. Cfr., LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 9a ed., México, Colofón, 1997, p. 11-25

<sup>(93)</sup> Lo aquí expuesto rompe con el constructo ideológico clásico, es decir: con aquél propuesto por Rousseau referente a la unión de las fuerzas de un grupo, sacrificando todos voluntariamente un fragmento de su libertad para encontrar, en la fuerza de la unión, una libertad duradera e igualmente gratificante. Se rompe porque, desde esta perspectiva, deja de ser el pueblo el soberano de sí mismo para convertirse en una simple pieza que sustenta un sistema económico mundial, el cual funciona en base a estructuras político-jurídicas reconocidas como auténticos axiomas de la modernidad. Pero el mismo Rousseau advirtió que, en caso de que un solo individuo no estuviera sujeto a las normas imperantes, todos quedarían inevitablemente sujetos a la discreción de éste. Desgraciadamente, a pesar de los múltiples ejemplos que la realidad mexicana ofrecen de esto, pareciera que los discursos del *Estado de Derecho* imperante bastan para calmar las ansias del público. Por ello, autores como Padilla Sanabria señalan que: “...discursos como los de derechos humanos, de igualdad, de libertad, de democracia entre todos, son funcionales al equilibrio y sostenimiento de la economía-mundo capitalista-neoliberal”, además que, en el plano psicomoral, ahorra a los sujetos la problemática de tener que reaccionar, según palabras de Francisco Varela, con la confrontación inmediata de situaciones que rompen con una realidad ya creada e impuesta a las masas. Véase ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Porrúa, 2002, p. 11; ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, México, Porrúa, 2002, p. 126; PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, Op.Cit., nota 91, p. X-XVI; VARELA, Francisco J., *La habilidad ética*, Op.Cit., nota 21, p. 35-36, 40-41, 42, 44

<sup>(94)</sup> Se podría decir mucho con respecto al *libre albedrío*. A fin de no ahondar mucho en el tema, para efecto de esta investigación se vinculará este concepto con ese momento humano de deliberar en cuestión de segundos los pros y contras de una situación y decidir lo que se hará y lo que no se hará. A juicio de Agustín de Hipona, éste se integra de la siguiente forma: VOLUNTAD + INTELIGENCIA = LIBERTAD. Cfr., HIPONA, Agustín de, *On free choice of the will*, trad. Thomas Williams, EUA, Hackett Publishing, 1993, p. 29-30

<sup>(95)</sup> Según el Índice de Percepción de la Corrupción del 2014 (IPC) elaborado por *Transparency International*, México se encuentra en el lugar 103 de 174 países, por debajo de naciones latinoamericanas como: Cuba,

b) ineptitud de los individuos, entendiendo tal como el no saber cómo hacer las cosas según lo estipulado en la norma; o,

c) crueldad de los individuos <sup>(96)</sup>, al planear estas estrategias para lograr que algo que en esencia debe ser desinteresado, se convierta en un medio utilitarista (ver *supra* nota a pie 32) para obtener provechos particulares, siendo este último caso el supuesto al que hace referencia Michael Foucault al señalar que: “*Nos encontramos en una frontera difusa entre el derecho y la guerra, en la medida en que el derecho es una manera de continuar la guerra*” <sup>(97)</sup>.

---

Colombia, Chile, Uruguay, Puerto Rico, Costa Rica, Barbados, El Salvador, Trinidad y Tobago, Brasil, Perú, entre otros. En una escala donde el 100 muestra ausencia de corrupción y el cero la más pura corrupción, México obtuvo una calificación de 35. Por su parte, en el Índice de Percepción de la Corrupción del 2015 México volvió a obtener 35 de calificación, situándose ahora en el lugar 95 de 167 países evaluados. Consultados el 15 de abril del 2015 y el 23 de abril del 2016 en <http://www.transparency.org/whatwedo/publication/cpi2014> y en [http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla\\_sintetica\\_ipc-2015.pdf](http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf). También resulta útil consultar el Índice Global de Impunidad 2015 elaborado por el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia de la Universidad de las Américas de Puebla, en el cual se analizó la información de los 193 Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas, más la de otros 14 territorios que generan información estadística semejante. Señala el referido Centro de Estudios que de los 193 miembros de la ONU, sólo 59 países fueron incluidos en el Índice porque sólo estos contaban con información estadística suficiente y actualizada en materia de seguridad, justicia y derechos humanos, mientras que los otros no contaban con estos datos o no estaban actualizados. En la medición de impunidad contenida en el Índice Global de Impunidad, los países que obtenían una mayor calificación (en escala del 0 al 100) implicaban un mayor nivel de impunidad, mientras que los países con menor calificación tenían menor índice de impunidad. De 59 países evaluados, México una calificación de 75.7, siendo el segundo lugar sólo superado en impunidad por Filipinas. Véase el sitio Web [http://udlap.mx/cesij/files/IGI\\_2015\\_digital.pdf](http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf), consultado el día 3 de diciembre del 2015.

<sup>(96)</sup> Con respecto a este tema, se estima de importancia citar lo expuesto por dos autores que tratan al respecto. Uno de ellos el Alcione, quien señala: “*Por lo que respecta a la crueldad, la hay de dos especies: intencional e involuntaria. La crueldad intencional consiste en hacer sufrir deliberadamente a otro ser viviente; este es el mayor de todos los pecados: obra más bien de un demonio que de criatura humana. Tal vez dirás que ningún hombre sería capaz de tanto, pero los hombres lo han hecho a menudo y todavía lo hacen diariamente[...]*Lo hicieron los inquisidores; lo hicieron muchas personas religiosas en nombre de su religión[...]y para muchos maestros de escuela eso es habitual. Todas esas personas tratan de excusar su brutalidad diciendo que tal es la costumbre: pero un crimen no deja de ser crimen porque muchos lo cometan”. También resulta útil atender a Erich Fromm, quien realiza una excelsa investigación respecto a la destructividad humana, y señala respecto a la crueldad lo siguiente: “*Estas consideraciones ni implican de ninguna manera que la destructividad y la crueldad no sean vicios; lo único que significan es que el vicio es humano. Ciertamente, destruyen la vida, el cuerpo y el espíritu; no sólo destruyen a la víctima sino también al mismo destructor. Constituyen una paradoja: expresan la vida volviéndose contra sí misma en el afán de buscar su sentido. Son la única perversión de la verdad. Entenderlas no significa condonarlas*”. Cfr., ALCIONE (J. Krishnamurti), *A los pies del maestro*, 5a ed., México, Orión, 1991, p. 83-84 y FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, Op.Cit., nota 1, p. 24

<sup>(97)</sup> FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enriche Lynch, España, Gedisa, 1998, p. 73

A pesar de que esta faceta de los derechos humanos resulte difícil de aceptar, pues pareciera romper completamente con la naturaleza de aquellos, resulta imperante considerarla, pues no sólo de ella se desprenderán hechos importantes que se documentarán en el capítulo cuarto de esta investigación, sino que es parte de la realidad que se afronta diariamente y, por el contrario, sería un grave error gnoseológico no hacerlo.

Como señaló Padilla Sanabria: *“Hablar del discurso de derechos humanos no es simple, es menester revisar cuál es su función operativa en la dinámica social en la que se pretenden aplicar...se cometería un grave error epistemológico si se pretende explicarlos desde épocas que ya han sido superadas socialmente”* <sup>(98)</sup>.

Continuando con el discurso planteado, resulta importante retomar las palabras de Jiménez Solares con respecto al auge que tienen actualmente los derechos humanos, señalando la autora lo siguiente:

Estudiar y analizar al Derecho es referirnos al quehacer del hombre...Referirnos a los derechos humanos es referirnos a prácticamente a la totalidad del Derecho. Todo el quehacer del hombre, a la luz de los derechos humanos, debe ser tutelado por el Derecho. Hoy en día, es evidente que todos los aspectos del hombre, desde los más íntimos hasta los públicos, son objeto de regulación y protección. Todas las normas jurídicas, dado el desarrollo de sus contenidos, parecen ser...normas que importan derechos humanos...En la actualidad, todo sistema jurídico que se aprecia de ser legítimo, presume tutelar los derechos humanos, y cuando menos, procura incorporar las normas internacionales de derechos humanos más relevantes o de reconocimiento más generalizado dentro de su ordenamiento nacional. Ello le reporta legitimidad tanto a nivel nacional como supranacional. <sup>(99)</sup>

En otras palabras, en la realidad política, social, económica y jurídica en que nos desenvolvemos actualmente parece que están involucrados los derechos humanos, desde lo más íntimo hasta lo público. Desde la

---

<sup>(98)</sup> PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, “Los derechos humanos: su restricción en el neoliberalismo mexicano”, *Op.Cit.*, nota 89, p. 241

<sup>(99)</sup> JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, *Op.Cit.*, nota 77, p. 4

perspectiva de la primera faceta de estos, lo expuesto parece ser fantástico: el surgimiento una sociedad social que se preocupa realmente por sus integrantes; pero desde la segunda faceta aquí analizada, tal entremetimiento resulta peligroso y hasta aterrador.

Piéñese en el caso del 11 del septiembre del 2001 ocurrido en Nueva York, EUA: tras los avionazos, el congreso estadounidense aprobó por una abrumadora mayoría el surgimiento de la Ley Patriota, la cual faculta al gobierno de ese país a realizar acciones tales como: tener acceso a cualquier información que sea transmitida por cable, oral o electrónicamente, a fin de evitar y controlar (acciones a futuro) posibles amenazas contra la seguridad o intereses de esa nación <sup>(100)</sup>. Aplicando la literalidad de la norma a la realidad y considerando que el hombre común

---

<sup>(100)</sup> Véanse las secciones 201, 202 y 203 de la *Patriot Act*. A manera de ejemplo, a continuación se transcribirá un fragmento de la sección 203 donde se explica qué se entenderá por *información de inteligencia exterior*:

“(iv) In clause (i)(V) of this subparagraph, the term ‘foreign intelligence information’ means—

“(I) information, whether or not concerning a United States person, that relates to the ability of the United States to protect against—

“(aa) actual or potential attack or other grave hostile acts of a foreign power or an agent of a foreign power;

“(bb) sabotage or international terrorism by a foreign power or an agent of a foreign power; or

“(cc) clandestine intelligence activities by an intelligence service or network of a foreign power or by an agent of foreign power; or

“(II) information, whether or not concerning a United States person, with respect to a foreign power or foreign territory that relates to—

“(aa) the national defense or the security of the United States; or

“(bb) the conduct of the foreign affairs of the United States.”.

(En la fracción iV de este apartado el concepto “información de inteligencia exterior” significa información, vinculada o no con personas norteamericanas, que se vincule con la capacidad de los Estados de Unidos de América para proteger contra: a) ataques reales o potenciales, u otros actos hostiles graves de un poder extranjero o de un agente de un poder extranjero; b) sabotaje o terrorismo interno realizado por un poder extranjero o de un agente de un poder extranjero; c) actividades de inteligencia clandestina realizadas por servicios de inteligencia de un poder extranjero o por un agente de un poder extranjero; así como a la información, vinculada o no con personas norteamericanas,, con respecto a un poder extranjero o un territorio extranjero que se vincule con: a) la defensa o la seguridad nacional de los Estados Unidos de América; o b) la gestión de relaciones exteriores de los Estados Unidos de América. La traducción es propia)

Como es visible, dicho concepto se define como información concerniente a cualquier persona del mundo que sirva para proteger al país de actos futuros (incluso, quizá no materializados de forma alguna) que involucren al *terrorismo* (concepto jurídico indeterminado), los cuales pueden abarcar actos de inteligencia de gobiernos extranjeros, lo cual es incongruente dado que no es *terrorismo* si los actos de “inteligencia” son cometidos el gobierno norteamericano (sección 201, 202 y 203 de la aludida normatividad), pero sí lo es si son cometidos por gobiernos extranjeros. Resulta también interesante la sección 802, donde se define al *domestic terrorism* (*terrorismo doméstico* o *interno*).

no es capaz de adivinar lo que sucederá en el futuro, lo anterior significa que para que el gobierno de ese país pueda prevenir algo futuro (los llamados: “actos terroristas”), resulta indispensable vigilar a todos, sin excepción (tal como se ha venido descubriendo que hace el gobierno norteamericano tras los datos ofrecidos por Edward Joseph Snowden) para saber qué están pensando, si están manejando información que podría implicar un riesgo potencial contra esa nación, y así poder controlar dicho riesgo.

En otras palabras, lo que dicha norma implica es que para poder localizar en medio de la humanidad entera a un potencial “terrorista” que pretenda lesionar los intereses norteamericanos, se privilegió el menoscabo de los derechos humanos de la colectividad (en el entendido de que todos son o pueden ser espiados por este gobierno), haciendo pasar esto como si fuese una acción benéfica para ésta, lo cual se hace a través de lo que algunos autores han llamado un constructo ideológico legitimador <sup>(101)</sup>, el cual entre sus principales características implica la manipulación de las masas por medio del empleo de refuerzos, como: noticias, películas, comerciales, propaganda gubernamental, etc. <sup>(102)</sup>; esto con la intención de generar una

---

<sup>(101)</sup> En este orden de ideas, Jiménez Solares señala que, tanto el Derecho como el Estado cumplen con la función de legitimarse mutuamente ante la sociedad y, según Immanuel Wallerstein, tanto la política como la estructura jurídica terminan sirviendo a intereses económicos dentro de lo que él llama la *economía-mundo*. Véase, JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, *Op.Cit.*, nota 77, p. 3 y WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo. Una introducción*, 2ª ed., trad. Carlos Daniel Schroeder, México, Siglo XXI, 2006, p. 40-63

<sup>(102)</sup> Existen diversas técnicas empleadas por los medios de comunicación para convencer a la audiencia a la que se dirigen de algo. Elementos como la entonación, el tiempo verbal empleado, la forma de mirar al interlocutor, entre otros factores, terminan siendo elementos más importantes para lograr el convencimiento de los receptores del mensaje de lo que podría pensarse. Por ello Padilla Sanabria señala que la elaboración de un discurso adecuado permite que aquellos que detentan el poder manipulen a la población a través de sus: deseos, placeres, derechos y obligaciones, obteniendo su consenso sin necesidad de aplicar violencia. Véase RICCI BITTI, Pio. E., *et.al.*, *La comunicazione come processo sociale*, Italia, Il Mulino, 1983, p. 236-237 y PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, *Op.Cit.*, nota 91, p. 8. Respecto a la enorme maquinaria de adiestramiento humano, Foucault menciona que forman parte de ésta las instituciones como: las fábricas, las escuelas, los hospitales, las prisiones, y un sinnúmero de aparatos sociales cuya finalidad es la de hacer que los individuos asimilen: el sistema de producción imperante, el saber aceptado, la corrección y/o normalización que resultan útiles, entre otras cosas. *Cfr.*, FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, *Op.Cit.*, p. 127-128

falsa concepción de la realidad que, en palabras de Fromm, se entiende como una *patología compartida* o una *patología de lo normal*, es decir: una idea asimilada como axioma por la mayoría de los sujetos que integran una sociedad y que, por ende, no es vivida como una patología sino como la realidad <sup>(103)</sup>. Luego entonces, el gobierno estadounidense ofreció a su nación la idea de que tal restricción a sus derechos humanos era la única forma de ofrecerle protección, y el pueblo, ante el terror de lo acontecido, aceptó tal situación con gusto.

Ahora bien, el hecho de saber que la privacidad se ha convertido en un concepto obsoleto y que existen individuos que legalmente pueden intervenir todos tus medios de comunicación se convierte en el menor de los problemas, pues con esta modificación de las facultades gubernamentales de vigilancia y castigo emana otra problemática: se da una abrupta ruptura entre la noción clásica del *delito*, el *criminal* <sup>(104)</sup> y la teoría del castigo, en el entendido de que, salvo los casos de tentativa, ya no es necesaria la comprobación de que se ha cometido una infracción a la norma existente y que, por ende, resulta aplicable la pena <sup>(105)</sup> prevista en la norma para “...*reparar o prevenir, en la medida de lo posible, el daño causado a la sociedad por la infracción*” <sup>(106)</sup>, pasándose a lo que Foucault refirió como un estado de vigilancia sobre los individuos donde lo importante no es lo que se hace, sino lo que se puede hacer <sup>(107)</sup> (lo que hoy día se conoce con el nombre de *peligrosidad del sujeto*) e, incluso, llegando a un

---

<sup>(103)</sup> FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, *Op.Cit.*, nota 1, p. 247-248.

<sup>(104)</sup> Quien, según Rousseau, es aquel individuo que ha roto el pacto social y que, según Foucault, es un enemigo interno de la sociedad. *Cfr.*, FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, *Op.Cit.*, nota 97, p. 93

<sup>(105)</sup> Se usa a propósito el concepto de *pena* y no el de *sanción* atendiendo a que, como acertadamente afirma Villoro Toranzo, la palabra *sanción* ha sido erróneamente circunscrita a la única idea de una *pena* o *castigo*, cuando también significa “...*autorizar y/o aprobar*...”. Señala que: “*La acepción que los clásicos castellanos dan a la palabra sanción es la de ‘dar firmeza o aprobación a una ley, estableciendo castigos para sus infractores y premios para sus más fieles cumplidores’, y no la de ‘pena’ que modernamente se ha querido darle...*”. *Cfr.*, VILLORO-TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 427

<sup>(106)</sup> FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, *Op.Cit.*, nota 97, p. 118

<sup>(107)</sup> *Idem.* El autor hace referencia al *panoptismo*, concepto acuñado por el pensador inglés Jeremy Bentham. Ver *supra*, nota a pie 29.

nivel más avanzado de control y vigilancia, explicado por el mismo autor como aquél donde un individuo es vigilado por el mismo grupo al que pertenece y, al mismo tiempo, él mismo vigila a otros, rompiéndose así con la noción de vigilante-vigilado e instaurándose una estructura de vigilancia que se auto-custodia <sup>(108)</sup>.

Para ejemplificar más claramente lo antes expuesto, se estima pertinente hablar de un par de supuestos del Derecho mexicano. No es ningún secreto que la mayor parte del siglo XXI, México ha estado sumido en problemas vinculados a sucesos violentos como: secuestros, homicidios, violaciones, extorsiones y toda clase de amenazas en contra de la vida, integridad y el patrimonio de la población que se encuentra en su territorio, lo cual no sólo es ocasionado por individuos que actúan fuera de las instituciones gubernamentales, sino también por aquellos que laboran en ellas, tal como se desprende del Informe que el relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, Juan E. Méndez, presentó ante la Asamblea General de ese organismo mediante oficio A/HRC/28/68/Add.3 de fecha 29 de diciembre del 2014, en donde señaló textualmente que: “*La tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación*” <sup>(109)</sup>. Atendiendo a tal situación, el gobierno mexicano generó un constructo ideológico funcional para la situación del país, hablando de un enemigo del Estado al cual se le denominó la *delincuencia organizada*, concepto en torno al cual, durante los últimos dos sexenios presidenciales (2006- 2018), se han realizado múltiples reformas a diversos instrumentos normativos, comenzando por el título I, capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trata sobre los derechos humanos. Entre estas modificaciones se encuentran las siguientes:

---

<sup>(108)</sup> *Ibidem.*, p. 126-127

<sup>(109)</sup> Consultado en la página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/252/91/PDF/G1425291.pdf?OpenElement> el día 18 de abril del 2015.



- Se eliminó de la ley fundamental mexicana la noción de *libertad bajo caución* <sup>(110)</sup>.
- En materia penal se estableció que la *presunción de inocencia* termina cuando el juez (de primera instancia) que conoce la causa declara la culpabilidad del indiciado. Luego entonces, a pesar de que dicha sentencia no haya quedado firme, constitucionalmente deja de ser considerado como inocente, para todos los fines legales a que haya lugar <sup>(111)</sup>.
- Cuando el delito que se imputa al inculpado se haya cometido en la modalidad o verse sobre materia de *delincuencia organizada*, se ha revertido la carga de la prueba en su perjuicio, siendo éste el que tiene que demostrar que los datos y pruebas aportados por la autoridad investigadora son falsos, y que él no cometió el delito que se le imputa <sup>(112)</sup>.
- También en los delitos vinculados a la delincuencia organizada, se ha señalado que pueden emplearse como prueba las actuaciones realizadas en la etapa de investigación sin que haya necesidad de

---

<sup>(110)</sup> Lo cual se encontraba en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la reforma que se hizo a este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del 2008.

<sup>(111)</sup> Véase el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo ahí expuesto se estima que contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala:

*Artículo 8.*

*Garantías Judiciales*

*[...]*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*

Lo anterior coincide con lo expuesto por el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas, si un asunto está sub iudice por no haber causado estado la resolución respectiva, se estima que no se ha establecido legalmente la culpabilidad del sujeto y, por ende, lo expuesto en la Constitución en comento violentaría el principio de *presunción de inocencia*. Pese a ello, este derecho humano en México se ha restringido y hoy día sólo existe hasta la emisión de la sentencia que pone fin a la primera instancia.

<sup>(112)</sup> Véase el artículo 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

repetirlas, lo cual abarca los actos realizados con los testigos o víctimas, cuando exista riesgo (concepto jurídico indeterminado) <sup>(113)</sup>.

Los anteriores son algunos ejemplos de las modificaciones que se han hecho en materia de derechos humanos en la ley fundamental mexicana, las cuales los han convertido en instrumentos que, más que beneficiar a los gobernados, podrían terminar siéndoles perjudiciales o, en otras palabras, en ocasiones el derecho humano termina siendo jurídicamente dañino (inhumano).

Pero el impacto de las modificaciones referidas no culmina en el texto constitucional, pues si se suman éstas a lo dispuesto en otros preceptos legales, resulta más claro el peligro jurídico que tales preceptos pueden representar en la práctica del Derecho. Por ejemplo, piénsese en el artículo 139 fracción II del Código Penal Federal <sup>(114)</sup>. Tres sujetos podrían ser legalmente sentenciados de haber cometido el delito de *terrorismo* por haber presuntamente acordado (o sea: decidir) preparar (acto a futuro) un acto terrorista, sin que siquiera hayan cometido ninguna acción encaminada a llevarlo a cabo; pero si de las indagaciones realizadas por la autoridad investigadora se desprendiese una simple presunción de ello, y siendo tres los sujetos activos del delito <sup>(115)</sup>, operaría en su perjuicio la carga procesal de tener que demostrar que no decidieron (elemento subjetivo) preparar (acto no consumado por ser a futuro) un acto terrorista, lo cual sería

---

<sup>(113)</sup> Véase el artículo 20, apartado B, fracciones III y V párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>(114)</sup> El cual señala:

*Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:*

*[...]*

*II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.*

<sup>(115)</sup> Véase el artículo 2o fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

*Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

*I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter... todos del Código Penal Federal...*

virtualmente imposible. Máxime que, el poder ser inculpado de la comisión de un delito por el sólo hecho de “acordarlo” resulta bastante cuestionable y violatorio no sólo de la teoría jurídica sobre la tentativa del delito, sino también del principio de seguridad jurídica, tal como afirma Zaffaroni al hablar sobre la tentativa:

...esa etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársela típica, pues de lo contrario se perdería toda seguridad jurídica. Tengamos en cuenta que el delito se inicia cronológicamente como una idea en la mente del autor, que a través de un proceso que abarca la concepción (idea criminal), la decisión, la preparación, la ejecución, la consumación y el agotamiento, llega a afectar el bien jurídico tutelado en la forma descrita en el tipo. Este proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, se llama **iter criminis**. No todo el **iter criminis** puede ser penado, porque de ser así, la seguridad jurídica se desbarataría puesto que estaríamos penando la idea, el pensamiento mismo, es decir, etapas que son puramente internas del autor, lo que violaría el elemental principio jurídico de que el pensamiento no puede soportar ninguna pena (*cogitationis poenam nemo patitur*).<sup>(116)</sup>

Así, en nuestro marco normativo existen tipos penales que sancionan el pensamiento en torno a cometer un delito, lo cual debiese ser evitado por los derechos humanos consagrados en la ley fundamental, pero bajo el discurso de la violencia que se vive en México debido a la *delincuencia organizada*, aquellos han sido restringidos a todo aquél que es presuntamente calificado como miembro de estos grupos criminales, y se dice *presuntamente* pues no es necesario comprobar que lo sea para que opere en su perjuicio las restricciones constitucionales a los derechos humanos, es decir: de las indagaciones previas al juicio realizadas por la autoridad investigadora se deben desprender los elementos que hagan surgir tal presunción, y en razón de ésta se configura el trato de un sujeto como *delincuente organizado*<sup>(117)</sup>.

---

<sup>(116)</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, p. 639-640

<sup>(117)</sup> Véase artículos 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales

Luego entonces, usando las palabras de José Luis Díez Ripollés, se está instituyendo en México un derecho penal (del enemigo) producto de la sociedad del riesgo creada por la modernidad, creándose tipos y toda clase de normas penales y políticas criminales de prevención <sup>(118)</sup>.

Todo lo hasta aquí expuesto referente a esta segunda faceta de los derechos humanos aplicados al caso mexicano podría perder el matiz que desea dársele si no se considera otro de los factores reales que influyen negativamente en las reformas al título I, capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Podría pensarse que todo aquel sujeto miembro de la delincuencia organizada amerita la restricción de sus derechos humanos, en la forma y modalidades establecidas en la ley fundamental del país, y esto podría ser cierto hasta el momento en que emana la siguiente pregunta: ¿quién es parte o integrante de la delincuencia organizada en México? Es cierto que este concepto ya está previsto y definido en el artículo 16 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada e, incluso, en el artículo 2 inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (también llamada: Convención de Palermo), mas no es esto la respuesta que se busca con el anterior cuestionamiento, motivo por el cual resulta procedente replantearlo de la siguiente forma: En México, ¿a quién se le suelen imputar cargos penales por ser un presunto miembro de la delincuencia organizada? Entonces la respuesta debe cambiar, porque debe considerarse como un hecho cierto y comprobado que en este país cualquier persona, se dedique o no a actividades delictivas de las señaladas en los preceptos antes referidos, puede ser acusado de ser parte de la llamada *delincuencia organizada* y, por lo tanto, ser sometido a un proceso con restricciones a sus derechos humanos donde tendrá la carga

---

<sup>(118)</sup> Cfr., DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado”, citado en PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, Op.Cit., nota91, p. XXII

de la prueba de demostrar que no es así (artículo 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo constitucional), tal como se desprende del informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, Juan E. Méndez, (ver *supra*, nota a pie 109) en donde es visible lo siguiente: “

La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del Ministerio Público de ampliar el plazo de detención (“retención”) previo a la presentación judicial.<sup>(119)</sup>

Si la mayoría de las víctimas señaladas por el aludido relator fueron detenidas por un presunto nexo con la delincuencia organizada, entonces es cuando se percibe el cómo en un país con los grados de corrupción (ver *supra*, nota a pie 95) y violencia que tiene México, dichas restricciones a los derechos humanos no se aplican a los criminales que se anuncian en los discursos (comerciales, informes escritos u orales, exposiciones de motivos de normas, diarios de debate, etc.), sino a la población en general, pues es ésta la que, al decir de autores como Jakobs y Padilla Sanabria, se convierte en el enemigo de los detentadores del poder<sup>(120)</sup> y, por lo tanto,

---

<sup>(119)</sup> Cfr., CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, oficio A/HRC/28/68/Add.3 de fecha 29 de diciembre del 2014, p. 7

<sup>(120)</sup> Al respecto escribe Jakobs lo siguiente: “...*la figura del administrado: él ya no es únicamente persona en Derecho sino precisamente fuente de peligro que hay que combatir y, en ese sentido, precisamente enemigo*”. GUNTHER, Jakobs, *et.al.*, “El derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo”, citado en PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, *Op.Cit.*, nota 91, p. XXII. En ese mismo orden de ideas, señala Padilla Sanabria lo siguiente: “...*resulta interesante analizar a la construcción ideológica del enemigo bajo la perspectiva sistémica-económica. El enemigo será todo sujeto u organización que atente en contra de la dinámica conformada por el sistema económica para acumular capital incesantemente...el enemigo tiene como fin acumular capital incesantemente al mismo nivel que los que la ley faculta para hacerlo, pero desde la perspectiva de la competencia económica ilegal...el enemigo es construido por el Derecho penal desde la perspectiva económica, independientemente de cualquier carácter político que se le pretenda otorgar...el enemigo, siguiendo a JAKOBS, no es ciudadano y, por ende, no es sujeto de derechos...es un*

los derechos humanos, que en épocas recientes han emergido como los instrumentos idóneos por excelencia para combatir arbitrariedades de autoridades, se han convertido en instrumentos al servicio de éstas.

Sólo así puede explicarse la jurisprudencia con rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL que data abril del 2014, en la cual se señala que si bien el artículo 1o párrafo primero constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la misma Constitución General de la República y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, del mismo párrafo se desprende una restricción expresa al ejercicio de estos, a saber: cuando la misma Norma Fundamental mexicana así determine; lo anterior pese a que la misma Constitución señala en el mismo artículo 1o párrafo segundo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esto se debe al principio de supremacía constitucional y a que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, limitando la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 al simple hecho de que, mediante ésta, se amplió el catálogo de derechos humanos nacional, además de que los derechos humanos (en su conjunto) constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, siendo

---

*ente peligroso, riesgoso, al cual se le debe dar un tratamiento especial mediante un Derecho penal de prevención”*. PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *ibidem*, p. 120, 124-125, 126 y 128

esto último contradictorio con la restricción constitucional a los derechos humanos que la misma jurisprudencia ensalza en un primer momento. <sup>(121)</sup>

Esta jurisprudencia surge porque el artículo 1o párrafo segundo constitucional señala que: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

En el marco de las multicitadas restricciones constitucionales que se vienen refiriendo, es claro que existen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México que establecen mayores beneficios para la población de este país y que, según lo antes transcrito, debiesen ser aplicadas. Para evitar esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió esta jurisprudencia interpretando el artículo 1o constitucional (el cual es claro y, por ende, resulta absurdo interpretarlo en el sentido que se hace) y señalar que en materia de restricciones constitucionales no será aplicable el beneficio de máximo beneficio y protección más amplia para las personas, pues prevalecerá lo dispuesto en la Constitución <sup>(122)</sup>.

Según el artículo 61 fracción II de la Ley de Amparo, este juicio de garantías es improcedente para impugnar actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual significa que esta jurisprudencia no se puede atacar legalmente dentro del marco jurídico nacional, y ésta será aplicable y obligatoria en toda la República Mexicana (artículo 217 de la Ley de Amparo).

---

<sup>(121)</sup> Décima Época, número de registro 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202.

<sup>(122)</sup> ¿Será este el caso de una antinomia constitucional?

Lo aquí expuesto es un mero ejemplo mediante el cual pretende ilustrarse la segunda faceta que se atribuye en la actualidad a los derechos humanos, atendiendo al contexto histórico previamente planteado.

Para finalizar, se estima pertinente citar a Immanuel Wallerstein respecto al empleo de estos como una herramienta justificadora de guerras e intervenciones político-militares en el contexto internacional. El autor hace referencia a la doctrina de no intervención de los estados soberanos en los asuntos de otros, la cual se encuentra contenida en la Carta de las Naciones Unidas, lo cual debió de traducirse en el fin de esta clase de interferencias, pero no fue así. Lo único que cambió, señala Wallerstein, es que del discurso de evangelización cristiana que solía legitimar el control imperial, se creó un nuevo concepto justificador: el de los derechos humanos. Continúa el autor señalando lo siguiente:

En 1948 las Naciones Unidas erigieron en su centro ideológico la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por casi todos sus miembros...encarnaba una serie de ideales a los que las naciones miembros se comprometieron en principio. Ni que decir que desde entonces han ocurrido actos repetidos, difundidos y notorios que constituyeron violaciones a la declaración. Como la mayoría de los gobiernos han basado su política exterior en una supuesta perspectiva realista de las relaciones entre estados, no se ha emprendido prácticamente ninguna acción gubernamental de la que se pudiera decir que refleja este interés en los derechos humanos, aunque la violación de la declaración suele invocarse continuamente como propaganda de un gobierno para incriminar a otro. <sup>(123)</sup>

Realizada esta breve reseña y hechos los análisis inherentes a su contenido, ha llegado el momento de abordar el tema sobre el surgimiento del medio ambiente sano como un derecho humano.

---

<sup>(123)</sup> Cfr., WALLERSTEIN, Immanuel, *Universalismo europeo. El discurso del poder*. trad. Josefina Anaya, México, Siglo XXI, 2007, p. 27-28



### 1.3.2. Origen del medio ambiente sano como un derecho humano

Ya antes se mencionó que los derechos humanos tienen una vasta gama de antecedentes que se remontan a épocas anteriores a nuestra era; que el antecedente más cercano de estos, tal como los conocemos hoy día, se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida en Francia a fines del siglo XVIII; y que de ahí es posible remitirse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida a finales de 1948, ya estando integrada y funcionando la Organización de las Naciones Unidas. De igual manera se ha señalado que, debido a la contaminación y devastación ecológica que la industrialización y los avances tecnológicos trajeron consigo, llegó un momento en que las alteraciones al medio ambiente ya no sólo eran innegables sino hasta alarmantes, a un grado tal que el tema fue atraído y abordado por la comunidad internacional en el foro mundial proporcionado por la Organización de las Naciones Unidas.

Fue debido a ello que el gobierno de Suecia sugirió al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante una carta formal enviada el 20 de mayo de 1968 <sup>(124)</sup>, que se celebrase una conferencia internacional respecto a la interacción entre la conducta humana y el medio ambiente. Fue por ello que este Consejo emitió una resolución que fue publicada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el número 1346 (XLV) el 30 de julio de 1968 en donde se señaló que debido a la continua y acelerada alteración de la calidad del ambiente debido a factores como: la contaminación del aire y el agua, la erosión, y otras formas de deterioro del suelo, efectos secundarios de pesticidas, desechos y ruido; estando las Naciones Unidas preocupadas por los efectos que lo anterior pudiera originar en la condición humana; y creyendo conveniente cooperar para trabajar en torno a los problemas del ambiente en que el ser humano se desenvuelve, se recomendaba a la Asamblea General convenir la realización de

---

<sup>(124)</sup> Véase la historia en torno a esto en la página de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en <http://legal.un.org/avl/ha/dunche/dunche.html>, consultada el 21 de abril del 2015.

una conferencia respecto a los problemas existentes respecto al ambiente en que el ser humano se desenvuelve, en la cual debían tomarse en consideración los puntos de vista expresados durante la cuadragésima quinta sesión del Consejo Económico y Social y los resultados de la Conferencia intergubernamental de expertos respecto a las bases científicas para el uso racional y la conservación de los recursos de la biósfera <sup>(125)</sup>.

Después, el 3 de diciembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 2398 (XXIII), en donde se menciona que, como la relación entre el hombre y el medio ambiente está sufriendo profundos cambios debido al surgimiento de modernos desarrollos científicos y tecnológicos y siendo conveniente proporcionar un espacio para trabajar, dentro del marco de las Naciones Unidas, en torno a los problemas del ambiente en que el ser humano se desenvuelve, se decidió convenir la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en el año de 1972 <sup>(126)</sup>.

Tiempo después se determinó que las conferencias se llevarían a cabo en Estocolmo, Suecia, lo cual se hizo mediante resolución 2581 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 15 de diciembre de 1969, en donde la Asamblea General señaló que en cumplimiento de la resolución 2398 (XXIII) del 3 de diciembre de 1968 en que se convino que en 1972 se realizaría la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, se establecía un Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano integrado por personal altamente calificado propuesto por los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Chipre, Checoslovaquia, Francia, Ghana, Guinea, India, Irán, Italia, Jamaica, Japón, Mauritania, México, Holanda, Nigeria, Singapur, Suecia, Togo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Los Emiratos Árabes Unidos, el Reino Unido de

---

<sup>(125)</sup> Cfr., ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 1346 (XLV)*, p. 1. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015.

<sup>(126)</sup> Cfr., ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 2398 (XXIII)*, p. 1. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015.

la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Yugoslavia y Zambia, a fin de que aconsejaran a la Secretaría General; también se decidió que la conferencia tendría una duración de dos semanas y se aceptó la invitación del Gobierno de Suecia para que la conferencia se realizara en ese país en junio de 1972 <sup>(127)</sup>.

Como consecuencia de esta conferencia en la que participó el Gobierno mexicano, se emitió el 16 de junio de 1972 la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, de la cual se pueden rescatar las siguientes ideas principales:

- Se señaló que la protección y mejoramiento del Medio Ambiente Humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero.
- Se dijo que nuestro alrededor se multiplican las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado.
- Se estableció que el crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, subrayándose que de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso pues son ellos quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transforman continuamente el Medio Ambiente Humano.

---

<sup>(127)</sup> Véase, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 2581 (XXIV)*, p. 1. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015.

Entre los principios más sobresalientes de la Declaración en comento se encuentran los siguientes <sup>(128)</sup>:

PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...

PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Estos dos principios versan sobre la importancia de que el hombre cuide al medio ambiente en que se desenvuelve, enunciándose diversos elementos que lo integran, como es el agua, aire, flora, fauna, entre otros.

PRINCIPIO 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

...

PRINCIPIO 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional...

En estos últimos dos principios se habla sobre la explotación del medio ambiente, señalándose en el primero de ellos que el desarrollo económico debe desarrollarse bajo la premisa de conservar la naturaleza, y en el segundo que cada estado puede explotar sus recursos naturales, lo cual, de una interpretación sistémica, deberá realizarse bajo la premisa de conservación antes referida.

---

<sup>(128)</sup> Véase la página oficial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. <http://www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?documentid=97&articleid=1503>. Consultada el 21 de abril del 2015.

Como es visible, en la Declaración que se analiza existen ciertas frases que llevan implícita una noción *homo-céntrica* <sup>(129)</sup>, dado que se emite un juicio de valor rotundo en ese sentido, a saber: “de todas las cosas del mundo, el ser humano es lo más valioso”; por otra parte se ensalza la importancia de que todo individuo goce de un medio ambiente adecuado, no afectado por el comportamiento irracional que hasta ese momento (y aún ahora) se venía observando, asentándose en el PRINCIPIO 1 que todo hombre (en la connotación de *ser humano*) tiene no sólo el derecho humano, sino fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, señalándose también la correspondiente (y solemne) obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Es así como surge por primera vez, en un instrumento internacional, la mención expresa del derecho humano y fundamental de todo individuo de gozar de un medio ambiente sano para su adecuado desarrollo y bienestar. A partir de entonces, esta noción será utilizada en instrumentos que se sitúen en este contexto, como es el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Informe Brundtland) contenido en el oficio A/42/427 de fecha 4 de agosto de 1987, en cuya página 381, Anexo 1, hay un resumen de los proyectos de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero, adoptados por el grupo de expertos de la Comisión Mundial aludida en materia de Derecho ambiental, en donde se señaló:

#### Derecho humano fundamental

1. Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar. <sup>(130)</sup>

---

<sup>(129)</sup> Palabra no reconocida por la Real Academia Española, con la cual se emplean dos conceptos: el prefijo del latín *homo*, que significa hombre y la palabra *céntrico*, con lo cual se pretende denotar a esa cosmovisión preponderante desde el Renacimiento en la cual el hombre se convierte en el centro de la realidad en que se vive y, por lo tanto, todo gira en torno a él o se produce para su satisfacción. *Cfr.*, BIGGS, Alton, *et.al.*, *Biología, la dinámica de la vida*, México, *Op.Cit.*, nota 6, Apéndice B, p. A5

<sup>(130)</sup> ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, *Op.Cit.*, nota 5, p. 381

Lo interesante de lo previamente expuesto radica en que se le suma una característica nueva, y hasta este momento no analizada, al derecho humano que nos ocupa: la de ser un *derecho fundamental*.

¿Qué se debe entender por tal concepto? Existe una primera versión, ampliamente aceptada y difundida en la actualidad, que para poder ser comprendida requiere partir del significado de los derechos humanos desde la perspectiva de la primera faceta de estos previamente analizada, es decir, del entendido de que son facultades o instituciones dados <sup>(131)</sup> y asentados en escritos, los cuales se erigen como un amparo ante intransigencias de autoridades y particulares que cometen acciones que atentan contra las necesidades más elementales de otros individuos para lograr su adecuado desarrollo, ya sea de manera preventiva o restitutiva. En ese orden de ideas, un *derecho humano* se convierte en un *derecho fundamental* cuando es plasmado en la ley fundamental de la nación de que se trate; en el caso de México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>(131)</sup> Con respecto al uso de este concepto, se estima importante explicar el alcance que pretende dársele. Existen autores que defienden que los derechos humanos tal, como los conocemos, son una simple consecuencia del derecho natural que ha sido positivado; en ese sentido, estos consistirían en el reconocimiento público de algo que ya existía en la naturaleza. No es esta la connotación que se dará en esta investigación a este término. Al decirse que los derechos humanos son algo “dado”, lo que pretende decirse es que, para que estos puedan ser tenidos como tales, su existencia debe ser determinada por un tercero, el cual puede ser: un organismo internacional, un gobierno, un *genio ético* (en palabras de Villoro Toranzo) apoyado por una *minoría activa*, etc. Luego entonces, hasta que la existencia de ese derecho es declarada, su contenido explicado, su respeto exigido y, finalmente, su esencia plasmada en un escrito con cierto grado de vinculatoriedad, puede entenderse que éste ha surgido como un derecho humano, el cual fue dado a la sociedad por voluntad y trabajo de terceros. Esta noción se vincula, en sentido estricto, con la simple acepción propuesta por Kelsen de la perspectiva de la norma jurídica (deber ser) como algo elaborado por un tercero, labor que no compete ni interesa al jurista porque ello es meta-jurídico y a éste simplemente le debe importar el texto ya dado. Lo anterior es aplicado por Luis Manuel Sánchez Fernández de la siguiente forma: “...*el derecho es asumido estáticamente, como algo “dado”...La mayor o única dinámica que se admite es la interpretación, la misma que está condenada a reproducir –cuando menos en el modelo ideológico más difundido– lo que ya está considerado por la norma superior*”. SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ, Luis Manuel, “El problema de la producción del Derecho”, *Crítica Jurídica*, Brasil, Facultades do Brasil, *et.al.*, núm. 19, julio-diciembre del 2001, p. 93. Véase también: BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995, p. 169-172; Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, *Op.Cit.*, p. 94-96; ROBLES-MORCHÓN, Gregorio, *Epistemología y derecho*, *Op.Cit.*, nota 63, p. 28-29

Esta noción es sostenida por diversos autores, por ejemplo: Miguel Carbonell, quien señala lo siguiente:

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. <sup>(132)</sup>

Interpretando lo anterior a *contrario sensu* y empleando las mismas palabras del autor citado, se puede colegir que los derechos fundamentales serían las expectativas que están previstas de forma clara en la ley fundamental (norma jurídica de mayor rango), con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.

Por su parte, Ramón Gil Carreón Gallegos los define de la siguiente manera:

Por lo tanto, derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. Son fundamentales tanto por su importancia para el desarrollo del individuo, tanto por su jerarquía...En todo caso, el uso del término y concepto de derechos fundamentales puede darle aquella unidad conceptual y contextual a la parte dogmática de la Constitución, con la premisa básica de lograr la mayor efectividad posible en torno a la protección de los derechos. <sup>(133)</sup>

Como es visible, este autor señala algunos elementos ya mencionados, tales como: una *juridicidad básica*, vinculada a la noción de jerarquía que estos tienen por encontrarse en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su *importancia* (y por ello el ser *fundamentales*) que radica en que estos no dejan de ser derechos humanos (en su primera faceta ya analizada); una *moralidad básica*, lo cual se vincula, hasta cierto punto, con la

---

<sup>(132)</sup> CARBONELL, Miguel, “Derechos humanos en la Constitución mexicana”, en FERRER-MAC GREGOR-POISOT, Eduardo (coordinador), *et. al.*, *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, *Op.Cit.*, nota 62, p. 22

<sup>(133)</sup> CARREÓN-GALLEGOS, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, en CIENFUEGOS-SALGADO, David, *et. al.*, *Los derechos humanos en el momento actual*, *Op.Cit.*, nota 79, p. 142

noción de ser inherentes al ser humano, lo cual autores como Mauricio Beuchot interpretaron como la existencia de un iusnaturalismo como elemento agregado a ellos, lo cual no será una postura que se defienda en esta investigación, mas sí se considera relevante la siguiente idea: la existencia de ciertas necesidades humanas naturales cuya insatisfacción conlleva un detrimento en el desarrollo pleno de las capacidades de los individuos <sup>(134)</sup>.

Elba Jiménez Solares proporciona una definición del concepto que nos ocupa al interpretar la teoría de Robert Alexy:

...la teoría de ROBERT ALEXY relativa al análisis de las normas de derechos fundamentales nos parece aplicable a las normas de derechos humanos. Ello con independencia de que consideramos que las normas de derechos fundamentales se mueven dentro de una óptica específica, es decir, bajo la concepción del Estado soberano y el ejercicio de los derechos del individuo bajo la potestad de este y en el orden interno. Mientras que, las normas de derechos humanos, conciben el ejercicio de los derechos del individuo con independencia de los Estados soberanos, e incluso, en contra y a pesar de estos en un ámbito incluso supranacional. He ahí la diferencia entre ambos conceptos. <sup>(135)</sup>

Como es visible, la autora señala que los *derechos fundamentales* se mueven en el orden interno de un Estado, lo cual implica el reconocimiento tácito de estos; lo anterior a diferencia de los *derechos humanos* (en sentido amplio), los cuales, afirma, existen sin necesidad del reconocimiento de (ciertos) Estados, situándose en un plano supranacional (como ocurre actualmente con algunos

---

<sup>(134)</sup> Resulta útil citar respecto a este tema a Rousseau, quien habla sobre la satisfacción de ciertas necesidades elementales como una forma de lograr cierta felicidad: “*Todo hombre aspira a la felicidad, pero para conseguirla, debemos saber primero qué es la felicidad. La del hombre natural es tan sencilla como su vida; tiene por fundamento el no padecer y la constituyen la salud, la libertad y lo necesario*”. Se debe enfatizar dos aspectos de lo antes transcrito: el *no padecer* señalado por el autor constituye una de las necesidades humanas naturales cuya actualización facilita (mas no garantiza) un adecuado desarrollo del hombre (pero nótese que ese *no padecer* no implica el tener todo fácil, pues en ese sentido se comparte la idea de Rousseau sobre la *ley de la necesidad*, también sostenida por Alexis Carrel, respecto a que a veces resulta mejor que los individuos se esfuercen por conseguir lo que desean a fin de que puedan desarrollar sus capacidades físicas, psíquicas y morales); y cuando hace referencia a lo necesario, justamente emplea un concepto oscuro que abarca cualquier cosa que pudiese requerir un individuo para desarrollarse, tal como previamente se mencionó. Cfr., ROUSSEAU, Jean Jacques, *Emilio o la educación*, España, Bruguera, 1972, p. 260.

<sup>(135)</sup> JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, *Op.Cit.*, nota 77, p. 25



reconocidos por instancias internacionales mas no incorporados textualmente en la ley fundamental del país).

Finalmente, resulta útil considerar lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, para lo cual se empleará un extracto de la jurisprudencia con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES, en donde la Primera Sala resolvió que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad: por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y por el otro se traducen como elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas relaciones que se originan entre particulares (función objetiva), determinando que en un sistema jurídico como el nuestro, en el cual las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento <sup>(136)</sup>.

Nuevamente es visible el criterio tácito de que los derechos fundamentales se encuentran contenidos, para el caso mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estos son límites tanto al poder público, como a actos provenientes de particulares.

Para finalizar con el análisis de la noción de los derechos fundamentales, se estima de importancia citar lo expuesto por Francisco J. Bastida Freijedo, quien les concede una doble vertiente: una fundamentalidad externa o metajurídica, y una fundamentalidad interna o jurídica <sup>(137)</sup>. Respecto a la primera vertiente, el autor hace realiza un recuento histórico sobre la evolución jurídica (especialmente la

---

<sup>(136)</sup> Décima Época, Registro: 159936, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), Página: 798

<sup>(137)</sup> Cfr., BASTIDA-FREIJEDO, Francisco J., “El fundamento de los derechos fundamentales”, *Redur*, España, Universidad de la Rioja, núm. 3, diciembre 2005, p. 41-56

europea) en tiempos recientes (s. XIX-XX), señalando que el positivismo no ha sido preponderante en toda esta época pues, en los años 30 del siglo pasado, se regresó a la idea de una suprapositividad que condiciona la positividad del ordenamiento constitucional; luego habla del regreso de las ideas liberales (neoliberalismo), las cuales propugnan por una radical separación entre el Estado y la sociedad. Es en este planteamiento cuando señala que el poder no puede ser absoluto, y tras una breve delimitación estructural y formal de su ejercicio en el sistema estatal moderno, retoma la idea “*de que hay unos derechos naturales del individuo que, como tales, preexisten al Estado*” <sup>(138)</sup>, y continúa diciendo que: “*Son derechos que están en la exclusiva esfera de la sociedad y en ella se hace una proclamación solemne de los mismos. En su seno se declaran los derechos inherentes a los seres humanos. El Estado liberal los reconoce en su Constitución como anteriores a él, y la función para la que es creado es justamente la de respetar su existencia, y darles amparo legal*” <sup>(139)</sup>. Atendiendo a ello, la diferencia entre un *derecho fundamental* y un *derecho simplemente constitucional* (como el autor los llama) es que el primero tiene, antes de formalizarse en la ley fundamental, una existencia externa y previa, mientras que los segundos surgen por simple cortesía del poder constituyente para sus conciudadanos. Por lo tanto, concluye que la vertiente externa de estos derechos se puede resumir de la siguiente manera: <sup>(140)</sup>

- El decirse que son fundamentales, lo que pretende señalarse es que estos tienen un sentido antropocéntrico, es decir: que abarcan aquello que se entienda como lo más básico o esencial del ser humano, inherentes al desarrollo de su personalidad.
- Su fundamentalidad radica en que versan sobre el individuo, sobre el ser humano, y no de que sean reconocidos por la norma constitucional (o ley fundamental de cada nación). Luego entonces, su fundamentalidad está desvinculada del derecho positivo, nada tiene que ver con algún tipo de

---

<sup>(138)</sup> *Ibidem*, p. 44

<sup>(139)</sup> *Idem*

<sup>(140)</sup> *Cfr.*, *ibidem*, p. 44-45

supremacía jerárquica pues, aunque la norma fundamental no los reconociera, existirían.

- En la tajante división entre Estado y sociedad, los derechos fundamentales se sitúan exclusivamente en la esfera social.
- Su fundamentalidad deriva del nexo que guardan con la libertad de la esfera individual de los sujetos (como punto de partida); por eso se les ha llamado *libertades negativas*<sup>(141)</sup>, *libertades civiles*<sup>(142)</sup> o *derechos de libertad*.
- Si bien su positividad en un ordenamiento jurídico específico está circunscrita por su reconocimiento constitucional, este reconocimiento constituye una positividad débil o restringida, pues como se ha dicho, su existencia jurídica está situada fuera y por encima de cualquier constitución.
- Si estos no son positivados en la ley fundamental correspondiente, quedan restringidos a la esfera social y fuera de injerencias estatales. Esto es benéfico, por un lado, pues se mantienen libre de cualquier tergiversación que en la práctica quisiese dárselos, pero por el otro tendrían un freno para ser hechos valer en el contexto jurídico-estatal.

Respecto a la vertiente interna de los derechos fundamentales, comienza Bastida Freijedo diciendo que las constituciones democráticas tienen una concepción positivista respecto a que, lo en ella contenida, será la norma suprema y, por ende, la fuente primaria para la producción del resto de la normatividad

---

<sup>(141)</sup> Respecto a este concepto, resulta útil consultar lo mencionado por Bovero respecto a la *libertad negativa*: “Con la expresión *libertad negativa* se indica aquella forma o especie de libertad que consiste en la negación del poder (de otros)...de acuerdo con este concepto de libertad, una persona puede ser definida como libre si y en la medida en que su conducta no encuentra impedimentos y no sufre constricciones. Yo soy libre si no estoy impedido para hacer lo que quiero, y si no estoy obligado a hacer lo que no quiero...No-impedimento y no-constricción son las dos condiciones lógicamente negativas de la libertad o, mejor dicho, de aquella libertad que por ello es llamada negativa”. BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, España, Trotta, 2003, p. 78

<sup>(142)</sup> Respecto a los derechos civiles, Ferrajoli los engloba junto con los *derechos políticos* dentro de los derechos fundamentales secundarios contenidos en las constituciones, señalando que: “...son las potestades en cuyo autónomo ejercicio consiste la elección de los representantes de los órganos representativos y, también, toda la dinámica de las relaciones entre particulares”. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I. Teoría del derecho*, trad. Juan Carlos Bayón Mohino, et.al., España, Trotta, 2011, p. 594-595

aplicable en una nación <sup>(143)</sup>. El problema radica, según el autor, en que este punto de partida positivista les priva de su supuesto carácter pre-estatal de su “*pretendida condición natural de derechos inviolables, inalienables e imprescriptibles*” <sup>(144)</sup>, lo cual dificulta encontrar respuestas coherentes respecto a la titularidad de los derechos, su eficacia, su estructura, objeto y contenido.

Atendiendo a ello, señala el autor que los derechos fundamentales lo son porque y en la medida en que cuentan con esa posición de supremacía que les confiere el formar parte de la Constitución en la que están insertos y que, por el contrario, no son calificables como fundamentales si carecen de ese rango o quedan desprovistos de él, entrando en el campo de la entera y libre decisión del legislador. Luego continúa el autor señalando lo siguiente:

Las dos características que tipifican a un derecho fundamental derivan de la doble dimensión de la Constitución en cuanto fuente jurídica: como fuente sobre las demás fuentes y como fuente suprema de eficacia directa. En la primera vertiente, la Constitución regula la producción de normas y sus destinatarios son el legislador y los demás poderes públicos, a los que les está vedada la libre disposición sobre los derechos constitucionalmente establecidos. En la otra vertiente, la Constitución actúa como fuente que crea directamente relaciones jurídicas. Dotada de eficacia inmediata, su destinatario puede ser cualquiera y su objeto cualquier ámbito vital. La doble participación en la condición de la Constitución... hace que los derechos fundamentales sean inatacables y de eficacia potencialmente inmediata. <sup>(145)</sup>

Luego entonces, la vertiente interna de estos derechos radica en que son formalizados en la constitución (o ley fundamental) de una nación para que puedan ser empleados, desde la supremacía constitucional, como facultades respecto de cualquier acción u omisión ilegítima contra el disfrute del derecho en cuestión, provenga de donde provenga, es decir: desde una perspectiva de libertad o defensa (como los derechos de libertad y de honor); como un alto derecho de contenido prestacional (como el derecho a la educación); eficaces

---

<sup>(143)</sup> BASTIDA-FREIJEDO, Francisco J., “El fundamento de los derechos fundamentales”, *Op.Cit.*, nota 137, p. 45

<sup>(144)</sup> *Idem*

<sup>(145)</sup> Véase *ibidem*, p. 45-46

frente al poder de la autoridad (eficacia vertical) o contra particulares (eficacia horizontal). <sup>(146)</sup>

En ese orden de ideas, el derecho humano a un medio ambiente sano es, a criterio de la Organización de las Naciones Unidas, un derecho fundamental, no porque esté incluido en las leyes fundamentales de todos los estados-parte de este organismo internacional (en el caso mexicano, como se verá en el § 1.3.3, si lo está), sino porque su importancia es de un nivel supremo y su historia se remonta y es inherente a los orígenes mismos del ser humano; por lo tanto, su fundamentalidad atiende no al dónde se encuentra prescrito este derecho humano (visión positivista del mismo), sino a que tutela algo (la vida y la salud humana) que se tiene como básico o esencial para un sano desarrollo de su personalidad humana o, visto desde una perspectiva aún más básica: para su existencia y supervivencia.

Por lo tanto, lo que pretende darse a entender con lo expuesto en los instrumentos internacionales antes transcritos es que este derecho no debe estar supeditado a un reconocimiento estatal para que todo ser humano pueda gozar de él o, cuando menos exigir su respeto (lo cual, en todo caso, fue uno de los compromisos adoptados por los diversos gobiernos de las naciones que son parte de las Naciones Unidas, según el PRINCIPIO 1 de la Declaración de Estocolmo).

Para concluir esta disertación sobre la fundamentalidad de este derecho, se debe subrayar la importancia de lo mencionado por Bastida Freijedo ya que, de manera tácita, parece haber sido aceptado y aplicado en el contexto jurídico del país por los Tribunales Federales de la Unión, como es visible en la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

---

<sup>(146)</sup> *Ibidem*, p. 47

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). <sup>(147)</sup>

Hasta este momento resulta claro que el derecho humano a un medio ambiente sano también es un derecho fundamental, ya sea que ello se considere desde cualquiera de las dos vertientes propuestas por Bastida Freijedo, es decir: la externa o la interna; sin embargo, si se pretendiera ubicar a este derecho en la clasificación de las generaciones de derechos humanos, ¿en dónde se ubicaría?

Para explicar esto, nos remitiremos a lo expuesto por quien fue Directora de Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República de México, Magdalena Aguilar Cuevas, quien habla de tres generaciones de derechos humanos, ubicando dentro de la primera generación a los derechos civiles y políticos; en la segunda los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente.

Señala la autora que los derechos de la última generación mencionada también son conocidos como los *derechos de los pueblos* o *derechos de solidaridad*, y entre sus características se encuentran las siguientes: 1) Pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común; y 2) requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas (hacer, dar) o negativas (no hacer) <sup>(148)</sup>.

---

<sup>(147)</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.), Página: 1627

<sup>(148)</sup> Cfr., AGUILAR-CUEVAS, Magdalena, “Las tres generaciones de los derechos humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, CODHEM, año 1998, núm. 30, marzo-abril, p. 98

Luego entonces, nos encontramos ante un derecho humano de la tercera generación, el cual suele ser catalogado como un “derecho social” y, autores como Luigi Ferrajoli, lo ubican como un “derecho público”, los cuales se distinguen por ser indisponibles, téticos e inclusivos; sin embargo, hay una cuestión de importancia que se debe analizar: existe la creencia de que los llamados “derechos sociales” son derechos cuya satisfacción se encuentra condicionada a que: a) Exista un ente (público o privado) encargado de satisfacerlos y/o vigilar su ejercicio, el cual será al único a quien se le podrá exigir su satisfacción; b) El ente de referencia cuente con los recursos necesarios para garantizar su satisfacción y/o ejercicio.

Vinculado a lo anterior, Luigi Ferrajoli hace mención a “derechos universales absolutos”, los cuales señala que son del tipo *omnium* y *erga omnes* (o sea: universales y oponibles a todos), poniendo como ejemplo de estos el derecho a la vida y los derechos de libertad; por otra parte, también habla de los “derechos universales relativos”, los cuales dice que son *omnium* pero *erga singulum*, con lo que pretende señalar que si bien son universales, sólo son oponibles a las instituciones públicas o privadas encargadas de satisfacerlos, dando como ejemplo de estos los derechos sociales a la salud, a la educación y otros similares <sup>(149)</sup>.

De esta manera, si el derecho humano a un medio ambiente sano, que suele catalogarse como uno de los llamados “derechos sociales”, fuese parte de la categoría de los “derechos universales relativos” establecida por el autor italiano (lo cual podría presumirse del hecho de que el autor sitúa a la salud dentro de este rubro, y estamos hablando de que el *medio ambiente* debe reunir dicha calidad, es decir, ser sano), se tendría que si bien es universal, sólo sería oponible, atendiendo al autor, a las instituciones que tienen como encargo su satisfacción, mas ello no es así.

---

<sup>(149)</sup> Véase FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I. Teoría del derecho*, *Op. Cit.*, nota 142, p. 620-621

Como se desprende de la jurisprudencia con rubro DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA arriba citada (ver *supra*, nota a pie 147), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los individuos al que hace referencia el artículo 4o párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho *erga omnes* que se desenvuelve en un doble rubro: a) Implica un poder de exigencia de todos los individuos y un deber de respeto, también de todos los individuos, de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, lo que implica la no afectación de éste (eficacia horizontal); b) Pero también implica la obligación correlativa del Estado mexicano (lo cual involucra a todas las autoridades en todos los diversos niveles de gobierno) de vigilar, conservar y garantizar que sean acatadas las regulaciones normativas aplicables en la materia (eficacia vertical). En otras palabras, este derecho es del tipo “universal absoluto”, el cual cuenta con diversos mecanismos normativos (garantías primarias y secundarias <sup>(150)</sup>) para la salvaguarda del derecho y, en caso contrario, para lograr la anulación del hecho que contraviene lo prescrito en la normatividad y/o la responsabilidad jurídica de aquellos que incurrieron en el ilícito.

Por lo tanto, aunque este derecho humano sea uno de los así llamados “derechos sociales”, ello no le resta su cualidad de ser universal y oponible a todos, contando con diversos medios jurídicos coercitivos para lograr su satisfacción, de los cuales se hablará en los capítulos siguientes.

Sirve para sustentar lo aquí expuesto la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito con rubro MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN

---

<sup>(150)</sup> Con respecto a las *garantías primarias*, Luigi Ferrajoli las identifica como la obligación o prohibición de ejercer determinada conducta, establecidas en la normatividad aplicable; por su parte, las *garantías secundarias* son los medios subsidiarios de las anteriores, los cuales sirven para lograr, a través de la intervención de la “justicia correctiva” (medios jurisdiccionales, por ejemplo), la anulación de los hechos ilícitos, así como la responsabilidad del infractor. Véase, *ibidem.*, p. 630- 640



DE ESA GARANTÍA, en donde se señala que cuando no se desprenda claramente de la normatividad la forma en que debe garantizarse este derecho, aquélla se deberá interpretar con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al constituyente permanente a adoptar este derecho humano como un derecho fundamental <sup>(151)</sup>, lo cual implicaría encontrar la forma de hacer materialmente efectivo el derecho en concreto.

Entonces, ¿qué es el derecho humano a un medio ambiente sano? ¿Cuál es su contenido y sus alcances?

Hablar del derecho humano a un medio ambiente sano constituye hacer referencia al mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (principio de no regresividad) y, a la vez, al punto de partida para el ulterior desarrollo gradual del mismo derecho (principio de progresividad) <sup>(152)</sup>, “mínimo” cuya finalidad es proteger a la población que se encuentra en el territorio mexicano de actos (cometidos en su vertiente de acción u omisión) tendientes a limitar (total o parcialmente) el acceso o goce a un entorno (medio ambiente) ideal (según se desprenda de los datos aportados por otras disciplinas del conocimiento) que permita a los individuos alcanzar o conservar por el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico y biosocial.

Todo aquello que no permita al ser humano lograr lo anterior, no encajará en el supuesto de ser un medio ambiente “sano” y, por ende, implicará la violación al goce del derecho que nos ocupa.

---

<sup>(151)</sup> Época: Novena Época, Registro: 179544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.447 A, Página: 1799

<sup>(152)</sup> Véase PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Registro No. 2 013 216. Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I ; Pág. 378. 1a. CCXCI/2016 (10a.)

Este derecho, según lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación, no es meramente enunciativo ni implica hablar sólo de un derecho sustantivo, sino que el ordenamiento mexicano prevé diversos mecanismos jurídicos coercitivos para lograr su satisfacción, la cual debe interpretarse de la forma más benéfica para el grueso de la población en razón de los principios de interpretación de los derechos humanos señalados por el artículo 1o de la Constitución General de la República, así como de los parámetros contenidos en el grueso de las normas jurídicas que resulten aplicables, según el caso concreto.

Atentos a lo anterior, también existen múltiples garantías vinculadas con la consecución de este derecho.

En razón de la amplitud de actos vinculados con el goce y ejercicio de este derecho humano, es dable afirmar que éste involucra los tres modos deónticos en que puede actualizarse en la norma; a saber: mediante un “hacer”, un “no hacer”, y una “facultad”. A manera de ejemplo, los dos primeros se vislumbran desde el texto constitucional, al señalarse en el artículo 1o que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho, lo cual implica tanto obligaciones de “hacer” como de “no hacer”. Por su parte, los actos facultativos, a cargo de autoridades y particulares, se desprenden de situaciones específicas contempladas en la normatividad secundaria.

Finalmente, es de vital importancia no perder de vista que, al menos en el caso mexicano y atendiendo a la doctrina y teorías aquí enunciadas, éste no sólo constituye un derecho humano sino también uno fundamental; ello en razón de que se encuentra textualmente reconocido en el artículo 4o párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tratados que conforman la Ley Suprema de toda la Unión según reza el artículo 133 de la citada constitución (fundamentalidad externa), pero también debido a que su importancia es tal, atendiendo a lo que éste implica (a saber: hablar de la salud y la vida de los

seres humanos, demás especies de un ecosistema e, incluso, del mismo ecosistema), que aunque no estuviese expresamente enunciado en el texto constitucional, requeriría ser promovido, respetado, protegido y garantizado por todos los integrantes de la nación (fundamentalidad interna).

A continuación se procederá a realizar un análisis de este derecho humano y su regulación en el contexto internacional, tratado siempre de vincular lo expuesto con miras a abordar posteriormente la regulación normativa del mismo en el Estado mexicano.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULADOS AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SU PERSPECTIVA

#### *Sumario*

2.1 Regulación del derecho a un medio ambiente sano en instrumentos supranacionales, 2.2 Importancia del medio ambiente en el contexto internacional, 2.3 Instancias internacionales especializadas en la materia: jurisdicción en el caso del Estado mexicano.

#### 2.1. Regulación del derecho a un medio ambiente sano en instrumentos supranacionales <sup>(153)</sup>

Al finalizar el capítulo anterior se resumieron algunas de las principales ideas en él contenidas, como es el hecho de que el derecho a un medio ambiente sano fue una noción jurídica que emanó de los temas abordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, siendo una de sus consecuencias la emisión de la Declaración de Estocolmo el 16 de junio de 1972, en donde se señaló la importancia de que todo individuo goce de un medio ambiente adecuado para su sano desarrollo y bienestar, declarándose que el medio ambiente sano no sólo es un derecho humano, sino también un derecho fundamental (ver *supra*, § 1.3.2) pues, debido a su importancia, es de un nivel supremo para el adecuado desarrollo del ser humano, o dicho en otras palabras: la fundamentalidad de este derecho atiende no a que éste se encuentra en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a que tutela un bien jurídico esencial para la especie humana: la vida y la calidad de vida de los individuos, así como la salud psicofísica y biosocial de los sujetos, de manera simultánea.

Habiéndose abordado las nociones teóricas y conceptuales necesarias en torno al tema central de esta investigación, resulta ahora imprescindible abordarlo

---

<sup>(153)</sup> Con la palabra *supranacional* se intenta hacer referencia a aquello que sobrepasa el ámbito de las instituciones nacionales y que actúa con independencia de ello. Para mayor referencia, véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., <http://dle.rae.es/?id=YmHjOAP>. Consultado el 22 de julio de 2016

desde una perspectiva jurídica en el plano supranacional, en el entendido de que fue en el contexto internacional donde se discutió en primer lugar el alcance del *derecho a un medio ambiente sano*, en donde el Estado mexicano adoptó el primer compromiso relativo a dicho derecho, así como donde surgieron los primeros instrumentos normativos en donde se dio a este derecho la categoría de *derecho fundamental* <sup>(154)</sup>.

Por ello, en este apartado se comenzará abordando brevemente los diversos instrumentos internacionales y foros en los cuales se trató de temas vinculados al derecho a un medio ambiente sano desde finales del siglo pasado.

### **2.1.1. Instrumentos internacionales emitidos por las Naciones Unidas**

Primero se abordará el tema desde la perspectiva internacional representada por la Organización de las Naciones Unidas, organismo que, de 1972 a la fecha, aprobó cerca de 60 instrumentos internacionales vinculados con el tema del medio ambiente sano <sup>(155)</sup>.

Partiendo de la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en 1972, de la cual derivó la Declaración de Estocolmo, a partir de entonces comenzaron a discutirse temas vinculados con el medio ambiente y a celebrarse instrumentos internacionales en diversos foros.

---

<sup>(154)</sup> Véase la Declaración de Estocolmo y el Informe Brundtland.

<sup>(155)</sup> Se señala que son alrededor de 60 porque, si bien existen cerca de otros 20 instrumentos más que tienen que ver con elementos del medio ambiente, estos son abordados desde perspectivas comerciales. Tal es el caso del Acuerdo Internacional sobre Caucho Natural (marzo de 1987), Acuerdo Internacional sobre Azúcar (septiembre de 1987), los Términos de Referencia del Grupo Internacional de Estudio sobre Cobre (febrero de 1989), los Términos de Referencia del Grupo Internacional de Estudio sobre Estaño (abril de 1989), el Acuerdo Internacional sobre Yute y Productos del Yute (noviembre de 1989), el Acuerdo Internacional sobre Cacao (julio de 1993), el Acuerdo Internacional sobre Maderas Tropicales (enero de 1994), el Acuerdo Internacional sobre Café (1994), entre muchos otros. Véase la página electrónica de la colección de tratados de las Naciones Unidas en: <https://treaties.un.org/pages/Index.aspx>, consultada el día 25 de octubre del 2015

Esto no significa que antes de ese momento no hubiese instrumentos que estuviesen vinculados, aunque fuese de forma indirecta, con el medio ambiente, pero lo cierto es que antes de esa fecha, la mayoría de los documentos existentes que se vinculaban con la materia lo hacían de formas no sustanciales, por ejemplo, desde perspectivas: económicas; de soberanía-territorial; fijando competencias o inmunidades de autoridades internacionales; o fijando acuerdos entre naciones que compartían recursos naturales transfronterizos a fin de evitar conflictos posteriores con respecto a estos <sup>(156)</sup>, lo cual se modificó enormemente tras la celebración de la Conferencia de Estocolmo.

Después de junio de 1972 tuvieron lugar los siguientes sucesos ante los organismos que integran a las Naciones Unidas: <sup>(157)</sup>

- 1) El 10 de diciembre de 1976 se aprobó en Nueva York la Convención sobre la Prohibición del uso de Técnicas Militares u otros Usos Hostiles respecto a la Modificación del Medio Ambiente (XXVI-1), en cuyo artículo II se estableció que por *técnicas de modificación del medio ambiente* se entendería cualquier técnica empleada para cambiar, a través de la manipulación deliberada de procesos naturales, las dinámicas, composición

---

<sup>(156)</sup> Como es el caso de la Convención Internacional para la Campaña contra las Enfermedades Contagiosas de Animales (PARTII-23) celebrada en Ginebra el 20 de febrero de 1935 (realizada por la entonces Sociedad de Naciones, antecedente de las Naciones Unidas), el Protocolo correspondiente a Oficina de Higiene Pública Internacional (IX-2) celebrado en Nueva York el 22 de julio de 1946, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (IX-1) celebrada en Nueva York el 22 de julio de 1946, el Anexo VII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de la Organización Mundial de la Salud (III-2-7) celebrada en Ginebra el 17 de julio de 1948, la Convención de Alta Mar (XXI-2) celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, la Convención sobre Pesca y la Conservación de los Recursos Vivientes de Alta Mar (XXI-3) celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, la Convención sobre las Placas Continentales (XXI-4) celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, el Anexo XII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de la Organización Marítima Internacional (III-2-12) celebrada en Londres el 16 de enero de 1959 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (IV-3) celebrado en Nueva York en 1966 (la traducción del inglés es propia). Consultado en la página electrónica de la colección de tratados de las Naciones Unidas en: <https://treaties.un.org/pages/Index.aspx> el día 25 de octubre del 2015.

<sup>(157)</sup> Los diversos tratados internacionales celebrados por la ONU fueron consultados en la página electrónica de la colección de tratados de las Naciones Unidas en: <https://treaties.un.org/pages/Index.aspx> el día 25 de octubre del 2015. La traducción del inglés de lo en ellos expuesto es propia.

o estructura de la Tierra, incluyendo su biota <sup>(158)</sup>, litósfera, hidrósfera y atmósfera, o del espacio exterior <sup>(159)</sup>. De su exposición de motivos se desprende que el objetivo de este instrumento fue el de evitar que, debido a conflictos bélicos, se usara la contaminación y/o alteración de la biósfera como sistema de ataque o represalia del vencido ante el vencedor.

- 2) El 13 de noviembre de 1979 se aprobó en Ginebra la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza (XXVII-1), en la cual se hace referencia a supuestos en que se genere contaminación atmosférica dentro del territorio de un Estado parte, pero ésta llegue hasta el territorio de otro. Dentro de su exposición de motivos se cita el PRINCIPIO 21 de la Declaración de Estocolmo, según el cual “...*los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional...*”.

Debido a la importancia y a la cotidianeidad con que este supuesto se actualiza, fueron emitidos con posterioridad doce nuevos instrumentos vinculados al mismo tema (ver *infra*, Anexo 1, cuadro 1).

- 3) El 5 de diciembre de 1979 se aprobó en Nueva York el Acuerdo que Gobierna las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestiales (XXIV-2) mediante el cual los Estados partes se

---

<sup>(158)</sup> Del ingl. *biota*, y este del gr. *βιοτή* *bioté* 'vida'. Conjunto de la fauna y la flora de una región. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, *Op.Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?w=biota&m=form&o=h>. Consultado el 25 de octubre del 2015

<sup>(159)</sup> El texto original consultado establece lo siguiente: “*Article II As used in article 1, the term "environmental modification techniques" refers to any technique for changing - through the deliberate manipulation of natural processes - the dynamics, composition or structure of the Earth, including its biota, lithosphere, hydrosphere and atmosphere, or of outer space*”. La traducción del título y contenido del idioma inglés es propia.

comprometieron, entre otras cosas, a no alterar el medio ambiente de los cuerpos celestes a los cuales llegasen a arribar.

- 4) El 10 de octubre de 1980 se aprobó en Ginebra la Convención para la Prohibición o Restricción del Uso de ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse como excesivamente Dañinas o con Efectos Indiscriminados (XXVI-2), con sus protocolos I, II y III, en cuyo texto se hace referencia a armamento tal como: minas terrestres, trampas explosivas, rayos láser, bombas cegadoras y otro tipo de armas que debe ser restringido o prohibido debido a que, mediante su uso, no puede excluirse el causar daño a civiles, así como sufrimiento innecesario para tropas enemigas.

Si bien este texto no trata específicamente sobre efectos sobre la biósfera, en él se aborda la otra faceta del medio ambiente de la que ya se habló antes: el medio no viviente y el entorno con el cual se interactúa; en ese sentido, se estima prudente recordar lo mencionado en el capítulo primero de esta investigación referente a que por *medio ambiente sano* se entenderá al conjunto de organismos vivos, microorganismos y al medio no viviente en el que o con el cual interactúa el ser humano, y que se vincula directa o indirectamente con el estado (en un momento determinado) y/o el proceso que cada persona sostiene a lo largo de su vida para alcanzar o conservar por el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico y biosocial.

Por lo tanto, si en esta Convención se hace referencia a la obligación de los Estados partes de garantizar que la población civil no será dañada por el uso de armamento con efectos indiscriminados o, incluso, que tanto civiles como militares no serán objeto de armamentos que causen sufrimiento excesivo e innecesario, se colige que este instrumento no sólo trata sobre cuestiones castrenses, sino también sobre el medio ambiente en que tanto civiles como militares se desenvuelven en situaciones de conflictos



armados dentro de una determinada área geográfica, en la cual residen o se encuentran momentáneamente.

Posteriormente, el 3 de mayo de 1996 se celebró en Ginebra el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Uso de Minas Terrestres, Trampas Explosivas y otros Dispositivos tal como se modificó el 3 de mayo de 1996 en el Anexo a la Convención para la Prohibición o Restricción del Uso de ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse como excesivamente Dañinas o con Efectos Indiscriminados (XXVI-2-b).

- 5) Algunos días después, el 22 de octubre de 1980, en la 44<sup>a</sup> sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas se emitió la resolución 35/7 mediante la cual se aceptó e hizo del conocimiento de los Estados partes de esta organización el proyecto de Carta Mundial de la Naturaleza, el cual fue elaborado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos, con la asesoría, cooperación y apoyo financiero del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el *World Wildlife Fund*, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <sup>(160)</sup>

En la exposición de motivos de la resolución que nos ocupa, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló, entre otras cosas, que: la vida en la tierra es parte de la naturaleza y depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; la civilización tiene sus raíces en la naturaleza; los beneficios que se pueden obtener de la naturaleza dependen del mantenimiento de los procesos naturales y de la diversidad de las formas de vida, poniéndose en riesgo estos beneficios cuando se procede a una explotación excesiva o a la destrucción de los hábitats

---

<sup>(160)</sup> Cfr., ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 35/7, 2 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/35/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r35\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/35/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r35_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015.

naturales; resulta imperioso comenzar a conservar los recursos naturales; la destrucción de la naturaleza y al abuso de sus recursos socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización; se deplora la destrucción y la alteración de los sistemas naturales debido al consumo excesivo y/o abuso de los recursos naturales, así como por los conflictos y de las guerras; la humanidad puede y debe vivir en armonía con la naturaleza.

Como es visible de lo anterior, el discurso de esta resolución se centra en la importancia que tiene la naturaleza como continente de todos los entes vivos y no vivos en torno a los cuales nace y se desarrolla la vida en nuestro planeta, pasando al ser humano a un segundo plano, condenando la explotación indiscriminada de los recursos de la naturaleza, y afirmando que la sociedad del hombre colapsaría con la destrucción de los sistemas naturales. Todo lo anterior se apartó de la noción utilitarista clásica que venía haciéndose del medio ambiente.

Luego, el 27 de octubre de 1981 la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 36/6, mediante la cual se retomó el proyecto de la Carta Mundial de la Naturaleza en razón de diversos comentarios enviados por Estados partes, particularmente la resolución CM/Res.852 (XXXVII) aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 37° período ordinario de sesiones <sup>(161)</sup> en la cual se urgió a las Naciones Unidas a que se aprobara y adoptara la multicitada Carta tan pronto fuese posible, motivo por el cual se solicitó a las naciones que no habían opinado a que lo hicieran a la brevedad y a que, en todo

---

<sup>(161)</sup> Véase la resolución en la siguiente página electrónica de la Organización de la Unidad Africana: [http://webmail.africa-union.org/OAU%20Decision/Council/CM%20Res%20852%20\(XXXVII\)%20\\_E.pdf](http://webmail.africa-union.org/OAU%20Decision/Council/CM%20Res%20852%20(XXXVII)%20_E.pdf), consultada el 25 de octubre del 2015

caso, se tomasen en cuenta los comentarios ya realizados por las otras para que se adecuara el proyecto respectivo. <sup>(162)</sup>

Finalmente, el 28 de octubre de 1982 la Asamblea General emitió la resolución 37/7 mediante la cual se aprobó y publicó la Carta Mundial de la Naturaleza <sup>(163)</sup>, entre cuyas características esenciales pueden rescatarse las siguientes:

- Dentro del apartado llamado PRINCIPIOS GENERALES, los Estados partes se comprometieron a: respetar a la naturaleza y a no perturbar sus procesos esenciales; no amenazar la viabilidad genética de la tierra; mantener un nivel “cuando menos suficiente” de las diversas poblaciones de especies, silvestres y domesticadas, a fin de garantizar su supervivencia; salvaguardar hábitats naturales; conceder protección especial a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro, sean de mar o de tierra; proteger a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad; entre otros.
- En el apartado con rubro FUNCIONES, los diversos Estados se comprometieron a lo siguiente: se reconocerá que no es posible satisfacer las necesidades de todos a menos que se asegure el funcionamiento adecuado de los sistemas naturales; se tendrá debidamente en cuenta el hecho de que la conservación de la naturaleza es parte integrante de actividades como la planificación y realización de las actividades de desarrollo social y económico; no se

---

<sup>(162)</sup> *Cfr.*, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 36/6, 2 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/36/6&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/36/6&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015

<sup>(163)</sup> ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 37/7, 3 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/37/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r37\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/37/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r37_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015

desperdiciarán los recursos naturales, sino que se utilizarán con mesura; no se utilizarán los recursos biológicos más allá de su capacidad natural de regeneración; se prevendrá la erosión de la tierra y otras formas de deterioro; se reaprovecharán o reciclarán los recursos no fungibles, incluidos los hídricos; se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza; las actividades que puedan extrañar graves peligros para la naturaleza serán precedidas por un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales; las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios respecto de los efectos que puedan tener proyectos sobre la naturaleza; etc.

- En el apartado con rubro APLICACIÓN, los diversos Estados se comprometieron a que: los principios enunciados en la Carta serían incorporados en el derecho y la práctica de cada Estado, adoptándose también a nivel internacional; los conocimientos relativos a la naturaleza (enseñanza ecológica) se difundirán ampliamente por todos los medios; toda planificación incluirá la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, lo cual se hará del conocimiento de la población para que pueda participar o adoptar decisiones al respecto; el estado de los procesos naturales, los ecosistemas y las especies se seguirá muy de cerca a fin de que se pueda descubrir lo antes posible cualquier deterioro o amenaza a la naturaleza; los Estados partes aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales que propendan a la conservación de la naturaleza o a la protección del medio ambiente; toda persona podrá ejercer los

recursos necesarios para obtener una indemnización por daño a la naturaleza; entre otros.

- 6) El 22 de marzo de 1985, en Viena, se aprobó la Convención de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono (XXVII-2) la cual, debido a su importancia y a los efectos nocivos de los clorofluorocarbonos, y otras sustancias, respecto a la destrucción de la capa de ozono, fue ampliada mediante la celebración de otros cinco instrumentos adicionales (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 2).
- 7) El 22 de marzo de 1989 se celebró en Basilea, Suiza, la Convención de Basilea para el Control Transfronterizo del Traslado y Disposición Final de Desechos Peligrosos (XXVII-3). Como era de esperarse, debido a la cotidianeidad con que este tipo de prácticas se llevan a cabo <sup>(164)</sup>, se amplió la regulación mediante la celebración de dos nuevos instrumentos en la materia (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 3).

Y es que resulta bastante común que los llamados “países desarrollados” empleen como basurero a los “países en desarrollo”, excusándose en la celebración de tratados y/o convenios con los gobiernos de estas naciones que, a cambio de dinero, aceptan toda clase de sustancias nocivas, las cuales suelen ser arrojadas al aire libre, en medio de comunidades, sin ningún tipo de tratamiento, causando daño en las especies autóctonas, el ser humano incluido.

Con respecto a este tema resulta interesante el trabajo realizado por dos universidades: la American University, con sede en Washington D.C., tiene un interesante análisis respecto el comercio de desechos con África, en

---

<sup>(164)</sup> Puede accederse al primero de los documentos referidos en el sitio web de la referida Universidad: <http://www1.american.edu/TED/oaowaste.htm>, el cual fue consultado el 26 de octubre del 2015. El segundo documento mencionado puede consultarse en el servidor que almacena los trabajos e investigaciones realizados por los estudiantes de 37 universidades en Suecia, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:132259/FULLTEXT01.pdf>, habiendo sido consultado el 26 de octubre del 2015

donde se señala que diversas naciones de este continente aceptan, debido a la pobreza en que viven, acuerdos comerciales mediante los cuales aceptan desechos de países desarrollados, lo cual evidentemente repercute en la salud de los habitantes del continente “sin frío” (jugando con el significado de la palabra África).

También resulta ilustrativa la tesis realizada por Jenny Willén, presentada al Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad de Upsala, Suecia, con título: “Comercio internacional con la basura, ¿Los países desarrollados usan el tercer mundo como bote de basura o realmente se trata de una situación de ganar-ganar?”, defendida en el año 2008. En esta investigación, se analizan supuestos que han tenido lugar en la India, Vietnam e, incluso, China (país al que se denomina como el “importador más grande de basura”).

Se concluye señalando que, pese a que sí existe una ganancia para los países importadores de basura en dinero, lo cierto es que las sustancias importadas suelen degradarse en y/o contener sustancias tóxicas que terminan contaminando severamente el medio ambiente local, circunstancia que no estaba prevista en el cálculo del precio de importación de desperdicios y que, por negligencia, aunque se prevea, no suele considerarse para acordar los precios de los servicios; también se señala que los gobiernos de los países en desarrollo suelen descuidar esta clase de circunstancias debido a que están lidiando con problemas más “urgentes” que el medio ambiente, como es la pobreza, hambrunas o el desempleo masivo; además, se señala que el factor de que el sector informal sea el que realiza la mayor parte de actividades de importación de desechos implica una nueva problemática que debe considerarse, pues este sector suele operar al margen de la ley.

- 8) El 25 de Febrero de 1991 se aprobó en Espoo, Finlandia, la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (XXVII-4). Este documento fue ampliado y/o adecuado mediante tres instrumentos posteriores (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 4).

El objeto de esta convención era regular lo referente a las medidas y cuidados que los Estados partes deberán tener respeto al medio ambiente, enfocado particularmente a la emisión de contaminantes que pudiese tener consecuencias en los recursos naturales ubicados en el territorio de otros estados.

- 9) El 17 de marzo de 1992 se aprobó en Helsinki la Convención sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales (XXVII-6), instrumento internacional similar al señalado previamente, sólo que enfocado a accidentes vinculados con actividades industriales.

- 10) También el 17 de marzo de 1992 se aprobó en Helsinki la Convención para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales (XXVII-5).

Este documento fue ampliado y/o adecuado mediante tres instrumentos posteriores (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 5).

- 11) El mismo 17 de marzo de 1992 se aprobó en la ciudad de Nueva York el Acuerdo para la Protección de Pequeños Cetáceos del Mar Báltico, Atlántico Noreste, Mar de Irlanda y Mar del Norte (XXVII-9).

Este documento fue modificado mediante la apertura a firmas, en Esbjerg (Dinamarca), de la Modificación al Acuerdo para la Protección de Pequeños Cetáceos del Mar Báltico y Mar del Norte (XXVII-9-a) el día 22 de agosto del 2003.

- 12) El 9 de mayo de 1992 se aprobó en Nueva York la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (XXVII-7).

Este documento fue ampliado y/o modificado mediante tres instrumentos posteriores (ver infra, Anexo 1, Cuadro 6).

El objeto buscado con la celebración de esta convención fue el lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que no afecte al ser humano ni produzca cambios en el sistema climático mundial, permitiendo que los ecosistemas se adapten, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

- 13) El día 22 de diciembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 44/228 mediante la cual convocó a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, agradeciendo y aceptando, al mismo tiempo, al Gobierno de Brasil por ofrecerse para ser huésped de tal conferencia. <sup>(165)</sup>

En el numeral 12 de dicha resolución se señaló que entre las cuestiones ambientales de mayor importancia para mantener la calidad del medio ambiente de la Tierra se encuentra: la protección de la atmósfera mediante la lucha contra los cambios climáticos y el agotamiento de la capa de ozono; la protección de la calidad y los suministros de agua dulce; la protección de los océanos y mares; la lucha contra la deforestación, la desertificación y la sequía; la conservación de la diversidad biológica; la gestión ambiental racional de los desechos y la prevención del tráfico internacional ilícito de desechos tóxicos y peligrosos; la erradicación de la pobreza; y la protección de las condiciones necesarias para la salud humana y mejoramiento de la calidad de la vida.

---

<sup>(165)</sup> ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 44/228*, 4 págs [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/44/228&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r44\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/44/228&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r44_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 26 de octubre del 2015



Como es visible, el discurso que este organismo internacional mantuvo se relacionaba cada vez más con lo expuesto en el Informe Brundtland referente al vínculo entre medio ambiente y salud humana, así como a la protección de los elementos de la biósfera como un ejercicio primordial de *sentido común* humano <sup>(166)</sup>, y no tanto como una transacción utilitaria de protección a cambio de una posterior retribución a cargo de la “Madre Naturaleza”.

Así, del 3 al 14 de junio de 1992 tuvo lugar, en Rio de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, siendo una de sus consecuencias la aprobación de la Agenda 21, en la cual se abordaron múltiples tópicos de interés con referencia al medio ambiente, dividiéndose el documento en cuatro grandes secciones: **I.** La dimensión económica y social; **II.** La conservación y gestión de recursos para el desarrollo; **III.** El fortalecimiento del papel de grupos importantes; y, **IV.** Medios de implementación del instrumento. <sup>(167)</sup>

Otra consecuencia de esa conferencia fue la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual se suele encontrar previo al

---

<sup>(166)</sup> Con respecto al *sentido común* humano, se estima pertinente citar lo expuesto por Rafael PRECIADO-HERNÁNDEZ. Este autor hace referencia a una *intuición sensible*, la cual es la que nos permite conocer todos aquellos hechos que percibimos a través de los sentidos. La *intuición sensible* nos muestra una característica diferente de un ente dependiendo del órgano que se use (su color, sabor, olor, etc.). Por otro lado, señala que existen datos que el hombre puede conocer, que sabe que son ciertos, pero no son meros fenómenos capaces de percibirse a través de los sentidos, *v.gr.*: que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, que el todo es mayor que cualquiera de sus partes, o que no es igualmente valioso hacer el bien y evitar el mal que hacer el mal y abstenerse de practicar el bien; para llegar a tales determinaciones, se requiere realizar una recopilación de ideas y relacionarlas entre sí; esto es lo que el autor llamó *dato inteligible*, o sea: no sensible, señalando que esta clase de información es asimilada por la *intuición intelectual*, la cual fue llamada por Aristóteles como el *sexto sentido* o *sentido común*. Finalmente, el autor hace referencia a algo de lo cual muchos pensadores, a través de la historia, han hablado de diversas formas (como: conocimientos *a priori*, *reminiscencia*, *intuición*, *lo dado*, entre otros nombres que le han dado) y que se ubicaría por encima de la experiencia sensible, constituyendo la *intuición espiritual*. PRECIADO-HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 9a edición, México, JUS, 1978, p. 14-15

<sup>(167)</sup> Documento visible en la página electrónica del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de desarrollo Sostenible, de la Organización de las Naciones Unidas, en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21toc.htm>. Consultado el 28 de octubre del 2015

preámbulo de la Agenda 21 (también llamado *Programa 21*), la cual cuenta con 27 principios de los cuales, para nuestro objeto de estudio, resultan destacados los siguientes <sup>(168)</sup>:

- En el PRINCIPIO 1 se señaló que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- En el PRINCIPIO 2 se estipuló que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional, lo cual hace pensar: si el daño ambiental se comete dentro del territorio del mismo estado, ¿está bien?

No se coincide con la redacción empleada en este principio, pues bastaría con haberse estipulado que los estados son responsables de evitar que dentro de su territorio no se cause daño al medio ambiente, sobre todo si se considera que en cuestiones ecológicas, las fronteras inventadas por el hombre no tienen sentido alguno, y la afectación al aire, a un río, a una especie, a un bosque, es en perjuicio no sólo de los residentes locales, sino de toda la humanidad.

- En el PRINCIPIO 4 se estableció que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo, no pudiendo considerarse en forma aislada.
- En el PRINCIPIO 5 se estableció el deber de todos los Estados y todas las personas para cooperar en la erradicación de la pobreza, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida de los pueblos del mundo.
- En el PRINCIPIO 7 se dice que los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas, debiendo los países desarrollados reconocer su responsabilidad internacional en vista de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

---

<sup>(168)</sup> Esta declaración se encuentra visible en la página electrónica del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, de las Naciones Unidas, en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Consultada el 29 de octubre del 2015

- El PRINCIPIO 10 establece que toda persona deberá tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.
- En el PRINCIPIO 11 se señala que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.
- El PRINCIPIO 14 dice que los Estados deberían evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.
- En el PRINCIPIO 15 se señala que los Estados deberán aplicar ampliamente el “criterio de precaución”, lo que significa que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- En el PRINCIPIO 22 se establece que los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente la identidad, cultura e intereses de las poblaciones indígenas y sus comunidades, a fin de hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

De un breve análisis de esta declaración, se puede mencionar lo siguiente:

- ✓ La mayoría de los principios en ella contenidos sirven como motivación y fundamento de muchos de los instrumentos internacionales mencionados en este apartado.
- ✓ Se retoma un concepto introducido en el contexto internacional por el Informe Brundtland de 1987: el *desarrollo duradero*, al cual se le nombra aquí *desarrollo sostenible*.

- ✓ Se condiciona el alcanzar el aludido *desarrollo sostenible* de la protección del medio ambiente, y no al revés, lo cual implica que el fin último es el *desarrollo sostenible*, siendo la protección del medio ambiente un simple medio para llegar a aquél.
- ✓ Los países desarrollados reconocen que ellos juegan un rol importante para alcanzar el multicitado *desarrollo sostenible*, dado que: tienen mayores recursos económicos y, por último pero no menos importante, porque sus sociedades ejercen una importante presión mundial “*en el medio ambiente mundial y de las tecnologías*”, lo cual podría interpretarse como un eufemismo de que importantes sectores de estas naciones explotan los recursos naturales mundiales empleando diversos medios tecnológicos y/o que, en su caso, la tecnología de que disponen podría ayudar a solventar problemáticas en el tema a nivel global.
- ✓ Se señala la necesidad de que los Estados partes den participación a su población en el contexto de cualquier asunto que involucre los recursos naturales dentro de su jurisdicción.
- ✓ Deberá evaluarse los impactos de toda acción que involucre recursos naturales; la falta de datos suficientes no puede ser justificación para aprobar conductas de consecuencias aún no predecibles (superación de la *falacia ad ignorantiam*, es decir, que se presume la verdad o falsedad de ciertos hechos por la falta de prueba en contrario).
- ✓ Respeto a y revaloración del papel de los grupos indígenas en este contexto.
- ✓ De manera alarmante, se reconoce en el PRINCIPIO 23 la existencia de pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación, cuando según el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, los propósitos de esta organización internacional giran en torno a evitar el azote de esta clase de males. En otras palabras, las Naciones Unidas reconocen que debe protegerse el medio ambiente de

pueblos sometidos por la opresión, dominación y ocupación, mas no al pueblo en sí mismo, pese a lo expuesto en la citada Carta.

- 14) Al mismo tiempo que se celebraba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Rio de Janeiro, el 5 de junio de 1992 se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (XXVII-8).

Este documento también fue ampliado y/o modificado mediante tres instrumentos posteriores (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 7).

Entre los objetivos de este instrumento destacan los siguientes: la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos.

- 15) El 3 de septiembre de 1992 se aprobó en Ginebra la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción (XXVI-3), especialmente importante por el mal uso que venía dándose en conflictos armados de sustancias nocivas para la salud, cuyas repercusiones siguieron manifestándose muchas generaciones posteriores.

Tal fue el caso del llamado “agente naranja”, herbicida y defoliante empleado por los militares estadounidenses como parte de la guerra química derivada de la operación *Ranch Hand* durante la Guerra de Vietnam (1961-1971). Este producto fue elaborado por las empresas Monsanto Corporation y Dow Chemical, en cooperación con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. La finalidad de emplear este producto era que éste eliminara las tupidas selvas vietnamitas en donde se ocultaban los rebeldes, y que evitara que siguiera creciendo la flora en los puntos donde la sustancia caía. Sin embargo, es el

caso que los tres involucrados en la creación de esta sustancia (antes mencionados) sabían de sus letales consecuencias en la salud humana, y aún así lo emplearon. Las consecuencias se estiman de la siguiente manera: diez millones de hectáreas de tierra agrícola destruidas, cuatrocientas mil personas murieron o fueron mutiladas por la sustancia; quinientos mil niños nacieron con malformaciones; al menos dos millones de personas desarrollaron cáncer u otras enfermedades; lagos enteros contaminados masivamente; millones de personas tuvieron que emigrar al a las ciudades centrales porque perdieron sus hogares y/o su forma de ganarse la vida, haciéndolos refugiarse en los arrabales de Saigon <sup>(169)</sup>.

16) El 8 de septiembre de 1994 se celebró en Lusaka, Zambia, el Acuerdo de Lusaka sobre la Implementación de Operaciones Cooperativas relacionadas con el Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres (XXVII-11).

17) El 14 de octubre de 1994 se celebró en París la Convención de las Naciones Unidas para combatir la Desertificación en Países experimentando Graves Sequías y/o Desertificaciones, particularmente en África (XXVII-10).

Un ejemplo de esto es lo que ocurre en Sudán, en donde el desierto crece cada vez. Harald Welzer explica que alrededor del 70% de esta nación vive en y del campo, dedicándose al pastoreo o a la agricultura, pero con el crecimiento constante del desierto comienzan los conflictos. Los agricultores, al perder ante el desierto sus tierras, reclaman para sí las de los pastores, y viceversa. Al verse amenazada la supervivencia de las personas, los actos violentos no se han hecho esperar, lo que culminó con

---

<sup>(169)</sup> Para mayor referencia, véase ONT, Hanoi, *et.al.*, “‘Last ghost’ of the Vietnam War”, en *The Globe and Mail*, publicado el día 31 de marzo del 2009 en: <http://www.theglobeandmail.com/incoming/last-ghost-of-the-vietnam-war/article1057457/?page=all>

migraciones de personas y conflictos bélicos dentro del país. Señala el autor que: “*Mirar a Sudán es mirar el futuro*”.<sup>(170)</sup>

18) El 10 de septiembre de 1996 se aprobó en Nueva York el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (XXVI-4).

Este tratado posiblemente se celebró atendiendo a antecedentes anteriores, como lo sucedido en los casos de Australia y Nueva Zelanda contra Francia, resueltos por la Corte Internacional de Justicia en diciembre de 1974, debido a los ensayos nucleares que el país galo realizara en sus territorios en el Pacífico sur, particularmente en el atolón de Mururoa perteneciente a la Polinesia Francesa<sup>(171)</sup>.

19) El 21 de mayo de 1997 se aceptó en Nueva York la Convención sobre el Derecho de Usos Distintos a la Navegación en Cursos de Aguas Internacionales (XXVII-12), en el cual se trató sobre las corrientes de agua que atraviesan diversos estados y que, por ende, lo que ocurre en un segmento del flujo del elemento acuoso termina afectando a otras naciones.

20) El 25 de junio de 1998 se abrió a firmas, en Aarhus, Dinamarca, la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas del Medio Ambiente (XXVII-13).

Este instrumento contiene un Anexo en donde se enlistan múltiples actividades económicas que, previo a la aprobación y/o inicio de cualquier actividad en dichos rubros, los Estados partes tienen la obligación de informar a su población, así como solicitar su participación pública para la toma de las decisiones en la materia. Resulta bastante interesante que, pese a la importancia que el documento reviste, este fue ratificado casi

---

<sup>(170)</sup> Cfr. WELZER, Harald, *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, Op.Cit., nota 7, p. 26-27

<sup>(171)</sup> Para mayor referencia, véase la resolución relativa en los resúmenes de los fallos correspondiente a aquellos casos resueltos entre 1948 y 1991 en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>

exclusivamente por naciones europeas y algunas que fueron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Este documento también fue ampliado y/o modificado mediante dos instrumentos posteriores (ver *infra*, Anexo 1, Cuadro 8).

- 21) El 10 de septiembre de 1998 se aprobó en Rotterdam (Países Bajos) la Convención de Rotterdam sobre el Proceso de Consentimiento Informado Previo para ciertas Sustancias Químicas Peligrosas y Pesticidas en el Comercio Internacional (XXVII-14).
  
- 22) El 26 de mayo del 2000 se celebró en Ginebra (Suiza) el Acuerdo Europeo respecto al Transporte Internacional de Bienes Peligrosos por Corrientes de Agua Internas (XI-D-6), vinculado con el contenido de la Convención sobre el Derecho de Usos Distintos a la Navegación en Cursos de Aguas Internacionales, pero enfocado al contexto europeo.
  
- 23) El 22 de mayo del 2001 se abrió a firma, en Estocolmo (Suecia), la Convención de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (XXVII-15).

Pero, ¿qué es un Contaminante Orgánico Persistente (COPs)? Su nombre deriva de una traducción literal del término inglés *persistent organic pollutant*, pero en Química suelen recibir el nombre castellano de *compuestos orgánicos persistentes*. Sobre estos compuestos la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha señalado lo siguiente:

...son sustancias altamente tóxicas, capaces de atravesar las membranas celulares y de acumularse en el tejido adiposo interfiriendo con funciones básicas del organismo, con lo cual pueden provocar diversos efectos adversos, incluyendo cáncer. Su capacidad de viajar a grandes distancias, sin respetar las fronteras



entre países, llevó a establecer medidas de carácter internacional para la eliminación o reducción de su liberación al ambiente. <sup>(172)</sup>

24) El 14 de diciembre del 2011 se celebró en Ginebra (Suiza) la Regla 1 respecto a las Disposiciones Uniformes para Inspecciones Técnicas Periódicas del Autotransporte con respecto a la Protección del Medio Ambiente (XI-B-31-1).

25) El 10 de octubre del 2013 se abrió a firmas la Convención de Minamata sobre el Mercurio (XXVII-17).

Sobre este tema también conviene detenerse para explicar que el mercurio (cuyo símbolo es *Hg*), es un metal que se caracteriza por ser líquido inodoro a temperatura ambiente, que forma aleaciones con casi todos los metales (llamadas “amalgamas”) y que, al ser un metal líquido, se volatiliza fácilmente.

Se estima que una vez que el mercurio ingresa al ambiente como contaminante, es sumamente nocivo debido a su persistencia; la facilidad con que puede ser trasladado en la atmósfera a través de largas distancias; su capacidad para formar compuestos orgánicos y acumularse dentro de los seres vivos (*bioacumulación*) y la forma en que aumenta su concentración a medida que aumenta la cadena trófica <sup>(173)</sup> (*biomagnificación*). Entre sus efectos negativos en la salud humana se encuentran alteraciones permanentes en el sistema nervioso, en particular al sistema nervioso en desarrollo, por lo que las mujeres embarazadas y los niños en desarrollo constituyen una población bastante vulnerable a sus efectos. <sup>(174)</sup>

---

<sup>(172)</sup> Cfr., Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Regulación de los residuos peligrosos en México*, México, SEMARNAT, 2007, p. 107

<sup>(173)</sup> También llamada cadena alimenticia, implica el proceso de transferencia de materia y energía a través de las diferentes especies del ecosistema, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente. Incluye a los seres autótrofos y a los heterótrofos, así como a los descomponedores. Cfr., BIGGS, Alton, *et. al.*, *Biología, la dinámica de la vida*, nota 6, p. GL3

<sup>(174)</sup> Cfr., PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe “El Convenio de Minamata sobre el Mercurio y su implementación en la región de América Latina y el Caribe”*, Uruguay, PNUMA, 2014

26) Especial mención merece un documento que, si bien aún no forma parte de la colección de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, constituye un proyecto que se ha estado trabajando desde la celebración del Congreso de Derecho Público Internacional de las Naciones Unidas el 13 de marzo de 1995: el Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo (*International Covenant on Environment and Development* en inglés). <sup>(175)</sup>

La IUCN es una Organización Internacional cuya naturaleza “no gubernamental” pudiese ponerse en tela de juicio, en el entendido de que nace en 1948, en Fontainebleau, Francia, por iniciativa de representantes gubernamentales de diversas naciones y organizaciones protectoras del medio ambiente fundaron, mediante acta constitutiva, esta Unión. Hasta finales de los años ochentas, la mayoría de los presidentes del Consejo (principal órgano de gobierno de la organización) fueron científicos y defensores del medio ambiente de diversas naciones del mundo, pero desde 1990 a la fecha, los presidentes han sido funcionarios gubernamentales <sup>(176)</sup> de alguna nación y, en un caso particular, un alto funcionario de un órgano de las Naciones Unidas, lo cual podría poner en tela de juicio la desinteresada participación de esta organización en la redacción del proyecto de este instrumento. Máxime que la misma Unión presume en su página electrónica estar compuesta por más de 1,200 miembros, entre los cuales se encuentran: 89 Estados y 126 agencias gubernamentales (de diversos países), repartiéndose el resto entre aliados (se desconoce el alcance que pretende darse con este término),

---

<sup>(175)</sup> Este documento puede consultarse en la página electrónica de la IUCN, siglas en inglés de la *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (International Union for Conservation of Nature)*, en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/EPLP-031-rev3.pdf>. Consultado el 28 de octubre del 2015.

<sup>(176)</sup> Para mayor referencia del sentido con que se emplea el término *funcionario*, *cfr.*, FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. I. Teoría del derecho*, *Op.Cit.*, nota 142, p. 568-569 y 578-579

organizaciones internacionales no gubernamentales y organizaciones nacionales no gubernamentales. <sup>(177)</sup>

Este proyecto de pacto internacional amerita dedicarle un análisis particular, debido a la combinación que en él se hace entre *medio ambiente* y *desarrollo* (económico), lo cual resulta un tanto alarmante por la visión utilitarista con que ha solido impregnarse todo lo referente al medio ambiente desde hace siglos (particularmente, del siglo XVIII a la fecha, como se señaló en el capítulo primero de esta investigación) y que, al parecer, pretendiese seguirse dando, al menos en cierta medida, mediante su incorporación en un instrumento internacional.

Para realizar un somero análisis de este documento, se citarán algunos fragmentos del mismo, cuya traducción del texto original del inglés es propia.

En su preámbulo se señala que los Estados partes están conscientes de que: la humanidad es parte de la naturaleza y de que la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales, los cuales aseguran el abasto de energía y nutrientes; la civilización tiene sus raíces en la naturaleza; existe degradación del medio ambiente mundial y deterioro y agotamiento de los recursos naturales provocados por un consumo no-sustentable, por la presión del aumento de la población, la pobreza, la contaminación y los conflictos armados; las decisiones respecto al medio ambiente y la sustentabilidad deben ser tomadas y los recursos naturales empleados desde la perspectiva de un principio subsidiario; entre otras cosas

Como es visible, el Pacto comienza reconociendo la importancia del medio ambiente y señalando que el ser humano es parte integrante de la

---

<sup>(177)</sup> Para ulterior referencia sobre la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, véase su página electrónica en: <http://www.iucn.org/es/>, consultada el 28 de octubre del 2015

naturaleza y que, sin ésta, nuestra especie carecería de la energía y nutrientes para sobrevivir, lo cual constituye una afirmación de especial importancia, sobre todo considerando la realidad jurídico-social en que actualmente viven muchas naciones con respecto a este tema; sin embargo, no debe soslayarse la continua presencia del concepto *desarrollo sustentable* a lo largo de este preámbulo, noción que incluso se pretende fusionar con la del medio ambiente, al señalarse que: “...*vivir en armonía con la naturaleza es un pre-requisito para el desarrollo sustentable...*”, así como que la Tierra ha disminuido su capacidad de proporcionar *desarrollo sustentable*.

Pero, ¿qué es el *desarrollo sustentable*? Para empezar, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define este concepto, pero no resultaría muy ilustrativo tratar de entender un concepto que se emplea en un proyecto de pacto internacional con una definición local del mismo. Por ende, habría que tratar de encontrar algún instrumento internacional, preferentemente de las Naciones Unidas (mismo organismo que pretende proponer el bosquejo en análisis), mediante el cual se explicara qué se debe entender por tal.

Así que nos remitiremos al Informe Brundtland de 1987, el cual hace referencia al *desarrollo duradero* señalando que está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. Luego entonces, el concepto de *desarrollo duradero* implica límites no absolutos que implica que los recursos del medio ambiente sean capaces de absorber los efectos de las actividades humanas sobre la naturaleza. Según este informe, el *desarrollo duradero* exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor, que los individuos que viven en pobreza

reciban la parte que les corresponde de los recursos necesarios para sostenerse, que quienes son más ricos adopten modos de vida que respeten la ecología del planeta. También se señala que el *desarrollo duradero* no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los progresos tecnológicos y la modificación de las instituciones se vuelven acordes con las necesidades presentes tan bien como con las futuras. <sup>(178)</sup>

Resulta también útil ver lo expuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica de 1992, en donde se señala:

#### **Artículo 2. Términos utilizados**

A los efectos del presente convenio:

[...]

Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Como es visible, el concepto de *desarrollo sustentable* no es nuevo en el contexto de los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas <sup>(179)</sup> y se vincula con el aprovechamiento y el efecto de saciar las necesidades humanas sin vulnerar, a largo plazo, los recursos naturales que serán empleados, a su vez, por las generaciones del futuro para satisfacer sus propias necesidades. Luego entonces, si bien existe una noción de respeto al medio ambiente, pareciera que este "respeto" no deriva, en sí mismo, de

---

<sup>(178)</sup> Cfr., ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Op.Cit., nota 5, p. 23-24

<sup>(179)</sup> Debe considerarse que, si bien en español no se ha empleado este término específicamente, en la versión en inglés de la Declaración de Río sí es visible desde el PRINCIPIO 1 el concepto *sustainable development*, lo cual significa que más que una falta de existencia del término exacto, existe una traducción al español con ciertas diferencias en el uso exacto del lenguaje, pero donde la noción de fondo seguramente se conservó. Cfr., versión en inglés de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual es visible en la página electrónica del Programa de las Naciones Unidas del Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) en: <http://www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?documentid=78&articleid=1163>. Consultada el 29 de octubre del 2015

ver a la naturaleza como un todo del cual emana el ser humano y que, por esa mera razón, amerita su respeto, sino que más bien se conserva esa idea de que la naturaleza espreciada sólo en la medida en que ésta resulta útil para satisfacer las necesidades humanas, lo cual es la esencia del utilitarismo, enmascarado por un nuevo discurso.

Continuando con el proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo, a manera de ejercicio, a continuación se analizarán los preceptos del Pacto cuyo fondo adolece de cierta oscuridad, lo cual podría desvirtuar el aparente espíritu benéfico y tendiente a la protección del medio ambiente que supuestamente caracterizará al futuro instrumento en análisis. <sup>(180)</sup>

Por otra parte, para no enfatizar únicamente los preceptos ambiguos de este instrumento, en el Anexo 2 de esta investigación (ver *infra*) se ha realizado una compilación de los preceptos cuyo contenido rompe, en todo o en parte, con la usual noción utilitarista de ver al medio ambiente como un mero medio de satisfacción de las necesidades humanas o que, aunque no tengan que ver con el medio ambiente, establecen nociones elocuentes a las pretensiones enunciadas en su preámbulo, así como en otros instrumentos emitidos por las Naciones Unidas.

### **ARTÍCULO 13 ESTADOS**

[...]

1. Los Estados tienen el derecho y el deber, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, de tomar acción legal para proteger el medio ambiente bajo su jurisdicción de daños significativos causados por actividades realizadas fuera de su jurisdicción...

Este precepto parece ser acorde con el espíritu protector del medio ambiente del instrumento en comento; sin embargo, llama la atención que

---

<sup>(180)</sup> El proyecto en análisis se encuentra escrito en idioma inglés, motivo por el cual los artículos citados derivan de una traducción propia al español.

se haga referencia a la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 1 (sobre los propósitos de este organismo internacional) no hay mención alguna que pudiese vincularse directamente con lo aquí expuesto (mas debe confesarse que si se interpreta el artículo 1 de la Carta, sí podría vincularse lo ahí expuesto con este artículo 13), pero lo que sí es visible en ella es que en el capítulo V (sobre el Consejo de Seguridad), artículo 24, se establece que el Consejo de Seguridad tendrá la función de asegurar una acción rápida y eficaz para mantener la paz y la seguridad internacionales, y en el prólogo a la cuarta edición del proyecto que nos ocupa se señala textualmente los siguiente: *“La cada vez mayor consideración del medio ambiente en los más altos niveles políticos es una señal de bienvenida del rol que el derecho ambiental y la política tienen en mantener la paz y la seguridad internacionales”* <sup>(181)</sup>.

Luego entonces, resulta preocupante que, con fundamento en este artículo, empleando como excusa cualquier situación ambiental que acontezca en un país cualquiera, podría intentarse implementar una acción militar en contra de dicha nación, alegando que los Estados partes del Pacto tienen el derecho y el deber de proteger el medio ambiente, sobre todo si se considera como un asunto de seguridad nacional o internacional. Así, a manera de ejemplo, una catástrofe ambiental ocurrida en Crimea podría ser empleada por la Federación de Rusia para intervenir militarmente en Ucrania y ocupar la zona por tiempo indefinido.

Cierto es que el artículo 69 del mismo Pacto señala que toda controversia deberá solventarse por vía pacífica, pero si este artículo 13 remite a la Carta de las Naciones Unidas, y en esta se señalan procedimientos de sanción y/o intervención militar so pretexto de preservar la seguridad internacional, no sería descabellado pronosticar esta clase de

---

<sup>(181)</sup> *Cfr.*, Proyecto de Pacto Internacional sobre Medio ambiente y Desarrollo, p. xi. Este documento puede consultarse en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/EPLP-031-rev3.pdf>. Consultado el 28 de octubre del 2015.

interpretaciones bélicas. Máxime que, como se señaló en el apartado 1.3.1 de esta investigación, el surgimiento de las Naciones Unidas no tuvo tanto que ver con la protección de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz, y sí con erigir un sistema internacional de control en manos de cinco naciones que arbitrariamente fueron establecidas como inamovibles del Consejo de Seguridad (órgano represor) del organismo internacional, además de que como se expuso en la nota al pie 75, ya existen múltiples antecedentes de intervenciones y/o incursiones militares encabezadas por países que integran este Consejo, o por sus aliados incondicionales (como es el caso de Israel respecto de los Estados Unidos de América), sin que haya habido ninguna repercusión internacional (sanción) debido a ello.

#### **ARTÍCULO 15 PERSONAS INDÍGENAS**

Las personas indígenas deberán gozar de un derecho colectivo para la protección del medio ambiente, incluyendo sus tierras, territorios y recursos, como grupos diferenciados, atendiendo a sus usos y costumbres.

Se reconoce la intención de pretender dar a los indígenas el derecho irrevocable de luchar por sus tierras, territorios y/o recursos pero, ¿por qué limitar dicho derecho a ser ejercido por una comunidad? ¿Por qué negar a un indígena luchando por su tierra, territorio y/o recursos el mismo derecho que se le reconoce a su colectividad? Podrá pensarse que un indígena puede ejercer su derecho por los mismos medios que cualquier otra persona que no lo sea, pero esta premisa adolecería de lo siguiente:

- A)** Se negaría a un integrante de una comunidad indígena el ejercicio de un derecho que supuestamente se confiere a una comunidad por su calidad de vulnerabilidad, calidad que sí se reconoce al grupo al que pertenece en su conjunto pero se le niega a una de sus partes.
- B)** Si se niega la calidad individual y especial de un indígena de pelear por sus derechos en este rubro en el entendido de que puede



pelear por ellos por los mismos medios que haría alguien que no es indígena entonces también sería válido, bajo el mismo argumento, negar la calidad colectiva y especial que el Pacto pretende conferir a las personas indígenas en su conjunto.

- C)** Máxime que conceder este derecho al grupo y no al individuo con la misma calidad que aquél se estima discriminatorio y, por ende, violatorio de los derechos humanos que esta organización internacional pretende defender.
- D)** Además, se debe reconocer que existen múltiples factores que actualmente se actualizan en diversos países, como es el caso del Estado mexicano, en donde se violenta el *Estado de derecho* o, mejor aún, el *Estado de Derecho Constitucional*, que debiese imperar, en el rubro jurídico-social, dentro de ellas, siendo uno de los efectos de este fenómeno que ante la molestia de luchar por el ejercicio del propio derecho, se difunde una cultura enfermiza de tolerancia de una ilegalidad generalizada, lo cual deviene en resignación ante la incertidumbre jurídica de todos ante todo, generándose una brecha abismal (que continua creciendo) entre aquello que se plasma en las normas escritas y la realidad.

Lo anterior convierte a la norma escrita en meras hojas de papel subordinadas a los alarmantemente sospechosos intereses de lo que Lassalle llamó factores reales de poder (ver nota al pie número 92), generándose una crisis sistémica que fragmenta a toda una nación.

Luego entonces, si se reconoce que podría existir apatía o temor por parte de una colectividad indígena para defender sus tierras, territorios y/o recursos, sobre todo en países como México donde el fenómeno de la desaparición forzada y las amenazas a grupos vulnerables, como los defensores de derechos humanos o

periodistas<sup>(182)</sup>, se encuentra ampliamente acreditado en el contexto nacional e internacional, no debiese violentarse aún más el grado de vulnerabilidad de los individuos que integran estos grupos condicionando su capacidad de accionar los sistemas de impartición de justicia a que alguien más de su comunidad apoye la causa, so pena de perder los beneficios que este precepto otorga, equiparando a estos individuos con aquellos que no sufren de las limitantes que suelen sufrir las personas indígenas.

Por otra parte, aprovechando que se ha tocado el tema de las comunidades indígenas, se hará referencia al contenido del artículo 49 del mismo Pacto (ver *infra*, Anexo 2), en donde se señala que los Estados partes velarán porque el conocimiento tradicional de estos grupos sea respetado, que sólo pueda ser empleado previo consentimiento otorgado por la comunidad correspondiente, y que en su caso reciban el reconocimiento y beneficios económicos que de ello deriven.

Lo anterior se vincula con una conducta muy lesiva llamada *biopiratería*. La filósofa y escritora hindú, Vandana Shiva, ha definido este fenómeno como el: “...uso injustificado de los sistemas de propiedad intelectual, con el objeto de asegurar la legitimidad de la apropiación exclusiva y en esta misma dirección, del control sobre múltiples recursos, productos y procesos biológicos, que se relacionan, fundamentalmente, con la diversidad genética”. <sup>(183)</sup>

---

<sup>(182)</sup> Según lo expuesto por la relatora de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, en su informe A/68/262 de fecha 5 de agosto del 2013, en México, los defensores de derechos humanos vinculados con el medio ambiente constituyen el segundo grupo de defensores con mayores probabilidades de ser asesinados en un promedio de 1 de cada 3. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, Margaret Sekaggya, oficio A/68/262 de fecha 5 de agosto del 2013, p. 6 y 14

<sup>(183)</sup> *Cfr.*, SHIVA, Vandana, “Protect or plunder? Understanding intellectual property rights”, citado en RAMÍREZ-GARCÍA, Hugo. S., “Biopiratería: notas en torno a sus significados jurídicos”, en BRENASESMA, Ingrid (coordinadora), *Panorama internacional en Salud y Derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007, p. 115.

Una explicación más simple la propone el explorador y escritor italiano Yuri Leveratto quien la define en su página electrónica como: “...*el acceso ilegal o irregular a recursos biológicos y genéticos con el fin de explotarlos económicamente*”; y abunda en el tema señalando que en la mayoría de los casos, los biopiratas del siglo XXI son científicos sin escrúpulos que se introducen en los territorios indígenas del Amazonas, se ganan la confianza de los nativos dando sumas de dinero y/o regalos, a fin de apoderarse de secretos milenarios, como ha ocurrido con el uso de plantas medicinales o de sustancias contenidas en el organismo de algunos animales (ranas, insectos) para fines terapéuticos. Dice el explorador italiano que cuando los biopiratas regresan a su país, registran la fórmula de la sustancia que fueron a estudiar de los indígenas: “...*obtienen una patente internacional, sin el permiso del estado de donde sustrajeron el principio activo. Se estima que las ganancias derivadas de la biopiratería han abonado 4.5 billones...anuales a multinacionales del norte del mundo, que actuaron sin las... autorizaciones de los gobiernos de Sur América [sic]*”. <sup>(184)</sup>

### **ARTÍCULO 31 ACCIONES PARA ERRADICAR LA POBREZA**

Las Partes, de manera individual o en colaboración con otros Estados, organizaciones internacionales y la sociedad civil, particularmente el sector económico privado, deberán adoptar medidas encaminadas a erradicar la pobreza, incluyendo medidas para:

- a) empoderar legalmente a las personas viviendo en pobreza a ejercer sus derechos, incluyendo el derecho al desarrollo;
- [...]
- c) permitir a todos los individuos alcanzar medios de vida sustentables, particularmente al incrementar el acceso y control sobre recursos...
- d) rehabilitar recursos degradados, en la medida de lo posible...
- e) proporcionar agua potable y saneamiento;
- f) proveer educación, con enfoques particulares, y con la participación de mujeres y niñas, personas indígenas...y personas vulnerables o marginadas; y
- g) proporcionar esquemas de micro-créditos y micro-seguros...

---

<sup>(184)</sup> Para mayor referencia sobre esto, véase <http://yurileveratto.com/articulo.php?Id=26> o la página electrónica de la Iniciativa Andino-Amazónica para la Prevención de la Biopiratería en <http://www.biopirateria.org/>; ambas páginas fueron consultadas el 31 de octubre del 2015.

Pese a los continuos esfuerzos de este organismo internacional de vincular el *desarrollo mundial* con el *medio ambiente*, lo cierto es que se estima que no existe un nexo real de causalidad entre una cosa y la otra, mucho menos con el fenómeno de la pobreza, puesto que ésta existe desde hace miles de años, mientras que los graves trastornos ecológicos que el hombre viene causando al medio ambiente no datan de hace tanto tiempo sino que, por el contrario, aumentaron de manera exponencial desde el siglo XVIII con la Revolución Industrial.

Al menos, en la forma en que en este proyecto de instrumento se plantea. En el Informe Brundtland de 1987 también se hizo referencia a esta pareja, y aunque ahí también se abordó la perspectiva ambiental desde una noción preponderantemente utilitarista, también se subrayó en menor medida el deber moral, ético, cultural, científico y hasta estético de velar por la naturaleza.

Luego entonces, la diferencia consistió en que se abordó la cuestión del desarrollo desde una perspectiva más ambientalista (en la medida de las posibilidades de los realizadores del informe), por ejemplo: se habló del impacto que tienen las empresas en el medio ambiente; se señaló que el uso desmedido de los recursos naturales en actividades humanas tienen repercusiones ambientales irreparables; se enfatizó la importancia de la conservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras, mas no sólo como un bien consumible para éstas, sino también como la única forma de sustentar los ciclos biológicos de los entes vivientes en el planeta.

Por el contrario, el proyecto que hoy día se comenta es ambiguo y/o contradictorio: por una parte se señala que la naturaleza y todas las formas de vida deben ser preservadas y cuidadas para después agregar, poco a poco, que la finalidad de cuidar aquellas formas de vida es la satisfacción

de las necesidades humanas y que, por ende, no se debe prohibir el comercio de especies (salvo en un caso específico), so pena de que esto sea considerado como “discriminatorio” y, además, violatorio de los compromisos adquiridos según el Pacto.

Por ende, pese a que lo aquí señalado pudiese ser adecuado para disminuir la pobreza mundial, se estima fuera de lugar que se ubique en este instrumento e, incluso, se estima que el vínculo que pretende implantarse entre *medio ambiente y desarrollo* termina siendo forzado. De hecho, de lo expuesto en este proyecto, se estima que este intento de vínculo sólo puede significar una cosa: la continuación de la tendencia utilitarista del medio ambiente maquillada de *consciencia verde*.

Luego se señala que se deberá proveer educación con “ciertos enfoques”, sin especificar a qué enfoques se refiere, lo cual es gravísimo pues cualquier Estado podría inducir a los estudiantes a creer cualquier clase de propaganda en razón de este precepto <sup>(185)</sup>.

También llama la atención que se hable de créditos y financiamientos para eliminar la pobreza, cuando esta medida, por sí sola, no es sinónimo de *remedio* sino más bien de *paliativo* de este fenómeno, sobre todo si los intereses de los montos dados en crédito son elevados, como suele ocurrir.

Vinculado a esto se encuentra el llamamiento a los Estados de actuar de la mano del sector económico privado (*productores económicos* según Immanuel Wallerstein), lo cual tampoco constituye, en sí mismo, una

---

<sup>(185)</sup> Considérese también lo expuesto en el apartado 1.3.1 de esta investigación respecto a la faceta de los derechos humanos de funcionar como herramientas ideológicas, y al contenido de la nota al pie 99 en donde se explicaron ciertas formas de persuasión empleadas en los medios masivos de comunicación para convencer al auditorio. Todo esto, sumado a esta indeterminación respecto al enfoque con el cual los Estados deberán educar a las personas que viven en pobreza (según el Banco Mundial: “...*el 17% de la población del mundo en desarrollo vivía con menos de US\$1,25 al día...*”), resulta ciertamente alarmante. Para mayor referencia, véase la página electrónica del Banco Mundial en: <http://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview>, consultada el 31 de octubre del 2015.

solución a la problemática planteada sino, por el contrario, esta práctica, mal encaminada, ha originado la concentración incesante de capital en manos de pequeños grupos alrededor del mundo, grupos que cuentan con inexplicables beneficios gubernamentales que les facilitan la acumulación de capital.

Así lo señala Immanuel Wallerstein al afirmar que las compañías, que son los principales actores en el mercado, necesitan de trabajadores para el proceso productivo, los cuales frecuentemente son proletarios, es decir: trabajadores asalariados que no tienen medios alternativos de sustento.

El salario de estos trabajadores es uno de los principales costos que cada compañía debe asumir, por lo cual la empresa siempre ofrece una cifra inferior a la deseada por el empleado, fenómeno que se potencializa con lo que Wallerstein llama las *fábricas desplazadas*, que no es sino llevar las fábricas a lugares en donde los costos de producción sean mucho menores porque la gente está más desesperada por obtener un ingreso cualquiera para llevar a su *unidad doméstica* (término acuñado por el autor).<sup>(186)</sup>

Luego entonces, lo expuesto por las Naciones Unidas parece ser una solución, pero existen ciertos cabos sueltos que podrían presumir que estas disposiciones son medios disfrazados para perpetrar un sistema ineficiente entre los Estados signatarios.

#### **ARTÍCULO 34 COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE**

1. Las Partes deberán cooperar para establecer y mantener un sistema de comercio internacional abierto y no-discriminatorio que reconozca equitativamente las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.  
Con esta finalidad, las Partes deberán esforzarse en asegurar que:  
[...]

---

<sup>(186)</sup> WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo. Una introducción*, Op.Cit., nota 101, p. 45-51 y 108-109

- c) medidas comerciales con fines de medio ambiente no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción al comercio internacional disfrazada;  
[...]
2. Las Partes deberán esforzarse en asegurar que con respecto a recursos biológicos, productos y sus derivados:  
[...]
- b) cualquier Parte cuyos recursos biológicos no puedan ser exportados debido a la observancia de prohibiciones impuestas por un acuerdo internacional multilateral deberán recibir una compensación adecuada por las pérdidas que sufran como resultado del incumplimiento de esto por otro Estado Parte.

Este precepto va directamente encaminado con lo antes mencionado, pero se aborda de manera más directa: los Estados partes no podrán argumentar ningún tipo de protección al ambiente para coartar el comercio y, en caso de que se arguyan medidas restrictivas al comercio, éstas deberán estar sustentadas en acuerdos internacionales multilaterales, es decir: ni siquiera en la normatividad interna de cada nación, sino que las medidas de protección al medio ambiente (y de restricción al comercio) deberán ser aceptadas de manera multinacional.

Esto evidentemente contradice lo dispuesto por el artículo 13 del mismo instrumento, en donde se señala que todos los Estados tendrán el derecho soberano de disponer de sus recursos a fin de solventar sus necesidades ambientales y de desarrollo <sup>(187)</sup>, atentando además contra la noción de *soberanía* que supuestamente es inherente a cada Estado <sup>(188)</sup>, y a la que

---

<sup>(187)</sup> El texto original en inglés señala:

**ARTICLE 13  
STATES**

1. States have, in accordance with the Charter of the United Nations and the principles of international law, the sovereign right to utilize their resources to meet their environmental and developmental needs, and the duty to ensure that activities within their jurisdiction or control respect the environment of other States or of areas beyond the limits of national jurisdiction.

*Cfr.*, Proyecto de Pacto Internacional sobre Medio ambiente y Desarrollo, p. 4. Consultado en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/EPLP-031-rev3.pdf> el día 28 de octubre del 2015.

<sup>(188)</sup> En ese sentido, el jurista mexicano Héctor González Uribe señaló que el poder del Estado es supremo, o sea, *soberano* (*summa potestas*), lo cual implica que su autoridad es superior a la de cualquier otro individuo o agrupación. Véase GONZÁLEZ-URIBE, Héctor, *Teoría política*, 12a ed., México, Porrúa, 1999, p. 317. De igual forma puede considerarse lo expuesto por Jellinek sobre que toda forma de organización soberana, que no tiene sobre sí otra superior, ha de ser concebida como Estado (pero a *contrario sensu*). *Cfr.*, JELLINEK, Georg, *Teoría general del estado*, 2ª ed., trad. Fernando de los Ríos, Argentina, B de F, 2005, p. 354. En ese sentido, Heller dice que la *soberanía* es la capacidad de decidir de

se hace referencia en el artículo 2 numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas, al reconocerse una igualdad soberana de todos los Estados miembros.

### **ARTÍCULO 35 ACTIVIDADES ECONÓMICAS TRASNACIONALES**

[...]

4. La Parte de origen deberá asegurarse que, en la ausencia de una estricta equidad, o de estándares elevados del medio ambiente en el Estado receptor, o de acuerdo expreso del Estado receptor en sentido contrario, sus nacionales deberán cumplimentar los estándares mínimos del Estado de origen que ahí resultasen aplicables.

[...]

El proyecto de Pacto comienza señalando que su finalidad es la de procurar el respeto y protección del medio ambiente, pero después se vincula esta noción con el uso indiscriminado de los recursos naturales que pretende proteger (dado que sugiere que todo se puede explotar mientras se reponga, en la medida en que ello sea posible), a lo cual llama *desarrollo sustentable* de los Estados, lo cual genera un doble discurso en el contenido del documento que puede ser argumentado tanto a favor de la visión utilitarista como de la protección del medio ambiente.

Lo expuesto en el precepto antes transcrito es ejemplo de ello: se señala que si en un Estado existen estándares pobres de protección al medio ambiente y los nacionales de otro Estado donde la naturaleza sea más protegida llegan para tratar de explotar sus recursos naturales, estos

---

manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, la cual supone un sujeto de derecho que tiene un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo, siendo el Estado la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio. Véase HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 2a ed. en español, trad. Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 310. Finalmente, el principio de la igualdad soberana de todos los miembros de las Naciones Unidas también se recoge en el artículo 2 numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, se estima pertinente señalar que autores como Luigi Ferrajoli se muestran contrarios a esta forma de pensar; afirma el jurista italiano que la soberanía no es sino los residuos políticos del absolutismo hasta nuestra época. *Cfr.*, MORENO-CRUZ, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 120, septiembre-diciembre, 2007, p. 834. Consultado el 2 de mayo del 2016 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712006>



individuos deberán observar los estándares mínimos que serían aplicados en su país con respecto de los recursos del otro.

Luego entonces, si se trata de proteger al medio ambiente, ¿por qué se aplica sólo los estándares mínimos? ¿Por qué privilegiar la explotación de recursos de naciones atrasadas en la normalización de la protección ambiental? Se estima que esta disposición atenta completamente contra la noción proteccionista de derechos humanos con la cual pretende revestirse este proyecto.

## **ARTÍCULO 52 RECURSOS FINANCIEROS INTERNACIONALES**

[...]

2. Las Partes, considerando sus propias capacidades y prioridades específicas de desarrollo nacional y regional, así como sus objetivos y circunstancias, deberán esforzarse en incrementar sus programas de ayuda para alcanzar el objetivo de la Asamblea General de las Naciones Unidas de al menos el 0.7 por ciento del producto nacional bruto para la asistencia oficial para el desarrollo.

Es dable reconocer que organismos como las Naciones Unidas se sostienen financieramente tanto de sus instituciones fiduciarias, pero principalmente de las aportaciones de los Estados miembros; sin embargo, se estima exagerado que se urja a los Estados a contribuir con, cuando menos, el 0.7% de su producto interno bruto, y mucho menos en el contexto de la celebración de un instrumento internacional cuya finalidad es proteger al medio ambiente (y el *desarrollo*) y que, además, no estipula en su contenido la creación de ningún nuevo órgano que pudiese justificar dichas aportaciones económicas. <sup>(189)</sup>

---

<sup>(189)</sup> Se aprovecha esta oportunidad no sólo para reprobar la actitud interesada que muestra este organismo internacional mediante lo ahí expuesto, sino también para cuestionar sobre cómo se administra el dinero que reciben las Naciones Unidas. Si bien existen registros de presupuestos de este organismo, hay cierta oscuridad respecto al destino final que se da el dinero. Lo anterior también se refuerza con hechos como la noticia respecto a que convoyes humanitarios, auspiciados por la ONU, repartieron el día 20 de octubre galletas caducas a refugiados sirios quienes, además de los múltiples problemas que ya padecían, terminaron con síntomas de intoxicación (diarrea, vómitos, dolor de estómago y fiebre), habiendo sido hospitalizadas 200 personas por este motivo. Véase “La ONU reparte galletas caducas a refugiados sirios; hay cientos de intoxicados”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 31 de octubre del 2015 en <http://www.sinembargo.mx/31-10-2015/1536349>. A esto se suma la pasividad de este organismo

Además, es claro que la capacidad financiera de países como Guatemala o México no es la misma que la de países como Suiza o Alemania. La participación de los Estados partes debe ser equitativa, en razón de su producto interno bruto, su deuda interna y externa, y sus problemas pendientes, mas no igualitaria, al grado de establecer un monto igual para todos los Estados, el cual si bien no se dice será obligatorio, sí se señala que todos deberán apurarse para poder aportar dicha cantidad (se presume que anualmente).

#### **ARTÍCULO 76 RESERVAS**

No podrá hacerse reserva alguna a este Pacto.

Finalmente, se cierra este análisis con un precepto que podría suscitar opiniones encontradas.

Se propone una especie de postura “maniqueísta”, en el sentido de que o se acepta la totalidad del Pacto como se encuentra redactado o no se es parte de él, puesto que los Estados que lo suscriban no podrán hacer valer ninguna clase de interpretación o salvedad con respecto a su contenido. En otras palabras: o se someten en todo a lo ahí expuesto y a sus posibles futuras interpretaciones realizadas por los órganos de la Organización internacional (incluso en las partes oscuras y/o contrarias al supuesto espíritu que persigue el documento, lo cual fue previamente comentado), o no podrán ser parte del Pacto.

Por otra parte, si se considera que trata sobre un tema de interés internacional, como lo es el medio ambiente, podría pensarse que esta clase de instrumentos internacionales debe constituir una norma imperativa de derecho internacional general, que debe ser aceptada y reconocida

---

internacional para responder eficientemente ante conflictos bélicos, como los recientes en Siria y en Ucrania.

como norma que no admite acuerdo en contrario por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, y que sólo podría ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que adquiriera el mismo carácter, es decir: *ius cogens*<sup>(190)</sup>. Y, ¡efectivamente esto es cierto!

Sin embargo, el problema es que en un instrumento internacional se combinan preceptos con un contenido de valor incuestionable, con otros ambiguos o con una oscuridad tal que requerirían de interpretación ulterior, la cual podría ser o no acorde al espíritu de los derechos humanos en su primera faceta analizada en el § 1.3.1, pero también podrían interpretarse según su segunda faceta.

Como es visible, este proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo ameritaba un análisis particular que, aunque breve, sirvió para visualizar los puntos positivos y negativos del mismo, así como las posibles futuras implicaciones para el caso de que éste sea aprobado tal cual como es visible en su cuarta edición actualizada, la cual se ha comentado previamente.

Lo anterior corresponde a la regulación del derecho a un medio ambiente sano desde la perspectiva internacional representada por la Organización de las Naciones Unidas. A continuación se realizará el mismo análisis pero considerando los instrumentos aportados por otro organismo internacional, pero regional: la Organización de Estados Americanos.

### **2.1.2. Instrumentos internacionales emitidos por la Organización de Estados Americanos**

La Organización de Estados Americanos es un organismo internacional regional que surge oficialmente como tal en 1948 tras suscribirse en Bogotá,

---

<sup>(190)</sup> Se parafrasea con la definición sobre qué se entiende por *ius cogens* contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969.

Colombia, la Carta de la Organización de Estados Americanos. Tiene como antecedente la Primera Conferencia Internacional Americana que se celebró en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890, en la cual se acordó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, comenzándose a crear así una red de instrumentos e instituciones que terminarían conociéndose como el *sistema interamericano*, el cual es el más antiguo sistema institucional internacional <sup>(191)</sup>.

Algo interesante de este organismo es que, según lo expuesto en el artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en 1948, esta organización pareciera considerarse paralela a las Naciones Unidas, pero de carácter regional <sup>(192)</sup>.

La Carta de la Organización de Estados Americanos fue modificada en cuatro ocasiones (a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967, del Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, Protocolo de Washington de 1992 y del Protocolo de Managua de 1993) para llegar al texto vigente en la actualidad.

En el artículo 2 de la multicitada Carta se establece que esta organización internacional tiene, en resumen, los siguientes propósitos: afianzar la paz y

---

<sup>(191)</sup> Cfr., la página electrónica de la Organización de Estados Americanos, visible en: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp). Consultada el 1° de noviembre del 2015. Considérese que a finales del siglo XIX no existía aún la Sociedad de Naciones, la cual surgió hasta haber concluido la Primera Guerra Mundial.

<sup>(192)</sup> Se señala esto en el entendido de que el artículo 1 de la mencionada Carta señala en su párrafo segundo lo siguiente:

Artículo 1

[...]

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Incluso se destina un capítulo especial, con precepto, en el cual se hace referencia a la Organización de Naciones Unidas, el cual señala:

Capítulo XIX  
NACIONES UNIDAS

Artículo 131

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

seguridad del continente <sup>(193)</sup>, consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, prevenir las causas de dificultades, asegurar la solución pacífica de controversias, erradicar la pobreza crítica, entre otros.

Actualmente los 35 países (territorios independientes) que constituyen al continente americano son miembros de esta organización <sup>(194)</sup>, y ésta constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio, según lo expuesto por la misma Organización; ello además de que se le ha otorgado el estatus de Observadores Permanentes de sus actividades a 70 países, incluida la Unión Europea <sup>(195)</sup>.

Con respecto a nuestro objeto de estudio, no existen instrumentos que esta organización internacional haya celebrado específicamente respecto al *medio ambiente sano*. En sus orígenes, es decir: antes de que surgiera con el nombre de Organización de Estados Americanos (tras la suscripción de la Carta de 1948), creó el Código Sanitario Panamericano, mas éste documento se enfoca en cuestiones de salubridad pública y no de protección al medio ambiente.

---

<sup>(193)</sup> Lo cual hace recordar la doctrina que el presidente norteamericano James Monroe estableció en 1823, la cual se resume en la frase “*América para los americanos*”, siendo su objetivo impedir que las potencias europeas intervinieran en América, lo que sirvió a esa nación como punto de partida para su expansión por el norte del continente y el dominio económico y políticos de las repúblicas latinoamericanas. *Cfr.*, RODRÍGUEZ-ARVIZU, José, *et. al.*, *Historia universal*, 2a ed., México, Limusa, 1998, p. 137-138

<sup>(194)</sup> Los 35 países que conforman a la Organización de Estados Americanos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Bahamas, República Dominicana, Estados Unidos, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Nótese que se hace la alusión a “territorios independientes” dado que en América existen 25 territorios dependientes de otras naciones: Anguila, Aruba, Bermudas, Bonaire, Curazao, Groenlandia, Guadalupe, Guayana, Islas Caimán, Isla Clipperton, Isla de Navaza, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Islas Malvinas, Islas Turcas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Martinica, Montserrat, Puerto Rico, Saba, San Bartolomé, San Eustaquio, San Martín, San Martín y San Pedro y Miquelón. Para mayor referencia, véase la página oficial de la Organización de Estados Americanos en: [http://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp), consultada el 1° de noviembre del 2015, así como *Atlas universal*, Estados Unidos de América, Reader’s Digest México, 1992, p. 193-196

<sup>(195)</sup> *Cfr.*, la página electrónica de la Organización de Estados Americanos, visible en: [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp). Consultada el 1° de noviembre del 2015

Para abordar la regulación que en esta materia ha realizado esta organización internacional, resulta indispensable remitirse al Capítulo X (sobre la *Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y renuncia*), artículo 77, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se señala:

#### **Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.  
[...]

Ahora es viable remitirse a lo expuesto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 11 es posible encontrar la única regulación que se hace con respecto al *medio ambiente sano*:

#### **Artículo 11**

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Lo expuesto en este precepto reafirma el compromiso que el Estado mexicano debiese tener respecto a la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho humano; sin embargo, su protección directa no se eleva a los medios de defensa previstos por la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, tanto el artículo 33 como los 44, 45, 62 y demás relativos de dicha Convención señalan que tanto la Comisión como la Corte podrán conocer sobre

denuncias o quejas de violación de la Convención Americana de Derechos Humanos por un Estado parte, mas no hace referencia de las violaciones a los demás instrumentos internacionales emitidos ante esa instancia internacional.

En otras palabras, al estar contenido el derecho humano a un medio ambiente sano en el Protocolo de “San Salvador”, y no en el Pacto de “San José de Costa Rica”, no puede denunciarse directamente la violación de tal derecho ante dichas autoridades internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, al estar contemplado dicho derecho en la Constitución General de la República, así como en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, se puede acudir a las instancias nacionales para demandar la protección de este derecho y, si no se obtienen los resultados esperados, tras agotar todas las instancias internas, se contaría con seis meses para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando la violación a los derechos y principios contenidos en el Pacto de “San José de Costa Rica” , al haberse violentado, de forma interna, el principio de seguridad jurídica (explicando las garantías derivadas del mismo que se hubiesen violado), así como al resto de los derechos humanos locales que no se respetaron, pese a que los Estados partes de dicha Convención se comprometieron a hacerlo.

Finalmente, con el objeto de no dejar que pase inadvertido el sistema supranacional y comunitario conformado por la Unión Europea, a continuación se hará una breve mención al respecto, enunciando algunas de sus peculiaridades respecto a la regulación de este derecho fundamental.

### **2.1.3. Instrumentos internacionales emitidos por la Unión Europea**

La Unión Europea se califica a sí misma como una asociación económica y política única en su género, conformada por 28 de los 49 Estados que conforman

al continente europeo <sup>(196)</sup>, y cuyos orígenes se remontan al periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, época en que se comenzó a impulsar la cooperación económica entre naciones europeas con la idea de que, a medida que aumentara la interdependencia económica entre los países, disminuirían las posibilidades de conflicto entre ellos <sup>(197)</sup>.

Fue así que en 1958 se creó la Comunidad Económica Europea, la cual surgió del acuerdo de seis países que decidieron cooperar económicamente entre sí: Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Tras ello, la cooperación entre las naciones europeas evolucionó del contexto económico al social, jurídico y político, abarcando hoy día temas que van desde la agricultura hasta la política exterior y la seguridad <sup>(198)</sup>. Esta paz y estabilidad entre las naciones integrantes de la Unión hizo posible que posteriormente circulara entre varias de ellas una moneda única: el euro.

Para el adecuado funcionamiento de esta Unión fue necesaria la creación de diversas instituciones, cuya estructura es realmente única en el mundo, por ejemplo: <sup>(199)</sup>

- El Consejo de la Unión Europea reúne a los líderes nacionales europeos, estableciendo las prioridades generales de la Unión. La Presidencia del Consejo es precedida por cada uno de los Estados miembros, con carácter rotatorio.

---

<sup>(196)</sup> Estos 28 países son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia. Para mayor referencia véase la página Web oficial de la Unión Europea en: [http://europa.eu/about-eu/countries/member-countries/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/countries/member-countries/index_es.htm), consultada el 1° de noviembre del 2015

<sup>(197)</sup> Información extraída de la página electrónica oficial de la Unión Europea en: [http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm), consultada el 1° de noviembre del 2015.

<sup>(198)</sup> Véase páginas electrónicas oficiales de la Unión Europea en: [http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/basic-information/about/index_es.htm) y [http://europa.eu/pol/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/index_es.htm), consultadas el 2° de noviembre del 2015.

<sup>(199)</sup> La información aquí vertida fue extraída del sitio electrónico de la Unión Europea en: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/index_es.htm), consultado el 2° de noviembre del 2015.



- Los diputados del Parlamento Europeo, los cuales son elegidos directamente por los ciudadanos europeos, los representan dentro de la Unión.
- La Comisión Europea, cuyos miembros son nombrados directamente por los gobiernos de los países miembros, promueven los intereses de la Unión Europea en su conjunto.

Los tres órganos anteriores, en su conjunto, se unen y elaboran las políticas y leyes que se aplican en toda la Unión.

Con respecto a la estructura normativa de este Sistema comunitario, Elba Jiménez Solares señala que entre sus Estados miembros “...es indiscutible la autoridad que tienen las normas de derechos humanos...”<sup>(200)</sup>; de igual manera afirma que los principales instrumentos jurídicos en que se funda su organización son el “...*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), Carta Social Europea (CSE) y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y en los órganos comunitarios: Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de la Unión Europea [sic]*”<sup>(201)</sup>.

En ese orden de ideas y abordando el objeto de nuestro estudio, esta entidad comunitaria presume contar con las normas medioambientales más estrictas del mundo, señalando que esto contribuye a: hacer más ecológica la economía de la Unión, proteger la naturaleza, y salvaguardar la salud y la calidad de la vida de sus habitantes<sup>(202)</sup>. Para comprender un poco más sobre la perspectiva que se maneja en este tópico, resulta prudente citar algunas ideas principales del Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, de

---

<sup>(200)</sup> JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, Op.Cit., nota 77, p. 339

<sup>(201)</sup> *Ibidem*, p. 339-340

<sup>(202)</sup> Cfr., la página Web de la Unión Europea en: [http://europa.eu/pol/env/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/env/index_es.htm). Consultada el 2° de noviembre del 2015.

cuyo cumplimiento son corresponsables las instituciones de los Estados miembros <sup>(203)</sup>:

- ✚ Muchos consideran que el medio ambiente es inmutable; sin embargo, la presión sobre los limitados recursos de nuestro planeta está aumentando a un ritmo sin precedentes. Debemos incrementar la sensibilización respecto al tema y eliminar los comportamientos perjudiciales y despilfarradores.
- ✚ El medio ambiente es insensible a las fronteras; el aire, el agua, el mar, la fauna y la flora no saben de confines.
- ✚ Desde la década de los setenta, la Unión Europea ha aprobado más de 200 textos legislativos para proteger el medio ambiente, pero por sí sola la legislación sirve de poco si no se aplica y se hace cumplir correctamente.
- ✚ Por *innovación ecológica* se entiende cualquier innovación que persiga o tenga como resultado un avance importante y demostrable de cara al objetivo de desarrollo sostenible, reduciendo las consecuencias negativas en el medio ambiente, mejorando la adaptación ante las presiones medioambientales o aprovechando más eficiente y responsablemente los recursos naturales.
- ✚ La biodiversidad y los ecosistemas son importantes por derecho propio, pero también proporcionan: alimentos, combustibles, medicamentos, regulación del clima, prevención de las inundaciones, depuración del agua, polinización y la formación del suelo. Todos esto es necesario para la prosperidad económica, la seguridad, la salud y la calidad de vida.
- ✚ La Unión Europea cuenta con la legislación sobre productos químicos más avanzada del mundo, el Reglamento REACH (registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y mezclas químicas).
- ✚ Todas las sustancias químicas que se fabrican o importan en la UE deben estar registradas en la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas de Helsinki.

---

<sup>(203)</sup> Este documento puede descargarse de la siguiente página electrónica de la Unión Europea: [http://europa.eu/pol/env/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/env/index_es.htm). Consultada el 2º de noviembre del 2015.

- ✚ Algunos países ya tienen niveles de reciclado superiores al 80 % y han eliminado prácticamente los vertederos. A otros todavía les queda bastante camino por recorrer.
- ✚ La Unión Europea se propuso que para el año 2015 todos los ríos, lagos, aguas costeras y aguas subterráneas debían de estar limpios.
- ✚ Se ha establecido que existe un vínculo entre la contaminación acústica y una serie de problemas de salud. Además, resulta perjudicial para la fauna y la flora silvestres.
- ✚ La política de medio ambiente europea hasta el año 2020 insistirá en las ventajas de pasar a una economía más ecológica.
- ✚ El diseño ecológico, la prevención de residuos, el reciclado y la reutilización pueden aportar un ahorro neto anual para las empresas de hasta 600.000 millones de euros, además de reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero.

Como es visible, el discurso de la Unión Europea aborda la cuestión del medio ambiente desde una perspectiva bastante distinta a la contenida en otros instrumentos jurídicos hasta ahora mencionados, particularmente a varias disposiciones del proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo en el que actualmente trabaja la Organización de Naciones Unidas, por ejemplo: se habla de un impulso a la *economía ecológica*, dando beneficios fiscales a aquellas empresas que empleen innovaciones ecológicas y tecnología de punta para disminuir al mínimo la contaminación ambiental, tanto en la producción como en el desecho de productos; se vincula al medio ambiente con la salud humana, y se habla de la interrelación entre ambas; se hace referencia a esfuerzos socio-jurídicos llevados a cabo para disminuir el detrimento del medio ambiente, así como de los importantes logros alcanzados en un tiempo relativamente corto; se habla de las devastadoras consecuencias ambientales que trae aparejada la actividad humana reciente; y, además, se introduce una noción de enorme peso dentro de un contexto jurídico: se afirma que la biodiversidad y los ecosistemas son importantes por derecho propio, o lo que es lo mismo: que no

se trata de qué pueden estos ofrecer al ser humano o el cómo puede éste explotarlos, sino que valen por lo que son y, por ese mero hecho, deben ser protegidos y respetados.

Abundando un poco más en la normatividad de la Unión Europea en el tema y siendo tan vasta su regulación <sup>(204)</sup>, a continuación se citará un fragmento introductorio a los múltiples instrumentos comunitarios existentes:

*La calidad ambiental es fundamental para la salud y el bienestar. Desde los años setenta del pasado siglo, la Unión Europea...han introducido leyes para garantizar el uso cuidadoso de los recursos naturales...y para proteger la biodiversidad y los hábitats naturales. Según el título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la ley ambiental...abarca aspectos tan variados como la gestión de los residuos, la calidad del aire y del agua, los gases de efecto invernadero y las sustancias químicas tóxicas.*

*La UE integra cuestiones ambientales en sus otras políticas, por ejemplo de transporte y energía, y es una fuerza... importante en la búsqueda de normas ambientales más restrictivas y...efectivas contra el cambio climático.* <sup>(205)</sup>

Como se ha evidenciado con lo aquí expuesto, la regulación supranacional aplicada por la Unión Europea se muestra bastante eficiente con respecto a la protección del derecho fundamental al medio ambiente sano de su población, abordando diversas variables del medio ambiente y particularizando el esquema general abordado en diversos instrumentos celebrados ante las Naciones Unidas.

Hecho lo anterior, ahora se explicará el porqué la regulación de este derecho fundamental resulta de importancia dentro del contexto internacional.

---

<sup>(204)</sup> En la página electrónica de la organización comunitaria se enuncian: 42 instrumentos vinculados con la lucha contra el cambio climático; 28 disposiciones generales; 21 relacionados con el desarrollo sostenible; 26 con la gestión de los residuos; 23 con la contaminación atmosférica; 39 con la protección y gestión de las aguas; 40 con la protección a la naturaleza y la biodiversidad; 11 con la protección del suelo; 13 con la protección civil; 4 con molestias sonoras; y 33 con la cooperación con terceros países en materia del medio ambiente. Algunos de ellos no de aplicación exclusiva dentro de esta Unión, sino instrumentos celebrados ante otras instancias supranacionales, como lo es la Organización de las Naciones Unidas. *Cfr.*, página electrónica de la Unión Europea en: [http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root\\_default=SUM\\_1\\_CODED=20&locale=es](http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root_default=SUM_1_CODED=20&locale=es), consultada el 2° de noviembre del 2015

<sup>(205)</sup> Véase página electrónica de la Unión Europea en: [http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root\\_default=SUM\\_1\\_CODED=20&locale=es](http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root_default=SUM_1_CODED=20&locale=es), consultada el 2° de noviembre del 2015

## 2.2. Importancia del medio ambiente en el contexto internacional

En el capítulo primero de esta investigación se mencionaron diversos supuestos por los cuales el medio ambiente cobró especial importancia durante el siglo XX. Ahí se mencionó que, por ejemplo, las devastadoras consecuencias de las bombas atómicas que detonaron en Japón fue algo que alarmó al mundo; de igual manera, la denuncia pública que la bióloga Rachel Louise Carson hizo sobre las consecuencias de los plaguicidas en la salud humana o las graves alteraciones climáticas fueron elementos que hicieron a la humanidad centrar su atención en el medio ambiente.

Lo cierto es que estos sucesos no fueron “focos rojos” aislados que tuvieron lugar en el siglo pasado, sino que son simples ejemplos de algo que viene sucediendo desde hace ya mucho tiempo y que, conforme ha pasado el tiempo, simplemente se ha agravado.

Para ilustrar lo aquí expuesto, considérense los siguientes datos:

- Según se informa en el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente de la Unión Europea, cada día la población mundial aumenta en 200,000 individuos, cada uno de los cuales requiere de recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

Se estima que a finales del 2020 podría haber dos mil millones de personas más entre las clases medias altamente consumidoras, sólo en los países en desarrollo. <sup>(206)</sup>

- Se estima que si el uso de los recursos naturales sigue al ritmo actual, en el año 2050 la humanidad requerirá el equivalente de más de dos planetas

---

<sup>(206)</sup> Véase la página 8 del Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente de la Unión Europea, documento visible en la página electrónica de la Unión Europea: [http://europa.eu/pol/env/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/env/index_es.htm). Consultada el 2° de noviembre del 2015

sus necesidades, lo cual se traduce simplemente en la incapacidad mundial de abastecimiento de recursos a los individuos. <sup>(207)</sup>

- Vinculado con el punto anterior, se estima que la demanda de alimentos para los seres humanos y pienso para el ganado podría aumentar en un 70% de aquí al año 2050. <sup>(208)</sup>
  
- Recientemente, Ricardo Barragán Manzo, secretario académico del Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México, habló sobre los cambios climáticos que se experimentan hoy día en el planeta, refiriendo que el deterioro acelerado de nuestro entorno es inducido a partir de lo ocurrido durante la Revolución Industrial, en una escala de tiempo ecológico, es decir: “...lo que de manera natural debió ocurrir en dos o tres millones de años, se dio en sólo cien años. ‘Ese es el gran peligro, estamos acelerando esos procesos’. Para la mayoría de los científicos la mayoría de las actividades humanas afectan el clima y hemos rebasado el punto de inflexión.” <sup>(209)</sup>
  
- Según una publicación de la revista *Nature* realizada por científicos de la Universidad de Yale, actualmente existe la mitad de árboles que existían desde “...el inicio de la civilización...” (se desconoce a qué punto histórico se refieren al señalar esto), y advirtieron que de seguir la aniquilación forestal a este ritmo, los árboles se extinguirán dentro de los próximos 300 años. <sup>(210)</sup>

---

<sup>(207)</sup> *Ibidem*, p. 9

<sup>(208)</sup> *Cfr.*, Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente de la Unión Europea, p. 14

<sup>(209)</sup> Véase LUGO, Guadalupe, “Suelos, agua y atmósfera, deteriorados por el hombre”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,686, 20 de abril del 2015, p. 8

<sup>(210)</sup> *Cfr.*, RAMOS-MORENO, Paola, “Deforestación acaba con la mitad de árboles del mundo; México tiene una de las tasas más altas”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 8 de septiembre del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/08-09-2015/1477453>. Véase también BARNOSKY, Anthony D., *et.al.*, “Has the Earth’s sixth mass extinction already arrived?”, en *Nature. International weekly journal of science*, publicado 2 de marzo de 2011 en: <https://www.nature.com/nature/journal/v471/n7336/full/nature09678.html>

- Según lo expuesto por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (*FAO*, por sus siglas en inglés), alrededor del mundo se desperdicia al año cerca de un tercio de la cantidad total de alimentos que son producidos, es decir: alrededor de mil 300 millones de toneladas de alimentos son desperdiciados, pese a que existe una innumerable cantidad de personas que carecen de ellos. <sup>(211)</sup>
- Según Natalia Riazánova, científica a la cabeza del Laboratorio de Geología del Instituto Estatal de Relaciones Internacionales de Moscú, se estima que para el año 2050 el nivel de los océanos podría incrementar su altura en unos cinco metros debido al calentamiento global y el derretimiento de los polos.

Las consecuencias de esto serían que la enorme cantidad de territorios que se encuentran al nivel del mar, en los cuales se estima que vive la mayor parte de la población del planeta, se inundarán, lo cual generará cerca de 150 millones de personas desplazadas buscando refugio.

Vinculado a lo anterior, según un informe de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América, el año 2014 registró récords de temperaturas máximas en la superficie terráquea, señalando que en al menos 20 países del mundo fue el año más caliente de la historia registrada, alcanzando la más alta concentración de gases de efecto invernadero. <sup>(212)</sup>

---

<sup>(211)</sup> Véase RIVERA, Ramiro, “Un tercio del alimento en el mundo se desperdicia, ¿cómo lo evitamos?”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 14 de agosto del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/14-08-2015/1449285>. Véase también “Food Loss and Food Waste”, en *FAO Themes* (official website), sin fecha de publicación, visible en <http://www.fao.org/food-loss-and-food-waste/en/>

<sup>(212)</sup> *Cfr.*, “La ciencia advierte que un segundo ‘Diluvio Universal’ llegará antes de lo estimado”, en *History Noticias*, publicado en: <http://mx.tuhistory.com/noticias/la-ciencia-advierte-que-un-segundo-diluvio-universal-llegara-antes-de-lo-estimado>

- Con respecto al *cambio climático*, el Fondo Mundial para la Naturaleza (*WWF*, por sus siglas en inglés) ha afirmado que el clima nunca había cambiado tan rápido como en los últimos 160 años.

Señaló este Fondo que el clima es un factor determinante para el desarrollo de la vida como la concebimos y, aún más, que el clima global es el resultado de un delicado equilibrio en los gases de la atmósfera, el cual ha sido perturbado por la actividad humana.

El consumo de combustibles fósiles como: petróleo, carbón y gas natural, han alterado el equilibrio. La mayor cantidad de los gases generados por este consumo provienen de países como China, los Estados Unidos de América, países de la Unión Europea, India, Rusia y Japón, siendo estos los mayores responsables del efecto invernadero que actualmente se padece en el mundo. <sup>(213)</sup>

- Se estima que ha iniciado una sexta etapa de extinción masiva en el mundo (considerando que la quinta de la cual se tiene conocimiento fue aquella que aniquiló a los dinosaurios).

Según una publicación de la revista *Science* del mes de junio del 2015, el ritmo de desaparición de especies de vertebrados es 114 veces mayor que en épocas anteriores. Se estima que desde comienzos del siglo XX a la fecha, más de 400 especies de vertebrados se extinguieron.

Además, al menos 50 especies de animales se acercan a la extinción cada año y, según reporta la Unión Internacional para la Conservación de la

---

<sup>(213)</sup> Véase RAMOS-MORENO, Paola, “Cambio climático: la enfermedad del mundo que no sólo afecta a los animales”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 22 de julio del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/22-07-2015/1422607>. Véase también CEBALLOS, Gerardo, *et.al.*, “Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction”, en *Science Advances*, publicado el 19 de junio de 2015 en <http://advances.sciencemag.org/content/1/5/e1400253>



Naturaleza, alrededor de 41% de todos los anfibios y 25% de todos los mamíferos conocidos están amenazados de extinción. <sup>(214)</sup>

- La contaminación del aire actualmente provoca la muerte de siete millones de personas cada año. Esto debido a que las partículas finas de la contaminación son 28 veces menores al grueso de un cabello, lo cual significa que traspasan las barreras naturales de nuestro aparato respiratorio, llegando hasta la sangre.

Se estima que existen zonas donde la contaminación del aire sobrepasa hasta en 10 veces el límite máximo de microgramos por metro cúbico establecido por la Organización Mundial de la Salud.

Se habla de que sólo en China y la India mueren anualmente 1.4 millones de personas por esta causa, y se prevé que esta clase de contaminación aumente hasta un 30% en los próximos 15 años. <sup>(215)</sup>

Hay un fenómeno social muy grave que podría suscitarse en caso de que el detrimento descontrolado del medio ambiente siga su curso, fenómeno del cual ya se hizo en la nota al pie 7 de esta investigación: las así llamadas por Harald Welzer, *guerras climáticas*. Señala al respecto el sociólogo alemán

---

<sup>(214)</sup> Véase RAMOS-MORENO, Paola, “Cambio climático: la enfermedad del mundo que no sólo afecta a los animales”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 22 de julio del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/22-07-2015/1422607>, “La Tierra está en la sexta fase de extinción masiva, según científicos”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 20 de junio del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/20-06-2015/1387077>, así como CEBALLOS, Gerardo, *et.al.*, “Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction”, en *Science Advances*, publicado el 19 de junio de 2015 en <http://advances.sciencemag.org/content/1/5/e1400253>

<sup>(215)</sup> Véase “Contaminación deja 3 millones de muertes en el mundo; México supera 20 mil al año”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 19 de junio del 2015 en: <http://www.sinembargo.mx/19-06-2015/1384497>, así como “7 million premature deaths annually linked to air pollution”, en WHO *Media center* (official website), publicado el 25 de marzo de 2014, visible en <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/air-pollution/en/>. Respecto a esto, no se omite señalar que la primera fuente habla de tres millones de muertes anuales debido a la contaminación del aire, pero la Organización Mundial de la Salud habla de siete millones, motivo por el cual se hace referencia a la última cifra

*El cambio climático llevará a un cúmulo de catástrofes sociales que producirán estados temporarios o permanentes o formaciones sociales sobre las que nada se sabe porque hasta ahora ha habido muy poco interés en ellas. Tanto las ciencias sociales como las ciencias de la cultura están ancladas en la normalidad y son ciegas a las catástrofes...En ninguno de estos casos podemos hablar de catástrofes naturales por la sencilla razón de que los procesos que les subyacen son antropogénicos, es decir, han sido causados por los hombres. Sus consecuencias son enteramente sociales. Consisten en conflictos entre aquellos que demandan los mismos recursos demasiado escasos, que deben abandonar regiones que se han vuelto inhabitables e intentan asentarse en zonas ya habitadas por otros. O en la destrucción del futuro, como en el caso de los parques industriales abandonados de Europa del Este, donde a causa de la contaminación del medio ambiente las tasas de cáncer crecen y la expectativa de vida se redujo desde la década de 1990 de 64 a 51 años. <sup>(216)</sup>*

Sin embargo, lo interesante de la postura del autor no es sólo la consecuencia biológica de las catástrofes naturales, sino que él plantea algo que pocos han pensado con respecto a ello: ¿cómo reaccionarán los grupos humanos afectados ante la pérdida del ecosistema en que se desarrollan y, por ende, ante la precariedad de su subsistencia? Y responde: violentamente.

*Con el trasfondo de todas estas consecuencias sociales tan palpables de las transformaciones del clima y del medio ambiente, resulta desconcertante que prácticamente todos los análisis científicos de los fenómenos y las consecuencias del cambio climático sean estudios de las ciencias naturales...mientras que del lado de las ciencias sociales y de la cultura impera el silencio. <sup>(217)</sup>*

Luego entonces, se trata de fenómenos de gravedad suscitados por tres razones principales:

- 1) Las personas deben abandonar sus hogares porque el clima sufre en un área geográfica específica tales variaciones que resulta insostenible la vida, o
- 2) Los recursos se vuelven tan escasos, que los individuos deben desplazarse, o
- 3) La actividad humana vuelve tan insalubre residir en un lugar, que las personas deben huir de ahí y refugiarse en otro lado.

---

<sup>(216)</sup> WELZER, Harald, *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, Op.Cit., nota 7, p. 51-52

<sup>(217)</sup> *Ibidem*, p. 53

Sea cual sea el motivo del desequilibrio ecológico, éste desencadena migraciones humanas en masa que generan nuevas problemáticas sociales, jurídicas y políticas, en el entendido de que los individuos desplazados luchan literalmente por su supervivencia, lo cual los hace llegar a nuevos lugares, sin importar si existen o no fronteras geopolíticas, donde buscarán satisfactores para sus necesidades, tales como: alojamiento, sustento, salubridad, trabajo, así como servicios varios.

Por su parte, un sector de los residentes locales del lugar donde arriban los desplazados los verá con recelo, dado que su presencia implica redistribución de los recursos existentes. Esta sola circunstancia, de agravarse la situación, puede conllevar a conflictos armados entre grupos sociales por los medios de subsistencia.

Estas situaciones parecieran distantes o fenómenos planteados por mentes extremistas, pero lo cierto es que ya existen registros documentados de ellos, y los científicos prevén la materialización de otros en un futuro no muy distante; por ejemplo, con referencia al pasado, Harald Welzer relata lo acontecido en la Isla de Pascua, en Darfur (Sudán), en Ruanda, y en América del Norte y Central con culturas como los Mayas y los Anasazi.

Por su parte, con referencia al futuro baste considerar lo antes mencionado respecto a un “segundo diluvio universal” del cual habló la jefa del Laboratorio de Geo-ecología del Instituto Estatal de Relaciones Internacionales de Moscú, Natalia Riazánova, el cual consistirá en un aumento de hasta cinco metros del nivel de los océanos que podría tener lugar para el año 2050, cuya consecuencia será la inundación de los territorios al nivel del mar donde se estima que vive la mayor parte de la población del planeta, provocando cerca de 150 millones de personas desplazadas buscando refugio (ver *supra*, nota al pie 213).

Como es visible, la importancia del medio ambiente en el contexto internacional es enorme y pese a lo expuesto por Welzer respecto a los pobres avances que se han logrado en la materia para poner solución a las causas reales de esta problemática, se estima que la gravedad del problema no puede ser soslayada.

Aunado a lo anterior, el vínculo entre la salud humana y el medio ambiente es un elemento más, de enorme peso, que da especial importancia al tema; sin embargo, este tema se analizará en el siguiente capítulo, al realizarse un análisis interdisciplinario de nuestro objeto de estudio.

Ahora se abordará el tema de las instancias internacionales especializadas en el estudio y/o protección del derecho a un medio ambiente sano de los individuos.

### **2.3. Instancias internacionales especializadas en la materia: jurisdicción en el caso del Estado mexicano**

Como se mencionó en el § 2.1, existen diversas formas de abordar la regulación del derecho fundamental a un medio ambiente sano en el contexto supranacional; aquí se abordó desde dos variantes en el contexto internacional: la protagonizada por las Naciones Unidas (universal) y la encabezada por la Organización de Estados Americanos (regional), además de que también se retomó la variante comunitaria representada por la Unión Europea. Si bien existen otras variantes internacionales <sup>(218)</sup>, las anteriores se estimaron las más pertinentes según los objetivos propuestos para la presente investigación.

---

<sup>(218)</sup> Existen otras organizaciones internacionales y regionales, tales como: la Unión Africana, la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, la Asociación del Sur de Asia para la Cooperación Regional, la Liga de Estados Árabes, entre otros. Para mayor referencia sobre el tema, véase la página electrónica oficial de la Coalición por la Corte Penal Internacional en <http://www.iccnw.org/?mod=rio&lang=es>, consultada el 3 de noviembre del 2015

Ahora bien, partiendo del contexto supranacional analizado, en esta sección se hará una breve referencia a las instancias especializadas que pueden conocer de asuntos vinculados con el medio ambiente en el contexto universal y el regional, representados respectivamente por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

En el caso de las Naciones Unidas, existe un programa que depende directamente tanto de la Asamblea General como del Consejo Económico y Social del organismo, el cual se denomina: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *PNUMA* por sus siglas en español (ver *infra*, Anexo 3).

Este Programa, con sede central en Nairobi (Kenia), se subdivide en seis Oficinas Regionales: las de África, Asia-Pacífico, Europa, Norteamérica, Asia Occidental y las de América Latina y el Caribe. A pesar de que México es parte de la zona geográfica de Norteamérica, a éste le corresponde la Oficina Regional de América Latina y el Caribe.

El PNUMA surgió en 1972 como consecuencia de la celebración en Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, y su finalidad es la siguiente:

*Este programa evalúa el estado del medio ambiente mundial e identifica las cuestiones que necesitan ser objeto de cooperación internacional. Ayuda a formular la legislación sobre el medio ambiente y a incorporar las consideraciones ambientales a las políticas y los programas sociales y económicos del sistema de Naciones Unidas. Dirige y alienta asociaciones para proteger el medio ambiente, promueve conocimientos científicos e información sobre el tema ambiental, desarrolla e impulsa informes regionales y nacionales sobre el estado del medio ambiente y sus perspectivas. Promueve el desarrollo de tratados ambientales internacionales y contribuye al incremento de las capacidades nacionales para enfrentar estos problemas.* <sup>(219)</sup>

---

<sup>(219)</sup> Véase la página electrónica del Centro de Información de las Naciones Unidas en: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/mexico/prog/pnuma.htm>, consultada el 3 de noviembre del 2015

Por lo tanto, es este programa el encargado de vigilar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano ante las Naciones Unidas en materia del medio ambiente. De hecho, México le rinde periódicamente informes a este Programa respecto al cumplimiento de sus compromisos en la materia, informes que a su vez son remitidos a los dos órganos principales a los cuales se encuentra jerárquicamente subordinado.

El PNUMA no tiene capacidad alguna para sancionar al Estado mexicano en caso de incumplimiento de sus compromisos adoptados, haciendo el papel de un recolector de información que, posteriormente, transmite al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General, de los cuales depende jerárquicamente hablando.

No obstante lo anterior, desde el año 2007 se implementó un mecanismo de revisión y mejoramiento de las condiciones de derechos humanos de cada uno de los 193 Estados partes de las Naciones Unidas, mecanismo bastante particular que llevado a cabo por el Consejo de Derechos Humanos, el cual depende directamente de la Asamblea General: el *examen periódico universal* de las Naciones Unidas.

¿En qué consiste este examen? <sup>(220)</sup> Según la Universidad de Ginebra <sup>(221)</sup>, este es un mecanismo de control de los derechos humanos de tipo preventivo o a priori que consiste en sesiones organizadas de forma oficial y contradictoria a fin de realizar preguntas a algunos Estados partes sobre la implementación de los

---

<sup>(220)</sup> La información aquí mencionada se extrajo del documento sinóptico realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos visible en [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter\\_7\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter_7_sp.pdf), así como de la siguiente página electrónica del Examen Periódico Universal: <http://www.upr-info.org/es/upr-process/what-is-it#1>. Ambas páginas electrónicas fueron consultadas el 3 de noviembre del 2015. De igual forma, véase ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe a la Asamblea General sobre el quinto período de sesiones del Consejo, oficio A/HRC/5/21, ONU, 2007, visible en la página <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/135/61/PDF/G0713561.pdf?OpenElement>, consultado el 3 de noviembre del 2015.

<sup>(221)</sup> Véase video con nombre *Le contrôle préventif*, semana 7 con rubro *Les mécanismes de mise en oeuvre des droit de l'homme (première partie)*, del curso (MOOC) *Introduction aux droits de l'homme* impartido por la Universidad de Ginebra, Suiza.

instrumentos y/o compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos, a fin de que el Estado cuestionado responda por escrito mediante un informe, presentando explicaciones y los demás elementos complementarios que estime pertinentes.

Es un proceso que se lleva a cabo en el Palacio de las Naciones, sede europea de la Organización de las Naciones Unidas ubicada en Ginebra, Suiza. Éste comienza con: un informe nacional, de máximo 20 páginas, realizado por cada uno de los Estados que serán evaluados; una compilación de información, de máximo diez páginas, preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), en donde se contiene información de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, y agencias de las Naciones Unidas, todo con referencia al Estado evaluado; y un resumen, que no excederá de diez páginas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en donde se contenga información adicional que proporcionen otros interlocutores pertinentes, por ejemplo: instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil.

Existe un grupo de tres relatores, llamado *troika*, el cual se encarga del examen de cada Estado, es decir: se establece una *troika* diferente para el examen de cada Estado, cuyos miembros se seleccionan por sorteo entre los miembros del Consejo y proceden de diferentes grupos regionales.

Los Estados tendrán la oportunidad de formular preguntas o de plantear cuestiones relativas al Estado evaluado con antelación al examen periódico universal, e corresponde a la *troika* recibir estas preguntas y remitirlas a la Secretaría del Examen Periódico Universal, la cual a su vez las envía al Estado evaluado a más tardar dentro de un plazo de 10 días antes del examen. Esto sin menoscabo de que las preguntas se hagan circular entre los Estados Miembros y Observadores del Consejo de Derechos Humanos.

El día en que se realiza el examen, se integra el *Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, el cual lleva a cabo el examen de los Estados. El Presidente del Consejo de Derechos Humanos encabeza el grupo de trabajo, integrado por los otros 47 Estados miembros del Consejo. El Grupo de Trabajo se reúne anualmente, celebrando tres periodos de sesiones de dos semanas, en cada uno de los cuales se examina a 16 Estados, es decir: se evalúan a 48 países por año, lo que se traduce en que cada uno de ellos es evaluado cada 4 años, aproximadamente.

El examen de cada país dura tres horas y consiste en un debate interactivo entre el Estado evaluado, los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos y los Estados observadores del mismo. Durante el diálogo, los últimos dos disponen de dos horas para formular preguntas y recomendaciones al Estado evaluado, el cual a su vez dispone de una hora para someter a la consideración del Grupo de Trabajo la información que ha preparado para el examen, así como responder a las preguntas y recomendaciones que hayan formulado el resto de los Estados.

Tras el diálogo interactivo, la *troika* respectiva prepara un documento final o *informe* sobre el examen, con ayuda de la Secretaría del Examen Periódico Universal, así como con la participación del Estado evaluado. El Grupo de Trabajo dedica un máximo de 30 minutos a la consideración y aprobación de cada documento final, lo cual se realiza, a más tardar, dentro de las 48 horas después de efectuado el examen. Los informes realizados por el Grupo de Trabajo se aprueban *ad referendum* <sup>(222)</sup>, tras lo cual los Estados disponen de dos semanas para efectuar los cambios oportunos en la redacción de sus declaraciones.

---

<sup>(222)</sup> Dicho de la firma de un convenio o del convenio mismo: sometido a la aprobación de un órgano superior. Cfr., ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española, *Op.Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?w=ad%20referendum&m=form&o=h>, consultado el 3 de noviembre del 2015



En los documentos finales aparece un resumen del proceso del examen, las conclusiones o recomendaciones que se hayan realizado al Estado evaluado, así como cualquier promesa o compromiso voluntario del mismo. Cada Estado evaluado tiene la oportunidad de indicar si apoya o no las conclusiones o recomendaciones que figuren en el documento final. Puede hacerlo durante la reunión del Grupo de Trabajo; entre el periodo de sesiones del Grupo de Trabajo y el siguiente periodo de sesiones del Consejo; o durante la reunión del Consejo para la adopción del resultado del examen del Grupo de Trabajo.

Las recomendaciones que reciban el apoyo del Estado figurarán como tales en el documento final y las que no tengan su apoyo se mencionarán en el mismo, junto con las observaciones que el Estado haya formulado sobre los temas en particular.

Las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe final que deriva del examen y que cuentan con el apoyo del Estado evaluado sirven de base para el seguimiento del examen periódico universal, en otras palabras: las conclusiones y recomendaciones del examen, así como las promesas y compromisos que haya asumido voluntariamente el Estado deben ser cumplimentados por éste <sup>(223)</sup>, centrándose los nuevos exámenes realizados a cada Estado, entre otras cosas, en la cumplimentación del Estado de las recomendaciones realizadas.

En caso de que un Estado sea renuente en acatar las recomendaciones y/o los compromisos adquiridos y tras haberse agotado todos los esfuerzos por alentarle a que coopere con el mecanismo de examen periódico universal, el Consejo de Derechos Humanos instaurará un proceso de caso persistente de no

---

<sup>(223)</sup> Según informa la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, según la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, no sólo incumbe al Estado evaluado la cumplimentación del informe final del examen periódico universal, sino que ello también compete a otros actores interesados, por ejemplo: a los actores de la sociedad civil. *Cfr.*, documento sinóptico realizado por el OACNUDH visible en [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter\\_7\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter_7_sp.pdf), consultado el 3 de noviembre del 2015.

cooperación con el mecanismo, a fin de implementar las medidas que se estimen pertinentes.

Lo anterior es en la teoría, puesto que en la práctica esas “medidas” implementadas han sido bastante pobres. Uno de los ejemplos más sobresalientes de persistencia de no cooperación de un Estado parte de las Naciones Unidas con respecto al Examen Periódico Universal lo protagonizó Israel en el año 2013. El Estado hebreo se negó a someterse al examen, lo cual fue considerado por el Consejo de Derechos Humanos como un caso persistente de no cooperación; sin embargo, no sabía cómo manejarlo o cómo sancionar al país renuente.

Fue entonces que en marzo de ese mismo año comenzaron a celebrarse sesiones ante el Consejo de Derechos Humanos para definir claramente los supuestos en que se actualizaría este supuesto normativo, así como el cómo se procedería. No obstante, Israel decidió someterse al Examen antes de que terminaran las sesiones del Consejo, y éste dejó inconclusa la discusión, motivo por el cual nunca se especificó formalmente cuándo se encuadra este supuesto, así como las sanciones a las que el Estado remiso se haría acreedor. <sup>(224)</sup>

Se estima importante hacer especial mención respecto al hecho de que en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hace referencia a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; sin embargo, fue en diciembre del 2008, en Nueva York, que se aprobó y abrió a firma el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el cual se contempla un procedimiento especial para denunciar ante la referida la Comisión de Derechos Humanos el incumplimiento de un Estado parte de las obligaciones contraídas mediante el Pacto.

---

<sup>(224)</sup> Para mayor referencia, véase el artículo “The Human Rights Council discusses cases of non-cooperation” publicado el día 22 de marzo del 2013 en la página oficial del Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, visible en: <http://www.upr-info.org/en/news/human-rights-council-discusses-cases-non-cooperation>. Consultada el 2 de mayo del 2016.

En pocas palabras, mediante la suscripción del Protocolo Facultativo se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para que éste reciba y considere comunicaciones de individuos sometidos a la jurisdicción del Estado suscriptor por las cuales aleguen ser víctimas de la violación, por parte de aquél, de los derechos protegidos por el Pacto; sin embargo, la regulación del procedimiento respectivo y la falta de establecimiento de sanciones para el caso de que el Estado se niegue a solventar la problemática hacen de esta una instancia meramente simbólica.

En todo caso, el Estado mexicano no ha suscrito dicho Protocolo Facultativo, motivo por el cual no le resulta aplicable lo ahí expuesto, pero ello no implica que éste pueda hacer o no hacer en contravención a sus compromisos internacionales asumidos, puesto que existen otros medios por los cuales puede hacerse que éste responda por su incumplimiento en la materia, como se verá más adelante.

Respecto a la Organización de Estados Americanos, ésta cuenta con un órgano especializado en materia del medio ambiente sano: el Departamento de Desarrollo Sostenible (DDS), el cual apoya a los Estados miembros de la Organización (como es el caso de México) en el diseño y la implementación de políticas, programas y proyectos orientados a integrar las prioridades ambientales con el alivio de la pobreza y las metas de desarrollo socioeconómico <sup>(225)</sup>; sin embargo, más allá del apoyo mencionado, el Departamento no tiene facultades sancionatorias respecto de los Estados que incumplan con los compromisos adoptados.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula en su Capítulo VII lo referente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>(225)</sup> Véase el sitio oficial de este Departamento en: <http://www.oas.org/es/sedi/dsd/Mision.asp>. Consultado el 4 de noviembre del 2015

Fue esta Comisión la que, según explica la misma Organización de Estados Americanos, a partir del año 1990 empezó a crear *relatorías temáticas* con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto <sup>(226)</sup>. La finalidad de crear una relatoría temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema. Actualmente existen 10 relatorías temáticas <sup>(227)</sup>, siendo una de ellas la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual le correspondería vigilar el cumplimiento del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se estableció el derecho de los individuos a un medio ambiente sano. Esta relatoría sí está facultada para realizar investigaciones y emitir informes sobre violaciones de los derechos humanos que versen en este rubro por parte de los Estados miembros.

De la mano de lo anterior, la misma la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su Capítulo VII, Sección 4, otro proceso, el cual se inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, en su caso, continúa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Éste es quizá, actualmente, el último de los medios jurídicos seguros para lograr el respeto a los derechos humanos y garantías individuales consagrados en las Constituciones Generales y demás normatividad derivada que rige dentro de los

---

<sup>(226)</sup> Véase el sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>. Consultado el 4 de noviembre del 2015

<sup>(227)</sup> Éstas son: la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas creada en 1990, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres creada en 1994, la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes creada en 1996, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión creada en 1997, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez creada en 1998, la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos creada en 2001, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad creada en 2004, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial creada en 2005, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex creada en 2011, y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales creada en 2012. Véase el sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>. Consultado el 4 de noviembre del 2015

diversos Estados partes, así como en los tratados internacionales celebrados por ellos mismos.

En otras palabras, este proceso es un método internacional-regional para garantizar la prevalencia de los derechos humanos y de sus garantías, el cual consiste en sacar un asunto litigioso fuera del ámbito nacional de un Estado, presentarlo ante las aludidas autoridades de la Organización de Estados Americanos, y resolverlo ante ellas.

Hasta la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto alrededor de 300 asuntos contenciosos que se le han presentado, existiendo jurisprudencia que, al menos para el caso del Estado mexicano, resulta vinculante para los jueces mexicanos en sus criterios de resolución de controversias. <sup>(228)</sup>

#### **2.4. Compromisos adoptados por el Estado mexicano en materia ecológica y su ejecución**

Partiendo de lo hasta ahora expuesto, ¿cómo se vinculan todos los instrumentos internacionales que hasta el momento se han mencionado y/o analizado con nuestro país?

---

<sup>(228)</sup> Véase la jurisprudencia con número de registro 2006225, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204, con rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, y la cual señala:

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

De todos los instrumentos internacionales referidos en el § 2.1.1, México firmó y ratificó los siguientes:

- El Acuerdo que Governa las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestiales.
- La Convención para la Prohibición o Restricción del Uso de ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse como excesivamente Dañinas o con Efectos Indiscriminados.
- La Carta Mundial de la Naturaleza.
- La Convención de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono.
- La Convención de Basilea para el Control Transfronterizo de Traslado y Disposición Final de desechos Peligrosos.
- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- La Agenda 21.
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción.
- La Convención de las Naciones Unidas para combatir la Desertificación en Países experimentando Graves Sequías y/o Desertificaciones, particularmente en África.
- El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.
- La Convención de Rotterdam sobre el Proceso de Consentimiento Informado Previo para ciertas Sustancias Químicas Peligrosas y Pesticidas en el Comercio Internacional.
- La Convención de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Aunado a lo anterior, en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores <sup>(229)</sup> se señala que el Estado mexicano ha sido parte de 52 tratados internacionales vinculados con la materia ambiental, entre los cuales se mencionan algunos de los previamente enunciados. Además, destacan los siguientes:

- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos.
- Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.
- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
- Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques.
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Convención interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas.
- Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica

También destaca la aprobación de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del 8 de septiembre del 2000, en la cual se contiene un apartado especial sobre los compromisos de los Estados partes para garantizar la protección al medio ambiente para garantizar la salud de las personas y la sustentabilidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el Estado mexicano ha adquirido múltiples compromisos en la materia, los cuales van desde normas de *ius cogens*

---

<sup>(229)</sup> Véase <http://tratados.sre.gob.mx/>, consultada el 4 de mayo del 2016.

(ver *supra*, nota al pie 191), hasta declaraciones públicas, unilaterales y repetidas en las que el Estado mexicano se ha comprometido voluntariamente a acatar lo dispuesto en un instrumento internacional, lo cual haría que todo lo anterior fuese vinculante y, por ende, exigible al Estado mexicano.

Para reforzar la anterior idea resulta pertinente citar a Mauricio Iván del Toro Huerta, profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la UNAM, quien explica que existen instrumentos internacionales que expresan expectativas comunes de conducta y que son adoptadas en el marco de organizaciones internacionales, y que si bien carecen de fuerza obligatoria, pueden producir efectos jurídicos, los cuales varían “*dependiendo del grado de compromiso, la precisión de sus cláusulas y la delegación de facultades a organismos internacionales de supervisión*” <sup>(230)</sup>.

Estos instrumentos reflejan la tendencia y la voluntad de la comunidad internacional de obligarse en cierta manera y, por ende, señala el autor que “*en tanto generan expectativas de comportamiento, están regidos por el principio de la buena fe, lo que explica su utilidad y cumplimiento*” <sup>(231)</sup>.

Un ejemplo de esto es el Examen Periódico Universal del cual se habló en el § 2.3, ya que éste no se encuentra regulado en ningún tratado internacional, pero su expectativa de cumplimiento es tal que cuando hay países que se encuadran en un supuesto de “caso persistente de no cooperación”, como fue el caso de Israel (ver *supra*, nota al pie 224), la comunidad internacional busca la manera de sancionarlos y/o obligar a su cumplimiento.

¿Cuál ha sido el grado de ejecución y/o cumplimiento de los compromisos adoptados por el Estado mexicano en materia ecológica?

---

<sup>(230)</sup> DEL TORO-HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. VI, 2006, p. 538-539

<sup>(231)</sup> *Ibidem*, p. 538



Como resultado del Examen Periódico Universal al que se sometió el Estado mexicano en el año 2013 sólo se señaló que el gobierno de Costa Rica aplaudió el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano<sup>(232)</sup>; mas no hay que perder de vista que la mención de un derecho en un documento no implica su real actualización en la realidad diaria.

Ahora bien, derivado del contenido del Informe de la relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, con respecto a México (ver *supra*, nota al pie 183), la referida relatora señaló en el mismo año 2013 que en nuestro país los defensores de derechos humanos, particularmente los de derechos vinculados el medio ambiente, son asesinados en un promedio de uno de cada tres, lo cual haría más mortífero en México el dedicarse a realizar activismo a favor del medio ambiente, que el practicar deportes extremos<sup>(233)</sup>.

Atendiendo a los datos observados, si bien es cierto que el Estado mexicano ha realizado modificaciones normativas (en el papel) en beneficio de la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho humano, en la práctica existe aún mucha resistencia de acatar la normatividad aplicable, y las autoridades se muestran ineficientes respecto a sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, consagradas por el artículo 1o párrafo tercero de nuestra

---

<sup>(232)</sup> Véase GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México*, oficio A/HRC/WG.6/17/L.5 de fecha 25 de octubre del 2013, p. 21

<sup>(233)</sup> Derivado de un estudio realizado en los años setentas por investigadores de la Universidad de Stanford surgió el término *micro-muerte*, el cual se refiere al riesgo de muerte al que está expuesta cada persona dependiendo de la actividad que realiza o, dicho de otra forma, sus probabilidades de morir. Éste se traduce en que una micro-muerte es igual a una probabilidad de uno entre un millón. Así, por ejemplo, tomando como referencia una estadística de la Asociación de Paracaidismo de los Estados Unidos se pudo obtener que existe una probabilidad de riesgo de morir de 10 micromuertes por cada salto; por su parte, existe un riesgo de 430 micromuertes por cada salto que se practica del llamado salto base (modalidad del paracaidismo consistente en arrojararse de un objeto fijo al vacío); el ascender a las cumbres de más de 8,000 metros sobre el nivel del mar conlleva un riesgo de 12,000 micromuertes por cada ascenso; bucear conlleva un total de 8 micromuertes por sumersión; o 1 micromuerte que es el riesgo promedio que se asume diariamente por vivir. *Cfr.*, “¿Qué tan riesgoso es practicar deportes extremos?”, en *BBC Mundo*, publicado el día 18 de mayo de 2015 en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150203\\_deportes\\_extremos\\_riesgos\\_lesiones\\_muertes\\_jmp](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150203_deportes_extremos_riesgos_lesiones_muertes_jmp)

Ley Fundamental. Se estima que lo anterior será más ampliamente demostrado en los siguientes capítulos.

A fin de resumir el presente capítulo, resulta válido realizar el siguiente cuestionamiento: ¿el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra adecuadamente regulado en el contexto internacional?

Es innegable que existen múltiples instrumentos internacionales que tratan diversas cuestiones vinculadas al medio ambiente, así como que han existido diversos foros en los cuales se ha discutido el tema, pero sería ingenuo pensar que el trabajo en la materia está siquiera cerca de culminarse. Aún hay mucho camino por andar.

Tómese por ejemplo el contenido del § 2.1.1, en donde se habló de los diversos instrumentos internacionales surgidos en el marco de las Naciones Unidas tras la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en junio de 1972. De todos los instrumentos a los que se hizo referencia en ese apartado, 25 de ellos tienen el rango de ser tratados internacionales. De esos 25 tratados, se analizó cuántos de ellos han sido ratificados y se encuentran actualmente vigentes para actores internacionales de suma importancia, tales como los Estados Unidos de América, la Federación Rusa y la República Popular China (estos tres, miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU), así como por México (por ser de nuestro particular interés). El resultado fue el siguiente:

<b>Número total de tratados internacionales:</b>	25
<b>País</b>	<b>Total de tratados internacionales vigentes por país (referencia total: 25)</b>

República Popular China	13 (52%)
Federación Rusa	8 (32%)
Estados Unidos de América	9 (36%)
Estados Unidos Mexicanos	12 (48%)

Como puede advertirse, sólo una de las cuatro naciones aquí mencionadas ha suscrito más de la mitad de los 25 instrumentos internacionales mencionados en dicho apartado, instrumentos que se vinculan directamente con el cuidado al medio ambiente.

México mismo ha suscrito y ratificado menos de la mitad de ellos; la Federación Rusa y los Estados Unidos de América, países bastante conflictivos en el contexto internacional, han ratificado alrededor de un tercio de los mismos, o menos.

En otras palabras, la regulación normativa del derecho humano a un medio ambiente sano puede ser aceptable e, incluso hasta adecuada, en el papel; pero la existencia de esos tratados no significa que todos los países se hayan comprometido a acatar dicha normatividad. Máxime que hay países que contaminan más que otros, debiendo ser estos los mayormente obligados a comprometerse, mas no siempre es así.

También está el caso de China, nación que ha suscrito más de la mitad de los tratados previamente referidos, pero siendo una de las naciones que más contaminantes genera.

Y ello es así, entre otras cosas, debido a la corrupción que azota también a ese país, la cual ha aparentemente comenzado a combatirse recientemente. Se habla de que alrededor de dos terceras partes de la energía de dicho país proviene de la quema de carbón, el cual ha sido considerado el más sucio de los

combustibles del mundo, lo cual explica los niveles tóxicos de contaminantes que dicha nación asiática libera a la atmósfera diariamente <sup>(234)</sup>.

Luego entonces, también surge otro punto que debe tenerse en perspectiva: no basta la existencia de un marco jurídico adecuado, ni la existencia de obligaciones a cargo de un Estado, sino que también es imprescindible la voluntad de acatar las obligaciones existentes o contraídas.

---

<sup>(234)</sup> *Cfr.*, POWELL, Bill, “Airpocalypse now”, *Newsweek*, Estados Unidos de América, año 2015, núm. 21, vol. 165, 11 de diciembre, p. 22-29

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INTERÉS GENERAL**

#### ***Sumario***

**3.1** Regulación nacional del derecho a un medio ambiente sano en México, **3.2** Surgimiento y evolución del derecho a un medio ambiente sano en el Estado mexicano, **3.3** Normatividad general en la materia, **3.4** En el ámbito estatal: un enfoque dirigido al Estado de México, **3.5** En el ámbito municipal. Primer acercamiento a la problemática existente en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México

#### **3.1. Regulación nacional del derecho a un medio ambiente sano en México**

Hasta este momento se ha analizado al derecho humano a un medio ambiente sano desde una perspectiva teórica y normativa a partir del contexto internacional, lo cual fue de enorme importancia porque nos permitió comprender la relación que pretende entablarse entre este derecho y el *desarrollo sustentable*, concepto que en sí mismo no amenaza la esencia del derecho fundamental en análisis, es decir, sólo implica que los recursos naturales se emplearán con moderación y permitiendo que estos se regeneren, a fin de volver a ser empleados, y así sucesivamente.

En realidad, sería ingenuo pretender que el ser humano deje de aprovechar los recursos naturales completamente, puesto que nuestra especie no es autótrofa y su aumento exponencial de individuos y su estilo de vida y de interacción con su entorno se han vuelto tan sofisticados, que requiere de un aprovechamiento (consumo) constante de recursos que se hallan en la naturaleza.

No obstante lo anterior, lo preocupante no es el aprovechamiento de los recursos naturales, sino su depredación; no preocupa que mueran diariamente ejemplares de todas las especies animales porque ello es parte del ciclo de la vida de todo ente viviente, sino que un sinnúmero de ejemplares sean destruidos en cuestión de horas porque un pequeño grupo de empresarios adinerados desean construir un complejo hotelero en donde se encuentra un área natural

protegida<sup>(235)</sup>; no preocupa que los seres humanos enfermen por causas naturales, pero sí si dichas enfermedades son originadas por la contaminación ambiental que influye negativamente todos los días en su organismo, rompiendo su homeostasis orgánica <sup>(236)</sup>.

Es por ello que preocupa la interpretación y/o empleo que del término *desarrollo sustentable* pretende hacerse, pues ya se ha analizado cómo en proyectos de instrumentos internacionales, como lo es el proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Organización de Naciones Unidas (ver *supra*, § 2.1.1), este concepto pretende emplearse de forma utilitarista, entendiendo por ello la mentalidad de que algo sirve en medida de que pueda sacar algún provecho directo de ello.

¿Acaso la salud humana no es un provecho directo suficiente para proteger al medio ambiente? Efectivamente lo es; sin embargo, al parecer existen muchas personas que consideran que es un beneficio más directo el recibir el día de hoy millones de dólares por la destrucción de un bosque, que estar sano el día de mañana por haberlo conservado. Máxime que, desde su perspectiva, si el bosque que se destruye se encuentra a una distancia considerable del lugar en donde dichas personas viven, entonces dicho ecocidio no les perjudica, lo cual es completamente falso, mas es su forma de interpretar la realidad. <sup>(237)</sup>

---

<sup>(235)</sup> Con esto se hace referencia a los hechos acontecidos en el manglar de Tajamar en Cancún, México, en el mes de enero del 2016. Para mayor referencia véase RIVAS, Miguel, “Ecocidio en Tajamar”, en *Greenpeace México*, publicado el día 18 de enero del 2016 en: <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Blog/Blog-de-Greenpeace-Verde/ecocidio-en-tajamar/blog/55330/>

<sup>(236)</sup> Cfr., OLGUÍN, Miguel, “Factores ambientales inciden en el párkinson”, en *Gaceta UNAM*, número 4774, publicado el día 11 de abril del 2016

<sup>(237)</sup> En ese sentido, bien afirmo Charles Dickens lo siguiente: “*De los pliegues de sus vestiduras sacó dos niños miserables, abyectos, espantosos, horribos, desdichados[...] Eran un niño y una niña...Scrooge retrocedió, aterrado... -¡Espíritu! ¿Son vuestros? – es lo único que pudo decir Scrooge. -Son del hombre...Y se aferran a mí suplicantes, huyendo de sus padres. Este niño es la Ignorancia. Esta niña es la Indigencia. Guárdate de los dos y de todos los de su especie; pero, más que de nadie, guárdate de este niño, porque en su frente lleva escrita su sentencia, a menos que alguien borre sus palabras*”. Dickens, Charles, *Canción de navidad*, trad. José Méndez Herrera, México, Aguilar, 1976, p. 133-135

Encontrándonos inmersos ya en este supuesto, resulta importante comenzar dando respuesta a la siguiente cuestión: ¿por qué es de interés general la protección del medio ambiente?

Bastante se ha hablado en foros nacionales respecto al concepto jurídico indeterminado que constituye el *interés general*, en el sentido de que, mediante éste, es dable justificar normas y/o políticas públicas, sin que al final quede completamente claro el porqué algo es o no del interés social del pueblo mexicano.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha esforzado poco en tratar de solventar esta problemática, mas existe un criterio asilado en donde se señaló que por interés general debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad <sup>(238)</sup>.

Así, algo será de *interés general* si reporta un beneficio a la colectividad y, por ende, cuanto mayor sea el beneficio, mayor será el interés social de que aquello se obtenga.

En ese orden de ideas, ¿por qué la consecución de este derecho es una obligación del Estado mexicano cuya consecución es del interés general de la población del país? Pueden darse las siguientes razones:

- A)** La Constitución General de la República señala en su artículo 1o párrafo tercero que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la misma, así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>(238)</sup> Véase SUSPENSION DEFINITIVA, CONCEPTO DE. INTERES SOCIAL PARA SUS EFECTOS. Registro No. 252 576. Localización: [TA] ; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 109-114, Sexta Parte; Pág. 206

Por su parte, el artículo 4o párrafo quinto de la misma constitución señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por ende, se desprende lógicamente la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho fundamental.

- B)** Existen suficientes estudios que vinculan el detrimento al medio ambiente en que se desenvuelve el ser humano con afecciones de salud en este último, lo cual pone en peligro directo su vida.

En ese orden de ideas y a guisa de ejemplo, puede señalarse lo siguiente:

- ❖ Según estudios de expertos del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México, los humedales <sup>(239)</sup> son ampliamente útiles a la sociedad, pues capturan el bióxido de carbono que influye en el efecto invernadero, infiltran y recargan los mantos acuíferos subterráneos, protegen contra fenómenos naturales y estabilizan el microclima local <sup>(240)</sup>.

En ese sentido, investigadores del Departamento de Geotecnia e Hidráulica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes han señalado que la imposibilidad de recargarse naturalmente los mantos acuíferos genera que la extracción del agua para consumo humano se realice cada vez a mayor profundidad, lo

---

<sup>(239)</sup> Terreno de aguas superficiales o subterráneas de poca profundidad. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?id=KoF3wQ4>

<sup>(240)</sup> Véase LUGO, Guadalupe, “Alto grado de vulnerabilidad de los humedales”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,756, 2 de febrero de 2016, p. 8



cual implica que en ésta se hallen mayores concentraciones de metales y contaminantes naturales <sup>(241)</sup>.

Según académicos de la Facultad de Estudios Superiores *Acatlán* de la UNAM, las áreas naturales protegidas constituyen un importante medio para la recarga acuífera, pero el experto señaló que si el agua es superficial y se filtra, se corre el riesgo de que se generen fuentes de surgimiento de enfermedades gastrointestinales y de corte insecto-infeccioso como el dengue, paludismo, chikunguya y zika. También se señaló que el cambio climático afecta la producción agrícola y lastima particularmente a grupos sociales con pobreza alta y muy alta <sup>(242)</sup>.

- ❖ Expertos del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología de la Unidad Académica Mazatlán han señalado que actividades humanas, tales como: el uso de fertilizantes en la agricultura y acuicultura y la descarga de aguas de desechos domésticos e industriales a los cuerpos de agua, favorecen el surgimiento de microalgas en el mar.

Éstas producen biotoxinas que liberan en el medio acuático y que son consumidas por mariscos, moluscos, peces, aves y mamíferos marinos.

Estas toxinas pueden matar a ciertas especies animales y permanecer almacenadas un tiempo en los tejidos de otras, hasta ser completamente desechados; sin embargo si el ser humano llega a consumirlas, pueden llegar a provocarle diarrea,

---

<sup>(241)</sup> Véase DÁVALOS, Tomás, “Estudian relación de fallas geológicas con recarga acuífera”, *Agencia Informativa Conacyt*, publicado el 4 de abril de 2017 en <http://conacytprensa.mx/index.php/ciencia/la-tierra/14223-estudian-relacion-fallas-geologicas-recarga-acuifera>

<sup>(242)</sup> *Cfr.*, OLGUÍN, Michel, “El cambio climático amenaza a zonas naturales protegidas”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,766, 7 de marzo de 2016, p. 10

paralización de extremidades, amnesia, paros cardiorrespiratorios e, incluso, la muerte <sup>(243)</sup>.

- ❖ Investigadores de la UNAM han estudiado el vínculo entre los contaminantes emergentes y diversas enfermedades, tales como: cáncer, obesidad y diabetes.

A diferencia de los contaminantes orgánicos persistentes (ver *supra*, nota al pie 172), este tipo de contaminantes no necesitan mantenerse en el ambiente para causar efectos negativos en el organismo humano, pues se están incorporando continuamente a éste a través del consumo de: alimentos empaquetados o enlatados, fármacos, ropa y esmaltes de uñas.

De hecho, estos contaminantes entran al organismo humano, generan ciertos efectos y luego son eliminados con la orina, pero ésta llega a aguas residuales que son empleadas para el riego de plantas y pastos. Así, luego los vegetales y contienen estos contaminantes, y el ganado consume el pasto contaminado, almacenando en su carne dichas sustancias, las cuales son posteriormente consumidas nuevamente por el hombre.

El problema radica en que, según los expertos, los contaminantes sometidos a dicho proceso regresan con una carga especialmente dañina para los seres humanos <sup>(244)</sup>.

- ❖ Investigadores del Instituto de Fisiología Celular de la UNAM señaló que existe evidencia de que hay factores tóxico-

---

<sup>(243)</sup> Véase CORREA, Raúl, “Analizan toxinas venenosas para el ser humano”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,668, 9 de febrero de 2015, p. 10

<sup>(244)</sup> *Cfr.*, GUTIÉRREZ, Roberto, “Estudian la relación de contaminantes emergentes con cáncer, obesidad y diabetes”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,774, 11 de abril de 2016, p. 12

ambientales que inciden en la generación de la enfermedad de Parkinson, factores tales como: consumo de ciertas drogas o químicos; así como tener contacto con ciertos insecticidas, herbicidas y pesticidas <sup>(245)</sup>.

Al ponerse en riesgo la salud y, por ende, la vida del ser humano, resulta claro que la detección y eliminación de los actos que producen tales alteraciones constituye una actividad del Estado de interés general para todos, incluso para los mismos servidores públicos que conforman al Estado.

- C)** No se debe perder de vista que, pese a que en general la normatividad aplicable en México no regula lo referente al *principio de precaución* aplicable a supuestos del medio ambiente, sí se hace referencia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la prevención que se debe guardar a fin de evitar el deterioro del medio ambiente.

En ese orden de ideas, se estima que la prevención conlleva implícito el *principio de precaución* antes referido, el cual consiste en que, ante la ausencia de evidencia científica que demuestre fehacientemente el daño que cierta actividad podría causar, el Estado debe tomar las acciones necesarias para anticiparse y, con ello prevenir y controlar los riesgos de un daño ecológico irreversible.

Por ende, puede efectivamente concluirse que el goce y disfrute de este derecho humano es del interés general de la población que radica en el territorio nacional, puesto que el beneficio que aquélla obtiene de éste resulta indudable, a

---

<sup>(245)</sup> Véase OLGUÍN, Michel, “Factores ambientales inciden en el párkinson”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,774, 11 de abril de 2016, p. 8

saber: el disfrute de una mayor calidad de salud y, por ende, de una mejor calidad de vida por un mayor tiempo.

Otro cuestionamiento que resultaría conveniente realizarse desde este momento es: ¿hasta dónde llega la obligación del Estado con respecto a este derecho? Es decir, ¿qué debe hacer para tenerse por cumplimentada tal obligación?

Como ya se ha señalado antes, el artículo 1o de la Constitución General de la República establece que el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a aquellos.

Lo anterior implica múltiples atribuciones con que cuenta el Estado mexicano en la materia, mas no le obliga a realizar lo imposible. Así, por ejemplo, el Estado está obligado a aplicar la normatividad en materia de protección a los no fumadores, pero no puede prohibir a las personas que fumen; el Estado está obligado a vigilar que no se viertan ilegalmente contaminantes en los cuerpos de agua y a sancionar a quienes lo hacen, mas no puede impedir que la gente genere residuos (basura); el Estado está obligado a vigilar que los alimentos sean elaborados y empaquetados de forma tal que no se produzca daño alguno a la salud humana, mas no puede impedir la compra-venta de alimentos por parte de particulares; el Estado está obligado a proteger los diversos elementos que integran a la biosfera, pero no puede impedir que se empleen racionalmente los elementos que la integran para satisfacer ciertas necesidades humanas.

Para saber exactamente a qué está obligado el Estado mexicano en el tema que nos ocupa, se debe partir del análisis de los preceptos contenidos en normas generales (como puede ser la constitución misma) hasta aquéllas especiales (reglamentos, normas oficiales mexicanas, etc.).

Se estima importante acotar brevemente lo aquí señalado: en el § 1.3.2 de esta investigación se hizo referencia a las generaciones de los derechos humanos, señalándose que el derecho humano a un medio ambiente sano se suele ubicar dentro de los *derechos sociales* de la tercera generación. En su momento, se ahondó en el tema.

Es el caso que Ley General de Desarrollo Social retomó esta noción, señalando en su artículo 6 que el disfrute a un medio ambiente sano constituye un derecho para el desarrollo social.

Usualmente esta clase de derechos (*derechos sociales*) se suelen vincular con grupos sociales en situación de vulnerabilidad, sectores poblacionales que por algún factor (o suma de ellos) se encuentran en desventaja ante otros, enfrentando situaciones de riesgo o discriminación, necesitando la atención e inversión del Gobierno (programas sociales) para mejorar su situación.

En el caso del derecho humano que nos ocupa, no se actualiza ese supuesto o, cuando menos, no es regla general que se actualice.

Cuando se habla del medio ambiente efectivamente se habla de un cúmulo de elementos biológicos que son vulnerables en sí mismos ante la irracional conducta humana que los contamina, lastima y/o destruye; sin embargo, hasta este momento no se reconoce a dichos elementos, en el ordenamiento jurídico nacional, derechos propios <sup>(246)</sup>.

Así, la fauna y la flora deben de ser protegidos porque ellos constituyen parte esencial del derecho humano a un medio ambiente sano de la población del

---

<sup>(246)</sup> Lo cual podría estimarse que sí ocurre en otros ordenamientos jurídicos, como el del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuya Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien prevé derechos a favor de la Madre Tierra, entendida como un sujeto colectivo de interés público. Así, pareciera que se reconoce personalidad jurídica a los entes que integran la biósfera, aunque quizás simplemente se disfraza con el término *Madre Tierra* el interés legítimo de los bolivianos a solicitar la protección del medio ambiente.

país, mas no porque el sistema jurídico nacional les otorgue derechos en sí mismos.

Mención especial ameritaría la normatividad enfocada a la protección, trato digno y bienestar animal, la cual sanciona los actos humanos (por acción u omisión) cuyas consecuencias sea dañar o causar sufrimiento a ciertas especies animales.

Esta normatividad pareciera que concede derechos a estos animales; sin embargo, se suele justificar su existencia en el sentido de que, al sancionar tales conductas, se evita que éstas se perpetúen en los individuos y, posteriormente, sean manifestadas para con la especie humana. También se suele señalar que al evitar conductas crueles con los animales de compañía, se evita que los dueños dejen libres a sus animales en las calles o que estos escapen, evitándose así la proliferación de fauna nociva y, por ende, de salubridad pública.

Luego entonces, regresando al tema de este derecho humano visto desde la perspectiva de los derechos sociales, se tiene que la población de México es la titular de los derechos de uso y goce del medio ambiente sano, mas no por ello significa que la población del país se encuentre en situación de vulnerabilidad y requiera de la atención e inversión del Estado para superar sus condiciones de marginación o riesgo.

Así, si bien es cierto que el Estado requiere asignar partidas presupuestales a temas vinculados con el medio ambiente, también lo es que, en teoría, la consecución de este derecho humano a favor de su población no le implicaría una cuantiosa inversión, en el entendido de que este derecho humano surge por la actividad humana irracional y desmedida que produjo la pérdida gradual, y a partir del siglo XVIII de nuestra era masiva, de los elementos naturales originales en que el hombre se desarrolló durante milenios.

El Estado no necesitaría invertir en potabilizar el agua de los cuerpos de agua si ésta no estuviese contaminada; tampoco tendría que tomar medidas para evitar la contaminación del aire o la tierra (suelo) si la actividad humana no causase detrimentos a estos elementos.

Entonces, podría decirse que, por regla general, la inversión económica que un Estado debe destinar para promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano se encuentra directamente vinculada al nivel de efectividad y eficacia que su normatividad en la materia tienen en la vida práctica, lo cual se vincula enteramente no sólo con los actos provenientes de los particulares, sino también con aquellos de los servidores públicos encargados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones normativas.

Otra mención especial ameritan las personas y/o grupos dedicados a la protección del medio ambiente en México, individuos todos que, según lo expuesto por la relatora especial de las Naciones Unidas, Margaret SEKAGGYA, son asesinados en un promedio de 1 de cada 3 (ver *supra*, nota al pie 182), lo cual efectivamente ubica a estas personas como un grupo vulnerable en el contexto nacional y que, por ende, requiere de la atención e inversión del Estado mexicano a fin de eliminar el riesgo que los azota, es decir: la posibilidad de ser asesinados.

Finalmente, resulta prudente realizar un nuevo cuestionamiento: ¿cómo es que las personas tendrán acceso a este derecho en México?

El derecho humano a un medio ambiente sano involucra diversos derechos sustantivos, tales como: el derecho a la dignidad humana, a la vida, a la protección de la salud, al agua salubre y de forma suficiente, al medio ambiente, a la alimentación nutritiva y de calidad, entre otros.

Pero ello no significa que estos derechos se encuentren aislados, pues existen diversos mecanismos jurídicos procedimentales y procesales cuya finalidad es permitir a los individuos el acceso a aquellos.

Ciertamente, dentro de estos mecanismos existen nuevos derechos sustantivos, y garantías de aquellos, que se suman a los anteriores a fin de lograr el fin normativo planteado: que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A guisa de ejemplo, se pueden mencionar nuevos derechos sustantivos como: el derecho a un recurso útil y efectivo, el derecho a recibir justicia de forma pronta y expedita, el derecho de petición, entre otros.

Como resulta evidente, a estos derechos se suman diversas garantías, como: la de audiencia, la de legalidad, la de las formalidades del acto autoritario, la de fundamentación y motivación, entre otras.

Por lo tanto, para saber cómo una persona puede acceder a este derecho humano en una determinada faceta del mismo, resulta indispensable atender al caso concreto, debiendo ubicar cuestiones esenciales como: qué es lo que se solicita; cuál es la autoridad competente para conocer de la solicitud o demanda que se realizará; si existen procedimientos o procesos especiales contemplados en la normatividad para acceder a ello o si, por el contrario, no existen mecanismos específicos dentro de la normatividad aplicable; quién es el que solicita y atendiendo a qué tipo de legitimación; entre otras cosas.

Así, se encontrará en la normatividad nacional diversos mecanismos jurídicos para satisfacer este derecho, como: procedimientos administrativos comunes o especiales; juicios ante tribunales de justicia administrativa locales o federales; juicios ante autoridades del Poder Judicial de la Federación; y,



finalmente, la posibilidad de acudir ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando todo lo anterior no ha bastado.

En ese sentido, resulta útil e ilustrativo lo expuesto por el artículo 1 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Social, el cual señala que uno de los objetos de esa norma es establecer los instrumentos de acceso a la justicia a través de la denuncia popular en materia de desarrollo social, para lo cual debe recordarse que el artículo 6 de esa misma Ley señala que el disfrute de un medio ambiente sano es un derecho para el desarrollo social.

De hecho, esto último se instrumentó en el país, surgiendo la noción del *interés legítimo* para acudir a juicio y solicitar la protección del medio ambiente, puesto que antes sólo podía acudirse a juicio cuando el actor era el titular de un derecho sustantivo violado, lo cual no ocurre con el medio ambiente puesto que, como se ha señalado antes, éste es un *derecho difuso* cuya titularidad recae en el grueso de la población de México o, cuando menos, de un área geográficamente determinable.

Sin embargo, lo anterior no significa que cualquier individuo, en cualquier parte del territorio nacional, pueda acudir ante alguna autoridad a reclamar la promoción, respeto, protección o garantía del derecho humano a un medio ambiente sano, pues acreditar el *interés legítimo* requiere la actualización y acreditación de los siguientes supuestos: una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (tal como se desprende del artículo 5o fracción I de la Ley de Amparo).

Partiendo de lo previamente expuesto, así como de estas nociones preliminares, en este capítulo se realizará, entre otras cosas, un análisis de la normatividad interna con respecto al derecho humano que constituye nuestro objeto de estudio.

### 3.2. Surgimiento y evolución del derecho a un medio ambiente sano en el Estado mexicano

Para comenzar se hará un recuento histórico sobre el cómo y cuándo, partiendo de instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) o el así denominado *Informe Brundtland* (1987), llegó el derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para resolver esta cuestión, será de importancia remitirse a lo que será la fuente primaria de información: el Diario Oficial de la Federación.

Fue el 28 de junio de 1999 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se adicionó un párrafo quinto al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señaló lo siguiente:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<sup>(247)</sup>

Así, tras veintisiete años de que el Gobierno mexicano había asumido en Estocolmo, Suecia, el compromiso de garantizar el derecho fundamental de todo individuo a gozar de la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, así como la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, el Estado mexicano elevó

---

<sup>(247)</sup> Véase la página oficial de la Cámara de Diputados, respecto a las reformas por artículo que ha sufrido la Constitución. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_141\\_28jun99\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_141_28jun99_ima.pdf). Consultado el 22 de abril del 2015.

este compromiso a rango constitucional, lo que según la opinión general puede ser comprendido como el momento exacto en que el derecho humano se convirtió en un derecho fundamental (al menos para el caso de México), mas, recordando lo expuesto en el § 1.3.2 de esta investigación, existen sutilezas que nos permiten comprender que este derecho humano, por sus características inherentes, siempre fue fundamental, y el 28 de junio de 1999 simplemente fue el momento en que, empleando las palabras de Bastida Freijedo, este derecho fue formalizado en la Constitución para que pudiese ser empleado, desde la supremacía constitucional, como una facultad elemental para la exigencia de respecto de cualquier acción u omisión ilegítima contra su disfrute, proviniese de donde proviniese.

Como salta a la vista, esta modificación constitucional no sólo atendió, sino que copió lo expuesto en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, oficio A/42/427 de fecha 4 de agosto de 1987, página 381, Anexo 1. No obstante lo anterior, como antes se dijo, lo ahí señalado es un resumen de los principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero del aludido *Informe Brundtland* y, como tal, fuera de un adecuado contexto, esta enunciación puede carecer de los elementos necesarios para su interpretación y/o implementación. En otras palabras, cuando se asentó en la ley fundamental mexicana que: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*”, y fuera del contexto del contenido del informe emitido por las Naciones Unidas o de la Declaración de Estocolmo, la palabra *adecuado* <sup>(248)</sup> podría implicar cualquier cosa, dependiendo del contexto e intenciones del emisor. Por lo tanto, esta palabra era una noción oscura (ver *supra*, nota al pie 19) que complicaba la correcta aplicación de este enunciado.

---

<sup>(248)</sup> Según la Real Academia Española, significa: apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo. El problema es que ese *algo* puede ser cualquier cosa. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.Cit.*, nota 153, <http://lema.rae.es/drae/?val=adecuado>. Consultado el 22 de abril del 2015.

Atendiendo a lo anterior, el 8 de febrero del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto mediante el cual se reformó nuevamente el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como aún hoy día se encuentra vigente:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. <sup>(249)</sup>

Con esta modificación se yuxtapone el adjetivo *sano* al sustantivo *medio ambiente*, lo cual significa que el medio ambiente que el Estado mexicano y los particulares deben garantizar a los individuos del país es un *medio ambiente sano* (véase *supra*, § 1.2.1), lo cual facilita su aplicación dado que todo aquél medio ambiente que no cumpla o encuadre en el supuesto de ser *sano*, atendiendo a la información que para ello proporcionen otras ciencias, incumplirá el precepto constitucional.

Máxime que esta redacción se asemeja más a lo expuesto en el PRINCIPIO 1 de la Declaración de Estocolmo, respecto a que: “*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...*”. La parte del deterioro ambiental también coincide con lo ahí expuesto, pues se señala la obligación solemne del hombre de: “*...proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras*”.

---

<sup>(249)</sup> *Cfr.*, página oficial de la Cámara de Diputados, respecto a las reformas por artículo que ha sufrido la ley fundamental del país. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_200\\_08feb12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf). Consultado el 22 de abril del 2015.

Fue así como el derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano <sup>(250)</sup> se formalizó en el artículo 4o párrafo quinto de la ley fundamental mexicana, precepto que constituye el punto de partida para del derecho humano y fundamental objeto de la presente investigación.

---

<sup>(250)</sup> Cuando se habla de derechos humanos es común que se haga referencia a la controvertida clasificación de las diversas “generaciones” en que se les pretende situar. Para el caso de esta investigación, se consideró que ser parte de tal controversia de género taxativo en realidad no proporcionaría ulterior información que resultase de utilidad para los objetivos propuestos, motivo por el que no se profundizó más allá de aquello expuesto en el § 1.3.2 de esta investigación. No obstante lo anterior, al ser un tema ampliamente discutido, no se puede, cuando menos, profundizar un poco más respecto a algunas características que motivan tal disertación. Como se señaló en el § 1.3.1 de este capítulo, existe un amplio y muy variado conjunto de antecedentes de los derechos humanos, entre los cuales se encuentran sucesos y vestigios anteriores a nuestra era, como es el cilindro de Ciro que data, cuando menos, del año 500 a.C. Atendiendo a ello, resulta bastante complicado hablar de “generaciones de derechos humanos”, sobre todo porque los antecedentes históricos que se suelen emplear para realizar esta clasificación se remontan tan solo al siglo XVIII, es decir: a la Revolución Francesa y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pero antes de eso, se puede hablar de antecedentes como la Carta Magna de Juan sin Tierra, la cual fue firmada en el año 1215 y mediante ésta se concedió cierto grado de seguridad jurídica a los aristócratas de la época frente al poder irrefrenable del rey. Años antes de lo acontecido en Francia, en las Trece Colonias británicas en América se libraba su guerra de independencia, adoptándose en 1787 la Constitución de los Estados Unidos de América en cuyos primeros artículos (*Bill of Rights* traducido al español como *Carta de Derechos*) se asentaron preceptos que bien podrían constituir un antecedente para aquello asentado en Francia años después. De igual manera, el autor Delio Dante López Medrano refiere que en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776 aparece ya el concepto de derechos humanos. Por lo tanto, se estima que considerar los sucesos de Francia como el único antecedente de lo que hoy día conocemos como derechos humanos y, más aún, como el punto de partida para realizar la clasificación de las generaciones de estos, resulta bastante limitado; máxime que, como refiere López Medrano: “*La noción de derechos humanos lleva a cabo un tránsito histórico que va de la dimensión filosófica a la...política y de ahí al discurso jurídico, es decir, la problemática de los derechos humanos surgió en el ámbito de la filosofía, de este pasó al ámbito de las declaraciones políticas y de éste al ámbito normativo...*”. Cfr., LÓPEZ-MEDRANO, Delio Dante, “Revisión conceptual de los derechos humanos”, en BUENROSTRO-CEBALLOS, Alfredo Félix (coordinador), *Los derechos humanos desde la perspectiva universitaria*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2013, p. 83 y 85. Ahora bien, dentro de las clasificaciones existentes, las teorías suelen oscilar entre la existencia de tres a seis generaciones, sin omitir la posibilidad de que haya quien mencione otras más. En el entendido de que se suele considerar los sucesos acaecidos tras el comienzo de la Revolución Francesa el punto primordial para realizar las clasificaciones, se suele hablar de una primera generación de derechos humanos los cuales fueron eminentemente de carácter civil y político (derecho a la libertad, derecho de tránsito, derecho de reunión, etc.). Tras ello y con la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, se habla de una segunda generación que abarca derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, derecho al salario, derecho a agruparse en sindicatos, derecho a la vivienda, derecho a la educación, etc.). Como se ha mencionado, a finales de los años sesentas comienza una preocupación generalizada por temas ambientales, así como por las consecuencias de las armas nucleares en las guerras y el desarrollo económico de las naciones; es entonces cuando se habla del surgimiento de una tercera generación de derechos vinculados a estos temas, o sea: la paz, el desarrollo y el medio ambiente. Las anteriores son las tres generaciones de derechos humanos a las que suele referirse; no obstante, como se ha dicho, existen otras corrientes de pensamiento respecto a este tema, además de que no se estima correcto menospreciar todos los antecedentes previos a la Revolución Francesa. Para una mayor información con respecto a la teoría de tres generaciones aquí expuesta, véase AGUILAR-CUEVAS, Magdalena, “Las tres generaciones de los derechos humanos”, *Op.Cit.*, nota148, p. 93-102

Ahora bien, antes de pasar a analizar la normatividad federal en la materia, es imprescindible hacer mención al contenido del artículo 1o párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución General de la República, en donde se señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Este es el primer párrafo del precepto citado. Como es visible, se señala que toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República Mexicana gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución (derechos fundamentales), pero también por los tratados internacionales de que México sea parte, con la única limitación que la misma Constitución establezca para el ejercicio de dichos derechos. En otras palabras, del texto constitucional se desprende la integración de lo que Luigi Ferrajoli llamó “Estado Constitucional de Derecho”, lo cual significa rebasar al antiguo “Estado de Derecho” (o “Estado Legislativo de Derecho”) en donde simplemente se acataba la normatividad creada según las formalidades establecidas en la Ley Fundamental por el legislador, sin importar el contenido de ésta. <sup>(251)</sup>

En el nuevo modelo jurídico que de ahí se desprende, no sólo importaría la formalidad con que surge la normatividad (validez formal de ésta), sino también su contenido (validez sustancial de la norma), el cual deberá ajustarse a la esencia de los derechos humanos contenidos en la Constitución, pero también a la de aquellos reconocidos por los instrumentos internacionales celebrados por México.

---

<sup>(251)</sup> Cfr., FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 15, julio-diciembre, 2006, p. 114. Visible en la página <http://www.journals.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2172/1734>, consultada el 3 de mayo del 2016

¿Por qué la validez sustancial de la norma depende de que la normatividad creada por el Poder Legislativo atienda a los derechos humanos contenidos en la Ley Fundamental mexicana o en los tratados internacionales? O lo que es lo mismo, ¿qué ventajas tiene el nuevo modelo constitucional sobre el anterior (Estado Legislativo de Derecho)? La ventaja radica en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere de múltiples formalidades para ser modificada (intervención del constituyente permanente, según se señaló *supra*, nota al pie 25), mientras que la normatividad que hace el Poder Legislativo sólo involucra la intervención de las dos cámaras que integran a este mismo poder.

Por ende, se estima que da mayor seguridad jurídica y estabilidad normativa que el ordenamiento jurídico de un país deba elaborarse atendiendo a ciertos principios que quedarán fuera de la esfera de “lo decidible” del legislador (ver *supra*, Luigi Ferrajoli, nota al pie 251, p. 126), es decir, que no podrán ser modificados o contrariados por las normas que cree el Poder Legislativo; lo anterior considerando que la normatividad más estable y menos modificada dentro de una nación es su Ley Fundamental.

Mención especial amerita el caso del Estado mexicano tras la llegada a la Presidencia de la República del C. Enrique Peña Nieto, quien en su segundo día de mandato presidencial (es decir: el 2 de diciembre del 2012) celebró con los representantes de los tres partidos políticos más importantes del país (los únicos tres cuyos candidatos son los que realmente suelen pelear los puestos públicos de elección popular en el país) el así llamado *Pacto por México*<sup>(252)</sup>, mediante el cual simplemente se logró que los miembros del Congreso de estos tres partidos políticos (a nivel federal y local) aprobaran todas las reformas a la Constitución General de la República propuestas por el Ejecutivo Federal.

---

<sup>(252)</sup> Visible en la siguiente página electrónica <http://pactopormexico.org/PACTO-POR-MEXICO-25.pdf>, consultada el 3 de mayo del 2016

La consecuencia de lo anterior es que la oposición del Poder Constituyente Permanente a estas reformas constitucionales ha sido mínima e incapaz de frenarlas, y el texto normativo que, en teoría, debiese ser el más difícil de modificar y, por ende, el más seguro dentro de la nación mexicana, ha sido modificado ya 22 veces en apenas tres de seis años de mandato presidencial.

Si se considera que según la información contenida en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso Federal de México <sup>(253)</sup>, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido modificada un total de 227 veces en un período de 100 años, lo que significa que en un 3% del tiempo que ésta ha estado vigente, se han realizado el 9.7% del total de modificaciones de que ha sido objeto. Luego entonces, en el caso mexicano, la rigidez constitucional ha dejado de ser un elemento que garantice la validez sustancial del ordenamiento jurídico mexicano. Máxime de la existencia de contradicciones en el mismo texto constitucional.

Así, a fin de resumir esta idea, se afirma que lo anterior es prueba de que, en la actualidad, no existe democracia ni representatividad alguna en el Estado mexicano, así como que el poder no está en manos de la nación mexicana sino, cuando mucho, en manos de un pequeño grupo de individuos que han pactado para ejercerlo y simular, a través del empleo de lo que usualmente se conoce como *instituciones democráticas*, que las modificaciones a la Constitución General de la República y al ordenamiento jurídico nacional cumplen con las formalidades legales, cuando ello es sólo formalmente cierto, en el entendido de que si bien puede estarse cumpliendo con los pasos del procedimiento oficial establecido para ello, la nación no está ejerciendo su voluntad a través de los representantes supuestamente elegidos por ellos para ese fin, sino que estos están tomando

---

<sup>(253)</sup> Véase el siguiente vínculo electrónico [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm). Consultada el 3 de mayo del 2016



decisiones personales, a fin de obtener beneficios propios, a costa del beneficio del pueblo <sup>(254)</sup> <sup>(255)</sup>.

Luego, ¿qué se va a entender por la palabra *tratado*? ¿Sólo los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales cuyo nombre incluya esa palabra serán aquellos de los que gocen las personas que se encuentren en territorio mexicano? No. Según el artículo 2 numeral 1 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se entenderá por “tratado” a “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”. Se reitera la parte de mayor interés para este cuestionamiento: “*cualquiera que sea su denominación*” (véase también la resolución de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Sudoeste Africano emitida el 18 de julio de 1966).

Fue por ello que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia con rubro TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU

---

<sup>(254)</sup> Con respecto a esta noción de que el poder de un Estado emana de su pueblo y se instituye en beneficio de éste, esta idea deriva de postulados político-filosóficos como el propuesto por Rousseau al hablar del contrato social, es decir, de ese pacto tácito entre los miembros de una nación según el cual ellos se unen y organizan para formar un ente multitudinario (el Estado) que se erige en beneficio del bienestar social, a fin de ente encargado de cuidarles a cambio de que los miembros sometan parte de su libertad en beneficio del resto. Esta teoría y/o noción ha sido aceptada y defendida por múltiples teóricos, además de que también constituye el eje toral en la parte orgánica de los instrumentos (nacionales o internacionales) que regulan el actuar de gobiernos y organismos varios en la historia moderna de la humanidad; baste para ello considerar lo expuesto por pensadores como: Kant, Jellinek, Héctor González Uribe, Heller, Fraga, Bentham, Miguel Villoro Toranzo, entre otros, así como por instrumentos jurídicos como: el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Cfr.*, ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, *Op.Cit.*, nota 93, p. 11; KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, Chile, Editorial del Cardo, 2003, p. 10; JELLINEK, Georg, *Teoría general del estado*, *Op.Cit.*, nota 188, p. 350; GONZÁLEZ-URIBE, Héctor, *Teoría política*, *Op.Cit.*, nota 188, p. 279-280; HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, *Op.Cit.*, nota 188, p. 260; FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, *Op.Cit.*, nota 87, p. 229; SABINE, George Holland, *Historia de la teoría política*, 3ª ed. en español, trad. Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. p. 510; y VILORRO-TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del Derecho*, *Op.Cit.*, nota 8, p. 458.

<sup>(255)</sup> Véase “Niega Cámara de Diputados pago de bonos por aprobar reformas”, en *Sinembargo.mx*, publicado el día 8 de agosto del 2014 en <http://aristeguinoticias.com/0808/mexico/niega-camara-de-diputados-pago-de-bonos-por-aprobar-reformas/>

CONTENIDO, en donde se confirma lo ahí expuesto.<sup>(256)</sup> Por lo tanto, las personas dentro del territorio mexicano gozarán de cualquier derecho humano consagrado en algún instrumento internacional aprobado según las formalidades señaladas en la Constitución General de la República; ello sin menoscabo de que, como se señaló en el § 2.4, cualquier otro instrumento internacional en donde el Estado mexicano haya manifestado de manera unilateral y pública su compromiso de obligarse de cierta manera, también resultará vinculante para él.

El segundo párrafo del primer artículo constitucional establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este párrafo resulta de importancia porque se estima que podría existir una contradicción entre lo expuesto entre éste y el precedente <sup>(257)</sup>. ¿Por qué? Considérese el siguiente ejemplo: en el § 1.3.1 (visible también siguiendo la nota al pie 111) se señaló que, a raíz de reformas recientes a la Constitución, se coartó la presunción de inocencia en un proceso penal hasta que el juez de primera instancia dictara la sentencia de culpabilidad respectiva. En otras palabras, a pesar de que la sentencia puede apelarse y que, por ende, aún no ha quedado firme, se da el estatus jurídico de delincuente a un sujeto.

Se estima que lo anterior contraviene el contenido de los artículos 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En estos instrumentos internacionales se señala que toda persona acusada de haber cometido un delito tendrá el derecho de que se presuma su inocencia mientras no se haya establecido y/o probado su culpabilidad conforme a la ley,

---

<sup>(256)</sup> Novena Época, Registro: 173146, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 10/2007, Página: 738

<sup>(257)</sup> ¿Podría tratarse de una antinomia constitucional?

señalando el primero de ellos en su artículo 2 numeral 3 inciso a) y el segundo en su artículo 8 numeral 2 inciso h) que la persona que se halle en un proceso penal tendrá derecho a recurrir la sentencia de la primera instancia para el caso de que en ésta se hayan violado sus derechos.

En otras palabras, de una interpretación sistémica de esos preceptos, no se debiera considerar culpable a una persona sino hasta que la sentencia penal haya quedado firme (“cosa juzgada”), mas no tras la sentencia emitida por el juez de primera instancia, y mucho menos en un país como México, en donde existen múltiples evidencias, reportadas por funcionarios integrantes de organismos internacionales, de las irregularidades en procesos penales y jurisdiccionales en general <sup>(258)</sup>.

¿Cómo resolver esta contradicción? El párrafo primero señala que serán aplicables las restricciones señaladas en la misma Constitución, pero el párrafo segundo dice que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de la manera que sea más favorable a los individuos, en razón de los derechos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que prevalecerán las restricciones constitucionales (ver *supra*, nota al pie 121), pero se estima que ante la oscuridad de la Ley Fundamental, debiese imperar lo expuesto por el artículo 1o párrafo segundo constitucional, lo cual sería acorde con los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano en los foros internacionales.

Es decir, ¿de qué sirve que el Estado Mexicano suscriba instrumentos internacionales (sin realizar reservas) que contravendrá después con reformas

---

<sup>(258)</sup> Cfr., CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, oficio E/CN.4/2002/72/Add.1 de fecha 24 de enero del 2002. También, ver supra, nota al pie 109.*

constitucionales, escudándose que prevalece su Constitución sobre los tratados internacionales?

El sólo pensar esta posibilidad implica una contravención a lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, inciso d), 11, 19, 24, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el entendido de que México no realizó reserva alguna respecto de los preceptos de los instrumentos internacionales que contravienen lo dispuesto por la versión actual del artículo 20 constitucional (que fue modificado posterior a la ratificación de los multicitados instrumentos); luego entonces, el Estado mexicano debiera cumplir de buena fe con su compromiso adquirido, sin poder alegar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo en análisis señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este párrafo hace referencia a lo que actualmente se conoce como el *control difuso de constitucionalidad*, en el sentido de que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales a través de cuatro acciones primordiales: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Y, ¿cómo se pueden interpretar las cuatro obligaciones del Estado con respecto a estos derechos? El Poder Judicial de la Federación se ha encargado de interpretar estos preceptos.

- 1) La *promoción* de los derechos humanos tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. <sup>(259)</sup>

Su cumplimiento es progresivo, y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

- 2) El *respeto* a los derechos humanos implica el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión. En otras palabras, la autoridad, en cualquiera de sus niveles de gobierno (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho. <sup>(260)</sup>

El cumplimiento es inmediatamente exigible pues, aunque primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos de otros.

Finalmente, esta obligación alcanza todas las formas en que las autoridades pudieran restringir los derechos, es decir: tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

---

<sup>(259)</sup> Véase: Décima Época, Registro: 2007597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.), Página: 2839, DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>(260)</sup> Véase: Décima Época, Registro: 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), Página: 2257, DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 3) La *protección* a los derechos humanos se entiende como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular, por lo que deberá contarse con mecanismos de vigilancia y de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, a fin de impedirse la consumación de la violación. <sup>(261)</sup>

El cumplimiento de esta acción es inmediatamente exigible, y se logra, en principio, mediante la actividad legislativa (Poder Legislativo) y luego la de vigilancia en su cumplimiento (Poder Ejecutivo y Judicial). De ahí que el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque el Estado está obligado a saber todo lo que sus propios agentes hacen.

- 4) La obligación de *garantizar* tiene la finalidad de que el derecho fundamental se realice, lo cual implica la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. <sup>(262)</sup>

La acción específica que el Estado debe realizar para lograr lo anterior dependerá del contexto de cada caso en particular, lo que significa que se deberá tener conocimiento de las necesidades de las personas o

---

<sup>(261)</sup> *Cfr.*, Décima Época, Registro: 2008516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256, DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>(262)</sup> *Cfr.*, Décima Época, Registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Página: 2254, DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

grupos involucrados para poder atender la situación específica y/o las demandas de reivindicación de sus derechos.

Para ello, el órgano estatal competente deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

El cumplimiento de esta obligación puede exigirse de inmediato, mediante la reparación del daño, o ser progresivo, en el sentido de que la resolución de la autoridad deberá atender no sólo al interés de resolver la violación concreta a los derechos humanos, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político-social que tienda a respetar los derechos humanos.

Finalmente, ¿a qué se refieren los principios conforme a los cuales se aplicarán los derechos humanos? <sup>(263)</sup>

- a. La *universalidad* se refiere a que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; atendiendo a ello, son inviolables e inalterables, es decir, que su esencia es intangible.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado con respecto a la universalidad de los derechos humanos que ésta no implica de los derechos sean absolutos, justificando su dicho en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia", en donde se señaló que los

---

<sup>(263)</sup> Cfr., Décima Época, Registro: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254, PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, lo cual se amparó en lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que habría que atender a la naturaleza del derecho humano del que se habla para determinar si es absoluto o no (ver *supra*, § 1.3.2 o nota al pie 149), se estima que el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya señalado que “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos*” no prejuzga de forma alguna sobre si los derechos humanos, en general, son absolutos o no, puesto que ello depende de la esencia (bien jurídico que tutela) del derecho específico del que se habla y de la forma en que éste se cumplimentará (si es *orga omnes* o *erga singulum*), mas no de que el Derecho sea un instrumento vivo.

También señala el Poder Judicial de la Federación que la Ley Fundamental mexicana señala que ni aún en los estados de excepción se pueden suspender los derechos humanos, lo cual es parcialmente cierto, puesto que el artículo 29 constitucional señala literalmente que sí es posible suspender o restringir derechos humanos, pero establece un listado enunciativo de aquellos que no podrán suspenderse ni restringirse en ningún caso.

- b. La *interdependencia* implica que un derecho humano se encuentra íntimamente relacionado con todos los otros. lo cual nos lleva a hablar de la indivisibilidad.
- c. La *indivisibilidad* implica que no puede hacerse ninguna separación entre derechos humanos, ni pensar que unos son más importantes



que otros, así que deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, lo que significa que debe darse igual atención y urgente consideración particularmente a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

Se coincide con lo expuesto por el aludido Poder Judicial, pero también se reprueba que se limite a enunciar dichos derechos sin señalar que dicha mención no es limitativa; sobre todo si se considera que, en el criterio jurisprudencial de referencia, previamente señaló que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, lo que implica que continuamente surgen nuevos derechos humanos que podrían no contenerse en la clasificación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como es el derecho humano al Internet, al que actualmente se hace referencia <sup>(264)</sup>.

- d. La *progresividad* constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr ir avanzando gradual y constantemente hacia la más completa realización de los derechos humanos.

Este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los

---

<sup>(264)</sup> Véase CARBONELL, Miguel, *et.al.*, “El acceso a Internet como derecho humano”, en VEGA-GÓMEZ, Juan (coordinador), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014, p. 19-39

derechos económicos, sociales y culturales, sin jamás poder retroceder en cuanto al grado de disfrute con que su población gozaba un derecho, mas sí avanzar en cuanto a ello.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta los nuevos elementos teórico-jurídicos respecto a la aplicación e interpretación de los derechos humanos, resulta procedente avanzar a la regulación normativa del derecho que nos ocupa en el nivel de gobierno federal.

### **3.3. Normatividad general en la materia**

En el ámbito nacional, entendiendo tal como un marco normativo que resulte aplicable y vinculante a todos los niveles de gobierno del país, el Congreso de la Unión <sup>(265)</sup> creó en 1988 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como marco legal para la protección, conservación y restauración del medio ambiente, siendo uno de sus logros principales el haber logrado establecer en una norma el criterio general para la implementación del resto de los instrumentos de la política nacional para la protección y el mejoramiento del ambiente y la biodiversidad, marcando los límites de actuación, tanto de los gobiernos en sus tres ámbitos de competencia, como de los particulares.

Atendiendo a lo expuesto en el § 3.2 de esta investigación, la normatividad nacional debe ajustarse, en primer término, a los derechos humanos en la materia, y después a los compromisos internacionales adoptados mediante instrumentos internacionales por el Estado mexicano.

---

<sup>(265)</sup> No se debe perder de vista que desde 1987 se agregó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-G, la cual señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Hecho lo anterior, la existencia de esta Ley General hace obvia la necesidad de adecuar el resto de la normatividad nacional a lo que en ésta se ha dispuesto, debiendo ajustarse la realidad ecológica del país a lo escrito en el papel, así como siendo necesario el establecimiento de mecanismos de protección que hagan efectivo el acceso al derecho fundamental consagrado por el artículo 4o párrafo quinto constitucional.

Luego entonces, el esquema de la legislación ambiental en México se determina partiendo de la Constitución General de la República, pasando después por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala las materias y acciones a seguir en la protección al medio ambiente, de donde a su vez derivará la creación de otras leyes generales (como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), reglamentos federales <sup>(266)</sup> y leyes estatales o locales.

Esto último en el entendido de que es una Ley General, y que en su artículo 4o textualmente se señala que tanto la federación, como las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la materia de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales, y en el artículo 7o fracción II se señala que a las entidades federativas les corresponde la aplicación de la Ley General, de las leyes locales en la materia y de los instrumentos normativos que en materia ambiental deriven de los anteriores.

---

<sup>(266)</sup> Actualmente existen seis reglamentos que emanan directamente de la Ley General, a saber: el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por ello, se colige que fue voluntad del Constituyente Permanente el permitir que el congreso de cada entidad federativa regulara, a partir de los parámetros generales contenidos en la Ley General, lo relativo al medio ambiente para su aplicación local. En ese orden de ideas, existen treinta y dos normas locales distintas cuyo ámbito de aplicación territorial se restringe al territorio de cada una de las entidades federativas <sup>(267)</sup>.

Resultaría ocioso el mencionar cada una de las normas locales en la materia, además de que ello no forma parte de los objetivos de esta investigación; sin embargo, sí resulta de nuestro interés señalar cuál es la normatividad aplicable en materia del derecho humano a un medio ambiente sano en el territorio del Estado de México, puesto que ello facilitará la comprensión del análisis de casos prácticos que más adelante se plantearán.

Sin embargo, antes de realizar lo anterior, resulta prudente hacer mención en este mismo apartado a aquello que Elba JIMÉNEZ-SOLARES ha llamado el *Derecho nacional de origen internacional*, que no es otra cosa sino una de las partes integrantes de la Ley Suprema de toda la Unión, según se desprende del artículo 133 de la Constitución General de la República: los tratados internacionales que hayan sido celebrados por el Estado mexicano y aprobados por el Senado de la República.

Esta clase de instrumentos suelen recibir el calificativo de *normas internacionales* debido a que emanan de organismos o instancias internacionales; sin embargo, JIMÉNEZ-SOLARES consideró de importancia hacer énfasis en que, no obstante su lugar y forma de nacimiento, dichas normas no dejan de ser parte del ordenamiento jurídico nacional y, por ende, resultan vinculantes y de aplicación

---

<sup>(267)</sup> Según el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

obligatoria para todas las autoridades del país, tal como se desprende del contenido del artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior derivado de que, en la práctica jurídica, muchas autoridades se resisten a la aplicación de instrumentos internacionales por considerarlos ajenos a la jurisdiccional nacional, o dicho con otras palabras: no vinculantes ni de aplicación obligatoria.

También resulta de importancia señalar que en este rubro no sólo se encuentran aquellos instrumentos que revistan las características de ser tratados<sup>(268)</sup>, sino también aquellos cuya observancia emane de un compromiso internacional formalmente adquirido por el Estado mexicano, como pueden llegar a ser: las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independientemente de si el Estado mexicano fue parte en dicha controversia o no <sup>(269)</sup>; los documentos interpretativos de preceptos contenidos en tratados internacionales que emiten los órganos integrantes de los organismos internacionales, los cuales pueden considerarse como extensiones de aquellos; e, incluso, diversos instrumentos internacionales no vinculantes, pero de los cuales se desprende la voluntad del Estado mexicano a actuar en un determinado sentido, sobre todo si se considera que estos pueden reforzar, interpretar o

---

<sup>(268)</sup> No debe perderse de vista que ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que conforme a los artículos 2 apartado 1 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 2o. fracción I párrafo primero de la Ley sobre la Celebración de Tratados, por "tratado" se entiende un acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, lo que significa que un tratado, en sentido estricto, no necesariamente debe enunciarse con dicha palabra, dado que si su contenido es acorde con su objeto y finalidad, los compromisos internacionales pueden denominarse con otros nombres tales como: convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, sin que ello sea óbice para que no se le considere como un tratado. Para mayor referencia, véase la jurisprudencia TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Registro No. 173 146. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 738. 2a./J. 10/2007.

<sup>(269)</sup> Véase JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Registro No. 2 006 225. Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014 (10a.)

ampliar el contenido de los tratados suscritos por el Estado mexicano (atentos a los principios de progresividad y pro persona con que deben interpretarse los derechos humanos, según el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

### 3.4. En el ámbito estatal: un enfoque dirigido al Estado de México

En primer lugar resulta importante hacer mención al artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México <sup>(270)</sup>, en donde se señala lo siguiente:

Artículo 18.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Como resulta claro, en este documento aún se conserva el texto íntegro de la reforma constitucional publicada el 28 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se adicionó un párrafo quinto al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose exactamente esto.

No debe perderse de vista que, como se señaló en el § 3.2, debe criticarse la redacción original de este derecho fundamental en el sentido de que la palabra *adecuado* deja un margen muy amplio de discrecionalidad con respecto a qué está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el Estado mexicano, mientras que la redacción actual en el texto de la Constitución General de la República

---

<sup>(270)</sup> Cada entidad federativa cuenta, en la actualidad, con su propia constitución. En el caso que nos ocupa, salta a la vista la mención en ésta respecto a que el Estado de México es “soberano”, lo cual ha causado muchas críticas de diversos estudiosos del Derecho, en el entendido de que esta entidad federativa atiende, en primer lugar, a la normatividad que la federación ha emitido en diversos rubros, correspondiéndole a ella regular todo aquello que no ha sido reservado a las autoridades federales según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que, en todo caso, éstas han delegado facultades en las autoridades estatales competentes. También se ha criticado el federalismo mexicano, señalando que en realidad se trata de un Estado central-unitario disfrazado.

resulta menos ambigua al señalar que el medio ambiente debe de ser *sano*, no reuniendo tal requisito todo aquello que no cumpla con esta adjetivo, teniendo como referencia lo señalado en el § 1.2.1 de esta investigación.

En ese sentido, al no haber actualizado su constitución local el Estado de México y reconociendo ésta un derecho humano con características más ambiguas a las reconocidas por el constituyente permanente, el Gobierno del Estado incumple con su obligación de promover los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República.

Ahora bien, en el año 2005, mientras el actual titular del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión ocupaba el cargo de Gobernador del Estado de México, se creó y promulgo el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual se divide en seis libros diversos en los cuales se regulan diversos temas ecológicos los cuales abarcan: el agua, la protección a los animales, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sustentable, la responsabilidad civil por el daño y deterioro de la biodiversidad, la regulación de los intereses difusos, entre otras cosas. Es este código la normatividad estatal en donde se regula el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los individuos.

De hecho, en su artículo 1.1 se señala que éste tiene el objeto de regular las siguientes materias: el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sostenible; el fomento para el desarrollo forestal sostenible; la prevención y gestión integral de residuos; la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre; y la protección y bienestar animal.

Al igual que con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este Código se señala la concurrencia entre autoridades estatales y municipales.

Es de resaltarse que mediante el artículo 1.8 del Código en comento se concedió por primera vez en el Estado de México facultad a toda persona para presentar denuncia ante las autoridades correspondientes de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del mismo, así como de su reglamentación.

En ese orden de ideas, existen dos reglamentos del mismo: uno relativo al fomento para el desarrollo forestal y el otro relativo a la prevención y gestión integral de residuos.

Es de destacarse que ni del contenido de la Ley General ni de este Código se desprende que los Ayuntamientos que integran a esta entidad federativa puedan formular normatividad municipal en la materia; pese a ello, Ayuntamientos como el de Naucalpan de Juárez sí han formulado normatividad en la materia, como se demostrará a continuación.

### **3.5. En el ámbito municipal. Primer acercamiento a la problemática existente en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**

El municipio de Naucalpan de Juárez es uno de los 125 que integran al Estado de México. Cuenta con un abundante sistema hídrico, el cual ha sufrido un deterioro notable por la contaminación producida por los asentamientos humanos y las fábricas. La flora del municipio ha ido escaseando poco a poco como consecuencia del avance urbano.

Una zona de gran relevancia la constituye el Parque Estatal Metropolitano, el cual ha servido como un gran pulmón para la zona central del municipio. Con respecto a la fauna, la cantidad de especies varía directamente dependiendo del



grado de urbanización, pero en muchos lugares se pueden apreciar ardillas, conejos, lagartijas, víboras, tlacuaches, mariposas, arañas capulín, etc. <sup>(271)</sup>

En el mes de junio del 2004, siendo presidenta municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez la C. Angélica Moya Marín, fue aprobado en la Trigésimo Sexta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Cuadragésimo Cuarta, el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, el cual constituye la normatividad municipal cuyo objeto es garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano su desarrollo y bienestar.

De conformidad con lo expuesto en su artículo 1, para lograr lo anterior regula las acciones a cargo del gobierno municipal en materia de conservación ecológica y protección del ambiente en la implementación de la política pública para el desarrollo sustentable del municipio y la participación, obligaciones y corresponsabilidad de la población en los planes, programas, acciones y política en la materia.

Con respecto a este reglamento, salta a la vista en primer lugar que, como se mencionó en el § 3.4, ni en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en el Código para la Biodiversidad del Estado de México se estipula expresamente la facultad de los municipios para expedir normatividad en la materia, sino sólo para formular la política ambiental municipal, lo cual se estima que no es lo mismo.

Por su parte, de una lectura a los preceptos legales empleados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para fundar su competencia para expedir el Acuerdo número 233 del año 2004 (es decir: el citado reglamento), tampoco se

---

<sup>(271)</sup> Cfr., LÓPEZ-MORA, Rebeca, *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado*, México, H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, 2010, p. 5-6

desprende alguno del cual emane expresamente su facultad para expedir reglamentos en la materia.

No obstante lo anterior, también es dable señalar que el Título Tercero del reglamento establece lo referente a la política pública ambiental municipal lo cual validaría, cuando menos, esta parte del reglamento.

Por su parte, el resto de los Títulos del reglamento repiten gran parte de la información contenida en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, estableciendo simplemente competencias de las autoridades municipales encargadas de cumplimentar la normatividad en la materia.

Independientemente de lo anterior, y no habiéndose estudiado ni decretado su invalidez por autoridad competente, este acto administrativo de carácter general se presume válido de conformidad con lo expuesto por el artículo 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y, por ende, sigue surtiendo efectos jurídicos.

Entre las principales aportaciones de este reglamento se encuentra todo lo relativo a la emisión de permisos municipales de poda y derribo de arbolado, la protección de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, la prevención de contaminación al ambiente por diversos medios, las emergencias ecológicas, la vigilancia y medidas de seguridad que la autoridad podrá aplicar ante el incumplimiento de la normatividad, entre otras cosas.

Este no es el único reglamento municipal que se vincula con el medio ambiente, pues existe, por ejemplo: el Reglamento del "Parque Estado de México *Naucalli*" y el Reglamento Municipal de Protección y Trato digno a los Animales de Naucalpan de Juárez, resultando el primero de estos particularmente importante para el desarrollo de capítulos posteriores.

Previo a finalizar el análisis realizado en este capítulo, resulta pertinente plantear un nuevo cuestionamiento: ¿se encuentra suficientemente regulado el derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto nacional?

Efectivamente, existe un importante marco normativo que regula el actuar del Estado mexicano en la materia, mas éste no es suficiente.

Lo anterior es así porque, para la resolución de casos concretos, la normatividad aplicable resulta ser bastante técnica, arrojando la carga de la prueba a quien desea probar el detrimento al medio ambiente que, en la práctica, resulta ser la población; dicha carga probatoria no es cualquiera sino una especializada que usualmente requiere del desahogo de pruebas periciales.

Así, por ejemplo, si se requiere demostrar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y visual, la normatividad aplicable remite a normas oficiales mexicanas, lo cual implica el desahogo de procedimientos de medición complejos que requiere a expertos en determinadas disciplinas o ciencias, lo que conlleva el desahogo de pruebas periciales cuyo desahogo correrá a cargo de los peticionarios o demandantes (usualmente, las personas afectadas).

Lo anterior podría evitarse si se considera que las autoridades administrativas suelen contar con expertos para realizar tales mediciones; no obstante lo anterior, resulta ser bastante común que los juicios deban entablarse en contra de las autoridades competentes supuestamente encargadas de velar por la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho humano, por lo que tales expertos pueden llegar a realizar análisis que favorecen a las autoridades a las que pertenecen, lo cual obliga la intervención de un perito *tercero en discordia*, cuyos honorarios deben ser pagados (aunque sea en parte) por la parte afectada, o ser nombrado de instituciones públicas, pudiendo llegar a ser su dictamen parcial, dependiendo de las circunstancias particulares del asunto.

La normatividad aplicable tampoco suele contemplar penas o medios de compensación a cargo de autoridades administrativas o jurisdiccionales que emiten resoluciones que posteriormente son declaradas ilegales o inconstitucionales por sus superiores jerárquicos, atendiendo a cuestiones evidentes que las partes habían hecho valer en el momento procesal oportuno.

Es cierto que todo tipo de autoridad que lleva a cabo actos materialmente jurisdiccionales requiere de autonomía e independencia para la emisión de sus resoluciones, pero se estima que ello no es óbice para que se sancionen a aquellos servidores públicos que participen en la emisión de actos que contravengan claramente a la normatividad aplicable o, en su caso, cuando no resuelvan de forma pronta, completa e imparcial las controversias.

En la práctica ocurre que los asuntos se retardan injustificadamente en ser atendidos y, al serlo, las resoluciones son de mediocre calidad, no atienden la totalidad de las cuestiones planteadas, y/o son emitidas en medio de violaciones procesales; luego, los tribunales de casación no realizan adecuadamente su trabajo, perpetuando las violaciones normativas que, a veces, son efectivamente vislumbradas por el Poder Judicial de la Federación en vía de amparo directo, ordenándose la reposición de procedimientos o la emisión de nuevos actos. Como resulta evidente, todo esto implica la pérdida de valioso tiempo y recursos en detrimento del medio ambiente e, incluso, del patrimonio y voluntad de las personas que terminan agotándose en el tedioso camino por la obtención de Justicia en el sistema jurídico mexicano.

Por ello, se estima que la normatividad nacional en materia de protección al medio ambiente resulta vasta, mas no suficiente ni adecuada al no ser eficaz (ver *supra*, nota al pie 63).

## CAPÍTULO CUARTO

### EL ROL DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

#### *Sumario*

4.1 Retrospectiva y proyección, 4.2 El devenir diario del derecho humano a un medio ambiente sano: introducción a un caso práctico en el Estado de México, 4.3 Un caso específico: el *Parque Estado de México Naucalli*

#### 4.1 Retrospectiva y proyección

Durante el desarrollo de esta investigación se han abordado diversas cuestiones, desde históricas hasta teóricas, pensamientos retomados por diversos autores como propios, y tras estas disertaciones se han obtenido algunas ideas principales que, a partir de ahora, constituirán nuestras nociones ya demostradas <sup>(272)</sup>, a saber:

- a) El goce de un medio ambiente sano constituye un derecho humano y fundamental, el cual cobró importancia para el ser humano particularmente tras diversos hechos acontecidos desde la segunda década del siglo XVIII y hasta la segunda mitad del siglo XX.
  
- b) La “fundamentalidad” de un derecho humano puede abordarse desde dos perspectivas distintas: la primera de ellas (vertiente externa) atiende a que el derecho se encuentre contenido en la Norma Fundamental de un Estado <sup>(273)</sup>, mientras que la otra (vertiente interna) depende de la importancia real que dicho derecho encierra para la humanidad misma.

---

<sup>(272)</sup> El objeto de realizar este resumen radica en hacer uso lo menos posible del principio de la inercia al que hace alusión Chaim Perelman, eliminando la posibilidad de dar por “dado” un concepto aún oscuro; lo anterior debido a que estas nociones serán bastante empleadas en lo futuro. ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, México, UNAM, 2013, p. 51-22

<sup>(273)</sup> Con este concepto se trata de parafrasear a Nawiasky, quien hace la diferencia entre la Norma Fundamental de un Estado, que entiende como sinónimo de una Constitución o su equivalente, y la Norma Básica del Estado, la cual constituye el documento en donde se establece la “impronta espiritual” de aquellos que participan en la elaboración de la mencionada en primer término, señalando las aspiraciones

En ese orden de ideas, puede afirmarse que el derecho humano a un medio ambiente sano es catalogado por la Organización de las Naciones Unidas como un derecho fundamental no porque esté incluido en las leyes fundamentales de los estados-parte de este organismo internacional, sino porque su importancia es de un nivel supremo y su historia se remonta y es inherente a los orígenes mismos del ser humano; por lo tanto, su fundamentalidad atiende no al dónde se encuentra prescrito este derecho humano, sino a que tutela un bien jurídico básico o esencial para el ser humano: la vida y la calidad de vida de los individuos <sup>(274)</sup>, además de la salud psicofísica y biosocial de los sujetos.

- c) Para efectos de esta investigación, al hablar de un *medio ambiente sano* se hará referencia al conjunto de organismos vivos, microorganismos y al medio no viviente en el que o con el cual interactúa el ser humano, y que se vincula directa o indirectamente con el estado (en un momento determinado) y/o el proceso que cada persona sostiene a lo largo de su vida para alcanzar o conservar por el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico y biosocial.
  
- d) Por *área natural protegida* se entenderá al espacio de tierra donde prevalece intacta la naturaleza y que se encuentra bajo el amparo y defensa de una determinada normatividad. Las áreas naturales protegidas son un elemento que integra al medio ambiente sano; en otras palabras, hacer referencia a un área natural protegida implica hablar del derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano,

---

de las personas a quienes en teoría representan, determinando en ella las partes de las que constará aquélla. NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, México, Nacional, 1980, p. 65

<sup>(274)</sup> Cfr., CARMONA-LARA, María del Carmen, “Derechos humanos y medio ambiente”, en CARMONA-TINOCO, Jorge Ulises (coordinador), *et. al.*, *Derechos humanos y medio ambiente*, México, UNAM, 2010, p. 33-34

mas hablar de este último no necesariamente implica hacer referencia a un área natural protegida.

- e) Pese a que el derecho humano a un medio ambiente sano es uno de los derechos de la llamada “tercera generación de derechos humanos”, los cuales suelen ser llamados como *derechos sociales* o *de solidaridad*, y que según autores como Luigi Ferrajoli suelen ser derechos oponibles sólo para con aquellas instituciones públicas o privadas encargadas de satisfacerlos, tal como se desprende de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, este derecho fundamental es universal y oponible a todos en México, lo que significa que toda persona puede exigir, tanto al Estado como a otros particulares, su respeto y/o cumplimiento, existiendo diversos medios jurídicos para garantizar lo anterior.
- f) Algunos de los instrumentos internacionales en materia de un medio ambiente sano constituyen una norma imperativa de derecho internacional general que debe ser aceptada y reconocida como norma que no admite acuerdo en contrario por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, y que sólo podría ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que adquiera el mismo carácter; también existen tratados internacionales que son vinculantes sólo para aquellos Estados que los suscribieron.

Existe también un tipo de normas que, aunque no sean obligatorias en primera instancia, sí pueden conllevar obligaciones que pueden terminar siendo vinculantes para los Estados que manifestaron su consentimiento para con ellas (el llamado *soft law*).

- g) Tal como se desprende de lo expuesto en el § 2.4, resulta difícil determinar con claridad el grado de cumplimiento del Estado mexicano a sus compromisos asumidos en foros internacionales en materia

ecológica, puesto que si bien el gobierno de algunos países ha vanagloriado el contenido del artículo 4o párrafo quinto de nuestra Constitución General de la República, existen informes de relatores especiales de las Naciones Unidas que señalan la peligrosidad de ser un defensor del derecho humano a un medio ambiente sano en el territorio de México.

No obstante lo anterior, la información contenida en esta investigación será suficiente para concluir que el grado de cumplimiento ha sido parcial, y éste se ha limitado a la regulación normativa, mas no así a la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho humano y fundamental a la población que se encuentra en territorio mexicano.

- h) No fue sino hasta la víspera del siglo XXI que el derecho que nos ocupa se incorporó a la Ley Fundamental mexicana, ello pese a los instrumentos internacionales de que México era parte desde la década de los setentas y en los cuáles se reconoce al derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano y fundamental.

Pese a ello, éste no formó parte del catálogo nacional de derechos humanos sino hasta 1999 y, por ende, no existía garantía jurídica en el texto constitucional para solicitar su respeto y protección, en el entendido de que, como señaló el Poder Judicial de la Federación, las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen, de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. <sup>(275)</sup>

---

<sup>(275)</sup> Cfr., Décima Época, Registro: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Página: 1451, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.



- i) Por su parte, el Poder Constituyente Permanente agregó al texto constitucional diversos principios según los cuales se interpretarán los derechos humanos en el país, siendo estos los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa que un derecho humano ya adquirido por la población en México no puede ser alterado en su detrimento, sino sólo aumentado para que gradualmente llegue a disfrutarlo de forma plena.
  
- j) El derecho humano a un medio ambiente sano, para su debido respeto, protección y garantía, ha sido normado y/o reglamentado en los diversos niveles de gobierno del Estado mexicano, es decir: a nivel federal, estatal y municipal.

Con todos los elementos con que hasta este momento contamos, resulta procedente comenzar el análisis de casos prácticos a fin de demostrar la hipótesis que se pretende demostrar por medio de la presente investigación, a saber: que actualmente en el país existen tres elementos que impiden alcanzar la plena efectividad y la eficacia en la materia ecológica, no obstante la existencia de instrumentos especializados en el tema, lo que se traduce en el detrimento de la sustentabilidad del ecosistema para las generaciones presentes y futuras, siendo estos tres elementos los siguientes:

- 1) Un marco normativo nacional inadecuado para garantizar la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
  
- 2) El desinterés e ignorancia de las autoridades en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las regulaciones correspondientes; así como
  
- 3) El desconocimiento y la apatía de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente.

Ahora se verificarán algunos supuestos individualizados que servirán para demostrar la validez o invalidez de la propuesta teórica aquí expuesta.

#### **4.2 El devenir diario del derecho humano a un medio ambiente sano: introducción a un caso práctico en el Estado de México**

Como resulta vasto e inadecuado para los fines propuestos el realizar un análisis general del territorio de la República Mexicana a fin de hacer mención de casos específicos vinculados al derecho humano que constituye el eje central de esta investigación, se comenzará realizando un estudio profundo respecto a un caso práctico que toma lugar en una de las contadas áreas naturales protegidas del Estado de México.

Se habla de “contadas áreas naturales protegidas” por lo siguiente:

- ✚ Para empezar, debe subrayarse la incongruencia entre la información proporcionada por diversas fuentes oficiales federales y estatales (como son el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, la cual es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México), así como entre datos proporcionados por la Comisión Estatal referida en diversos momentos.
  
- ✚ Según se desprende de la página electrónica oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de México está dividido en 125 municipios <sup>(276)</sup> y cuenta con una superficie total de 58,375.74 kilómetros cuadrados, considerando que se señala que cuenta con el 1.14% de la

---

<sup>(276)</sup> Véase [http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div\\_municipal.aspx?tema=me&e=15](http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=15). Consultada el 10 de noviembre de 2016.

superficie total del país y se señala que el territorio de la República asciende a 5,120,679 kilómetros cuadrados <sup>(277)</sup>.

Sin embargo, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México reporta en su página oficial <sup>(278)</sup> que esta entidad federativa tiene una superficie total de 2,248,784.90 hectáreas, lo que equivale a 22,487.849 kilómetros cuadrados.

Se estima que en este caso, según la información que obra en otras fuentes electrónicas consultadas pero que por sus características propias no deben considerarse como fidedignas (sitios electrónicos diversos), la información proporcionada por la referida Comisión Estatal resulta en mayor grado verosímil; sin embargo, esta disparidad en los datos proporcionados por fuentes oficiales del Gobierno mexicano, particularmente aquéllas proporcionadas por el INEGI cuya información suele considerarse como innegable (casi un dogma) para sustentar investigaciones dentro del ámbito nacional, no podía pasarse por alto a fin de demostrar que no todo aquello proporcionado por fuentes oficiales puede tenerse por cierto.

Por lo tanto, para los efectos de esta investigación se considerará la cantidad de 22,487.849 kilómetros cuadrados de superficie total del Estado de México como correcta.

✚ Ahora bien, según lo expuesto por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, aproximadamente el 44.7% del territorio del estado (es decir: 10,069.1314 kilómetros cuadrados)

---

<sup>(277)</sup> Cfr., <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/territorio/default.aspx?tema=me&e=15> y <http://www.cuentame.inegi.org.mx/territorio/extension/default.aspx?tema=T>. Consultadas el 10 de noviembre de 2016.

<sup>(278)</sup> Véase [http://cepanaf.edomex.gob.mx/categoria\\_areas\\_naturales\\_protegidas](http://cepanaf.edomex.gob.mx/categoria_areas_naturales_protegidas). Consultadas el 10 de noviembre de 2016. Se atribuye específicamente la información que aquí se menciona al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicho estado.

corresponde a áreas naturales protegidas, reportando contar con 92 áreas protegidas actualmente <sup>(279)</sup>.

Sin embargo, apenas hace un par de años, durante el mismo sexenio del gobernador Eruviel Ávila Villegas, la misma Comisión señalaba en su página oficial que el Estado de México contaba con 81 áreas naturales protegidas, 9 de ellas sin decreto (se desconoce cómo es posible que sean “áreas naturales protegidas” sin contar con un acto administrativo de carácter general que se encuentre en vigor y donde se les otorgue tal carácter), y proporcionando un mapa donde era visible el lugar y extensión de cada una de éstas <sup>(280)</sup>, y donde claramente es visible que éstas no abarcan siquiera una cuarta parte de la superficie total del Estado de México (ver Anexo 4).

¿Sería posible que del mes de octubre de 2013 a finales de noviembre de 2016 (alrededor de tres años) pudiese haberse duplicado la superficie total de las áreas naturales protegidas de la entidad?

Para resolver esta cuestión hay que remitirse a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, medio de difusión oficial de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Ayuntamientos y de particulares, según señala el artículo 15.2 del Código Administrativo del Estado de México.

Durante el período que nos ocupa, se publicaron en este medio de difusión oficial de comunicados los siguientes decretos relativos a áreas naturales protegidas en la entidad:

---

<sup>(279)</sup> *Cfr.*, [http://cepanaf.edomex.gob.mx/categoria\\_areas\\_naturales\\_protegidas](http://cepanaf.edomex.gob.mx/categoria_areas_naturales_protegidas). Consultada el 10 de noviembre de 2016.

<sup>(280)</sup> Aún visible en [http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf\\_pdf\\_mapa\\_anps2013.pdf](http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf_pdf_mapa_anps2013.pdf). Consultado el 13 de noviembre de 2016.

- El 5 de noviembre de 2013 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se cambia de categoría al denominado Parque Municipal “Las Sequoias” ubicado en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, por área Natural Protegida con la categoría de Parque Urbano “Las Sequoias” y se actualiza la poligonal real, con una superficie de 90,986.890 m<sup>2</sup>, acto administrativo en donde se hizo una corrección de lo expuesto en un decreto anterior, señalándose que el tamaño real del área natural, cuya categoría se modificó, es 10.59 kilómetros cuadrados mayor a lo ahí previsto.
- El 3 de marzo de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece el área natural protegida, con la categoría de reserva estatal “Cerro Ayaqueme - Volcán Huehuel” ubicada en los Municipios de Chalco, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Ozumba, Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 134.04 kilómetros cuadrados.
- El 7 de marzo de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece el área Natural Protegida, con la categoría de Parque Estatal denominada “Cerro la Cruz Tejaltepec” ubicada en el Municipio de Ocuilan, Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 17.34 kilómetros cuadrados.
- El 10 de abril de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece el área natural protegida, con la categoría de Parque Estatal denominada “Picacho de Oro y Plata”, ubicada en el Municipio de Zacualpan, Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 8.57 kilómetros cuadrados.
- El 11 de abril de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece el área natural protegida, con la categoría de Parque

Estatad denominada “Tlatucapa”, ubicado en el Municipio de Ocuilan Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 2.13 kilómetros cuadrados.

- El 8 de julio de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se modifica la poligonal del Parque Estatal “Los Tres Reyes” integrándose una superficie de 644.69 hectáreas, ubicadas en los municipios de Temascaltepec y Zacazonapan, Estado de México, aumentándose esta área natural en 6.44 kilómetros cuadrados.
- Ese mismo día 8 de julio de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se desafecta del servicio público y se desincorpora del Parque Natural de Recreación Popular denominado “Sierra de Nanchititla”, ubicado en los Municipios de Luvianos y Tejupilco, una superficie de 24,593.18 metros cuadrados, mediante el cual, violándose directamente el principio de progresividad del derecho humano a un medio ambiente sano de la población del país, se redujo el tamaño de un área natural protegida en 24.59 kilómetros cuadrados.

Si bien es cierto que la denominación de “Parque Natural de Recreación Popular” no obra expresamente ni en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en el artículo 2.88 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, según se desprende del mapa de áreas naturales protegidas del Estado de México difundido por la misma Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México a través de su página electrónica oficial hasta octubre de 2013 (ver *infra*, Anexo 4), este Parque Natural de Recreación Popular denominado “Sierra de Nanchititla” está catalogado como un *parque estatal* (visible casi al final de la parte inferior izquierda del mapa), lo cual implica que el Gobierno del Estado de México desincorporó ilegalmente y contraviniendo el principio de progresividad de los derechos humanos, parte de un área natural protegida existente, lo cual

implica una clara vulneración al derecho que nos ocupa no sólo en contra de los habitantes de la zona, sino en contra de todo aquél que se ubica dentro del territorio nacional.

- El día 2 de septiembre de 2014 se publicaron los siguientes decretos:
  - Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida con la categoría de Reserva Estatal denominada “Ahuacatlán”, ubicada en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México.
  - Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “La Galeta”, ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México.
  - Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Nenetzingo-Calderón”, ubicada en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.
  - Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Urbano denominada “Lomas Verdes”, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Con esto se sumó un total de cerca de 252.21 kilómetros cuadrados de áreas naturales protegidas.

- El día 12 de septiembre de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se abroga la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Estatal “Ing. Gerardo Cruickshank García”, ubicado en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mediante el cual se eliminó de tajo la protección de un área natural con 9.45 kilómetros cuadrados de superficie, volviéndose a violar nueva y flagrantemente los artículos 1o párrafo tercero y 4o párrafo quinto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Resulta particularmente escalofriante lo expuesto en el apartado de CONSIDERANDOS del decreto en comento. Ahí se señaló textualmente que esta área natural protegida se creó en junio del año 2001 con el propósito de amortiguar y evitar la disminución del Lago Nabor Carrillo, el cual se encontraba en proceso de *eutrofización* <sup>(281)</sup>, así como la desaparición paulatina del ecosistema adyacente al referido lago, buscando así proteger el área ante su inminente pérdida. Sin embargo, se señala, incluso con cierto cinismo, que:

- No existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente.

Se desconoce el alcance que pretende darse a esta frase, pero en el contexto que nos encontramos, pareciera que pretende decirse que pudo más la destrucción del área natural protegida y su comercialización en lotes, que el derecho humano a un medio ambiente sano de todas las personas del territorio. Esto se sustenta también en lo que se enunciará a continuación.

---

<sup>(281)</sup> Dícese del incremento de sustancias nutritivas en aguas dulces de lagos y embalses, lo cual provoca un exceso de fitoplancton. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, *Op. Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?id=H7zXCQp>. Consultado el 10 de noviembre de 2016.



- Ante las condiciones de deterioro ambiental que presenta el área natural protegida, ante la desaparición de los ecosistemas y las condiciones ambientales que se pretendían proteger, así como ante el cambio de uso de suelo que se ha presentado en el área, el ecosistema se encuentra totalmente degradado y surge la necesidad de abrogar el decreto de creación del área natural protegida.

A pesar de que trata de manejarse esta información como un suceso espontáneo y/o casual que hace innecesaria la continuación del decreto previo, lo cierto es que esto habla completamente de un Gobierno estatal y municipal incapaces y desinteresados de cumplimentar la protección al área natural protegida creada a principios del siglo XXI en esa zona.

Y ello se desprende con claridad cuando se habla del *deterioro ambiental de la zona*. Salvo el caso de una catástrofe natural (que no es el caso que nos ocupa porque así se hubiese señalado en el decreto que nos ocupa) el deterioro de la zona sólo puede deberse a la actividad humana, y si hay seres humanos involucrados en la destrucción de la zona, a un grado tal que posteriormente el mismo Gobernador del Estado de México se atreve a reconocer, mediante documental pública, que han desaparecido de forma tal las condiciones ambientales que se pretendían proteger que el ecosistema se encuentra totalmente degradado, entonces la autoridad está confesando expresamente que, cuando menos, incumplió su deber de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de los habitantes de la zona, incumpliendo también su obligación de “...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

*establezca la ley*”, todo lo cual se establece en el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en el entendido de que el Estado cuenta con toda la maquinaria normativa y ejecutiva necesaria para prevenir el incumplimiento de la norma, así como para sancionar su incumplimiento y promover su respeto.

También resulta un elemento esencial para demostrar lo anterior el hecho de que el Ejecutivo estatal confiese expresamente mediante esta documental pública que se ha cambiado el uso de suelo en el área, lo cual sólo puede realizar la autoridad municipal (la estatal en algunos casos concretos) haciendo un ejercicio ilegal de sus atribuciones legalmente conferidas.

¿Por qué un ejercicio ilegal de sus atribuciones? Resulta simple. Efectivamente, según se señala del artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución General de la República, corresponde a los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, además de que otorgan licencias y permisos para construcciones. Luego entonces, cualquier cambio de uso de suelo que se haya realizado implica la emisión de un acto administrativo de carácter particular que conlleva la intervención de una autoridad en su emisión, lo cual hace intervenir al gobierno del ayuntamiento competente o, en ciertos casos, al directamente al del Estado de México para el otorgamiento de un cambio de uso de suelo dentro del área natural protegida que nos ocupa.

Por otra parte, el Gobierno de los municipios no sólo tiene la facultad de emitir licencias de construcción, sino también vigilar

que todas las construcciones que se realizan dentro de su territorio cumplan con la normatividad aplicable en la materia. Por ende, cualquier construcción realizada sin contar con una licencia y/o permiso de construcción implica el incumplimiento de la autoridad municipal a su obligación de hacer cumplir la normatividad aplicable.

Sin embargo, no toda la responsabilidad descansa en los hombros de la autoridad municipal puesto que, según se desprende del multicitado decreto, el área natural que fue desaparecida debido a su destrucción fue el Parque Estatal "Ing. Gerardo Cruickshank García", es decir, un área natural protegida con categoría de *parque estatal*, según se desprende del artículo 2.88 fracción II del Código para la Biodiversidad del Estado de México y, en consecuencia, era la autoridad estatal la encargada de preservar, conservar, remediar, recuperar, rehabilitar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sostenible en ésta área natural en territorio cuya jurisdiccional corresponde a las autoridades estatales, según señala el artículo 2.8 fracción VI del código citado.

Por ende, resulta claro que tanto las autoridades estatales como las municipales son directamente responsables de la degradación total de esta área natural protegida en detrimento del patrimonio ambiental de todas las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, mediante este decreto el Ejecutivo local demuestra también su desinterés en la conservación del área natural protegida pues, pese a la destrucción de ésta, de así desearlo podría haber iniciado los procesos legales necesarios para remediar el detrimento y recuperar, rehabilitar y restaurar el

área en concreto, como señala uno de los preceptos normativos previamente citados, mas no lo hizo así.

Fue más fácil para el Ejecutivo estatal emitir un nuevo decreto para abrogar el anterior mediante el cual se creó esta área natural protegida, pese a que esto es ilegal atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado por el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución General de la República, e incluso, contravenir lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Gobierno mexicano, como los siguientes:

- a) El artículo 12 numerales 1 y 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (el cual entró en vigor para el Estado Mexicano desde el año de 1981) donde se establece que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual aquellos tienen la obligación de mejorar los aspectos del medio ambiente, en todas las formas posibles.

#### Artículo 12

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos... del medio ambiente;

- b) El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por el Gobierno Mexicano y entrando en vigor para este Estado en 1994, en donde se señala:

#### Artículo 3

## PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras ...

[...]

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos...

En el artículo 4 del mismo Convenio Marco, el estado mexicano se comprometió a controlar y reducir las prácticas y procesos que favorecen la emisión de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (el cual versa sobre las sustancias que agotan la capa de ozono), prácticas y procesos entre los que destaca la deforestación.

Esto se reconoció así por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), motivo por el cual en 1992 (unos pocos años antes), se celebró en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuya consecuencia fue la denominada *Agenda 21* (o *Programa 21*), la cual constituye una lista de compromisos adoptados por los Estados partes, entre ellos: México, en temas de principal importancia como lo es la deforestación, tema que abarca el capítulo 11 de dicha Agenda y en cuyo numeral 11.21 se establece que entre los objetivos del programa está el de fomentar el reconocimiento del valor social, económico y ecológico que tienen los árboles y bosques en nuestra sociedad, incluyendo las consecuencias que la falta de bosques genera. También es visible en el numeral 11.11 de esa agenda el llamado

urgente a emprender acciones para la conservación y sustentabilidad de los bosques y áreas verdes <sup>(282)</sup>.

En ese sentido, resulta claro que al negarse a restaurar el área natural protegida, el Ejecutivo estatal no sólo contraviene los derechos humanos y las garantías señalados por los artículos 4o párrafo quinto y 1o párrafo tercero de la Constitución General de la República, sino que también contraviene los compromisos internacionales adoptados por el Gobierno mexicano, ayudando a fomentar el efecto invernadero que hoy día azota al mundo, promoviendo los cambios climáticos que actualmente se sufren.

Lo anterior debido a que, como es bien sabido, uno de los principales gases generadores del efecto invernadero es el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), principal consecuencia de la combustión de “combustibles fósiles”, siendo los árboles y plantas un importante elemento en el ciclo del carbono ya que, a través de la fotosíntesis, asimilan este gas y liberan oxígeno y otras sustancias nutritivas para diversos seres vivos. Con la continua reducción de áreas verdes, es claro que el aumento de dióxido de carbono en la atmósfera continuará, en detrimento ya no sólo de la población de México, sino de la humanidad entera <sup>(283)</sup>.

---

<sup>(282)</sup> El contenido de esta *Agenda 21* o *Programa 21* puede consultarse en la siguiente página electrónica: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/Agenda21.pdf>. Consultada el 13 de noviembre de 2016.

<sup>(283)</sup> Es visible un análisis somero al respecto en el capítulo 9 de la Agenda 21, el cual trata sobre contaminación de la atmósfera e, incluso, de forma más sociológica, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, Pilar 2, página 116 en adelante, sobre el Desarrollo sustentable.

- c) El Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Gobierno Mexicano y entrando en vigor para este Estado en 1993, en cuyo artículo 2 se definen los siguientes conceptos:

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

[...]

Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas...

Posteriormente, en su artículo 8 se establece:

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

[...]

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación...

Entonces, se puede colegir que las "áreas protegidas" a las que hace referencia el Convenio sobre la Diversidad Biológica son áreas geográficamente definidas cuya finalidad es la de conservar un ecosistema y/o colaborar en el mantenimiento y recuperación de un entorno natural, como es el caso del área natural protegida que literalmente desapareció el Ejecutivo del Estado de México de la noche a la mañana.

El compromiso del Estado mexicano fue el de crear dichas áreas y conservarlas, promover un desarrollo ambiental adecuado y sostenible en las zonas adyacentes a las citadas áreas a fin de protegerlas, así como rehabilitar y restaurar los ecosistemas degradados en dichas áreas, lo cual claramente no se cumplió en el presente caso.

- Finalmente, se señala en este Decreto que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de agosto de 2014 el Aviso por el cual se pone a disposición del público en general para su consulta por un plazo de treinta días naturales, el Estudio Justificativo referente a la Abrogación del Decreto por el que se crea el Parque Estatal "Ing. Gerardo Cruickshank García", publicado en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el cuatro de junio del año dos mil uno, ubicado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y que como no se recibió durante este lapso ningún comentario, que entonces se procedió a desaparecer el área natural protegida, lo cual se hizo con el refrendo del Secretario General de Gobierno del Estado de México, C. José S. Manzur Quiroga, cumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Para empezar debe decirse que el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México no habla nunca de la desaparición de áreas naturales protegidas sino que, por el contrario, establece el procedimiento para su creación. Por ende,



resulta ineficaz para sustentar la acción realizada por el ejecutivo estatal.

Por otra parte, al señalarse que el Secretario de Gobernación de la entidad federativa lo firmó, con ello sólo se está tratando de disfrazar, con la formalidad de la legalidad, un acto ilegal, así como encontrar chivos expiatorios para el caso de que pudiesen surgir futuras responsabilidades por la emisión de este acto, supuesto para el cual el Ejecutivo del estado intentaría culpar tanto al área jurídica encargada de vigilar los documentos que él debe suscribir, como al aludido Secretario de Gobernación que dio legalidad al acto al suscribirlo <sup>(284)</sup>.

Ahora bien, como se desprende de lo aquí expuesto, del contenido de este acto administrativo de carácter general se ha demostrado tanto el desinterés como la ignorancia de las autoridades estatales y municipales encargadas de la protección y/o conservación de esta área natural protegida.

El desinterés se demuestra con el hecho de que la autoridad estatal prefirió abrogar el decreto de creación de un área natural protegida (lo cual resulta claramente ilegal) antes de restaurarla e iniciar los procesos necesarios para restablecer las cosas al estado que legalmente les correspondía.

---

<sup>(284)</sup> Este tipo de prácticas son muy comunes en el Gobierno mexicano. Como área jurídica en estos ámbitos es bastante común que, ante cualquier irregularidad que se pretenda cometer, se dé vista al área jurídica solicitando su aprobación o, cuando menos, su asesoría, a fin de que ésta determine si lo que se pretende hacer se apega a la normatividad o no, cuando en realidad lo que se pretende con ello es obtener un documento que respalde las acciones que ejecutarán otras áreas y que, en caso de que se descubra la ilegalidad, se escudarán en el documento jurídico emitido por los expertos en la materia que señalaron que ello era posible; sin embargo, como existen diversos medios para que un área jurídica devuelva la responsabilidad al área emisora (como debe de ser) en muchos casos simplemente se les envían los documentos y se les pide que los rubriquen (como ocurrió y textualmente se señala como justificación para la emisión de este decreto), consiguiendo con esta firma a una persona a la cual culpar para el caso de la existencia de futuras responsabilidades legales.

Por su parte, su ignorancia en el cumplimiento de la normatividad se demuestra cuando ésta confiesa expresamente que se han emitido cambios de uso de suelo para el aprovechamiento con fines particulares y diversos a los planeados del área natural protegida, así como al confesar que ésta ha sido prácticamente destruida durante el tiempo que llevaba de haberse constituido, pese a que es obligación de ésta autoridad, y de la municipal, el haberla protegido y garantizado su conservación.

Resulta claro que todo esto pudo haberse cometido no por ignorancia sino con la clara intención de sacar provecho particular de esta zona mediante su desmantelamiento y venta a particulares, pero como no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para demostrarlo (como podrían ser llamadas telefónicas, correos electrónicos, videos o grabaciones diversos, entre otros, a fin de conocer las intenciones de los titulares de las diversas áreas gubernamentales que de alguna forma u otra intervinieron en la destrucción de esta zona), simplemente se hace notar esta terrible omisión con su cara más laxa: la de la ineptitud de las autoridades.

En todo caso, para los fines jurídicos que nos ocupan, la intención de los servidores públicos no debiera tener afectación alguna para la imposición de las penas (administrativas, penales u otras) correspondientes, dado que independientemente de su intención (lo cual podría hacer surgir diferentes responsabilidades derivadas de la obtención ilícita de provechos personales), existe suficiente evidencia documental y fáctica como para imponer diversas penas para sancionar la violencia cometida por los servidores públicos en contra de la población del territorio mexicano.

Con respecto a esto último, ya en otros foros se ha desarrollado el tema de la violencia cometida por el Estado en contra de los gobernados <sup>(285)</sup>, señalándose que la intención de dañar no es necesaria para que se configure un supuesto de violencia en el entendido de que la ignorancia o descuido, como ejes rectores del actuar humano, pueden causar graves daños, además de que, como afirmó Rousseau, el principio de toda acción emana de la voluntad de un ser libre <sup>(286)</sup>, lo que significa que un individuo cuenta (generalmente) con la potencia de rebasar sus propias limitaciones y librarse a sí mismo, y a otros, de las consecuencias perniciosas de sus actos, responsabilidad inherente a la evolución de todo ser humano en el entendido de que, si bien “...no existe un perfecto paralelismo entre el desarrollo orgánico...y el psíquico” <sup>(287)</sup>, el hecho de que un individuo use “...sus tendencias superiores en forma opuesta a su desarrollo psicológico ‘normal’...” <sup>(288)</sup>, particularmente en el desempeño de los roles que ejerce en el contexto social, es algo sólo atribuible a dicho individuo <sup>(289)</sup>.

---

<sup>(285)</sup> Para mayor referencia, véase NUSSBAUMER-AYALA, José Carlos, “Supuestos y consecuencias de la violencia por omisión en el Estado mexicano”, en MUELLER-UHLENBROCK, Klaus Theodor (coordinador), *et. al.*, *La violencia, la crisis del Estado y la disfuncionalidad del Derecho*, México, UNAM, 2016, p. 111-147

<sup>(286)</sup> Señala el autor lo siguiente: “*El principio de toda acción tiene su asiento en la voluntad de un ser libre y no cabe la posibilidad de ascender más arriba... El suponer algún acto, algún efecto que no derive de un principio activo es verdaderamente suponer efectos sin causa, e incurrir en un círculo vicioso... el hombre es libre en sus acciones, y como tal, está animado por una sustancia inmaterial*”. ROUSSEAU, Jean – Jacques, *Emilio o la educación*, *Op.Cit.*, nota 134, p. 397

<sup>(287)</sup> VILLORO-TORANZO, Miguel, *La justicia como vivencia*, *Op.Cit.*, nota 86, p. 11

<sup>(288)</sup> *Idem*

<sup>(289)</sup> Esto hace pensar en las palabras de Rousseau, cuando señala: “*Los culpables que se creen forzados al delito son tan mentirosos como perversos. ¿Cómo no se dan cuenta de que la flaqueza de que se quejan es producida por ellos mismos, que su primera depravación proviene de su voluntad, que a fuerza de querer ceder a las tentaciones, al final ceden a despecho suyo y las hacen irresistibles? Sin duda ya no depende de ellos el dejar de ser malos y débiles, pero dependió de ellos no llegar a serlo*”. ROUSSEAU, Jean – Jacques, *Emilio o la educación*, *Op.Cit.*, nota 134, p. 413-414. Conforme los individuos crecen, los roles que desempeñan en el ambiente social en que se desenvuelven aumentan y, con ello, también aumentan sus derechos y responsabilidades. El tema de los derechos es ampliamente estudiado, pero entre las obligaciones que derivan de lo aquí expuesto se encuentra la de que cada individuo logre, en el plano personal, una autosuficiencia ética (ya ni siquiera moral) que le permita convivir armónicamente con otros. El no lograr esta mínima autosuficiencia conlleva una responsabilidad ética que podrían devenir en consecuencias jurídicas, las cuales surgen porque el sujeto permaneció psíquicamente estático, lo cual implica que la ignorancia que dirige sus acciones es una consecuencia directa de lo que no logró en el plano personal.

Al fenómeno de violencia al que aquí particularmente se hace referencia es a la violencia por omisión cometida por el Estado en contra de los gobernados, y ésta implica que los servidores públicos no ejercen, injustificadamente, con las atribuciones que la normatividad aplicable les encomienda ejecutar por el simple hecho de ejercer un cargo público, lo cual provoca que:

1) Se vulnere el *Estado de derecho* <sup>(290)</sup> que debiese imperar en la sociedad, atendiendo al *deber ser* que deriva de lo expuesto por la normatividad aplicable;

2) Se limiten total o parcialmente derechos y libertades de las personas o, cuando menos, se obstruya el cumplimiento de obligaciones y deberes a cargo del Estado; y

3) Se coloque a los afectados en estado de desventaja o inferioridad.

El hecho de no demostrarse intención alguna en la comisión de la omisión respectiva por parte del servidor público no demerita la comisión de ésta y, por ende, su sanción, en el entendido de que por el mero hecho de ejercer un cargo público aquél ha aceptado cargas

---

<sup>(290)</sup> Por tal se puede entender a esa preeminencia que debe tener la normatividad vigente en un tiempo y lugar determinados, como eje rector de la conducta de una sociedad específica. Kant señala que el respeto al derecho aceptado y establecido es la “...condición necesaria para que pueda abrigarse la esperanza de una continua aproximación al estado pacífico”. Por su parte, la investigadora Rosa María Álvarez de Lara señaló que el *Estado de derecho* se encuentra constituido por un orden jurídico que sirve de marco para que se ejerza la conducta social, desde la individual hasta la de los gobiernos, y el cual regula las relaciones existentes entre ellos, definiendo derechos y deberes recíprocos. El orden jurídico establecido repartirá el poder público para su ejercicio, lo cual implica una distribución de facultades en diversos niveles (desde el federal hasta el local), así como las libertades y derechos fundamentales de las personas, los cuales ni siquiera el Estado podrá restringir sino mediante los mismos mecanismos que establece la ley. Finalmente, señala la investigadora que este permite “...el mantenimiento de una sociedad en donde el poder se ejerce de manera democrática y donde el derecho tiene primacía sobre la fuerza”. Cfr., KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, *Op.Cit.*, nota 254, p. 12 y ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “La memoria de las olvidadas”, en ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coordinadora), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, UNAM, 2003, p. 48-49

importantes que ameritan diligencia y capacidad y que, las cuales no deben asumirse para el caso de no contarse con éstas.

Independientemente de lo anterior, este documento público también nos ha arrojado importante información con respecto a otro de los extremos que se pretenden demostrar con la hipótesis planteada: aquél con referencia al desconocimiento y la apatía de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente.

Llama la atención que, según señala el Gobierno del Estado de México, no se recibió ningún documento solicitando la conservación y restauración del área natural protegida en cuestión; también los cambios de uso de suelo demuestran la actividad de dos tipos de particulares involucrados: aquellos que pretenden obtener el cambio de uso de suelo de un área como ésta para aprovecharla en lo personal, so pena de su destrucción parcial, así como aquello que observan pasivamente cómo el área natural es destruida, poco a poco, sin realizar nada para impedirlo <sup>(291)</sup>.

Al igual que en el caso anterior, se habla de *desconocimiento* de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente porque no es posible demostrar, y ni siquiera saber con precisión, si los actos realizados por los particulares se realizan sin importarles que se trate de un área natural protegida y, por ende, lo procedente es hacer referencia a esta conducta de la manera más laxa, es decir: la del desconocimiento, sin menoscabo de que éste implique también conductas de hecho que conllevan irregularidades con consecuencias sancionables por la norma jurídica.

---

<sup>(291)</sup> No debe incluirse en este supuesto a todos aquellas personas físicas o jurídicas que intenta obtener resultados en contra de conductas ilícitas pero que, debido a la inmensa corrupción e impunidad que opera en el país, obtienen resultados desfavorables en los recursos legales intentados o que, peor aún, son apresados o “silenciados” por individuos que ejercen cargos públicos o por otros particulares interesados en la explotación personal de la zona.

- El 10 de noviembre de 2014 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Cerro Pino Grande y Pino Chico”, ubicada en los municipios de Ixtapaluca y la Paz, Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 4.52 kilómetros cuadrados.
  
- El 24 de julio de 2015 se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Urbano, al predio denominado “Cerro Gordo”, ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la cual se señala que cuenta con una superficie de 0.4991 kilómetros cuadrados.
  
- El 4 de noviembre de 2015 se publicó el Decreto del Ejecutivo Estatal por el que se modifica el diverso de veintinueve de octubre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual se cambia de categoría al denominado Parque Municipal “LAS SEQUOIAS” ubicado en el municipio de Jilotepec, Estado de México, por área natural protegida con la categoría de Parque Urbano “LAS SEQUOIAS” y se actualiza la poligonal real, con una superficie de 90,986.890 m<sup>2</sup>, mediante el cual se señala que en atención a la resolución de un amparo promovido por una persona jurídica, se disminuyó la superficie de esta área natural protegida en 1.059199 kilómetros cuadrados.

Así, derivado de lo expuesto en las Gacetas del Gobierno del estado de México del mes de octubre de 2013 a finales de noviembre de 2016, se desprenden los siguientes resultados:

SUPERFICIE EN KILÓMETROS CUADRADOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CREADAS	SUPERFICIE EN KILÓMETROS CUADRADOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PERDIDAS
436.3391	35.0991
	<p><b>BALANCE:</b> Se aumentó la superficie de áreas naturales protegidas del Estado de México durante este lapso en 401.24 kilómetros cuadrados (1.78 % de la superficie total del territorio del estado)</p>

En ese sentido, atendiendo al mapa (Anexo 4) y a la información difundida hasta finales del año 2013 por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, se desprende que resulta imposible que actualmente el 44.7% de la superficie total del Estado de México constituya un área natural protegida, en el entendido de que en dicho mapa se vislumbra que menos de un cuarto del territorio lo era y que, durante el lapso de finales del año 2013 a finales del año 2016, sólo se ha convertido en una de estas áreas el 1.78% de la superficie de la entidad federativa.

Sin embargo, salta a la vista que a finales del año 2013 se reportaba la existencia de 81 áreas naturales protegidas (9 de ellas sin decreto) y, durante el lapso de tres años, se emitió el decreto de 12 nuevas áreas naturales protegidas menos una cuyo decreto fue ilegalmente abrogado. Eso significa que al menos el número de áreas naturales protegidas coincidiría con aquellas reportadas por la referida Comisión Estatal, es decir: 92, sin menoscabo de que 9 de ellas no cuentan con decreto, lo que reitera el punto del cómo es posible que exista un área natural protegida sin el decreto correspondiente que le otorgue tal categoría.

- ✚ Considerando que el Estado de México cuenta con 92 áreas naturales protegidas y 125 municipios, entonces se tiene que ni siquiera existe un área natural por municipio, lo cual hace que éstas sean muy pocas.

Lo anterior sin menoscabo de considerar también la riqueza ecológica y la cantidad de bosques con que cuenta esta entidad federativa, así como que en ella (que según el INEGI constituye sólo 1.14% de la superficie total del país) se albergaban hasta el censo del año 2010 quince millones, ciento setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos personas, lo que implicaba el 13.50% de la población total del país <sup>(292)</sup>.

- ✚ Existen municipios que cuentan con varias áreas naturales protegidas, mientras que muchos otros, no cuentan con ninguna.

- ✚ Llama la atención que en los municipios de Naucalpan de Juárez, Atizapán de Zaragoza y Tlalnepantla de Baz, en los cuales se concentra un millón, novecientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y un personas, es decir, el 13.09% de la población total de la entidad federativa, existen 10 áreas naturales protegidas, 7 de ellas ubicadas en Naucalpan de Juárez, una más en Atizapán de Zaragoza y las otras dos en Tlalnepantla de Baz.

No obsta mencionar que, aunque en estos tres municipios se concentra el 10.86% de las áreas naturales protegidas de la entidad, éstas son de tales dimensiones que únicamente equivalen a alrededor del 0.28% de la superficie total del territorio de la entidad <sup>(293)</sup>.

---

<sup>(292)</sup> Según el INEGI, derivado del censo realizado en el año 2010 se desprendió la existencia de una población nacional total de ciento doce trescientos treinta y seis mil quinientas treinta y ocho personas. Para mayor referencia véase la gráfica de población total nacional a la cual puede ingresarse desde el apartado de población total (número de personas) del Estado de México, en el siguiente sitio oficial: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15>. Consultado el 13 de noviembre de 2016.

<sup>(293)</sup> Este porcentaje se obtuvo realizando la suma de kilómetros cuadrados señalados en los decretos de creación de las diversas áreas naturales protegidas localizadas en estos municipios, así como en la página



- ✚ Es el caso que muchas (si no es que todas) de las áreas naturales protegidas del Estado de México se encuentran actualmente amenazadas de alguna forma, lo cual representa una amenaza ecológica latente para la población de la entidad.

Atendiendo a toda la ulterior información es que se justifica el porqué se hace referencia a las “contadas áreas naturales protegidas” del Estado de México, siendo el caso que, independientemente de los datos optimistas difundidos actualmente por el Gobierno del mismo, la realidad es que las áreas existentes son pocas considerando el número de municipios y la riqueza ecológica con que esta entidad cuenta, además de que las áreas existentes se encuentran amenazadas por actos, intencionales o no, cometidos tanto por las autoridades (estatales o municipales) como por la población.

A partir de ahora se centrará la atención en una de las áreas naturales protegidas ubicadas en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual se conoce como el *Parque Estado de México Naucalli*.

Naucalpan de Juárez es el tercer municipio más poblado del Estado de México <sup>(294)</sup>, y en él se encuentran siete áreas naturales protegidas <sup>(295)</sup>:

---

electrónica del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas del Gobierno del Estado de México, en donde, en algunos casos, se señala la superficie de éstas. Existe el caso de áreas naturales protegidas que fueron separadas para que, de una sola surgieran dos distintas; también es el caso que no toda la superficie originalmente destinada a formar parte de éstas sigue constituyendo, de facto, parte de las mismas; finalmente, también es el caso que una de estas áreas forma parte de diversos municipios, por lo que resulta difícil determinar qué cantidad de ella se encuentra localizada específicamente en el municipio que nos ocupa. Por ende, este cálculo es meramente referencial, mas no constituye una información exacta de la superficie real total de las 10 áreas naturales protegidas ubicadas en estos municipios. Para mayor referencia, véase [http://cepanaf.edomex.gob.mx/decretos\\_areas\\_naturales\\_protegidas](http://cepanaf.edomex.gob.mx/decretos_areas_naturales_protegidas) y <http://areasnaturales.edomex.gob.mx/>. Consultadas el 13 de noviembre de 2016.

<sup>(294)</sup> Cfr., ANAYA, Lilián, “Los 20 municipios más poblados de Edomex”, en *El Universal Estado de México*, publicado el 10 de diciembre de 2010 en <http://www.eluniversaledomex.mx/otros/nota10321.html>.

<sup>(295)</sup> Véase el mapa visible en [http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf\\_pdf\\_mapa\\_anps2013.pdf](http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf_pdf_mapa_anps2013.pdf) así como <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/sep026.PDF>. Consultado el 13 de noviembre de 2016. En este listado no se mencionan áreas que se comparten con otros municipios, como es el caso del parque estatal denominado *Parque Ecológico, Turístico y Recreativo Zempoala La Bufa o Parque Otomí – Mexica del*

- ④ Una federal (Parque Nacional Los Remedios)
- ④ Tres reservas ecológicas estatales (Área natural protegida sujeta a conservación ambiental de las Barrancas Río la Pastora, Río de la Loma y Río San Joaquín; Zona sujeta a conservación ambiental Barranca Tecamachalco y Zona sujeta a conservación ambiental Barranca México 68).
- ④ Dos parques estatales (Estado de México-*Naucalli* y Metropolitano de Naucalpan).
- ④ Un parque urbano (Lomas Verdes).

Se estima de importancia evidenciar que, respecto a la reserva ecológica estatal denominada Área Natural Protegida Sujeta a Conservación Ambiental Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja, el Mapa de áreas naturales protegidas del Estado de México, elaborado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México la sitúa en el municipio de Huixquilucan <sup>(296)</sup> mientras que, esa misma Comisión Estatal elaboró en junio de 2014 un resumen de las áreas naturales protegidas de esta entidad federativa, señalando que la citada área natural protegida se encuentra en el municipio de Naucalpan de Juárez <sup>(297)</sup>.

Así, nuevamente nos encontramos ante inconsistencias derivadas de la información arrojada por la misma autoridad especializada (supuestamente) en la materia del Estado de México, lo cual sirve para evidenciar la ineptitud de los servidores públicos de esta entidad federativa en la elaboración de información

---

*Estado de México*, el cual se extiende por 17 municipios distintos, resultando impreciso el determinar la superficie específica que se encuentra en Naucalpan de Juárez. Sin embargo, respecto a esta área valdría la pena subrayar que representa, en cuanto a su tamaño, la mayor de todas las áreas naturales protegidas de este municipio.

<sup>(296)</sup> Véase *supra*, nota al pie anterior, mapa visible en [http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf\\_pdf\\_mapa\\_anps2013.pdf](http://cepanaf.edomex.gob.mx/sites/cepanaf.edomex.gob.mx/files/files/cepanaf_pdf_mapa_anps2013.pdf). Consultado el 13 de noviembre de 2016.

<sup>(297)</sup> *Cfr.*, Resumen de áreas naturales protegidas en el Estado de México elaborado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de esta entidad federativa y visible en [http://conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema\\_nacional/documentos/ANPL/Mex/SUPERFICIE\\_PARQUES\\_JUNIO\\_2014.pdf](http://conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema_nacional/documentos/ANPL/Mex/SUPERFICIE_PARQUES_JUNIO_2014.pdf). Consultado el 15 de enero de 2017.

fidedigna en el tema que nos ocupa, lo cual evidentemente se termina traduciendo en ignorancia de las autoridades, puesto que si aquellos especializados en materia de medio ambiente en ese territorio no son capaces de decidirse en dónde se sitúa un área natural protegida, no podría esperarse mucho de las demás autoridades que no se especializan en el tema. Sin embargo, esto se evidenciará en mayor medida más adelante.

Entre las siete áreas naturales protegidas arriba enlistadas se suman 6.3912 kilómetros cuadrados de superficie <sup>(298)</sup>, lo que implica únicamente el 4.08% de la superficie total del municipio <sup>(299)</sup>.

Como es visible, pese a que son varias las áreas naturales protegidas ubicadas en este municipio, no abarcan gran cantidad de su territorio.

Así, habiéndose abordado las particularidades por las cuales se ha afirmado que las áreas naturales protegidas existentes en el Estado de México son “contadas” y, saltando a la vista de lo previamente expuesto diversas irregularidades que hacen de éste un tema de importancia jurídico-social, a fin de comenzar el estudio del caso concreto que actualmente tiene lugar en el municipio de Naucalpan de Juárez, a continuación se adjuntarán algunos datos que servirán de breve referencia respecto al surgimiento y desarrollo del municipio de Naucalpan de Juárez a través del siglo XX:

---

<sup>(298)</sup> La extensión, según los decretos originales y sus modificaciones, son las siguientes: Los Remedios – 400 ha; Parque Estatal Metropolitano (incluye al Parque Estado de México – *Naucalli*) – 132.86 ha; Barranca de Tecamachalco – 15.42 ha; Barranca México 68 – 1.15 ha; Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja – 76.71 ha; Parque Urbano Lomas Verdes – 12.98 ha. *Cfr.*, Resumen de áreas naturales protegidas en el Estado de México visible en [http://conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema\\_nacional/documentos/ANPL/Mex/SUPERFICIE\\_PARQUES\\_JUNIO\\_2014.pdf](http://conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/sistema_nacional/documentos/ANPL/Mex/SUPERFICIE_PARQUES_JUNIO_2014.pdf) y Gaceta del Gobierno del Estado de México número 46 de fecha 2 de septiembre de 2014 visible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/sep026.PDF>. Consultados el 16 de enero de 2017.

<sup>(299)</sup> Según la información proporcionada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, el municipio de Naucalpan de Juárez cuenta con una extensión territorial de 156.65 kilómetros cuadrados. Véase <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM15mexico/municipios/15057a.html>. Consultado el 16 de enero de 2017.

- ❖ A raíz de la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, entró en el panorama legal la figura del Municipio Libre <sup>(300)</sup>.
- ❖ El 23 de agosto de 1919 se decretó la primera Ley Orgánica Municipal que dividió al Estado de México en 118 municipios, siendo uno de ellos el de Naucalpan <sup>(301)</sup>.
- ❖ A principios de la década de 1920, la mayor parte de la población de este municipio se dedicaba a actividades agrícolas <sup>(302)</sup>; sin embargo, todo cambió con la transformación económica que comenzó a sufrir el país en la década de los cuarentas: el país comenzó a industrializarse, lo que provocó un acelerado crecimiento demográfico de la población; en la década de los cincuentas se intentó frenar el crecimiento urbano en la Ciudad de México, lo cual hizo que los fraccionadores centraran su atención en los municipios del Estado de México colindantes con aquélla; también comenzó a presentarse una descontrolada emigración al centro del país, constituyendo el municipio de Naucalpan de Juárez un importante destino para residir, permitiendo a los migrantes trasladarse diariamente a la Ciudad de México para ejercer sus actividades laborales, debido a su cercanía <sup>(303)</sup>.
- ❖ Lo antes expuesto originó un crecimiento demográfico en los municipios cercanos a la capital del país sin precedentes. A manera de ejemplo, según el INEGI, la población del municipio de Naucalpan pasó de ser de dos mil doscientas setenta y cuatro personas en el año de 1940 a trescientas ochenta y dos mil ciento ochenta y cuatro para el año de 1970. En otras

---

<sup>(300)</sup> Véase la publicación original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 1917 visible en la siguiente página electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf). Consultada el 26 de enero de 2017.

<sup>(301)</sup> *Cfr.*, LÓPEZ-MORA, Rebeca, *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado*, *Op.Cit.*, nota 271, p. 169

<sup>(302)</sup> Véase *ibidem*, p. 171

<sup>(303)</sup> *Cfr.*, *ibidem*, p. 190 - 196

palabras, la población de este municipio aumento más de treinta y un veces en tres décadas <sup>(304)</sup>.

- ❖ Lo anterior motivó que el Ayuntamiento de Naucalpan solicitara en octubre de 1948 al Gobierno del Estado de México elevar su categoría de *villa* a *ciudad*, lo cual fue concedido hasta el 30 de marzo de 1957, justo cuando se estaban construyendo todos los fraccionamientos residenciales que caracterizan a este municipio.

En la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de marzo de 1957 se publicó el decreto número 137 mediante el cual la Legislatura del Estado de México concedió a la villa de Naucalpan de Juárez, que hasta ese momento era la cabecera del municipio de Naucalpan, el título de *ciudad*, señalándose que a partir de entonces se le conocería con la denominación de Ciudad de Naucalpan de Juárez <sup>(305)</sup>.

- ❖ Una pregunta que podría suscitarse de lo aquí expuesto es: ¿de dónde salían los predios para alojar ese enorme y casi descontrolado crecimiento urbano que se generó? Pues no sólo se necesitaba espacio para alojar a la nueva población, sino para proveerla de servicios y de fuentes de trabajo dado que, como se ha dicho, toda esta zona que antes se dedicaba preponderantemente a la agricultura se industrializó.

La respuesta a dicha pregunta es: las tierras salieron de los ejidos que existían en la zona.

El primer ejido que se expropió con la finalidad de servir como espacio para casas, alojamientos e industrias fue el de San Esteban Huitzilacasco mediante decreto presidencial de fecha 27 de noviembre de 1946 <sup>(306)</sup>. Y,

---

<sup>(304)</sup> Cfr., *ibidem*, p. 190, 196 y 197

<sup>(305)</sup> Véase *ibidem*, p. 197

<sup>(306)</sup> Cfr., *ididem*, p. 198

así, comenzaron a expropiarse ejidos debido a la enorme demanda de espacios para construir viviendas e inmuebles destinados al comercio e industria, mas no todo se realizó por la vía legal. Hubo muchos ejidatarios que vieron en esto una forma de enriquecerse realizando operaciones ilícitas con los predios ejidales que se les habían otorgado, y aprovecharon la oportunidad <sup>(307)</sup>.

En función de estos antecedentes resulta viable abordar el contexto y problemática atinente a una de las áreas naturales protegidas ubicadas en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; a saber: el Parque Estado de México *Naucalli*.

#### **4.3 Un caso específico: el Parque Estado de México *Naucalli***

Como se mencionó en el § 4.2, el municipio de Naucalpan de Juárez cuenta con siete áreas naturales protegidas, a saber: un parque nacional (de jurisdicción federal), tres reservas estatales, dos porques estatales y un parque urbano (de jurisdicción estatal). El Parque Estado de México *Naucalli* constituye uno de los dos parques estatales antes referidos.

Previamente en este mismo capítulo se ha hecho mención a la verdadera cantidad de áreas naturales protegidas con que cuenta el Estado de México, pese a que éste se vanagloria de que casi la mitad de su territorio constituye una de éstas.

También se evidenció como el ejecutivo estatal hace y deshace a su gusto con respecto al manejo de éstas, creando nuevos decretos de áreas naturales protegidas, pero también abrogando o modificando otros a efecto de disminuir las ya existentes pese a que esto es ilegal y violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano de la población que radica en el país, atendiendo al principio

---

<sup>(307)</sup> Véase *idem*

de progresividad de los derechos fundamentales; lo anterior con fundamento en los artículos 1o párrafo tercero y 4o párrafo quinto de la Constitución General de la República.

Con respecto a lo anterior, el ejecutivo del Estado de México no es el único que ha atentado de forma directa contra este derecho fundamental de la población de México, y se aprovechará la oportunidad para hacer a continuación una breve sinopsis respecto a este tema.

Un ejemplo representativo de otra área natural protegida, en este caso: de jurisdicción federal, cuyo decreto fue modificado a fin de explotar y destruir con fines comerciales parte de la misma, lo constituye el Nevado de Toluca.

Lo anterior se hizo mediante el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca" que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de octubre de 2013 por el Ejecutivo Federal <sup>(308)</sup>.

Esta reserva ecológica se ubica también dentro del territorio del Estado de México pero, como ya se mencionó, es de jurisdicción federal.

El decreto original publicado por el presidente Lázaro Cárdenas el día 25 de enero de 1936 <sup>(309)</sup> es escueto, pero en él se señalan cuestiones de importancia, como:

- Que esta zona tendría la categoría de *parque nacional*.

---

<sup>(308)</sup> Puede consultarse en la siguiente página electrónica: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5315889&fecha=01/10/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5315889&fecha=01/10/2013). Consultado el 26 de enero de 2017.

<sup>(309)</sup> Visible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1936&month=01&day=25>. Consultado el 26 de enero de 2017.

- El objeto de la creación de esta área ecológica fue proteger los bosques, pastos y yerbales de esa zona, cuyo papel es formar una capa protectora del suelo, además de que ayudan a mantener las buenas condiciones climáticas y biológicas.
- También se señala que se emitió el decreto para evitar que los intereses privados vinculados a la propiedad comunal, ejidal o privada generasen la excesiva explotación de los elementos forestales y alterasen la flora y la fauna locales, la cual se señala textualmente que constituye *“...un verdadero museo vivo de la flora y la fauna comarcanas, llenando el carácter especial que deben tener los Parques Nacionales, que por acuerdo colectivo de las Naciones civilizadas se ha convenido en proteger, cuidándolos y haciéndolos accesibles para solaz de los visitantes que estudian el amplio campo que ofrece la Naturaleza en tales sitios”* <sup>(310)</sup>.

Posteriormente, el mismo presidente Lázaro Cárdenas emitió el 19 de febrero de 1937 un nuevo decreto mediante el cual se modificó el anterior <sup>(311)</sup> estipulándose lo siguiente:

- Que el Parque Nacional Nevado de Toluca se destinaría a la conservación perenne de la flora y la fauna comarcanas, incluyéndose en dicho parque una porción que se destinaría a constituir una Reserva Forestal Nacional que, según su exposición de motivos, permitiría la explotación racional de la madera a los locales que vivían de ello, sin que con esto se afectase la finalidad perseguida con el decreto original.

---

<sup>(310)</sup> Véase Decreto que declara Parque Nacional el “Nevado de Toluca” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1936, segunda sección, tomo XCIV, número 21, página 5, visible en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1936&month=01&day=25>. Consultado el 26 de enero de 2017.

<sup>(311)</sup> Visible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1937&month=02&day=19>. Consultado el 26 de enero de 2017.



- Se señaló la zona que abarcaría el Parque Nacional, pero nunca se estipula la cantidad en kilómetros cuadrados o hectáreas, sino que se hizo mención a ranchos, rancherías y zonas que posiblemente eran famosos o, cuando menos, conocidos en dicha época.

Fue así que durante casi ocho décadas perduró esta área natural protegida, hasta la llegada del presidente Enrique Peña Nieto, quien asesorado por su grupo de especialistas, tuvo a bien emitir el referido Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca" que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937, respecto del cual puede decirse lo siguiente:

- o Lo primero que se hizo modificarse la categoría del área natural protegida *de parque nacional a área de protección de flora y fauna.*

Lo anterior constituyó una violación al derecho fundamental a un medio ambiente sano de la población mexicana, así como una violación al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado por el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución General de la República. ¿Por qué? Porque se disminuyó el nivel de protección de la reserva ecológica a fin de que pudiesen realizarse actividades de explotación varias de la misma, lo cual era imposible hacer si ésta era un parque nacional.

Ello deriva del contenido de los artículos 50 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándose en el primero de los aludidos que en los parques nacionales “...sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos”, mientras que en

segundo se estipula que en las áreas de protección de la flora y la fauna se establece que se permitirá “...*la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia*”, además de “...*el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen...*”.

Como es visible, las posibilidades de aprovechamiento de la reserva ecológica son mucho mayores que las existentes previamente, lo cual claramente atenta contra la conservación del área y de las especies vegetales y animales endémicas.

- Se delimita exactamente el área que integra a la reserva, la cual puede ser mayor o menor a la protegida originalmente, lo cual se desconoce con exactitud porque en los decretos de la década de los treinta nunca se señaló cuál era con exactitud la superficie del parque nacional.
- Se hace una subdivisión del área natural protegida a fin de determinar en qué parte de ésta se pueden llevar determinadas actividades, las cuales pueden abarcar desde la preservación de los ecosistemas y sus elementos, hasta realizar actividades cinegéticas <sup>(312)</sup> o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal.

Claramente, esto desvirtúa completamente lo expuesto en la exposición de motivos del decreto de creación de 1936 emitido por el presidente Lázaro Cárdenas, y desvirtuar esto implica atentar contra los artículos 1o párrafo

---

<sup>(312)</sup> Perteneciente o relativo al arte de la caza. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española, Op.Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?id=9G2TkF7>. Consultado el 26 de enero de 2017.

tercero y 4o párrafo quinto de la Constitución General de la República, como ya antes se expresó.

Con el breve análisis se evidencia que existen más supuestos donde un poder Ejecutivo se cree con atribuciones para abrogar o modificar decretos de creación de reservas ecológicas en detrimento del derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual deberá irse considerando desde ahora a efecto de determinar la validez o invalidez de la hipótesis propuesta en esta investigación.

Contando con los actuales elementos histórico-jurídicos, resulta conveniente abordar, en primer lugar, los antecedentes de creación del Parque Estado de México *Naucalli*, reserva ecológica con la categoría de parque estatal ubicada en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

Posteriormente se abordará la normatividad vinculada al funcionamiento y protección de esta área natural protegida con la finalidad de comprender la situación jurídica en la que ésta se encuentra y, por ende, comprender las irregularidades a las que se ve sometida con respecto a su aprovechamiento tanto por parte de particulares, como por la misma autoridad encargada de velar por su conservación.

#### **4.3.1. Antecedentes: creación y desarrollo administrativo del parque**

Relata la Doctora en Historia, Rebeca López Mora, que en el área en que actualmente se localiza el Parque Estado de México *Naucalli* se encontraba el ejido de Santa Cruz Acatlán, también conocido como “El Ejido el Oro”, pues en él se vendían los elotes más caros de todo el país <sup>(313)</sup>.

---

<sup>(313)</sup> Cfr., LÓPEZ-MORA, Rebeca, *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado*, Op.Cit., nota 271, p. 199

Como se mencionó antes, con el crecimiento poblacional y el desarrollo industrial que empezaron a sufrir los municipios vecinos a la capital del país desde los años cuarenta del siglo pasado, aumentó la demanda de áreas para la construcción de viviendas, comercios e industrias en estos lugares, lo que dio origen a la expropiación de ejidos con esa finalidad, así como a transacciones ilegales realizadas por los ejidatarios quienes fraccionaron y otorgaron el dominio de sus tierras a cambio de bienes, comenzando a construirse toda clase de inmuebles.

Con respecto al “Ejido el Oro”, relata la citada historiadora que en el año de 1973 éste fue expropiado con la finalidad de construir en esa zona un conjunto habitacional, el cual se ubicaría junto al Boulevard Manuel Ávila Camacho <sup>(314)</sup> y a unos metros de las emblemáticas “Torres de Satélite” <sup>(315)</sup>.

Sin embargo, debido a la problemática urbana que ya se experimentaba en esa época debido al crecimiento descontrolado de la zona, a instancia de los vecinos de la zona el Gobierno del Estado de México compró en 1975 ese terreno y lo destinó a la creación de un área ecológica que serviría como pulmón de la ciudad, así como un área de esparcimiento familiar. Fue así que el municipio de Naucalpan de Juárez se dio a la tarea de cultivar cientos de pequeños árboles que fueron plantados en esa zona, se creó la infraestructura necesaria para que el parque estatal funcionara, y así nació el Parque Metropolitano del Estado de México <sup>(316)</sup>.

Antes de ahondar en lo relativo al Parque Metropolitano, se estima prudente realizar algunas precisiones con respecto a lo expuesto por la Dra. Rebeca López

---

<sup>(314)</sup> Vialidad primaria que atraviesa el municipio de Naucalpan de Juárez. Principal vía de comunicación que conecta a la Ciudad de México con múltiples municipios ubicados al norte de la capital, la cual se termina convirtiéndose en la carretera que lleva al estado de Querétaro.

<sup>(315)</sup> Véase, LÓPEZ-MORA, Rebeca, *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado*, Op.Cit., nota 271, p. 199

<sup>(316)</sup> Cfr., *idem*

Mora en su multicitado libro *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado* publicado por el Ayuntamiento de este municipio.

En la página 199 de éste señala la historiadora que en 1973 se expropió una parte de ese ejido para construir un fraccionamiento, que en el año de 1975 el Gobierno del Estado de México compró el terreno donde antes se ubicaba el “Ejido el Oro” y lo donó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, así como que en una parte de dicho predio se fundó el Parque Metropolitano Estado de México *Naucalli* <sup>(317)</sup>.

Estos datos son imprecisos, por no decir erróneos. En primer lugar, como se demostrará más adelante, en el año de 1973 una parte del ejido de Santa Cruz Acatlán fue expropiado por el Gobierno Federal y entregado al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular (INDECO) para diversos fines precisados en el decreto respectivo. Por otra parte, si bien es cierto que el terreno de referencia pasó a ser propiedad del Gobierno del Estado de México en el año 1975, éste le fue donado por el Gobierno Federal (enajenación a título gratuito) y el Gobierno del Estado de México nunca donó el predio al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Finalmente, como también se demostrará, el Parque Metropolitano es distinto al Parque Estado de México *Naucalli*; por ende, no debe hacerse referencia a ambos como si se tratase de lo mismo.

Dicho lo anterior, se expondrá un resumen cronológico de los eventos más relevantes vinculados a nuestro tema.

Mediante el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 107-44-80.05 Hs. al ejidío [sic] del poblado denominado Santa Cruz Acatlán, Mpio. de Naucalpan de Juárez, Méx., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, destinándose a la creación y mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de

---

<sup>(317)</sup> *Idem*

vida emitido por el Ejecutivo Federal (a saber: el presidente Luis Echeverría Álvarez) publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de octubre de 1973 (en el caso de la última referida: tomo CXVI, número 29) fue que el “Ejido el Oro” pasó a ser propiedad del INDECO, unidad administrativa que era parte de la Administración Pública Federal.

Así, esta área fue administrada por el Gobierno federal durante algún tiempo, hasta que mediante el Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación, varios inmuebles ubicados en el ejido de Santa Cruz Acatlán, Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., autorizándose al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a enajenarlos, a título gratuito, a favor del Gobierno del Estado de México publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 1976 (en el caso de la última referida: tomo CXXI, número 57), el dominio de ésta área fue cedido gratuitamente en favor del Gobierno del Estado de México a fin de que éste estableciera ahí parques públicos y áreas verdes que servirían para la recreación y descanso de los habitantes de la zona.

A partir de 1977 se inició con los trabajos de la reforestación de la zona.

Fue hasta el 15 de febrero de 1979 el Ejecutivo del Estado de México, Dr. Jorge Jiménez Cantú, emitió el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el parque estatal denominado “Metropolitano de Naucalpan”, ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México (tomo CXXVII, número 20).

Este parque abarcó originalmente parte del ex ejido de Santa Cruz Acatlán, el predio conocido como Cerro de Moctezuma y diversas áreas comprendidas en

la zona denominada bosque de los remedios, teniendo una superficie total de 1,570.732 kilómetros cuadrados.

El 9 de octubre de 1982 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México (tomo CXXXIV, número 44) el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso relacionado con el Parque Metropolitano de Naucalpan segregando a éste las fracciones A) y B) y por el que se constituye en esas áreas el denominado “PARQUE ESTADO DE MÉXICO-NAUCALLI”, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual, como su nombre lo dice, se quitaron dos perímetros al parque estatal “Metropolitano de Naucalpan”, integrándose en esta área el Parque Estado de México *Naucalli* (con referencia al perímetro del parque, véase *infra* Anexo 5).

En el apartado SEXTO de este decreto se señaló que la administración y dirección del parque quedaba a cargo del Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de México, y en el apartado QUINTO se señaló que el parque se destinaría para: establecer áreas arboladas; el recreo de los habitantes de la zona y visitantes en general; instalaciones deportivas, recreativas, juegos infantiles, culturales y artísticas.

El 24 de agosto de 1983 se publicó el Decreto número 164 de la Legislatura del Estado de México en cuyo artículo tercero se señaló que se abrogó la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal “Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de México” y se transmitió la administración del Parque Estado de México *Naucalli* al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM).

Después, el 12 de noviembre de 1987 se celebró un convenio entre el DIFEM y el Instituto Mexiquense de Cultura mediante el cual se transmitió a éste último la administración y operación de los locales y áreas culturales del Parque *Naucalli* (específicamente de: La Galería, La Librería, El Salón de Ajedrez y el

Foro, Todos ellos ubicados en “El Agora *Naucalli*”, así como de la Casa de Cultura de Naucalpan, el Foro Felipe Villanueva y el letrero espectacular que hasta ese momento se ubicaba dentro del parque).

El 31 de enero de 1992 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se ordena la transferencia de la Administración del “Parque Estado de México-*Naucalli*”, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura, al Ayuntamiento de Naucalpan, México, en cuyo Considerando V se señala que dicha determinación atendió a que el Ayuntamiento de Naucalpan estaba en mejor disponibilidad de atender las necesidades de esparcimiento y equilibrio ecológico en el parque.

En los apartados SEGUNDO y TERCERO de este decreto se señaló que el Ayuntamiento de Naucalpan debería someterse a las determinaciones que el Ejecutivo del Estado, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y el Instituto Mexiquense de Cultura dictasen sobre el parque.

En los apartados CUARTO y QUINTO del mismo decreto se señaló que la administración del parque se revertirá a la Dependencia o Entidad que disponga el Ejecutivo del Estado para el caso de que el Ayuntamiento de Naucalpan no cumpla satisfactoriamente con las obligaciones que contrajo; y en el apartado SÉPTIMO se señaló que el Ayuntamiento administraría el parque con sus propios recursos, así como que asumiría las obligaciones patronales con respecto a todos aquellos que laboraban en él.

Como puede observarse, hasta antes del 31 de enero de 1992, la administración del Parque Estado de México-*Naucalli* pasó de mano en mano hasta que finalmente fue trasladada al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a quien se le transfirieron también todas las cargas económicas del mismo,



partiendo desde el mantenimiento del parque, hasta los salarios y prestaciones de los trabajadores que laboraban en el mismo.

En otras palabras, parecía que hasta ese momento no resultaba ser la administración del parque una actividad grata para los titulares de las dependencias o entidades a quienes se les había confiado, motivo por el cual el Gobierno del Estado transfirió tal carga al Gobierno municipal, con la posibilidad de recuperar en cualquier momento el control del mismo, dado a lo establecido en los apartados CUARTO y QUINTO del decreto en comento.

En razón de este Acuerdo se modificó el régimen administrativo de esta área natural protegida, pasando de un régimen estatal a uno municipal.

Sin embargo, se presume que con el paso del tiempo el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tampoco encontró estimulante (por no decir “lucrativa”) la administración del Parque *Naucalli*, motivo por el cual el 1° de abril de 1998 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México un Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México por el que se modifica el decreto que ordena la transferencia de la Administración del “Parque Estado de México-*Naucalli*”, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en cuyos CONSIDERANDOS se señaló que la creciente afluencia de visitantes al parque hacía necesario mejorar sus servicios y atractivos mediante la participación de sectores especializados en la construcción de obras y en actividades con la industria gastronómica y de espectáculos, a fin de hacer de ese parque un área de verdadero esparcimiento y descanso (lo cual, entendido a *contrario sensu*, implicaba que sin dichos atractivos no constituía una “verdadera” área de esparcimiento y descanso, lo cual en sí mismo es contradictorio con lo previamente expresado, dado que la misma autoridad municipal confesó que dichos incrementos atendían al incremento de la afluencia de visitantes al parque),

que fomentara el interés de los habitantes por ese lugar, y que, además permitiera a la autoridad municipal incrementar sus ingresos por la explotación del mismo.

Así, se modificó el texto del apartado TERCERO del acuerdo para quedar de la siguiente forma: *“El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, podrá celebrar en términos de las disposiciones legales aplicables, acuerdos, convenios, contratos y en general los actos jurídicos necesarios, para promover la participación de terceros en la construcción de obras y prestación de servicios que estime convenientes, para mejorar los atractivos del parque e incrementar sus ingresos por la explotación del mismo”*.

En otras palabras, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez se cansó de administrar un área estratégicamente situada sin poderla explotar económicamente a su gusto, por lo que solicitó al Ejecutivo del Estado de México su autorización para ello, y éste se la concedió mediante la emisión de este Acuerdo.

Fue en razón de esto que, con el paso del tiempo, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, justificándose en los acuerdos publicados en las Gacetas del Gobierno del Estado de México de los años 1992 y 1998 previamente referidos, tuvo a bien crear normas generales vinculadas con la organización, estructura administrativa, funcionamiento y actividades que se pueden realizar dentro del Parque Estado de México *Naucalli*, a saber: dos reglamentos municipales, uno que data del año 2002 y otro que data del año 2010.

Con respecto a esto último, habría que realizar un par de salvedades:

- ❖ En primer lugar, ¿es válido que un Ayuntamiento emita una norma general vinculada a un área natural que es de jurisdicción estatal, y de la cual únicamente se le transfirió la administración?

Se estima que, para responder correctamente esta cuestión, y como es regla general en cualquier asunto jurídico, se debe atender al caso concreto.

Para empezar, ¿se señaló en los decretos mediante los cuales se transfirió la administración del parque al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que éste podría emitir normas generales respecto a aquél? La respuesta concreta es, no se hizo. Incluso, en el decreto del año 1992 se señala expresamente en los apartados SEGUNDO y TERCERO del mismo que el Ayuntamiento debería atender las determinaciones del Ejecutivo del Estado, de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Instituto Mexiquense de Cultura, con respecto a varios temas.

¿Qué hay con respecto a lo dispuesto en el decreto del año 1998? Ahí se señaló que el Ayuntamiento podría celebrar los acuerdos, convenios, contratos y, en general, los actos jurídicos necesarios, para promover la participación de terceros en la construcción de obras y prestación de servicios, mas se estima que ello no puede interpretarse en el sentido de que el Ayuntamiento puede crear y publicar normas generales que regulasen el funcionamiento del parque dado que la finalidad de apartado fue permitir al Ayuntamiento celebrar “actos jurídicos” con particulares para fomentar la explotación del parque, mas no así reglamentar su funcionamiento interno, como si se tratase de un parque municipal.

Además, esos actos jurídicos previamente referidos nunca podrían contravenir los límites impuestos por la propia normatividad aplicable con respecto al manejo de esta clase de áreas por lo cual, independientemente de lo decretado por el Ejecutivo del Estado de México, habría que determinar si esto no contravenía lo dispuesto por la Ley de Parques Estatales y Municipales del Estado de México que estuvo en vigor del año 1976 al 2001.

Así, a manera de ejemplo, el artículo 4 de esta Ley señalaba que las autoridades dictarían las normas relativas al uso, destino de los parques, así como lo relativo a su administración, entre otras cosas, pero el artículo 3 de la misma Ley establecía que la aplicación de la misma correspondería al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en la esfera de sus competencias, señalando que el Ejecutivo podría ejercitar sus atribuciones a través de la dependencia que estimase pertinente.

Así, de una interpretación integral de todo lo aquí expuesto, se tiene que siendo el Parque *Naucalli* un parque estatal, la autoridad con la competencia para poder emitir normas generales tocantes al mismo era el Ejecutivo estatal.

¿Podría considerarse que, atendiendo a los decretos de 1992 y 1998, podía el Ayuntamiento de Naucalpan emitir normas vinculadas a la administración del parque, que fue lo que se le transfirió por el Ejecutivo estatal? Sí podría, pero ello no sería óbice para perder de vista que éste sigue siendo un parque estatal y que, por ende, a pesar de que de *facto* el área era administrada por el Ayuntamiento en cuyo territorio se encontraba, de *jure* seguía estando sometido a la competencia originaria del Gobierno del Estado de México.

Además, resulta complicado que el Ayuntamiento delimite perfectamente a través de la noción “administración del parque” sobre qué podría emitir válidamente una norma general y sobre qué no, sobre todo si se considera que la Ley estatal que nos ocupa constaba de apenas 31 artículos, y dejaba mucho a la discrecionalidad de la autoridad competente, lo cual no resultaba de gran ayuda al final, porque la facultad competente de origen era la estatal, siendo el caso que al Ayuntamiento sólo se le encomendó la

administración del parque, debiendo éste atender, al final, a las determinaciones de diversos organismos estatales.

Por ende, se estima que un administrador no cuenta con las facultades jurídicas suficientes para poder ejercer una facultad reglamentaria con respecto a lo que no es de jurisdicción propia.

En otras palabras, se estima que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez violó el principio de reserva de la ley y de subordinación jerárquica a la misma, ambos subordinados al principio de legalidad regulado genéricamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República <sup>(318)</sup>.

Además, hay un elemento de mayor importancia que considerar, de lo cual se hablará a continuación.

- ❖ Según se desprende del ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del primer reglamento municipal emitido por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el año 2002, mediante la entrada en vigor de éste se abrogó el Reglamento del “Parque Estado de México-*Naucalli*” publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de diciembre de 1990.

Según se desprende del resumen histórico de actos administrativos de carácter general que han dado origen al Parque *Naucalli*, la administración de éste se transfirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el año 1992, de lo cual surge la presunción legal de que si en 1990 se emitió un reglamento vinculado al manejo de éste, entonces aquél fue emitido por el Ejecutivo del Estado de México, en quien descansaba la facultad originaria

---

<sup>(318)</sup> Para mayor referencia respecto de estos principios jurídicos, véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 166655, Novena Época, materia constitucional, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

con respecto a la administración del parque, la cual era ejercida por él, a través de alguna de las dependencias auxiliares encargadas de ejercer, por encargo de aquél, algunas de sus múltiples atribuciones.

¿Puede un Presidente Municipal abrogar un reglamento decretado por el Gobernador del Estado de México? La respuesta es: no puede. El ámbito de competencia del primero no es el mismo que el del segundo; por ende, no es viable que aquél derogue lo que el segundo emite, pues se tratan de dos planos distintos, de dos líneas paralelas que no se tocan. Máxime que el área natural que nos ocupa nunca dejó de pertenecer al Gobierno del Estado de México.

Por lo tanto, se estima que el reglamento del año 2002 y también el del año 2010, ambos emitidos por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y vinculados con el Parque Estado de México *Naucalli*, son inconstitucionales, al haberse invadido en su elaboración la esfera competencial del Gobierno del Estado de México.

A continuación corresponde profundizar someramente respecto el régimen administrativo y normativo del Parque *Naucalli*.

#### **4.3.2. Régimen administrativo y normativo del parque**

Primero se analizará lo conducente al régimen administrativo de esta reserva ecológica.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que existe una competencia subsidiaria con respecto a la administración del Parque Estado de México *Naucalli*, a saber: en primer término, existe la competencia originaria que emana de las autoridades locales del Estado de México y, en segundo término,

existe una competencia derivada que radica en las autoridades municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se dice que la primera es de origen porque, como se ha asentado ya desde el § 4.3 de esta investigación, el Parque *Naucalli* es un área natural protegida con categoría de parque estatal.

Atendiendo a lo anterior, actualmente el artículo 46 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla esta clase de reservas ecológicas, remitiendo a la normatividad local para determinar su régimen jurídico concreto (antes se establecía en ese mismo precepto, en su último párrafo, la conducente remisión a la normatividad local).

Por su parte, en la normatividad estatal se encuentra la primera mención expresa de los “parques estatales” en el artículo 2.88 fracción II del Código para la Biodiversidad del Estado de México <sup>(319)</sup>, señalándose en el artículo 2.6 fracción I que, en primer lugar, es autoridad competente para la aplicación de la normatividad vinculada al tema el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, quien lo realizará a través de las dependencias, entidades y organismos auxiliares que resulten competentes; lo anterior en función de lo dispuesto por los artículos 65 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, todos los anteriores preceptos donde se establece que el ejercicio de la Administración pública estatal compete originariamente al Gobernador del estado, pero que éste cuenta, para el desempeño de sus atribuciones, con la Administración pública centralizada y paraestatal de la entidad federativa.

---

<sup>(319)</sup> Este Código reemplazó en el año 2006 las normatividad en la materia contenida en el Código Administrativo del Estado de México, el cual, a su vez, reemplazo en el año 2002 lo dispuesto por la Ley de Parques Estatales y Municipales.

Por otra parte, en razón del contenido del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se ordena la transferencia de la Administración del “Parque Estado de México-*Naucalli*”, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura, al Ayuntamiento de Naucalpan, México, publicado en la Gaceta del Estado de México el 31 de enero de 1992, se generó una nueva competencia con respecto únicamente al manejo y administración del parque: una competencia municipal a cargo del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

La autoridad municipal no quedó facultada para ejercer facultades como si dicha área natural fuese de su jurisdicción <sup>(320)</sup>, sino que simplemente quedó con facultades de administración y, a lo más y dependiendo del caso concreto, de defensa del área ante pleitos donde ésta área se viese involucrada.

Lo anterior se desprende de la integridad del decreto del 31 de enero de 1992 e, incluso, del similar de 1998 mediante el cual se modificó el primero, dado que en estos se establece expresamente que la autoridad municipal debería acatar las determinaciones de la autoridad estatal con respecto a la administración del parque, además de que también, si el Ayuntamiento no cumplía con sus obligaciones legalmente conferidas, se revertiría la administración del área de nueva cuenta a la autoridad estatal que determinas el Ejecutivo estatal.

Así, podría resumirse que, de manera general, la administración del parque será ejercida, en primer lugar, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en razón de los multicitados decretos publicados en los años 1992 y 1998, y en segundo término por el Gobierno del Estado de México. Lo anterior no sería obstáculo para que, dependiendo el caso, se llamase a proceso directamente también a la autoridad estatal, puesto que en ésta sigue descansando la jurisdicción y competencia originaria de esta área natural protegida, ocurriendo que en tales casos la competencia termina siendo concurrente y no así

---

<sup>(320)</sup> Dicho en términos vulgares: como si fuese la “dueña” del área.



subsidiaria; sin embargo, este último supuesto operaría en casos muy específicos, por lo que la regla general es la de la subsidiariedad.

Ahora es momento de tratar brevemente lo referente al marco normativo aplicable a esta área protegida.

Como se desprende de los capítulos segundo y tercero de este escrito, existe un marco normativo nacional de doble vertiente aplicable al caso que nos ocupa: aquella de origen nacional y aquella de origen internacional.

Partiendo de aquello que constituye la Ley Suprema de toda la Unión para los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en primer lugar el artículo 4o de la Constitución General de la República, en cuyo párrafo quinto se contempla el derecho fundamental de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual, como se señaló en el capítulo primero, implica hacer referencia al conjunto de organismos vivos, microorganismos y al medio no viviente en el que o con el cual interactúa el ser humano, y que se vincula directa o indirectamente con el estado (en un momento determinado) y/o el proceso que cada persona sostiene a lo largo de su vida para alcanzar o conservar por el mayor tiempo posible de su existencia un equilibrio psicofísico y biosocial, siendo una parte esencial integrante del mismo las áreas naturales protegidas, tal como se desprende del artículo 1o fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, también en el capítulo primero se señaló que, según autores como Luigi Ferrajoli, este derecho humano es catalogado como un “derecho social”, habiéndose ya descartado lo expuesto por este autor respecto a que esta clase de derechos son *erga singulum* (al menos en el contexto nacional referente al medio ambiente sano), gracias a la jurisprudencia vigente elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, sí es cierto que este derecho constituye parte de los así llamados “derechos sociales”, lo cual se desprende del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, en donde se señala que éste es un derecho para el desarrollo social.

De esta forma, se comienza a visualizar cómo este derecho humano (en realidad, todos ellos) se interrelacionará con otros, generando, según las palabras de los mismos juzgadores federales <sup>(321)</sup>, una relación de sinergia cuya finalidad es permitir la unidad y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicamente tutelados a través de los derechos humanos y sus garantías, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ya tratados en el § 3.2 de este escrito.

Tras la Constitución General de la República deben mencionarse las normas nacionales de origen internacional, a las que el texto constitucional enuncia como “tratados internacionales”, vinculadas al tema.

En ese orden de ideas, de forma enunciativa mas no limitativa, se encuentra el artículo 12 numerales 1 y 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos <sup>(322)</sup> establece que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual estos tienen la obligación de mejorar los aspectos del medio ambiente, en todas las formas posibles.

También se encuentra el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas <sup>(323)</sup>, en cuyo artículo 2 se define qué debe entenderse por “área

---

<sup>(321)</sup> Véase MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Registro No. 160 000. Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; Pág. 1807. I.4o.A.811 A (9a.).

<sup>(322)</sup> Éste entró en vigor para el Estado Mexicano desde el año de 1981.

<sup>(323)</sup> Ratificado por el Gobierno mexicano y entrando en vigor para este Estado en 1993.

protegida”, así como por “conservación *in situ*”, vinculándose este último concepto con la conservación y/o recuperación de ecosistemas y hábitats biológicos.

Después, en el artículo 8 del mismo convenio se establece que cada Estado parte se obligó a establecer un sistema de áreas naturales protegidas a fin de conservar la diversidad biológica existente en ellos; a promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en las zonas adyacentes a dichas áreas con miras a aumentar la protección de dichas zonas; así como a rehabilitar y restaurar los ecosistemas que hayan sido degradados, promoviendo la recuperación de especies amenazadas. Lo anterior, entre otras cosas.

Sin ser parte integrante de la Ley Suprema de toda la Unión, pero sí siendo parte de los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano en la materia, se encuentra la *Agenda o Programa 21*, la cual derivó de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en el año de 1992, en cuyo numeral 11.21 se establece que entre los objetivos del programa está el de fomentar el reconocimiento del valor social, económico y ecológico que tienen los árboles y bosques en nuestra sociedad, incluyendo las consecuencias que la falta de bosques genera; en el numeral 11.11 se señala la urgencia de emprender acciones para la conservación y sustentabilidad de los bosques y áreas verdes <sup>(324)</sup>.

Luego se encuentran las normas emitidas por el Congreso de la Unión en la materia, como lo es la ya referida Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde actualmente se hace mención expresa a los “parques estatales”; por otra parte, en los artículos 5o, 7o y 8o de esta Ley se establece la forma concurrente en que serán ejercidas las atribuciones de cada nivel de gobierno (o sea: federal, estatal y municipal) en la materia.

---

<sup>(324)</sup> El contenido de la *Agenda o Programa 21* puede consultarse en el siguiente sitio electrónico de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21toc.htm>. Consultado el 15 de abril de 2017.

También resulta importante señalar que en el artículo 45 de la Ley se señalan los usos y destinos que podrán darse, en forma genérica, a las áreas naturales protegidas, destacándose lo expuesto por el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Organización de Naciones Unidas respecto a la “conservación *in situ*”, es decir: la conservación, protección o restauración de ecosistemas y de poblaciones biológicas.

En materia estatal resulta indispensable remitirse al Código para la Biodiversidad del Estado de México, en cuyo artículo 2.88 fracción se señalan los diversos tipos de áreas naturales protegidas que existen en el territorio del Estado de México y sus municipios, refiriéndose en la fracción II a los “parques estatales”.

Después, en el artículo 2.96 se señalan cuestiones generales sobre qué áreas podrán constituir “parques estatales”, y se determina que en estos sólo podrá la realización de actividades relacionadas con la protección de los elementos naturales del área; el incremento de su flora y fauna; con la preservación del ecosistema y sus elementos; así como con la investigación, recreación, turismo, cultura y educación ecológicas.

Finalmente, en el artículo 2.88 de este Código se establece que los parques estatales serán de competencia y jurisdicción exclusiva del gobierno del Estado de México, lo cual confirma las disertaciones realizadas previamente respecto al rol que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene respecto a esta área ecológica.

Mención especial merece el artículo SÉPTIMO transitorio, párrafo segundo, que data del 3 de mayo de 2006, del mismo Código, en donde se señaló que la administración de los parques estatales ya existentes al momento de emitirse esta norma general tendría que ajustarse a lo dispuesto en el Libro Segundo del Código, es decir: a lo dispuesto por los artículos previamente referidos; por su

parte, el artículo DECIMO PRIMERO transitorio derogó todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opusieran al multicitado Código

Como se señaló antes, desde comienzos del siglo XXI y hasta la fecha el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez ha emitido dos reglamentos vinculados con esta área protegida, normas generales que, como se señaló en el § 4.3.1 *in fine*, se reputan inconstitucionales al haberse invadido la competencia exclusiva que el gobierno del Estado de México tiene respecto a esta clase de parques protegidos; ello sin menoscabo de que el Ayuntamiento de Naucalpan pretendió abrogar el reglamento previo que databa de la década de los noventa del siglo anterior, el cual presuntivamente había sido elaborado por el Gobernador del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas y, como también ya se mencionó, tal “abrogación” es jurídicamente improcedente.

También vale la pena señalarse en este apartado el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, al cual se hizo referencia en el § 3.5 de este escrito, habiéndose señalado sobre éste que no existe fundamento alguno en norma general o estatal que faculte a los municipios para expedir normatividad en la materia, circunstancia que tampoco se desprende de los fundamentos empleados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para la emisión del mismo.

Sin embargo, como se señaló antes, en éste se suele parafrasear el contenido de la norma estatal aplicable en la materia, agregándose en él, de forma novedosa, lo referente a la política pública ambiental municipal, así como a las atribuciones que el Ayuntamiento confiere a sus diversas unidades administrativas municipales para cumplir con los objetivos normativos en el tema, lo cual podría considerarse jurídicamente válido, aunque enunciado en un instrumento normativo de cuestionable legalidad.

Finalmente, derivado de lo expuesto por el artículo 115 fracción V incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, siendo parte integrante del mismo el plan de uso de suelo 6DNC *Naucalpan centro*, en el cual se cataloga al Parque Estado de México *Naucalli* como una “zona natural de parque protegido” (para mayor referencia, ver *supra* Anexo 6).

Lo anterior constituye el marco normativo que contempla, de forma general, los fundamentos legales aplicables a esta área natural protegida.

A continuación se plantearán y analizarán someramente diversos hechos que han tenido lugar recientemente con respecto al manejo de esta área protegida, a fin de demostrar la actualización de la hipótesis planteada en el capítulo primero de esta investigación.

#### **4.3.3 Una postura contradictoria y algunas vicisitudes respecto al manejo del parque**

En este apartado corresponde analizar los hechos vinculados al manejo del Parque Estado de México *Naucalli* que han generado una violación a la normatividad aplicable con respecto a su adecuada administración por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, pero también por parte del Gobierno del Estado de México, ante la negligencia de este último en contrarrestar el efecto de los actos ilegales cometidos por el aludido en primer término.

Desde su establecimiento y con el transcurso del tiempo durante el siglo XX, cada vez comenzó a emplearse más esta área natural para fines distintos a aquellos originalmente planteados en los decretos de su creación.

Si bien es cierto que en él se puso diversas áreas con juegos infantiles, bancas para reposar, foros y salones para la realización de eventos culturales,

entre otras cosas que efectivamente cumplían con el objetivo de su creación, también lo es que se otorgaron autorizaciones para el establecimiento de áreas completamente ajenas a su finalidad, tales como: un restaurante de lujo que durante muchos años funcionó dentro del parque ofreciendo también servicios para la realización de eventos y/o fiestas privadas por las noches (salón de fiestas y eventos); el establecimiento de una torre privada para poner anuncios espectaculares visibles desde la avenida conocida como “Periférico”; el establecimiento de una gasolinera ubicada sobre la Súper Avenida Lomas Verdes; entre otras cosas.

Al comenzar el siglo XXI, el parque se encontraba descuidado y casi en el olvido. La mayoría de los visitantes del mismo eran los residentes de las zonas aledañas o aquellos que eran visitantes asiduos del mismo, haciendo uso de las instalaciones para realizar actividades deportivas, culturales o, simplemente, para pasar los fines de semana en el mismo.

Derivado de lo anterior, así como de la falta de vigilancia, la magnitud del parque y sus diversas entradas y salidas a avenidas principales, se comenzaron a suscitar actos delictivos (como robos) o infracciones administrativas (como: personas tomando alcohol, vandalizando las instalaciones o teniendo relaciones sexuales) dentro de las instalaciones del mismo, lo que obligó a la autoridad municipal a implementar mecanismo de seguridad como: cerrar indefinidamente algunas de los acceso a esta área, a fin de reducir los puntos de acceso y/o salida del lugar y asignar una mayor cantidad de oficiales para controlar el área, proporcionándoles motocicletas para un más ágil y veloz desplazamiento dentro de las instalaciones.

También comenzaron a suscitarse problemas con las instalaciones deportivas instaladas dentro del perímetro del parque. a manera de ejemplo puede mencionarse que en el área donde se instalaron canchas para practicar fútbol rápido, se suscitaron riñas y apuestas; por su parte, en las canchas para la

práctica de fútbol americano, las asociaciones civiles que practicaban ahí sus actividades comenzaron a sentirse propietarios del área, comenzando a realizar motu proprio modificaciones a la misma sin contar con la anuencia de la autoridad municipal y/o estatal, además de que se comenzó a los usuarios de dichas áreas realizar actos que, hasta ese momento, no llevaban a cabo.

Por ejemplo: durante la celebración de los partidos o durante las prácticas deportivas comenzó a fluir el ambulante dentro y fuera del área, los familiares y amigos de los deportistas comenzaron a llevar todo tipo de instrumentos para la realización de ruido (tambores, matracas, cornetas, entre otros), se comenzó a contratar servicios de sonido para la narración de los encuentros a través de altoparlantes e, incluso, se empleo estos para poner música a alto volumen antes, durante y al final de los encuentros o de las prácticas.

Durante las dos Administraciones Municipales que tuvieron lugar durante los trienios de 2010 a 2013 y de 2013 a 2016, se comenzó a emplear esta área natural protegida para la celebración de eventos privadas a gran escala. Por ejemplo, cada año se celebraba en el centro del parque la fiesta anual del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), durante la cual se ponían múltiples carpas, una plataforma enorme, múltiples baños móviles, mesas y sillas, y se adaptaba una pista de baile, a fin de que los trabajadores celebraran el evento dentro del área natural con servicios de alimentos contratados, la realización de rifas y otra clase de actividades, además de la presentación de uno o dos conjuntos musicales que tocaban su música a altísimos niveles. Incluso, se permitía la entrada de camiones, autobuses y toda clase de vehículos a las áreas verdes del parque a fin de que éstas fueran empleadas como estacionamiento, maltratando así las áreas verdes. Estos eventos se realizaban bajo la custodia de múltiples oficiales de policía municipal y estatal <sup>(325)</sup>.

---

<sup>(325)</sup> Todo esto se encuentra documentado en video.



También con la excusa de la celebración de días festivos (como el Día del Niño, el Día de las Madres o las vacaciones de verano o decembrinas), se realizaban eventos masivos en las áreas verdes del parque, eventos que solían contar con “animadores”, altoparlantes que proyectaban música a altos niveles, actividades diversas, entre otras cosas.

De igual forma se empleó para la celebración de conciertos masivos de música electrónica y del género “banda”.

Incluso se llegó a reportar el empleo de esta área protegida durante las noches, a puerta cerrada, para la realización de festejos privados de los presidentes municipales en turno, con el respectivo empleo de luces y sonido y la presentación de música en vivo a altos niveles.

Lo anterior se agudizó durante la Administración Municipal que estuvo en el trienio del año 2013 al 2016.

No sólo continuó el manejo del parque como si se tratase de un jardín de eventos públicos y privados bajo la administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sino que lo anterior llegó a niveles alarmantes debido a sucesos como:

- Bajo la excusa de promover la salud entre los naucalpenses, el Gobierno municipal empleaba las instalaciones del Parque para impartir sesiones públicas de aerobics. El problema de lo anterior radicaba en que dichas sesiones se realizaban alrededor de las ocho de la mañana empleando altavoces para emitir música a altos niveles, además de que el instructor contaba con un micrófono que empleaba para gritar instrucciones. Evidentemente, esto afectaba la paz y tranquilidad del área, incluido el parque y los fraccionamientos residenciales vecinos. Independientemente de lo anterior, existió el rumor de que la mayoría de los asistentes a dichas clases eran personas a las que el Ayuntamiento

les pagaba por asistir; lo anterior con la finalidad de que el Gobierno Municipal presumiera que promovía con éxito actividades deportivas.

- El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez junto con el Gobierno Estatal, encabezado por el Eruviel Ávila Villegas, empleó las instalaciones del Parque *Naucalli* para construir la Plaza Bicentenario del municipio de Naucalpan de Juárez.

La construcción de estas plazas se justificó bajo la idea de dar a las familias del Estado de México un lugar para poder reunirse y convivir. La idea se le atribuyó al gobernador del Estado de México durante el sexenio 2006 a 2012, Enrique Peña Nieto. La idea era construir una de estas plazas en cada municipio del territorio de la entidad federativa.

Mediante solicitud de información con número de folio 00024/SAOPID/IP/2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, antes de que se llevara a cabo esta obra dentro del parque, se solicitó a la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México los detalles referentes a dicha construcción dentro del Parque *Naucalli*, solicitud que fue atendida mediante oficio 20611A000/3651/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013 por el entonces Director General de Administración de Obra Pública, Armando Álvarez Reyes, quien señaló que si bien se tenía programado construir dicha plaza en el municipio de Naucalpan de Juárez, el predio señalado por el Ayuntamiento de dicho municipio para ello (o sea: el multicitado parque) no cumplía con los requerimientos mínimos para ello, por lo que se le solicitó propusiera otro predio para ello.

Pese a lo anterior, a comienzos del año 2014, y a marchas forzadas, se construyó dentro de esta área natural protegida dicha plaza, instalándose aparatos para hacer ejercicio, un quisco, área para patinaje, entre otras cosas, instalaciones que si bien son útiles para la

convivencia de la población, al hacerlas dentro del perímetro del parque se violó lo dispuesto por el artículo 2.96 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, quebrantando lo referente a las actividades permitidas dentro de un “parque estatal”.

- Desde antes de la creación del Parque Estado de México *Naucalli* el Gobierno federal (anterior propietario de los predios en que actualmente se ubica el parque) permitió que asociaciones civiles usaran ciertos predios para la práctica de fútbol americano. Desde entonces, dichas asociaciones han estado haciendo uso de una parte de esos predios que, poco tiempo después, pasaron a ser propiedad del Gobierno estatal y se convirtieron, primero, en el Parque Metropolitano y, después, en el Parque *Naucalli*.

Como se señaló antes, estas asociaciones (particularmente una denominada *Bucaneros de Satélite, A.C.*) ha comenzado a tomarse atribuciones que no le corresponden, realizando modificaciones a su conveniencia del predio del parque, permitiendo la realización de toda clase de ruidos en dicha área e, incluso, ha llegado a emplear el predio para: realizar eventos masivos tipo “tardeadas”, permitir el ascenso y descenso de dirigibles con anuncios comerciales, quemar fuegos artificiales a gran escala, entre otras cosas.

Cuando se solicitó la intervención de las autoridades municipales a fin de que tomaran cartas en el asunto ante tales irregularidades, su respuesta fue señalar que no podían hacer nada porque las personas jurídicas referidas se instalaron en el área desde hace mucho y, según su dicho, prácticamente están al margen de la ley por ello.

Baste para reforzar lo anterior lo señalado por el entonces Director General del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

mediante oficio DGMA/598/2013 de fecha 19 de julio de 2013, en donde señaló:

“...toda vez que las actividades deportivas emisoras de ruido se establecieron antes de la entrada en vigor de los siguiente cuerpos normativos: Código para la Biodiversidad del Estado de México, Reglamento al Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, Bando Municipal, Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el desarrollo Sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez, y el Reglamento Interior del Parque [*haciendo referencia al reglamento del Parque Naucalli*] ; por lo que, estos no pueden ser aplicados en perjuicio de las morales [*refiriéndose a las asociaciones civiles referidas*], afectando su esfera jurídica de interés al quebrantar el principio de irretroactividad de la ley”.

Así, según el dicho de las autoridades municipales, estas personas morales están al margen de la Ley, puesto que ellas consideran que ninguna norma les puede ser aplicadas, noción que es notoriamente absurda jurídicamente.

Pese a lo anterior, resulta importante citar a Rousseau, quien desde el siglo XVIII señaló que “...*cualquiera que pueda ser la constitución de un gobierno, si se encuentra en él un solo hombre que no sea sumiso a la ley, todos los demás quedan necesariamente a la discreción de él...*”<sup>(326)</sup>.

- En octubre de 2013 el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez aprobó por mayoría de votos un acuerdo mediante el cual se autorizaba al entonces Presidente municipal de Naucalpan de Juárez a realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la posible construcción y operación del así llamado “Centro Acuático Naucalli”, obra que consistiría en la destrucción de una parte del área natural protegida para construir una alberca que sería financiada con recursos privados y públicos, y que sería concesionada a la iniciativa privada para su funcionamiento.

---

<sup>(326)</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Op.Cit., nota 93, p. 126

Como es visible, con el paso del tiempo las autoridades, tanto municipales como estatales, se han vuelto más negligentes en la administración del área natural que nos ocupa, pretendiendo darle el uso que les viene en gana, violentando con ello la normatividad aplicable, o en su defecto, dejando de aplicar la existente, aplicando violencia en contra de la población <sup>(327)</sup> y negándoles así el goce de sus derechos humanos relacionados al tema y las garantías vinculadas al disfrute de aquellos.

Se han interpuesto dos procesos jurisdiccionales para la defensa del parque: el primero vinculado con la construcción del “Centro Acuático Naucalli” y el segundo con los *Bucaneros de Satélite, A.C.*

En el primer caso, se interpuso una demanda de amparo indirecto que fue tramitada ante el Juez Décimo Tercero de Distrito con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien sobreescribió el juicio al señalar que la emisión del acuerdo del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no constituía acto alguno que afectase la esfera jurídica de los quejosos; ello aunado al hecho de que el Gobierno municipal nunca realizó ninguna acción encaminada a modificar, afectar y/o dañar la multicitada área natural protegida.

Dicha resolución fue atacada mediante recurso de revisión que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien confirmó el acto impugnado.

---

<sup>(327)</sup> Violencia ejercida en su modalidad de *por acción* o *por omisión*; la primera al ejecutar actos que contravienen la normatividad aplicable y, la segunda, al omitir la ejecución de la normatividad aplicable. Ambas variables, al decir de Rosa María Álvarez de Lara, limitan total o parcialmente el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y ambas constituyen formas en que el Estado ejerce violencia en contra de los gobernados. *Cfr.*, ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “La memoria de las olvidadas”, *Op.Cit.*, nota 290, p. 44, así como NUSSBAUMER-AYALA, José Carlos, “Supuestos y consecuencias de la violencia por omisión en el Estado mexicano”, *Op.Cit.*, nota 285, p. 114-125

Independientemente del resultado reflejado en los fallos emitidos por la Autoridad jurisdiccional, se obtuvo una victoria al evitarse la construcción de dicho centro acuático dentro del perímetro del Parque *Naucalli*.

Respecto al segundo caso, en enero del año 2013 se solicitó la intervención de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a efecto de que se controlara a la asociación civil denominada *Bucaneros de Satélite*, pues literalmente hacía lo que le venía en gana, contando con la anuencia expresa o tácita de la autoridad competente, como se desprende del contenido del oficio DGMA/598/2013 de fecha 19 de julio de 2013 antes citado.

Dicha resolución fue impugnada ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, habiéndosele solicitado que se ordenase tanto al Presidente Municipal como al Director General del Medio Ambiente, ambos del municipio de Naucalpan de Juárez, a fin de que ejercieran sus atribuciones legalmente conferidas a fin de investigar y evitar que continuasen las violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables cometidas por *Bucaneros de Satélite, S.A.*, lo cual implicaba controlar o, en su caso, ordenar el retiro de altoparlantes en el área empleada para la práctica de los juegos de americano, área que está dentro del perímetro del Parque *Naucalli*.

La Sala Regional en comento evitó resolver sobre el fondo de la controversia y se limitó a señalar que reconocía la validez del oficio emitido por la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento, y que condenaba al Presidente Municipal a emitir otra respuesta.

Esta sentencia se impugnó ante el superior jerárquico, a saber, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la que sin tampoco estudiar el fondo del asunto planteado y sin explicar el porqué de su dicho, se limitó a señalar que la parte actora había sido omisa en hacer valer conceptos de impugnación y señalar hechos tendientes a

desvirtuar la ilegalidad de los actos impugnados, señalando que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, motivos por los cuales también reconoció la validez del acto impugnado.

El asunto se llevó a juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, concediendo el amparo y protección de la Justicia federal para el efecto de que la Segunda Sección de la Sala Superior resolviese sobre el fondo de la controversia planteada con plenitud de jurisdicción.

Así el asunto regresó a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual condenó al Director General del Medio Ambiente para que en el término de tres días hábiles posteriores a que causase ejecutoria esa resolución iniciara un procedimiento administrativo a la asociación civil denominada Bucaneros de Satélite a fin de vigilar el cumplimiento de las normas ambientales por contaminación por ruido y la posible afectación a terceras personas, citando al desahogo de garantía de audiencia tanto a los demandantes como a dicha asociación a través de su representante legal, permitiendo el desahogo de los medios probatorios conducentes, debiendo emitir después la resolución que conforme a Derecho correspondiese.

Esa resolución fue notificada a la parte actora el día 30 de agosto de 2014 y, pese a que ésta causó ejecutoria tras no haberse impugnado nuevamente en el plazo legal establecido, según el artículo 278 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Segunda sección de la Sala Superior no emitió la declaratoria de sentencia ejecutoria ni remitió los autos para el cumplimiento de la sentencia a la Segunda Sala Regional sino hasta que esto le fue solicitado por escrito, tardándose todo este procedimiento alrededor de seis meses, hasta finales de febrero del año 2015.

Después, el procedimiento de cumplimiento de sentencia se demoró desde marzo de 2015 hasta finales de marzo de 2017, en otras palabras: más de dos años.

Durante todo el año 2015, la Segunda Sala Regional se limitó a acordar y dar vista a las partes de cada escrito que recibía, sin la menor intención de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria de mérito. Así, cuando la parte actora señalaba que la autoridad municipal no había realizado ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, la Sala daba vista del escrito a la autoridad demandada y, cuando ésta respondía, daba vista de esto a la parte actora, generándose un círculo eterno en donde las partes se pronunciaron infinitamente, la Sala concedió ilimitadamente plazos a la autoridad para el cumplimiento de la ejecutoria, multó en una única ocasión a la autoridad demandada con el equivalente a diez días de salario mínimo (monto de multa que ni siquiera estaba contemplado por la normatividad aplicable, dado que el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señalaba que ante el incumplimiento de la sentencia se debería imponer una multa por la cantidad equivalente a entre cien y mil días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente) y tardaba cerca de un mes en emitir y notificar cada acuerdo que emitía.

Así, al finalizar el año 2015 y comenzar el año 2016, la Dirección General del Medio Ambiente se negó definitivamente a llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, en un claro desacato a un mandato jurisdiccional.

Pese a ello, la Sala Regional continuó en su dinámica de no pronunciarse respecto a ello, pese a las repetidas solicitudes realizadas por la parte actora en ese sentido.

Finalmente, se optó por no atender la vista concedida, hablar con el secretario de acuerdos de la Sala, y señalarle que no se volvería a responder los



acuerdos mediante los cuales se daba vista a la parte actora para que se pronunciase, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, la Sala resolvería lo conducente; esto con la intención de que la Sala finalmente se pronunciara.

Al final, en mayo de 2016 lo hizo, señalando que la sentencia ejecutoria se había cumplimentado por la autoridad municipal a cabalidad, y que se daba por definitivamente concluido el trámite de dicho asunto, ordenando el archivo del mismo.

Esta resolución se impugnó ante la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal administrativo, resolviéndose en octubre de 2016 que la sentencia no había sido cumplimentada y que, por ende, se ordenaba a la Sala Regional que continuara con el trámite de cumplimiento de sentencia.

El trámite continuó desde octubre de 2016 y hasta finales de marzo de 2017. Durante este plazo la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento se tomó las cosas con calma, comenzando a realizar algunos actos tendientes al cumplimiento, paralizando el procedimiento administrativo respectivo de forma indefinida hasta que se presionaba a la autoridad jurisdiccional nuevamente y ésta volvía a apercibir a la autoridad para que cumplimentara la sentencia.

Según señaló personal adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la Segunda Sección de la Sala Superior le tenía prohibido, mediante orden verbal, el remitirle procedimientos de cumplimiento de sentencia donde no se hubiese multaba a la autoridad administrativa, cuando menos, tres veces, lo cual no se contempla en ninguna norma aplicable.

Es el caso que se estableció contacto con la Secretaria General del Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de México a fin de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a la segunda Sala Regional ante su negativa de acatar la normatividad aplicable referente al cumplimiento de sentencias, siendo el caso que personal de dicho Consejo se comunicó vía telefónica con el magistrado de la Segunda Sala Regional.

A partir de ese momento, la Sala Regional comenzó a realizar mejor su trabajo, más aún no se pronunciaba respecto al incumplimiento de la ejecutoria del año 2014.

Previo a que se iniciaran los documentos para al procedimiento de responsabilidad administrativa, se notificó a la parte actora de la resolución de la Sala respecto al incumplimiento de la ejecutoria de mérito, remitiendo el expediente a la Segunda Sección de la Sala Superior para que ésta continuase con el procedimiento respectivo y, en su caso, la destitución de los servidores públicos responsables.

El personal de la Segunda Sección de la Sala Superior no pareció recibir de buen grado dicho procedimiento de incumplimiento de sentencia e, incluso, el personal adscrito a dicha Sección mencionando verbalmente a la parte actora que la Sala Regional no había multado a la autoridad responsable tres veces (lo cual confirmó el dicho del personal adscrito a la Sala Regional).

Ante las excusas que el personal de dicha Sección de la Sala Superior comenzaba a poner verbalmente para pronunciarse respecto al asunto, se solicitaron nombres para iniciar, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

Al poco tiempo de realizar esto, la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez finalmente se pronunció y notificó el día 31 de marzo de 2017 la resolución administrativa mediante la cual dio por

concluido el procedimiento administrativo iniciado en contra de la asociación civil denominada *Bucaneros de Satélite*.

Mediante dicha resolución se abstuvo de resolver muchos de los planteamientos hechos valer por peticionarios, limitándose a señalar que si bien dicha asociación emplea altoparlantes, tambores, matracas, panderos y muchas otras cosas para hacer ruido dentro del perímetro del Parque *Naucalli*, ello lo hace dentro de los niveles de ruido que son viables emitir según una modificación que se realizó en el año 2013 a la NOM-081-SEMARNAT-1994 sobre la contaminación por ruido, modificación normativa que los peticionarios señalaron que debía de inaplicarse porque ésta fue realizada sin que la autoridad federal siguiera las formalidades esenciales del procedimiento para la modificación de dicha norma general y, por ende, dicha modificación es inconstitucional.

Ello sin menoscabo de que, cuando se realizaron las mediciones del ruido por especialistas del Estado de México, los peticionarios no fueron citados para la realización de dicha diligencia y, por ende, a ellos no les consta que las mediciones se realizaran conforme señala la normatividad aplicable, motivo por el cual lo asentado en el acta levantada con motivo de dicha diligencia prueba plenamente sólo contra quienes asistieron al acto y se manifestaron durante la realización de la diligencia, sin que ello implique la verdad de lo ahí manifestado, tal como se desprende de los métodos de valuación de la prueba aplicables al caso concreto.

Así, a partir de ahora queda pendiente volver a impugnar la nueva resolución emitida por la Dirección General del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a efecto de que, a través de los órganos jurisdiccionales, alguien se pronuncie respecto del fondo de las irregularidades cometidas por la asociación civil denominada *Bucaneros de Satélite* dentro del perímetro de esta área natural protegida, a fin de obtener finalmente Justicia.

No se omite señalar que, pese a que dicha asociación tuvo conocimiento de la problemática planteada por los actores vinculada con sus actividades dentro del parque, ésta siguió desarrollándolas de la misma forma en que venía haciéndolo, es decir: empleando autoparlantes para narrar los juegos / dar avisos / reproducir música; permitiendo el empleo de los asistentes de toda clase de instrumentos (tales como: tambores, matracas, panderos, cornetas, silbatos o cualquier otro) para emitir ruido; quemando fuegos artificiales; permitiendo el ascenso y descenso de aeronaves particulares (tales como dirigibles con propaganda comercial) en el área; e, incluso, modificando a su conveniencia y realizando construcciones prohibidas dentro del perímetro del Parque Naucalli (como: una torre para narrar los partidos, instalaciones para colocación de bocinas, un lugar para la elaboración y venta de alimentos y bebidas sin licencia de funcionamiento); entre otros.

Es válido señalar que dichas actividades disminuyeron considerablemente en el año 2015, cuando se comenzó a cumplimentar la ejecutoria de mérito; sin embargo, con el transcurso del tiempo, la contumacia de la autoridad administrativa de acatar la sentencia respectiva y la negligencia del órgano jurisdiccional encargado de vigilar su cumplimiento, con el paso del tiempo aquélla reanudó sus actividades de forma relativamente normal.

También se estima importante enfatizar que, previo al inicio de todo procedimiento legal en contra de dicha asociación, se entabló contacto, vía correo electrónico, con la directiva de la misma, planteando la problemática y solicitando su prudente actuar para disminuir el ruido, mas ésta respondió señalando que eso es algo que venía haciendo y que pretendía modificar.

Ahora, es momento realizar una retrospectiva de lo planteado en esta investigación, a fin de determinar si se ha actualizado la hipótesis planteada, así como para proponer una solución respecto a lo que aquí se ha observado.

#### **4.4 Propuestas de medidas y acciones a tomar para una adecuada prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a este derecho humano**

A fin de exponer las diversas propuestas en torno a la problemática planteada, resulta conveniente retomar lo expuesto en el § 1.1 de este escrito respecto a los elementos que integran la hipótesis que nos ocupa:

- 1) En primer lugar se hizo referencia a un marco normativo nacional insuficiente para garantizar la protección al medio ambiente.

En esta primera premisa se señaló que debía considerarse todo instrumento jurídico nacional que fuese emitido en franca contravención al derecho humano que nos ocupa o, en su caso, que fuese jurídicamente limitado, ambiguo o anticuado para proteger y garantizar el derecho que nos ocupa.

Se estima que este supuesto de la hipótesis se actualiza y ha quedado demostrado. En su caso, habría que abundar señalando que el marco normativo nacional no sólo resulta insuficiente, sino en parte también inadecuado.

Lo anterior es así porque, pese a la existencia de un marco normativo vasto en materia de medio ambiente en México, según lo demostrado a través de esta investigación, éste no es *efectivo* <sup>(328)</sup>, configurándose el supuesto de la *hoja de papel* señalada por Lassalle en aquél célebre discurso que pronunció en el siglo XIX, haciendo referencia a que una norma que no se aplica de nada sirve y nada vale, pues se queda como un mero trozo de papel sin valor fáctico alguno.

---

<sup>(328)</sup> Carlos Alberto Burgoa Toledo señala que la *efectividad* es la consecución del comportamiento de las personas de acuerdo a aquellos consignado por la normatividad aplicable. Véase BURGOA-TOLEDO, Carlos Alberto, “La violencia en el derecho”, *Op.Cit.*, nota 63, p. 144

De igual manera ocurre en México. Piénsese, por ejemplo, en todos los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en la materia, y pese a la vasta colección de textos jurídicos que regulan el actuar tanto de autoridades como de particulares en el tema, así como el trato privilegiado que debe darse a la naturaleza en beneficio de las generaciones presentes y futuras, la normatividad no se respeta o, lo que es lo mismo: no se aplica.

Servidores públicos, en los diversos niveles de gobierno, emiten acuerdos inconstitucionales que desaparecen, desregulan o destruyen áreas naturales protegidas por todo el país, sin que los organismos estatales encargados de su defensa hagan nada para evitarlo.

La carga jurídica de defender estas zonas queda en manos de particulares u organizaciones no gubernamentales que invierten su tiempo y dinero en la causa, pero la labor no es sencilla. Las autoridades jurisdiccionales no tienen interés en resolver las cuestiones de fondo, y emiten resoluciones improcedentes y/o incompletas que, de no ser impugnadas, condenan a los litigantes a círculos viciosos procesales, en donde se condena a la autoridad a emitir nuevos actos que, a su vez son nuevamente impugnados, sólo para que se vuelva a condenar a la autoridad a emitir otro o, en su caso, a reponer procesos mal logrados, y así durante años. Todo esto sin consecuencias tanto para las autoridades administrativas como jurisdiccionales.

Máxime que, al momento en que se realiza esta investigación, siguen vigentes diversas jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación en donde se señala que el denunciante que formula quejas para que se proceda a imponer sanciones administrativas a servidores públicos carece de legitimación para impugnar la resolución de los órganos

contralores respecto a la no imposición de sanción alguna, lo cual ayuda a fomentar un sistema de impunidad que se vive en el país y que ya ha sido reportado y documentado en diversos medios oficiales y privados <sup>(329)</sup>.

Lo cierto es que en un país con los niveles de corrupción e impunidad que muestra México (ver *supra*, nota al pie 95), no basta el regular normativamente mecanismos para el ejercicio o protección de un derecho, sino que se deben prever nuevas formas jurídicas para accionar, de forma rápida y asequible, la maquinaria estatal ante los supuestos que demuestran que los mecanismos tradicionales no logran ser ni útiles ni efectivos.

Así, a manera de ejemplo, no basta con la existencia formal de órganos contralores, cuando estos no son eficaces al no disminuir mediante la imposición de sanciones la ocurrencia de actos u omisiones, cometidos por servidores públicos, que contravienen lo establecido por la normatividad aplicable; no basta con la existencia formal de un máximo tribunal judicial, cuando no se ha tenido la precaución de velar porque en ella se encuentren las personas más aptas y capacitadas de una nación para la impartición de Justicia <sup>(330)</sup>; no basta con la existencia formal de la posibilidad de suspender el acto que se reclama en una instancia jurisdiccional, cuando su otorgamiento queda al prudente criterio de un juzgador (o conjunto de ellos) que podrían errar en su juicio y el plazo para apelar ante el superior jerárquico tal determinación se puede prolongar por noventa días hábiles (el equivalente a más de cuatro meses) o más; no basta con la creación de órganos autónomos, cuyos dirigentes cuentan con excelentes prestaciones

---

<sup>(329)</sup> A manera de ejemplo, ver *supra*, nota al pie 95.

<sup>(330)</sup> Sobre todo cuando ese máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que toda interpretación normativa emanada del mismo, pese a presumirse de ilegal, debe de ser acatada hasta que los integrantes de éste tengan a bien modificarla mediante el voto calificado de ocho de sus once miembros. Para mayor referencia, véase JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. Registro No. 2 008 148; Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.).

debido a su supuesto nivel de responsabilidad, si al final terminan siendo elegidos de entre actores políticos y cuentan con un nivel de protección tal, que prácticamente resulta imposible que respondan por cualquier acto u omisión que hayan realizado durante el ejercicio de su cargo en contravención a la normatividad aplicable <sup>(331)</sup>.

De igual forma, no basta la existencia de un marco normativo nacional que regule formalmente la materia del medio ambiente cuando se requiere invertir más de cuatro años ante tribunales sólo para que se obligue a una autoridad administrativa municipal a ejercer sus atribuciones legalmente conferidas para “investigar” si se está violando la normatividad en la materia, en detrimento de un área natural protegida (ver *supra*, § 4.3.3). Sobre todo si al pronunciarse, lo hace: sin considerar todos los argumentos efectivamente planteados por las partes; sin valorar todos los medios de prueba aportados; aplicando normatividad que fue creada sin ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, es inconstitucional; tiene a bien resolver que, pese a que ella misma ha confirmado la realización de actividades que contravienen lo permitido según la normatividad aplicable, no existe acto alguno que sancionar, obligando a los actores a interponer nuevos procesos jurisdiccionales a fin de lograr la exacta aplicación de la norma.

Así surgen algunas cuestiones vinculadas a este tema: ¿cómo sería posible realizar oportunamente las adecuaciones normativas necesarias para que nuestro ordenamiento jurídico pudiese afrontar, de mejor manera, las problemáticas que se configuran en la práctica diaria del Derecho? ¿Es plausible admitir que esto se logre mediante la aplicación de políticas

---

<sup>(331)</sup> Lo cual hace discutible lo referente al nivel real de responsabilidad a cargo de dichos individuos, dado que a mayor responsabilidad, mayores debiesen ser las consecuencias ante los actos dolosos o culposos cometidos durante el encargo, mas lo cierto es que en México es todo lo contrario: los puestos de mayor “responsabilidad” son los menos factibles de responder por las violaciones a la norma, mientras que los servidores públicos con menor grado de responsabilidad son los que suelen ser sancionados por los errores cometidos.



públicas y no de reformas normativas, dado que las primeras pueden ser fácilmente modificadas mientras que la ley requiere de mayores formalidades para su adecuación?

En primer lugar, es menester subrayar, aunque sea someramente, la importancia de la función legislativa <sup>(332)</sup> en la vida nacional, dado que se estima que se ha menospreciado la importancia de la creación normativa.

Suele perderse de vista que una inadecuada o insuficiente labor llevada a cabo por los individuos que ejercen la función legislativa, constituyente permanente e, incluso, la administrativa de un Estado <sup>(333)</sup>, genera una problemática social de enorme magnitud, problemática respecto de la cual se ha difundido la idea de que basta someter las controversias a los órganos jurisdiccionales a fin de que estos subsanen las deficiencias de origen mediante la elaboración de criterios jurisprudenciales que determinen el cómo proceder ante casos de lagunas o antinomias; sin embargo, lo anterior se traduce en la inversión de mucho tiempo y dinero, tanto por particulares como por el Estado, a fin de subsanar las citadas deficiencias de origen.

Dicha inversión implica: el pago de honorarios o salarios de expertos (usualmente abogados) que se dediquen a litigar e intentar ganar los asuntos en tribunales, la contraprestación para servidores públicos dedicados a dirimir controversias generadas por la discusión de qué principio deberá prevalecer sobre el otro, la saturación de pleitos interpuestos ante tribunales debido a antinomias normativas (que podrían haberse evitado si la labor de creación de la norma se hubiese realizado concienzudamente), así como el empleo de múltiples recursos para lograr todo lo anterior (*v.gr.*, los gastos de obtención de copias simples y

---

<sup>(332)</sup> Véase CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *Introducción al Derecho Administrativo*, *Op.Cit.*, nota 25, p. 59

<sup>(333)</sup> Para este último caso, tómese en consideración lo expuesto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

certificadas, el empleo masivo de papel, tinta, electricidad, servicios de Internet, entre otras cosas).

Además, la anterior forma de pensar presupone la creencia de que todos los individuos de una nación cuentan con el mismo tiempo libre, los mismos recursos económicos, la misma facilidad para acceder a la justicia e, incluso, los mismos conocimientos básicos para lograr determinar ante quién se necesita acudir para solventar una controversia nacida por la contradicción del texto jurídico (empezando por la especialidad del abogado que se debe consultar y su pericia). Y esto claramente es una creencia errada que nace de la falacia doctrinaria de imaginar a todos los seres humanos iguales, cuando en la realidad todos somos distintos <sup>(334)</sup> y sometidos a retos personales y de factores naturales diferentes <sup>(335)</sup>.

Lo cierto es que la omisión o falta de cuidado en el proceso productivo del Derecho se traduce en violencia que el Estado ejerce en contra de los gobernados <sup>(336)</sup>.

En resumen, se requiere agilizar y mejorar los procedimientos de producción y/o actualización del Derecho en México a fin de poder afrontar, de mejor manera, las problemáticas que se configuran en la práctica diaria de la norma. Para lograr lo anterior, y atendiendo a la situación socio-política en que se encuentra sumido el país, se estima que se requeriría realizar modificaciones a la parte orgánica de la Constitución General de la República, a fin de establecer sistemas reales de control y sanción para los diversos poderes que tienen encomendada la creación normativa (en diversos niveles), así como parámetros de aptitud y actitud que dichos

---

<sup>(334)</sup> Factor que Luigi Ferrajoli ensalza al señalar que la *igualdad jurídica* en realidad implica el *derecho a ser diferente*. Véase FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Op.Cit.*, nota 251, p. 133

<sup>(335)</sup> Para mayor referencia sobre el tema, véase VILLORO TORANZO, Miguel, *La justicia como vivencia*, *Op.Cit.*, nota 86, p. 59-61

<sup>(336)</sup> *Cfr.*, NUSSBAUMER-AYALA, José Carlos, “Supuestos y consecuencias de la violencia por omisión en el Estado mexicano”, *Op.Cit.*, nota 285, p. 114-125

individuos deberían de revestir, a fin de intentar que dichas personas sean aptas para desempeñar tan importante labor.

Con respecto al segundo cuestionamiento, se estima que la aplicación de políticas públicas adecuadas constituye el medio idóneo para ejecutar la normatividad, mas éstas no podrían, por ningún motivo, reemplazar lo dispuesto en preceptos normativos de observancia general de mayor jerarquía, atendiendo a los principios constitucionales de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica a la misma <sup>(337)</sup>.

También se estima importante mencionar en este apartado la falta de cumplimiento cabal del Estado mexicano respecto a los compromisos asumidos en foros internacionales en la materia del medio ambiente.

Como se ha asentado en el capítulo segundo de esta investigación, México ha participado en la elaboración y ha suscrito múltiples instrumentos internacionales vinculados al tema que nos ocupa; sin embargo, pese a ello, existe una marcada tendencia de las autoridades nacionales a distinguir entre los “tratados internacionales” a los que hace referencia los artículos 1o y 133 de la Constitución General de la República, y el resto de los instrumentos internacionales “no vinculantes” (al decir de aquéllas) y que, por ende, ni siquiera figura en los archivos de las entidades gubernamentales.

A manera de ejemplo se cita lo expuesto por el Director General Adjunto de Gestión Administrativa Encargado de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en su oficio UDE-1733/2014 de fecha 26 de marzo de 2014 citó lo expuesto por la Consultoría Jurídica de esa misma dependencia, la cual, al requerírsele información relacionada con la *Agenda*

---

<sup>(337)</sup> Véase FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. Registro No. 166 655. Localización: [J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1067. P./J. 79/2009.

21 de las Naciones Unidas, documento que derivó de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en el año de 1992, y en cuya formulación participó el Estado mexicano, señaló textualmente lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó información relacionada con la “Agenda 21 de las Naciones Unidas”, toda vez que el documento solicitado por el peticionario no es un instrumento convencional, por lo que no es un tratado.

Lo anterior implica dos cuestiones:

- A) La primera, que el Estado mexicano está acudiendo a instancias internacionales y comprometiéndose a asumir políticas públicas en un determinado sentido (en el caso que nos ocupa: obligándose a proteger el medio ambiente), sin la intención real de cumplimentar muchos de esos compromisos, bajo el argumento de que la mayoría de ellos no entran bajo la definición de “tratado” según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. Esto configura una flagrante violación a la buena fe con que los Estados se han comprometido a cumplimentar las obligaciones voluntariamente contraídas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- B) La segunda, al Estado mexicano no le ha quedado claro que, pese a que diversos instrumentos internacionales no son, en sí mismos y/o por sí solos vinculantes, ello no implica que no deben de ser cumplidos.

En primer lugar, porque estos no suelen surgir de la nada, sino en razón de tratados internacionales (vinculantes) que establecen principios normativos que los Estados partes deben observar, cumpliendo los primeros la simple misión de ahondar y/o especificar los detalles del

cómo se lograrán los compromisos vinculantes. Así, por ejemplo, la Agenda 21 de las Naciones Unidas sirve para ampliar lo expuesto en tratados como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o el Convenio sobre la Diversidad Biológica (también de la ONU), ambos formalmente “tratados”, según lo dispuesto por los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, porque aunque no existiese un tratado que sirviese de marco vinculante para el cumplimiento de los instrumentos internacionales no vinculantes, tal como se estudió en el capítulo segundo respecto al así denominado *soft law*, estos instrumentos constituyen, según señaló Mauricio Iván DEL TORO-HUERTA, expectativas comunes de conducta que son adoptadas en el marco de organizaciones internacionales y que producen efectos jurídicos que varían dependiendo de múltiples factores; independientemente de lo anterior, al final representan la voluntad libre y soberana de un Estado en obligarse en cierta manera, lo cual genera expectativas de comportamiento que se sustentan en el principio de la buena fe de lo pactado por los Estados soberanos, lo que conlleva su utilidad y necesidad de cumplimiento.

En ese sentido, se estima importante que el Estado mexicano adopte en su normatividad de origen nacional (siguiendo la tesis planteada por Elba JIMÉNEZ-SOLARES) la totalidad de los compromisos adoptados en el contexto internacional (normatividad nacional de origen internacional, según lo expuesto por la citada investigadora), a fin de reforzar los mecanismos existentes de protección al medio ambiente, en el entendido de que si el Estado mexicano no desea o no sabe si podrá cumplimentar un compromiso que emane de algún foro internacional, lo procedente sería que dicho compromiso no se adoptara desde un principio, y no que éste se

asuma y, posteriormente, las autoridades nacionales lo ignoren con el argumento deshonesto de que dicho instrumento no es un “tratado internacional” y, por ende, no es vinculante.

Así, con respecto a las propuestas para solucionar la problemática vinculada con esta variable de la hipótesis, resulta viable hacerlas de dos tipos:

- ④ **Propuestas a corto plazo.-** La modificación y/o adecuación normativa requiere de la intervención de autoridades diversas, dependiendo del tipo de norma que se desee modificar. Ciertamente, para lograr lo anterior, se necesita de sumar voluntades, realizar las propuestas de modificaciones, entren otras cosas.

Es viable trabajar con lo que actualmente se tiene. La normatividad mexicana en materia del medio ambiente no es deplorable, mas sí perfectible.

Resulta imperante activar todos los mecanismos jurídicos viables vinculados con cualquier circunstancia que surja dentro de un procedimiento o proceso, a fin de lograr la adecuada protección y garantía de este derecho humano.

Lo anterior implica la tramitación de los procedimientos administrativos comunes o especiales, procesos jurisdiccionales, medios de impugnación, juicios de amparo en cualquiera de sus vías, procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa, denuncias penales e, incluso, de los escritos de denuncia-petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que resulten necesarios.

También es viable considerar mecanismos alternos de defensa y/o difusión como el acudir ante organismos protectores de derechos humanos o ante medios masivos de comunicación.

Resulta indispensable activar completamente la maquinaria jurídica estatal para la protección de este derecho humano, so pena de que los esfuerzos intentados no tengan la fuerza o impacto necesarios para realizar un cambio en las circunstancias fácticas que acontecen.

Durante la tramitación de todo lo anterior, resulta idóneo fundar las peticiones-demandas no sólo en la normatividad nacional de origen nacional, sino también en aquella de origen internacional, y vincular los tratados con todos aquellos instrumentos internacionales “no vinculantes” que sirvan para sustentar y fortalecer lo solicitado.

Es indispensable que las autoridades mexicanas comprendan que la Ley Suprema de toda la Unión se encuentra constituida por instrumentos internacionales, y que pese a que no todos estos tienen Entran dentro de la categoría de “tratados”, muchos de ellos interpretan el contenido y alcance de los primeros, lo cual hace que aquellos revistan cierta obligatoriedad.

Máxime que, según lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1 inciso b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre es una fuente de las obligaciones en el contexto internacional, y si el Estado mexicano ha acudido a múltiples foros suscribiendo diversos instrumentos vinculados con la protección al medio ambiente, ello demostraría una práctica asumida voluntariamente por este Estado, y que por ende genera consecuencias jurídicas para con el mismo.

Como señaló Tomás MORO hace alrededor de 500 años: “*Menester es que obréis de manera, que si no podéis hacer todo el bien que deseáis, logren, a lo menos, vuestros esfuerzos quitar fuerza al mal. Porque no es posible que las cosas vayan bien hasta que los hombres sean todos buenos, y para que esto sea así habrá que esperar muchos años*” <sup>(338)</sup>.

🕒 **Propuestas a mediano/largo plazo.**- Dentro de estas propuestas se encuentra la modificación normativa nacional a fin de:

1. Agilizar y mejorar los procedimientos de producción y/o actualización del Derecho en México.
2. Modificar la parte orgánica de la Constitución General de la República, a fin de establecer sistemas reales de control y sanción para los servidores públicos que integran los diversos Poderes de la Unión o a organismos constitucionales autónomos, así como incluir parámetros de aptitud y actitud que dichos individuos deberían de revestir, a fin de intentar que dichas personas sean aptas para desempeñar las labores que supuestamente deben realizar.
3. Establecer mecanismos ágiles, que involucren medios de impugnación y que no requieran ser comenzados y/o tramitados a través de entes políticos, a fin de separar del cargo a servidores públicos de elección popular o que, en su caso, hayan sido electos directamente por estos últimos.
4. Regular en los diversos códigos penales y leyes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos penas para aquellos casos en que se retarde la administración de justicia; se dicten resoluciones o sentencias en contra de la normatividad aplicable, que no resuelvan cuestiones de fondo o

---

<sup>(338)</sup> MORO, Tomás, *Utopía*, trad. José María Claramunda Bes, México, Época, 2000, p. 58



que sean incompletas; se niegue ilegalmente la suspensión de actos reclamados.

5. Adecuar la normatividad nacional a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y, en caso de que no se pretenda realizar lo anterior, abstenerse de asumir compromisos que no se pretendan cumplimentar.
6. Finalmente, elaborar e implementar políticas públicas tendientes a implementar las normas generales del país.

2) En segundo lugar, se habló del desinterés e ignorancia de las autoridades en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las regulaciones en materia de medio ambiente, señalando que por “desinterés” podía entenderse cualquier carencia de ánimo en la conducta de una autoridad a fin de lograr algo, mientras que por “ignorancia” se podría entender la ineptitud de una autoridad para desempeñar las atribuciones legales inherentes a su cargo.

Se estima que este extremo de la hipótesis también se desprende del contenido de esta investigación, en el entendido de que de la misma se pueden extraer los siguientes hechos demostrados:

- ✚ La existencia (de *facto*) de decretos del Poder ejecutivo (de algún nivel de gobierno) mediante los cuales se ha desincorporado terreno a áreas naturales protegidas ya constituidas.
- ✚ La existencia de decretos del Poder ejecutivo (de algún nivel de gobierno) mediante los cuales se ha abrogado el decreto de creación de áreas naturales protegidas existentes.

- ✚ La falsedad de informes emitidos por autoridades administrativas respecto a datos vinculados a áreas naturales protegidas; por ejemplo, exagerando el territorio total que éstas ocupan.
- ✚ La desregularización y, por ende, la consecuente desprotección de áreas naturales protegidas existentes realizada mediante la emisión de decretos del Poder ejecutivo (de algún nivel de gobierno).
- ✚ La creación de normas generales que versan sobre el régimen jurídico de áreas naturales protegidas elaboradas por autoridades incompetentes.
- ✚ La supuesta abrogación intentada por autoridades municipales de normas generales elaboradas por autoridades estatales.
- ✚ La negligencia en la impartición de Justicia vinculada a áreas naturales protegidas.
- ✚ La demora en la impartición de justicia vinculada a áreas naturales protegidas.
- ✚ La contumacia de autoridades jurisdiccionales y administrativas respecto al cumplimiento de sus atribuciones legalmente conferidas, lo cual desemboca en violencia cometida en contra de la población.
- ✚ La inacción de las autoridades penales o contraloras en sancionar las acciones y/u omisiones cometidas por autoridades jurisdiccionales o administrativas durante el ejercicio de su encargo.
- ✚ La diferenciación llevada a cabo por ciertas autoridades administrativas para distinguir entre compromisos internacionales vinculantes asumidos

por el Estado mexicano, y aquellos “no vinculantes”; debe subrayarse el hecho de que, según lo señalado por dichas autoridades, los instrumentos calificados de “no vinculantes” ni siquiera obraban en sus archivos.

- ✚ Según el relator especial de las Naciones Unidas sobre tortura, la tortura en México es una práctica generalizada.
- ✚ Según la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en México los defensores de derechos humanos vinculados al medio ambiente son asesinados en un promedio de uno de cada tres.
- ✚ Según el relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, en México la impunidad y la corrupción constituye un grave problema social; a su vez, al referirse a la actuación de las autoridades mexicanas en los casos de feminicidios en el norte del país habló, entre otras cosas, de: el incumplimiento de sentencias, obstáculos para el acceso a la justicia, falta de investigaciones efectivas, violación de normas universalmente reconocidas que deben regir los procesos, retrasos en la tramitación de los asuntos, así como a la ineficacia e ineptitud de las autoridades.
- ✚ Según el Índice de Percepción de la Corrupción de los años 2014 y 2015, el cual es realizado por una ONG internacional, México tiene niveles de corrupción equiparables al de países centroafricanos con su población en extrema pobreza y que vienen de regímenes derivados de golpes de estado, como Malí y Niger.
- ✚ Según el Índice Global de Impunidad del año 2015 elaborado por la Universidad de las Américas de Puebla, México ocupó el lugar 58 de 59

países evaluados, obteniendo una calificación de 75.7, en el entendido de que la escala iba del 0 al 100, siendo el 100 el mayor nivel de impunidad posible.

Ahora bien, otros elementos que se pueden sumar a lo ya demostrado, son los siguientes:

- ◆ Según el Índice de Desempeño Ambiental del año 2014 (*Environmental Performance Index* en inglés) <sup>(339)</sup> desarrollado e implementado por la Universidad de Yale y la Universidad de Columbia, México se situó en el lugar 65 de 178 países evaluados.

A simple vista parece un buen desempeño, pero es importante considerar mayores elementos para decidirlo, por lo cual se hizo un análisis comparativo con Chile.

¿Por qué con Chile?

Hasta el año 2012, el país de América Latina con el mejor rango en este índice era Costa Rica, país que ocupaba el lugar 5 de 132. Como es claro, Costa Rica era un ejemplo a seguir para el resto de los países en América Latina. En ese año, Chile ocupó el lugar 58 mientras que México se encontró en el 84.

---

<sup>(339)</sup> Éste es un método de medición estadístico desarrollado e implementado por el Centro de Política y Ley Ambiental de la Universidad de Yale, en conjunto con la Red de Información del Centro Internacional de Ciencias de la Tierra de la Universidad de Columbia, ambas en los Estados Unidos de América. Mediante éste se cuantifica y clasifica el desempeño de diversos países alrededor del mundo en materia ambiental, considerando factores tan variados como: la mortalidad infantil, la calidad del aire doméstico, la contaminación del aire, los excedentes de contaminantes en la contaminación del aire, el acceso a agua potable y de calidad, el acceso a la salubridad, el tratamiento de las aguas residuales, la regulación de pesticidas, los subsidios a la agricultura, la cantidad de bosques en el territorio del país, la reserva de peces, la presión pesquera a la plataforma costera, la protección a hábitat naturales, áreas marinas protegidas, protección a sus biomas, la tendencia en el uso de combustibles a base de carbono, el cambio de la intensidad de la tendencia en el uso de combustibles a base de carbono, así como la tendencia de emisiones de CO2 medidas en Kilowatts por hora.

Sin embargo, según el índice de referencia, en el transcurso de 2 años el país sudamericano pasó del lugar 58 al 29 (de un total de 178). Se lamenta observar que Costa Rica pasó al lugar 54, y México se ubicó en el 65. Como mera referencia, otros países latinoamericanos se ubicaron e los siguientes lugares en el índice de este año: Ecuador en el lugar 53, Jamaica en el lugar 55, Venezuela en el lugar 57, Panamá en el lugar 58 y Cuba en el lugar 64.

Por ende, Chile se convirtió en el país de América Latina con una mejor protección al medio ambiente, lo cual lo hace el actual parámetro de comparación de América Latina.

Además, debe considerarse que, en general, los factores culturales <sup>(340)</sup>, el idioma, la familia jurídica <sup>(341)</sup>, los antecedentes históricos, la cosmovisión de los habitantes de una zona geográfica determinada en espacio-tiempo, entre otras variables, provocan cambios significativos en la forma de actuar de los individuos y, por ende, en los resultados que su conducta tiene con respecto a la eficacia de la normatividad aplicable en un contexto determinado.

Es por ello que se consideró que otro país latinoamericano sería el punto de comparación perfecto con México dado que, pese a la

---

<sup>(340)</sup> Siguiendo lo expuesto por Miguel Villoro Toranzo, por *factores culturales* vamos a entender al conjunto arraigado de maneras de pensar, sentir y obrar formalizadas en mayor o menor medida en la población de un determinado lugar, lo cual fue aprendido y compartido por esta pluralidad de personas y que les sirve, desde una perspectiva objetiva y simbólica, para ser una colectividad particular y distinta a otras, así como para no tener que comenzar desde cero la búsqueda de respuestas a problemas determinados, sino emplear las respuestas implementadas por los antepasados u otras personas, lo cual facilita la confrontación de vivencias. ROCHER, Guy, "Introducción a la sociología general", citado en VILLORO-TORANZO, Miguel, *La justicia como vivencia*, *Op.Cit.*, nota 86, p. 62

<sup>(341)</sup> Las *familias jurídicas* son clasificaciones taxonómicas en que diversos autores intentan agrupar los diversos sistemas jurídicos de los países que integran al mundo, a fin de crear un orden comprensible de ellos relacionados por ciertas similitudes existentes entre sí. De esta forma, autores como René David hablan de tres familias jurídicas: la romano-germánica, el *common law* y la socialista, junto con un grupo adicional al que llama *otros sistemas*, donde incluye el derecho judío, el hindú, el del Lejano Oriente, así como los sistemas africanos y el *malgache* (dícese de lo relativo a Madagascar). *Cfr.*, ZWEIGERT, Konrad, *et.al.*, *Introducción al derecho comparado*, trad. Arturo Aparicio Vázquez, Oxford, México, 2012, p. 71-72

existencia de diferencias bastantes concretas, existen las siguientes similitudes:

1. Factores culturales similares, derivados de rasgos comunes entre los diversos pueblos latinoamericanos de habla española.
2. Se comparte la *familia jurídica*: la romano-germánica.
3. Antecedentes históricos similares derivados de la existencia de un precedente indígena, realidad que terminó con la conquista española del siglo XVI y la posterior instauración de la colonia española que duró cerca de trescientos años; luego la independencia de España en el siglo XVIII; lo cual conlleva el surgimiento de dos naciones (México y Chile, respectivamente) que llevan evolucionando como tales por menos de 200 años <sup>(342)</sup>.

En ese sentido, según las calificaciones obtenidas por ambos países en los diversos rubros que integran el Índice de Desempeño Ambiental que nos ocupa, fue visible lo siguiente:

<b>FACTOR MEDIDO</b>	<b>CALIFICACIÓN DE CHILE</b>	<b>CALIFICACIÓN DE MÉXICO</b>
<b>Impacto a la salud</b>	91.71	76.67
<b>Calidad del aire</b>	96.8	87.09
<b>Agua y salubridad</b>	79.74	46.2
<b>Recursos líquidos</b>	68.85	37.45
<b>Agricultura</b>	67.39	55.21
<b>Bosques</b>	100	19.87
<b>Recursos pesqueros</b>	23.35	25.34

<sup>(342)</sup> Un lapso muy corto si se considera la evolución de naciones como las de la India, China, Japón, Inglaterra, Francia, Mongolia, entre otras.

<b>Biodiversidad y hábitat</b>	60.16	62.32
<b>Clima y energía</b>	35.92	51.35

Como resulta visible, de los nueve rubros evaluados, sólo en los tres últimos México obtuvo una mejor calificación, y ello se debió a lo siguiente:

- Con respecto a los *recursos pesqueros*, Chile cuenta con una mayor existencia de peces que México, pero México tiene una mayor presión pesquera a la plataforma costera, lo cual elevó la calificación de México en este rubro.
- Con respecto a la *biodiversidad y hábitat*, Chile tiene una mayor protección a los hábitats de su territorio y a las áreas marinas protegidas, pero México ganó por la protección nacional y global de sus biomas <sup>(343)</sup> (lo cual resulta bastante cuestionable, porque en el papel hay muchas áreas protegidas, pero en la práctica muchas de ellas están viéndose afectadas).
- Finalmente, con respecto al rubro de *clima y energía*, Chile fue mejor evaluado con respecto a el cambio de la intensidad de la tendencia en el uso de combustibles a base de carbono y el acceso de su población a la electricidad, mientras que México superó por poco a Chile con respecto a la tendencia en el uso de combustibles a base de carbono; sin embargo, Chile tiene un grave problema con respecto a la tendencia de emisiones de CO<sub>2</sub>

---

<sup>(343)</sup> Cada una de las grandes comunidades ecológicas en las que domina un tipo de vegetación; por ejemplo: la selva tropical, la tundra o el desierto. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española, Op.Cit.*, nota 153, <http://dle.rae.es/?id=5YsNQ3o>. Consultado el 3 de diciembre del 2015

medidas en Kilowatts por hora en comparación con el país norteamericano.

- ◆ Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 realizada por el INEGI, durante el año 2014 existió una *cifra negra*, o lo que es lo mismo: delitos no denunciados o que no derivaron en averiguación previa, de un 92.8% a nivel nacional.

En otras palabras, según este instituto nacional, el 92.8% de los delitos cometidos en el país no son denunciados o no se inicia averiguación previa alguna para indagarlos.

En la misma encuesta se señala que los principales motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar son circunstancias atribuibles a la autoridad, como considerar la denuncia como una pérdida de tiempo con 32.2% y la desconfianza en la autoridad con 16.8%.

Por su parte, durante el año 2015 existió una cifra negra de 93.7%, señalándose que los principales motivos que llevaron a la población víctima de un delito a no denunciar eran circunstancias atribuibles a la autoridad, como considerar la denuncia como una pérdida de tiempo con 33% y la desconfianza en la autoridad con 16.6% <sup>(344)</sup>.

Según se desprende de todo lo anterior, existen elementos proporcionados tanto por autoridades y universidades autónomas mexicanas; por

---

<sup>(344)</sup> Véase Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), boletín de prensa número 395/15 de fecha 30 de septiembre de 2015, visible en la siguiente página electrónica [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015\\_09\\_7.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_09_7.pdf), consultada el 8 de mayo de 2017. Respecto a la encuesta correspondiente al año 2016, véase Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016, boletín de prensa número 399/16 de fecha 27 de septiembre de 2016, visible en la siguiente página electrónica [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016\\_09\\_04.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf), consultada el 8 de mayo de 2017.



organismos internacionales, universidades extranjeras, organizaciones no gubernamentales internacionales; así como aquellos derivados del análisis de los casos prácticos aquí mencionados, y todo tiende a demostrar la existencia de actos intencionales y/o a causa de negligencia cometidos por autoridades mexicanas, vinculados con la implementación de la normatividad vinculada a la materia del medio ambiente.

Quizás sea aventurado calificar dichos actos como fruto del desinterés e ignorancia de las autoridades, dado que habría que hacer un análisis más detenido, caso por caso, para saber si ello fue así o no; sin embargo, sí es viable clasificarlos como actos voluntarios o involuntarios (o sea, derivados de la negligencia o ineptitud de los servidores públicos) cometidos por vía de acción u omisión por el Estado mexicano.

Al final, las consecuencias son las mismas: se impide alcanzar la plena efectividad y eficacia de la normatividad aplicable, pese a la existencia de instrumentos normativos especializados en la materia, todo lo cual en detrimento de la sustentabilidad del ecosistema para las generaciones presentes y futuras.

¿Cómo podría solucionarse esta problemática?

Al igual que con la variable anterior, resulta viable hacer dos tipos de propuestas:

- ④ **Propuestas a corto plazo.**- Ante la falta de aplicación normativa se debe optar por accionar todos y cada uno de los mecanismos jurídicos con los que se cuenta, incluidos los de instancias internacionales.

De forma paralela, podría optarse por iniciar procedimientos o demandas solicitando el pago por responsabilidad patrimonial del

Estado ante los actos cometidos en vía de acción u omisión por sus agentes. Esto no sólo podría llegar a reducir, con el tiempo, los supuestos en que autoridades estatales atentan contra el derecho humano a un medio ambiente sano de los individuos, sino incluso retribuir económicamente a las personas por los gastos erogados y el tiempo perdido.

Éste último factor es esencial, puesto que no suele considerarse para el cálculo de los montos de daño patrimonial, pese a que es el principal elemento perdido y no renovable en la búsqueda de Justicia en México: el tiempo.

Podría pensarse que es una pérdida de tiempo iniciar trámites jurídicos que podrían no ser adecuada ni oportunamente resueltos; es decir: si el problema es que no se aplica la normatividad, ¿cómo podría ser la solución a este problema el iniciar procedimientos o procesos que en sí mismos implican la aplicación de la normatividad? ¿No sería perpetuar un círculo vicioso?

De ser el caso anterior completamente cierto, lo sería y la actual propuesta caería en el absurdo. No obstante lo anterior, la premisa esencial del supuesto anterior es que la normatividad no se aplica en todos los casos, pero si bien es cierto que existen numerosos supuestos en que es así, ello no significa que siempre sea así.

Por lo tanto, no se tiene la seguridad de si el siguiente será un caso en que normatividad se aplique o no adecuadamente, es importante comenzar los trámites y, en caso de que no se aplique a normatividad de forma adecuada, se debe optar por aplicar el resto de las vías legales procedentes, pensando siempre en la posibilidad de requerir el pago, a cargo del Estado, de los daños y perjuicios

generados por su impericia y/o negligencia durante la tramitación de los asuntos.

⊕ **Propuestas a mediano/largo plazo.**- Se estima que las dificultades que derivan de una mala actitud o ignorancia por parte de las personas constituyen el mayor lastre que padece una nación para lograr Justicia, en cualquiera de sus niveles.

Plantear una solución de raíz a esto no es sencillo, puesto que implica modificar millones de voluntades a fin de que las personas dejen de comportarse como lo hacen.

Y es que las conductas cotidianas y socialmente aceptadas no necesariamente son las mejores, sino que simplemente involucran “valores” impuestos o sustentados a través de normas jurídicas, religiosas, creencias populares, o que simplemente derivan de modas fomentadas por los medios masivos de comunicación.

Así, poco a poco se fomenta una mayor renuencia a adquirir nuevos hábitos y/o a modificar el estilo de vida que se lleva porque, a la larga, resulta más cómodo vivir siguiendo un camino ya trazado a trazar uno mientras se vive día a día <sup>(345)</sup>.

Es entonces que cobran sentido las palabras de Miguel Villoro Toranzo cuando afirmó que “*no todos los seres humanos tienden a su perfección integral con las mismas energías y con la misma claridad de conciencia*” <sup>(346)</sup>.

---

<sup>(345)</sup> Esto implica hablar de la *confrontación inmediata* de la que habló Francisco Valera. *Cfr.*, VALERA, Francisco J., *La habilidad ética*, trad. Javier Ortiz, Barcelona, Debate, 2003, p. 35-36, 40-41, 42, 44

<sup>(346)</sup> VILLORO-TORANZO, Miguel, *Deontología jurídica, Op.Cit.*, nota 21, p. 124

Lo cierto es que los índices aquí citados sobre corrupción e impunidad, así como la encuesta del INEGI donde se reflejan las *cifras negras* del delito en nuestro país, así como las causas alegadas por las personas para no denunciar, hablan de un problema cultural arraigado en nuestra nación, problema que impide mejorar la coexistencia social pero, aún peor, que es transmitida a las nuevas generaciones, las cuales pueden llegar a perpetuarla en forma de una *moral cerrada* <sup>(347)</sup> que sólo podrá romperse con el trabajo de lo que VILLORO-TORANZO denominó *minorías activas* <sup>(348)</sup>.

En ese sentido, el premio nobel de medicina Alexis CARREL, reflexionó sobre el tema, señalando lo siguiente:

A pesar de las inmensas sumas gastadas en la educación de los niños y de los jóvenes [...] la élite intelectual no parece haber aumentado [...] No parece que las excelentes condiciones higiénicas en que se crían los niños, y los cuidados que se les prodigan en la escuela, hayan elevado su medida intelectual y moral. Tal vez exista algún antagonismo entre su desarrollo físico y su desarrollo mental [...] ¿Cuáles son los resultados de semejante educación? En la civilización moderna, el individuo se caracteriza principalmente por una actividad más enérgica, enteramente dirigida hacia el lado práctico de la vida, por mucha ignorancia, por una cierta sagacidad y por una especie de debilidad mental que le deja a merced de la

---

<sup>(347)</sup> Concepto empleado por Henri Bergson que Miguel VILLORO-TORANZO explica señalando que, a través de ésta, los individuos aceptan la tradición cultural del grupo, viendo en ésta la condición de la integración de su propia personalidad, a la vez que se integran al entorno en que se desarrollan. Señala el autor que podría verse que ésta cultura es aceptada por egoísmo, pero que también le conlleva sacrificios, por ejemplo: el caso del individuo que realiza un gesto heroico para que no le llamen cobarde o porque quería formar parte de un grupo de “camaradas valientes”; o el caso del cónyuge que se mantiene honrado y fiel a su pareja para no ser desaprobado por la familia o el grupo social. Véase Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia, Op.cit.*, nota 86, p. 77

<sup>(348)</sup> El referido autor establece las siguientes premisas para el surgimiento de valores en un grupo social: 1) Los valores se crean a través de una *moral abierta*. La *moral cerrada* nunca crea valores, sólo recibe los ya vigentes; 2) Son los individuos, y no el grupo en sí mismo, los que crean valores. Estos individuos generadores de valores son los llamados *genios éticos*, los cuales quedan en el anonimato; 3) Para que la creación del *genio ético* sea asimilada por el grupo y no se pierda, se requiere de las *minorías activas*, es decir, de seguidores del *genio ético* que se agrupan y hacen frente a la mayoría pasiva; 4) La *minoría activa* tiene dos caminos para que la mayoría resistente acepte los nuevos valores: el primero es a través de la educación y el ejemplo, un sistema lento pero totalmente apegado a la *moral abierta* donde los individuos, con el tiempo, van siendo convencidos. El segundo camino es a través de la imposición y la presión, cuya herramienta suele ser el sistema jurídico vigente y cuyo promotor es la oligarquía que controla el poder político. Este último es el camino de la *moral cerrada* y su mayor desventaja, al decir de R.V Sampson, es que “lo que se acepta por presión tiende a decaer”. *Ibidem*, p. 94-96

influencia del ambiente en que casualmente se encuentra. Parece que la misma inteligencia retrocede cuando el carácter se debilita [...] el nivel intelectual continua bajo, a pesar del creciente número de escuelas y de universidades. <sup>(349)</sup>

Ciertamente, lo aquí descrito es un trabajo que involucra a generaciones de mexicanos. Para llevar a buen término este proyecto, se necesita aplicar la normatividad puntualmente, empezando desde la cúpula del poder político.

Es inconcebible pensar en cambiar un paradigma social si la norma establece que es legal pagar a una persona, por ocho horas diarias de trabajo, ochenta pesos <sup>04/100</sup> M.N. (\$80.04), siendo que existen individuos que, sin estudios, realizan actividades ilegales o ocupan puestos legales pero sin llevar a cabo sus atribuciones legalmente conferidas, y obtienen ingresos mucho mayores que los que se matan trabajando un tercio del día por un salario mínimo.

Es abominable que, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) hasta el año 2014 existían en el país 55.3 millones de personas que vivían con menos de dos mil quinientos cuarenta y dos pesos <sup>13/100</sup> M.N. al mes (\$2,542.13)<sup>(350)</sup>, y que haya congresistas que reciben setenta y cuatro mil pesos <sup>00/100</sup> M.N. mensuales (\$74,000.00), más prestaciones <sup>(351)</sup>, o más, y que aún así algunos de ellos señalen públicamente que si se les baja la dieta <sup>(352)</sup> se ponen a robar <sup>(353)</sup>.

---

<sup>(349)</sup> CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, *Op.Cit.*, nota 9, p. 27

<sup>(350)</sup> Véase Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014 realizado por el CONEVAL visible en la siguiente página electrónica [http://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014\\_CONEVAL\\_web.pdf](http://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza%202014_CONEVAL_web.pdf). Consultado el 9 de mayo de 2017

<sup>(351)</sup> Véase página de transparencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, visible en [http://www3.diputados.gob.mx/camara/004\\_transparencia/000\\_canales\\_principales/002\\_camara\\_de\\_diputados/03\\_remuneraciones](http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones). Consultado el 9 de mayo de 2017.

<sup>(352)</sup> Sinónimo de *honorario* o *retribución*.

<sup>(353)</sup> Así afirmado por actual senador del Partido Acción Nacional, Javier Lozano Alarcón. *Cfr.*, “Si bajan mi salario, tendría que robar”: Javier Lozano”, en *Regeneración*, publicado el día 16 de enero de 2017 en <http://regeneracion.mx/si-bajan-mi-salario-tendria-que-robar-javier-lozano/>.

No es viable un cambio de conducta, o aún mejor: de paradigma social, si en el caldero se arrojan ingredientes como: el fomento continuo, a través de los medios masivos de comunicación, de la noción de que el éxito personal se mide dependiendo de la cantidad de dinero que alguien logra aglutinar (e, incluso, se hacen programas que muestran como héroes a narcotraficantes y asesinos), más la generación continua de factores sociales que favorecen la pobreza y la falta de preparación académica. Esto evidentemente generará una sociedad corrupta y violenta, donde la impunidad es parte de la fórmula y el acatar la norma es lo que hacen los ingenuos que no comprenden las reglas del juego.

A la par de aplicar la normatividad, se deben generar condiciones sociales donde las personas puedan tener acceso a elementos mínimos de acceso social, tales como: educación de calidad, salud de calidad, seguridad social, alimentación de calidad y suficiente, viviendas de calidad, servicios básicos de vivienda de calidad y seguridad <sup>(354)</sup>.

No es viable arrojar a millones de personas a la miseria y marginación y esperar que no respondan violentamente o que pretendan obtener el símbolo del “éxito” (según lo previamente expuesto) a cualquier costo.

Finalmente, se deben emplear los filtros legales para evitar que se difundan de forma masiva a través de medios de comunicación tradicionales (como la radio y la televisión) programas cuyo mensaje sea el alabar conductas antisociales, so pena de generar bombas de

---

<sup>(354)</sup> Los anteriores elementos se extrajeron del artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, excepto el último, que se estima algo esencial, atendiendo a las condiciones sociales actuales del país.

tiempo que sigan estallando, paulatinamente o de golpe, en perjuicio de la nación.

- 3) Finalmente, resta determinar si se actualizó el último elemento de la hipótesis planteada, a saber: el desconocimiento y la apatía de la población respecto a su obligación de respetar y preservar el medio ambiente, lo cual se traduce en la comisión de conductas, por acción o por omisión, intencionales o no, realizadas por individuos que no ostentan un cargo público que directa o indirectamente afectan al medio ambiente.

Al igual que ocurrió con el caso anterior, se estima que de la presente investigación se desprenden elementos que involucran a los particulares, y que implican la comisión de actos, voluntarios o no, cometidos por vía de acción u omisión, que efectivamente repercuten en contra de la sustentabilidad y preservación del medio ambiente.

Por ejemplo, pueden citarse los siguientes:

- ↻ Los actos cometidos por una asociación civil y por aquellos que participan en los eventos y servicios que ésta presta, que violentan la normatividad aplicable.
- ↻ La contumacia de la citada asociación civil de modificar su conducta.
- ↻ La destrucción de algunas áreas naturales protegidas por parte de la población, la cual busca explotar sus recursos, enriquecerse de la venta de sus tierras o, simplemente, asentarse en ellas.
- ↻ Los altos niveles de corrupción en que se encuentra sumido el país <sup>(355)</sup>.

---

<sup>(355)</sup> Pensar en corrupción usualmente implica pensar en dos partes: en las autoridades y en los particulares.

- Los alarmantes niveles de delitos no denunciados, lo cual contribuye a perpetuar la impunidad en el país <sup>(356)</sup>.
- La pasividad generalizada con que se asumen y aceptan los actos ilegales cometidos por autoridades u otros particulares en la materia, lo cual puede deberse en parte al desconocimiento de los derechos u obligaciones que surgen para todos con motivo del goce de este derecho humano <sup>(357)</sup>.

Sin embargo, dado el desarrollo del tema que nos ocupa, se estima inadecuado, aventurado y/o poco profesional calificar tales actos como “desconocimiento” o “apatía”, pues para hacerlo, habría que entrar al estudio de supuestos muy específicos tocantes a cada caso.

Al igual que con la variable anterior, existen dos tipos de propuestas que se hacen para combatir esta problemática:

- ⊕ **Propuestas a corto plazo.**- Igual que con la variable antes estudiada, cuando la inobservancia de un particular de la normatividad aplicable conlleva la violación del derecho humano a un medio ambiente sano de otro, éste último debiese optar por accionar todos y cada uno de los mecanismos jurídicos con los que cuenta para la defensa de su derecho.

---

<sup>(356)</sup> Abordar este tema conlleva hacer referencia a sus salvedades. No es imputable a los gobernados el no denunciar un hecho delictivo cuando se requiere invertir horas para levantar una denuncia ante los Ministerios Públicos, cuando se pide dinero a las personas para levantar las denuncias, cuando se alega incompetencia por parte de un Ministerio Público y se obliga a los particulares a trasladarse grandes distancias buscando el lugar donde supuestamente se ubica la autoridad que puede conocer del asunto (cuando lo más fácil sería contar con áreas donde se levantarán denuncias y, de ahí, se remitieran éstas a las autoridades competentes), cuando la integridad física de la persona peligró por ir a levantar la denuncia, entre otros factores.

<sup>(357)</sup> Este factor también puede deberse a que, ante la molestia de luchar por el ejercicio del propio derecho, se difunde una cultura enfermiza de tolerancia de la violencia generalizada y resignación ante la incertidumbre jurídica de todos ante todo. Véase NUSSBAUMER-AYALA, José Carlos, “Supuestos y consecuencias de la violencia por omisión en el Estado mexicano”, *Op.Cit.*, nota 285, p. 139



El acercarse a grupos u organizaciones (gubernamentales o no gubernamentales) existentes ayudaría a las personas a saber cómo proceder.

Buscar apoyo entre otras personas afectadas (ya sea: vecinos, familiares, amigos, compañeros de trabajo u otros) ayudaría a compartir la responsabilidad, aligerar la carga del problema, robustecer los procedimientos o procesos legales, así como a generar vínculos entre personas y células activas tendientes a defender intereses comunes.

Finalmente, ante el trabajo conjunto, podrían surgir células ciudadanas que se uniesen contras, generando un sistema de protección nacional o, incluso, internacional en la materia.

Ⓢ **Propuestas a mediano/largo plazo.**- Con respecto a estas últimas, también resulta aplicable lo expuesto en la variable anterior, en el sentido de que cambiar la conducta de los particulares requiere de tiempo y esfuerzo.

También en estos casos se necesita aplicar la normatividad puntualmente, empezando por los casos de urgencia, entendiendo por tales aquellos donde el daño pueda ser irreparable o donde se vean involucradas personas jurídicas, empresas transnacionales.

Se deben generar políticas públicas tendientes a promover este derecho humano por todos los medios de comunicación posibles, así como el qué hacer en caso de que éste sea violentado <sup>(358)</sup>.

---

<sup>(358)</sup> El Gobierno de Costa Rica implementó programas para difundir el fomento del cuidado del medio ambiente, además de que, según el Banco Mundial, también da dinero a pequeños propietarios para que cuiden sus terrenos y ayuden a conservar los recursos naturales. Véase el sitio electrónico del Banco

Se debe atacar el comercio con especies en peligro de extinción, parte de éste llevado a cabo abiertamente a través de tiendas como +cota en donde, dependiendo de dónde se ubica la sucursal, se venden guacamayas y tucanes, ambos en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como papagayos y cacatúas, también en peligro de extinción pero no señaladas en la norma antes referida. Mención especial merece el así llamado “Mercado de Sonora”, en donde es viable conseguir diversos tipos de especies en peligro de extinción.

## CONCLUSIONES

Del desarrollo de la presente investigación, se concluye lo siguiente:

1. El derecho humano a un medio ambiente sano implica el mínimo de condiciones que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, así como el punto de partida para desarrollar gradualmente mejores condiciones, cuya finalidad es la de proteger a la población del país de actos, cometidos en vía de acción u omisión, tendientes a limitar (total o parcialmente) su acceso a un medio ambiente que le permita alcanzar y/o conservar, el mayor tiempo posible, un equilibrio psicofísico y biosocial.
2. En México, el derecho a un medio ambiente sano constituye no sólo un derecho humano sino también un derecho fundamental.
3. Existen múltiples instrumentos internacionales que tratan diversas cuestiones vinculadas al medio ambiente, pero ello no implica que el respeto, protección y garantía de este derecho humano esté siquiera cerca de cumplimentarse en el contexto internacional.
4. No basta la existencia de un marco jurídico adecuado, ni la existencia de obligaciones jurídicas a cargo de un Estado para lograr que las personas gocen de este derecho, pues también es imprescindible la voluntad de los actores sociales, nacionales e internacionales, de acatar las obligaciones existentes o contraídas.
5. Que el Estado mexicano proteja y garantice el goce de este derecho humano es del interés general de la población que radica en el territorio nacional.

6. La normatividad nacional (lo cual incluye aquella de origen internacional) contempla diversos mecanismos jurídicos encaminados a que las personas logren la satisfacción este derecho.
7. El accionar y agotar los mecanismos jurídicos con los que se cuenta, incluidos aquellos ante instancias internacionales; el emplear mecanismos alternos de defensa y/o difusión; el buscar apoyo ante grupos u organizaciones existentes; así como el generar grupos integrados con personas con intereses comunes y cuyos esfuerzos se enfoquen en la protección del medio ambiente, son algunos de los medios con que se cuenta para proteger, a corto plazo, el derecho humano a un medio ambiente sano.
8. El realizar modificaciones constitucionales y normativas tendientes a lograr que los servidores públicos del país ejerzan adecuadamente sus atribuciones legalmente conferidas, so pena de ser sancionados o separados del cargo; el aplicar la normatividad aplicable, comenzando por los grupos sociales actualmente casi “intocables”; y cumplimentar los compromisos adecuados en foros internacionales, son algunos de los medios con que se cuenta para proteger, a mediano y largo plazo, el derecho humano a un medio ambiente sano.
9. La autoridad municipal no está protegiendo el Parque Estado de México *Naucalli* de conformidad con la normatividad aplicable. Con su aquiescencia se están llevando a cabo dentro del perímetro de éste actividades que contravienen la finalidad de aquél; sin embargo, el revertir la administración del parque al gobierno del Estado de México no resolvería la situación, pues éste tiene conocimiento y ha consentido dichas actividades, lo que demuestra su desinterés de aplicar la normatividad en la materia.

## FUENTES DE CONSULTA

### A) BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *et.al.*, "Sobre los derechos constitucionales a protección", en GARCÍA-MANRIQUE, Ricardo (editor), *Derechos sociales y ponderación*, 2ª ed., España, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coordinadora), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, México, UNAM, 2003
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, México, UNAM, 2013
- BACH, Richard, *Ilusiones*, trad. Eduardo Goligorsky, España, Punto de Lectura, 2001
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, trad. Mirta Rosenberg, *et.al.*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2004
- \_\_\_\_\_, *Vida de consumo*, trad. Mirta Rosenberg, México, Fondo de Cultura Económica, 2007
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995
- BIGGS, Alton, *et. al.*, *Biología, la dinámica de la vida*, trad. Libia Patricia Pardo Miller, México, Mc Graw Hill, 2000
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, España, Trotta, 2003
- BRENA-SESMA, Ingrid (coordinadora), *Panorama internacional en Salud y Derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007
- BUENROSTRO-CEBALLOS, Alfredo Félix (coordinador), *Los derechos humanos desde la perspectiva universitaria*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2013
- CABRERA-ACEVEDO, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, México, UNAM, 1981, 122 págs.
- CANÇADO-TRINDADE, Antonio Augusto, *et. al.*, *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, 2ª ed., Costa Rica, IIDH, 1995
- CARCATERRA, Gaetano, *Presupposti e strumenti della scienza giuridica*, 2ª ed., Italia, G. Giappichelli, 2012

- CARMONA-LARA, María del Carmen, *et. al.*, *Temas selectos de derecho ambiental*, México, UNAM, 2006
- CARMONA-TINOCO, Jorge Ulises (coordinador), *et. al.*, *Derechos humanos y medio ambiente*, México, UNAM, 2010
- CARREL, Alexis, *La incógnita del hombre*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2001
- CIENFUEGOS-SALGADO, David, *et. al.*, *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Editora Laguna, 2012
- COULANGES, Fustel de, *La ciudad antigua*, 10ª ed., México, Porrúa, 1996
- CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *et. al.*, *Introducción al Derecho Administrativo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1994
- DICKENS, Charles, *Canción de navidad*, trad. José Méndez Herrera, México, Aguilar, 1976
- DUNLEAVY, Patrick, *Studying for a degree in the humanities and social sciences*, Reino Unido, Palgrave Macmillan, 1986
- ENDE, Michael, *Momo*, trad. Susana Constante, México, Alfaguara, 2004
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, trad. Juan Carlos Bayón Mohino, *et.al.*, España, Trotta, 2011
- FERRER-MAC GREGOR-POISOT, Eduardo (coordinador), *et. al.*, *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, t. I y II
- FOUCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enriche Lynch, España, Gedisa, 1998
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 44ª ed., México, Porrúa, 2005
- FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, 20ª ed., México, siglo XXI, 2006
- GANDHI, Mohandas Karamchand, *Todos los hombres son hermanos*, trad. Luis Legaz, España, Ediciones Sígueme, 1999
- GARCÍA-MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1998
- GONZÁLEZ-URIBE, Héctor, *Teoría política*, 12ª ed., México, Porrúa, 1999

- GÖRLICH, Ernst Joseph, *Historia del mundo*, 4a. ed., trad. Mariano Orta Manzano, España, ediciones Martínez Roca, 1972
- GUEVARA-SANGINÉS, Alejandro, *Pobreza y medio ambiente en México: teoría y evaluación de una política pública*, México, Universidad Iberoamericana, 2003
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª ed. en español, trad. Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, 1998
- HIGASHIDA-HIROSE, Bertha Yoshiko, *Ciencias de la salud*, 3ª ed., México, Mc.Graw Hill, 1996
- HIPONA, Agustín de, *On free choice of the will*, trad. Thomas Williams, EUA, Hackett Publishing, 1993
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del estado*, 2ª ed., trad. Fernando de los Ríos, Argentina, B de F, 2005
- JIMÉNEZ-SOLARES, Elba, *Tratados internacionales de derechos humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Editorial Flores, 2015
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2003
- KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, Chile, Editorial del Cardo, 2003
- KRISHNAMURTI, Jiddu (Alcione), *A los pies del maestro*, 5ª ed., México, Orión, 1991
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 9ª ed., México, Colofón, 1997
- LÓPEZ-MORA, Rebeca, *Naucalpan ante el bicentenario. Una mirada al pasado*, México, H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, 2010
- MORO, Tomás, *Utopía*, trad. José María Claramunda Bes, México, Época, 2000
- MUELLER-UHLENBROCK, Klaus Theodor, (coordinador), et. al., *La política, el derecho y el orden social de la violencia*, México, UNAM, 2014
- MUELLER-UHLENBROCK, Klaus Theodor (coordinador), et. al., *La violencia, la crisis del Estado y la disfuncionalidad del Derecho*, México, UNAM, 2016
- NARRO-ROBLES, José, et.al., "Salud en México: concepciones, condiciones y políticas públicas", en OÑATE-LABORDE, Alfonso, et.al. (Comité Editorial), *Derecho y Medicina. Intersecciones y convergencias en los albores del siglo XXI*, México, SCJN, 2008

- NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, México, Nacional, 1980
- PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *La criminalización-control del enemigo en el México neoliberal: La ley antilavado*, México, Flores editor, 2015
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, 9ª edición, México, JUS, 1978
- RABASA, Emilio O. (coordinador), *La constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, 2007
- RICCI BITTI, Pio. E., *et.al.*, *La comunicazione come processo sociale*, Italia, Il Mulino, 1983
- ROBLES-MORCHÓN, Gregorio, *Epistemología y derecho*, España, Pirámide, 1982
- RODRÍGUEZ-ARVIZU, José, *et. al.*, *Historia universal*, 2ª ed., México, Limusa, 1998
- ROSS, Alf Niels Christian, *Sobre el derecho y la justicia*, 4ª ed., trad. Genaro Carrión, Argentina, Universitaria de Buenos Aires, 1994
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, México, Porrúa, 2002
- \_\_\_\_\_, *El contrato social*, México, Porrúa, 2002
- \_\_\_\_\_, *Emilio o la educación*, España, Bruguera, 1972
- RUBÉN-SANABRIA, José, *Introducción a la filosofía*, México, Porrúa, 1976
- RUIZ, MENDOZA, Belizza Janet, *et. al.*, *El derecho humano a un medio ambiente sano. 6º certamen de ensayo sobre derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003
- SABINE, George Holland, *Historia de la teoría política*, 3ª ed. en español, trad. Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. p. 510
- SAINT- EXUPÉRY, Antoine de, *El principito*, trad. Manuel Alba Bauzano, México, Fernández editores, 1973
- SARTORI, Giovanni, *La política*, 3ª ed., trad. Marcos Lara, México, Fondo de Cultura Económica, 2002
- SAVATER, Fernando, *Política para Amador*, México, Ariel, 2002
- STEVENSON, Robert Louis, *Dr. Jeckyll y mr. Hyde y otros cuentos*, México, Grupo Editorial Tomo, 2003



TENA-RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 33ª ed., México, Porrúa, 2000

VARELA, Francisco J., *La habilidad ética*, trad. Javier Ortiz, Barcelona, Debate, 2003

VEGA-GÓMEZ, Juan (coordinador), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, 2014

VILLORO-TORANZO, Miguel, *Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1987

\_\_\_\_\_, *La justicia como vivencia*, México, Porrúa, 2004

\_\_\_\_\_, *Lecciones de filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1973

WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo. Una introducción*, 2ª ed., trad. Carlos Daniel Schroeder, México, Siglo XXI, 2006

\_\_\_\_\_, *Universalismo europeo. El discurso del poder*, trad. Josefina Anaya, México, Siglo XXI, 2007

WELZER, Harald, *Guerras climáticas. Por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*, España, Katz editores, 2010

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998

ZOLEZZI-IBÁRCENA, Lorenzo, *et.al.*, "La investigación en el campo del Derecho", en WITKER-V., Jorge (compilador), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, 2ª ed., México, UNAM, 1995

ZWEIGERT, Konrad, *et.al.*, *Introducción al derecho comparado*, trad. Arturo Aparicio Vázquez, Oxford, México, 2012

## **B) INFORMES Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES**

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe a la Asamblea General sobre el quinto período de sesiones del Consejo*, oficio A/HRC/5/21, ONU, 2007

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, oficio A/42/427, ONU, 1987

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 35/7*, 2 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/35/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r35\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/35/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r35_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 36/6*, 2 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/36/6&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/36/6&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 37/7*, 3 págs. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/37/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r37\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/37/7&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r37_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 25 de octubre del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 44/228*, 4 págs [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/44/228&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r44\\_resolutions\\_table\\_eng.htm&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/44/228&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r44_resolutions_table_eng.htm&Lang=S). Consultado el 26 de octubre del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 217 A (III)*, 4 págs. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/IMG/NR004682.pdf?OpenElement>. Consultado el 12 de abril del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 1346 (XLV)*, 1 pág. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 1991 (XVIII)*, 1 pág. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1991%28XVIII%29>. Consultado el 12 de abril del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 2398 (XXIII)*, 1 pág. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015

ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución 2581 (XXIV)*, 1 pág. <http://www.un.org/documents/ga/res/23/ares23.htm>. Consultado el 21 de abril del 2015

COMITÉ CIENTÍFICO DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS EFECTOS DE LA RADIACIÓN ATÓMICA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Sources and effects of ionizing radiation. Report to the General Assembly with scientific annexes*, Estados Unidos de América, 2011

CONSEJO ASESOR CIENTÍFICO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO DE ALEMANIA, *World in transition: Climate change as a security risk*, trad. Christopher Hay, Alemania, WBGU, 2007

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, Margaret Sekaggya, oficio A/68/262 de fecha 5 de agosto del 2013, p. 6 y 14

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, oficio A/HRC/28/68/Add.3 de fecha 29 de diciembre del 2014

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, oficio E/CN.4/2002/72/Add.1 de fecha 24 de enero del 2002

CONSEJO DE MINISTROS, ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, *Resolución CM/Res.852 (XXXVII)*, 2 Págs., [http://webmail.africa-union.org/OAU%20Decision/Council/CM%20Res%20852%20\(XXXVII\)%20\\_E.pdf](http://webmail.africa-union.org/OAU%20Decision/Council/CM%20Res%20852%20(XXXVII)%20_E.pdf), Consultado el 25 de octubre del 2015

GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe preliminar del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México*, oficio A/HRC/WG.6/17/L.5 de fecha 25 de octubre del 2013, [http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/12/A\\_HRC\\_WG-6\\_17\\_L-5\\_Mexicoss-1.pdf](http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/12/A_HRC_WG-6_17_L-5_Mexicoss-1.pdf)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Quantitative risk assessment of the effects of climate change on selected causes of death, 2030s and 2050s*, Suiza, OMS, 2014

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe "El Convenio de Minamata sobre el Mercurio y su implementación en la región de América Latina y el Caribe"*, Uruguay, PNUMA, 2014

### **C) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y ATLAS**

*Atlas universal*, Estados Unidos de América, Reader's Digest México, 1992

BALBAS, José María (coord.), *Historia de la Segunda Guerra Mundial*, España, Salvat, 1979, t. I – X

*Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed.,  
<http://www.rae.es/rae.html>

*Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed.,  
<http://www.rae.es/>

*Diccionario enciclopédico universal*, España, CREDSA, 1972, t. 1-10

FERRATER-MORA, José, *Diccionario de filosofía*, España, Ariel, 2004, t. I – IV

*Nueva enciclopedia autodidáctica Quillet*, México, Aristides Quillet, 1968, t. I – IV

PIMENTEL-ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario latín – español / español – latín*, México, Porrúa, 2ª ed., 2002

#### **D) REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS**

AGUILAR-CUEVAS, Magdalena, “Las tres generaciones de los derechos humanos”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, CODHEM, año 1998, núm. 30, marzo-abril

BASTIDA-FREIJEDO, Francisco J., “El fundamento de los derechos fundamentales”, *Redur*, España, Universidad de la Rioja, núm. 3, diciembre 2005

CORREA, Raúl, “Analizan toxinas venenosas para el ser humano”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,668, 9 de febrero de 2015

DEL TORO-HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. VI, 2006

FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 15, julio-diciembre, 2006

GUTIÉRREZ, Roberto, “Estudian la relación de contaminantes emergentes con cáncer, obesidad y diabetes”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,774, 11 de abril de 2016

LUGO, Guadalupe, “Suelos, agua y atmósfera, deteriorados por el hombre”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,686, 20 de abril del 2015

LUGO, Guadalupe, “Alto grado de vulnerabilidad de los humedales”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,756, 2 de febrero de 2016

MORENO-CRUZ, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 120, septiembre-diciembre, 2007

OLGUÍN, Michel, “El cambio climático amenaza a zonas naturales protegidas”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,766, 7 de marzo de 2016

OLGUÍN, Michel, “Factores ambientales inciden en el párkinson”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, núm. 4,774, 11 de abril de 2016

PADILLA-SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, “Los derechos humanos: su restricción en el neoliberalismo mexicano”, *Anales de Jurisprudencia*, México, TSJDF, año 2014, núm. 327, abril – junio

POWELL, Bill, “Airpocalypse now”, *Newsweek*, Estados Unidos de América, año 2015, núm. 21, vol. 165, 11 de diciembre

SÁNCHEZ-FERNÁNDEZ, Luis Manuel, “El problema de la producción del Derecho”, *Crítica Jurídica*, Brasil, Faculdades do Brasil, *et.al.*, núm. 19, julio-diciembre del 2001

## **E) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Acuerdo de Lusaka sobre la Implementación de Operaciones Cooperativas relacionadas con el Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres

Acuerdo para la Protección de Pequeños Cetáceos del Mar Báltico, Atlántico Noreste, Mar de Irlanda y Mar del Norte

Acuerdo que Gobierna las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestiales

Agenda 21 (o *Programa 21* / derivada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada en Río de Janeiro en 1992)

Anexo XII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de la Organización Marítima Internacional

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Carta de las Naciones Unidas.

Código Sanitario Panamericano

Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago)

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Alta Mar

Convención de Basilea para el Control Transfronterizo del Traslado y Disposición Final de Desechos Peligrosos

Convención de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Convención de las Naciones Unidas para combatir la Desertificación en Países experimentando Graves Sequías y/o Desertificaciones, particularmente en África

Convención de Rotterdam sobre el Proceso de Consentimiento Informado Previo para ciertas Sustancias Químicas Peligrosas y Pesticidas en el Comercio Internacional

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados

Convención de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer / Convención de Belém do Pará

Convención Internacional para la Campaña contra las Enfermedades Contagiosas de Animales

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Convención para la Prohibición o Restricción del Uso de ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse como excesivamente Dañinas o con Efectos Indiscriminados

Convención para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales

Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas del Medio Ambiente

Convención sobre el Derecho de Usos Distintos a la Navegación en Cursos de Aguas Internacionales

Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza

Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de de Armas Químicas y sobre su Destrucción

Convención sobre la Prohibición del uso de Técnicas Militares u otros Usos Hostiles respecto a la Modificación del Medio Ambiente

Convención sobre las Placas Continentales

Convención sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales

Convención sobre Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar

Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Agencias Especializadas de la Organización Mundial de la Salud

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Declaración de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Modificación a la Convención de Basilea para el Control Transfronterizo del Traslado y Disposición Final de Desechos Peligrosos

Modificación a la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas del Medio Ambiente

Modificación a la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (XXVII-4-a)

Modificación a la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (XXVII-4-c)

Modificación al Acuerdo para la Protección de Pequeños Cetáceos del Mar Báltico y Mar del Norte

Modificación al Anexo B del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono

Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono

Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono adoptado en la Novena Reunión celebrada por los Estados Parte

Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono

Modificaciones a los Anexos I y II del Protocolo respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes

Modificaciones al Texto y los Anexos I, II, III, IV, VI y VIII del Protocolo respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes

Modificaciones al Texto y los Anexos II a IX del Protocolo de la Convención de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza para disminuir la Acidificación, la Eutrofización y el Ozono Troposférico, y la Adición de los Anexos X y XI

Modificaciones al Texto y los Anexos, excepto el III y el VII, Protocolo de 1998 respecto a Metales Pesados

Modificación de Doha al Protocolo de Kioto

Modificaciones a los artículos 25 y 26 de la Convención para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Protocolo de San Salvador

Protocolo correspondiente a Oficina de Higiene Pública Internacional

Protocolo de Basilea respecto a la Responsabilidad y Reparación del Daño resultante del Traslado Transfronterizo y Disposición Final de Desechos Peligrosos

Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad de la Convención sobre la Diversidad Biológica



Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono

Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a Recursos Genéticos y la Justa y Equitativa Participación que surge de sus Beneficios de la Convención sobre la Diversidad Biológica

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos / Protocolo de Buenos Aires

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos / Protocolo de Cartagena de Indias

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos / Protocolo de Managua

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos / Protocolo de Washington

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Financiamiento a Largo Plazo del Programa de Cooperación para el Monitoreo y Evaluación de la Contaminación Atmosférica Transfronteriza en Europa (EMEP)

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a la Reducción a las Emisiones de Azufre o sus Flujos Transfronterizos en al menos un 30 por ciento

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Control de las Emisiones de Óxidos de Nitrógeno o sus Flujos Transfronterizos

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Control de Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles o sus Flujos Transfronterizos

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a una mayor Reducción de Emisiones de Azufre

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a Metales Pesados

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes

Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza para disminuir la Acidificación, la Eutrofización y el Ozono Troposférico

Protocolo sobre Aguas y la Salud de la Convención de 1992 para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales

Protocolo sobre Emisión de Contaminantes y Registros de Transferencia

Protocolo sobre la Evaluación Estratégica del Impacto Ambiental de la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Uso de Minas Terrestres, Trampas Explosivas y otros Dispositivos tal como se modificó el 3 de mayo de 1996 en el Anexo a la Convención para la Prohibición o Restricción del Uso de ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse como excesivamente Dañinas o con Efectos Indiscriminados

Protocolo sobre Responsabilidad Civil y Reparación de Daños causados por Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales en Aguas Transfronterizas de la Convención de 1992 para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales y la Convención de 1992 sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales

Protocolo Suplementario de Nagoya – Kuala Lumpur sobre la Responsabilidad y Reparación de Daños del Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad

Proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo

Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente de la Unión Europea

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

## **F) LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Estado Plurinacional de Bolivia)

Ley Patriota (*Patriot Act*) (Estados Unidos de América)

## **G) LEGISLACIÓN VIGENTE**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Ley General de Desarrollo Social

Ley General de Salud

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Código Administrativo del Estado de México

Código para la Biodiversidad del Estado de México

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Reglamento de la Ley General de Población

Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte

Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Aeronáutico

Requisitos Médicos relativos al Personal del Autotransporte Público Federal

Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Ferroviario

Requisitos Médicos relativos al Personal Técnico Marítimo

Acuerdo por el que se establecen las condiciones médicas de referencia para la expedición de licencias de conductor y otras medidas de prevención contra los riesgos que ocasionan accidentes de tránsito emitido por el Consejo de Salubridad General y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio del 2008

Decreto del Ejecutivo del Estado (de México) por el que se crea el parque estatal denominado "Metropolitano de Naucalpan", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicado en la Gaceta del Estado de México el 15 de febrero de 1979

Bando Municipal 2017 (del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México)

Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez, México

Reglamento del "Parque Estado de México Naucalli"

Reglamento Municipal de Protección y Trato digno a los Animales de Naucalpan de Juárez

Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez

Plano de uso de suelo 6DNC de *Naucalpan Centro*

## **H) LEGISLACIÓN ABROGADA**

Ley que crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México

Ley de Parques Estatales y Municipales (Estado de México)

## **I) JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS**

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. Registro No. 200080, Localización: [J] 9a. época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, página: 5, Tesis: P./J. 40/96, Materia(s): Común

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Registro No. 2004684. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Pág. 1627. I.4o.A. J/2 (10a.)

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Registro No. 173049.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 1665. I.4o.A.569 A

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. [J]; Décima Época, Registro: 159936, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), Página: 798

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro No. 2 008 515. Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2254. XXVII.3o. J/24 (10a.).

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro No. 2 007 597. Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo III; Pág. 2839. XXVII.3o.4 CS (10a.).

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro No. 2 008 516. Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2256. XXVII.3o. J/25 (10a.).

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro No. 2 008 517. Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo III; Pág. 2257. XXVII.3o. J/23 (10a.).

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. [J]; Décima Época, número de registro 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Registro No. 2 008 815. Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1451. XXVII.3o. J/14 (10a.).

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. Registro No. 166 655. Localización: [J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1067. P./J. 79/2009 .

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. Registro No. 2 008 148; Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.).

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Registro No. 2 006 225, Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014 (10a.)

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. Registro No. 179544. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1799. I.4o.A.447 A

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Registro No. 160000. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1807. I.4o.A.811 A (9a.). MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Registro No. 2 013 216. Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I ; Pág. 378. 1a. CCXCI/2016 (10a.)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Registro No. 2 003 350. Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2254. I.4o.A.9 K (10a.).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Registro No. 395584. Localización: [J]; 5a. Época; 3a. Sala; Ap. 1954; Pág. 1718. 922

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES. Registro No. 391426. Localización: [J]; 5a. Época; 2a. Sala; Ap. 1995; Tomo III, Parte SCJN; Pág. 386. 536

SUSPENSION DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERES SOCIAL PARA SUS EFECTOS. Registro No. 252 576. Localización: [TA] ; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 109-114, Sexta Parte; Pág. 206

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Registro No. 173 146. Localización: [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 738. 2a./J. 10/2007.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Registro No. 192867. Localización [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 46

## **J) OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. *Gaceta Municipal: año 1/ No. 14.* Acuerdo Económico número 136 por el que se autoriza al Lic. David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal Constitucional, a realizar las gestiones necesarias jurídicas y/o administrativas, para llevar a cabo la posible construcción y operación del “Centro Acuático Naucalli”, obra pública que por la inversión estimada, podrá ser financiada con Recursos Municipales Propios, Recursos Federales, Recursos Estatales y/o Recursos de la Iniciativa Privada. Aprobado en el Recinto Oficial de las Sesiones de Cabildo en Naucalpan de Juárez, México, el 25 de septiembre del 2013, durante la vigésima sesión ordinaria pública de Cabildo (resolutiva cuadragésimo quinta). Publicado el 4 de octubre del 2013

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. *Libro de Gobierno de 1981.* Nonagésima segunda sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 7 de octubre de 1981

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. *Sitio oficial del Ayuntamiento.* Prensa. Comunicado de prensa 409/13 de fecha 12 de septiembre del 2013  
<http://www.naucalpan.gob.mx/inicio/noticia/3585#.UjMgzsZmj0s>

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. *Sitio oficial del Ayuntamiento.* Prensa. Comunicado de prensa 441/13 de fecha 25 de septiembre del 2013  
<http://www.naucalpan.gob.mx/inicio/noticia/3839#.UI2gDIBmj0u>

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. *Sitio oficial del Ayuntamiento.* Prensa. Comunicado de prensa 461/13 de fecha 9 de octubre del 2013

<http://www.naucalpan.gob.mx/inicio/noticia/3981#.UlbDoIBmj0s>

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ. *Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015*

[http://naucalpan.gob.mx/pdfs.php?pd=transparencia.naucalpan.gob.mx/pdf/15\\_2\\_167\\_Plan%20de%20Desarrollo%20Municipal%20.pdf](http://naucalpan.gob.mx/pdfs.php?pd=transparencia.naucalpan.gob.mx/pdf/15_2_167_Plan%20de%20Desarrollo%20Municipal%20.pdf)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Leyes federales*, página electrónica

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN-LX LEGISLATURA, actualizado a septiembre del 2009, *Constitución y Leyes Federales de México*, Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, versión 2.0

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Listado de áreas naturales protegidas*  
[http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas\\_naturales\\_protegidas/categorias\\_areas\\_protegidas/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas_naturales_protegidas/categorias_areas_protegidas/index.htm)

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Mapa de las diversas áreas naturales protegidas del Estado de México*

[http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas\\_naturales\\_protegidas/decretos/groups/public/documents/edomex\\_archivo/cepanaf\\_pdf\\_mapa\\_anps2013.pdf](http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas_naturales_protegidas/decretos/groups/public/documents/edomex_archivo/cepanaf_pdf_mapa_anps2013.pdf)

DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, oficio DGMA/598/2013 de fecha 19 de julio de 2013 suscrito por el Director General, C. Héctor Antonio Rivera Morales

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017*. Publicado en la Gaceta del Estado de México el 13 de marzo del 2012

Oficio DGDU/0192/09 de fecha 19 de enero del 2009 suscrito por el entonces Director General de Desarrollo Urbano de Naucalpan, Lic. Raúl Leonel Paredes Vega (dirigido a la entonces Jefa de la Unidad Municipal de Información de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN DE PRENSA, Comunicado de Prensa HQ/264 de fecha 14 de octubre de 1971



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN DE PRENSA, Comunicado de Prensa SG/SM/1553/HQ/263 de fecha 14 de octubre de 1971

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN DE PRENSA, Nota No. 3699 de fecha 13 de octubre de 1971

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*.  
<http://pnd.presidencia.gob.mx/>

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Regulación de los residuos peligrosos en México*, México, SEMARNAT, 2007

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, oficio 20611A000/3651/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013 suscrito por el Director General de Administración de Obra Pública, Armando Álvarez Reyes

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho y Medicina. Intersecciones y convergencias en los albores del siglo XXI*, Seminario Derecho y Medicina, 2007, Ciudad de México, disco óptico de computadora

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *IUS*  
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

## ANEXOS

### Anexo 1: Cuadros de instrumentos internacionales que amplían lo expuesto en otros

**Cuadro 1**

NOMBRE DEL DOCUMENTO	FECHA DE CELEBRACIÓN	LUGAR DE CELEBRACIÓN
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Financiamiento a Largo Plazo del Programa de Cooperación para el Monitoreo y Evaluación de la Contaminación Atmosférica Transfronteriza en Europa (EMEP) (XXVII-1-a)	28 de septiembre de 1984	Ginebra (Suiza)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a la Reducción a las Emisiones de Azufre o sus Flujos Transfronterizos en al menos un 30 por ciento (XXVII-1-b)	8 de julio de 1985	Helsinki (Finlandia)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Control de las Emisiones de Óxidos de Nitrógeno o sus Flujos Transfronterizos (XXVII-1-c)	31 de octubre de 1988	Sofía (Bulgaria)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto al Control de Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles o sus Flujos Transfronterizos (XXVII-1-d)	18 de noviembre de 1991	Ginebra (Suiza)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a una mayor Reducción de Emisiones	14 de junio de 1994	Oslo (Noruega)

de Azufre (XXVII-1-e)		
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a Metales Pesados (XXVII-1-f)	24 de junio de 1998	Aarhus (Dinamarca)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes (XXVII-1-g)	24 de junio de 1998	Aarhus (Dinamarca)
Protocolo de la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza para disminuir la Acidificación, la Eutrofización y el Ozono Troposférico. (XXVII-1-h)	30 de noviembre de 1999	Gothenburg (Suecia)
Modificaciones al Texto y los Anexos I, II, III, IV, VI y VIII del Protocolo respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes (XXVII-1-i)	18 de diciembre del 2009	Ginebra (Suiza)
Modificaciones a los Anexos I y II del Protocolo respecto a Contaminantes Orgánicos Persistentes (XXVII-1-j)	18 de diciembre del 2009	Ginebra (Suiza)
Modificaciones al Texto y los Anexos II a IX del Protocolo de la Convención de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza para disminuir la Acidificación, la Eutrofización y el Ozono Troposférico, y la Adición de los Anexos X y XI (XXVII-1-k)	4 de mayo del 2012	Ginebra (Suiza)
Modificaciones al Texto y los Anexos, excepto el III y el VII, Protocolo de 1998 respecto a Metales Pesados (XXVII-1-l)	13 de diciembre del 2012	Ginebra (Suiza)

**Cuadro 2**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono (XXVII-2-a)	16 de septiembre de 1987	Montreal (Canadá)
Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono (XXVII-2-b)	29 de junio de 1990	Londres (Inglaterra)
Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono (XXVII-2-c)	25 de noviembre de 1992	Copenhague (Dinamarca)
Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono adoptado en la Novena Reunión celebrada por los Estados Parte (XXVII-2-d)	17 de septiembre de 1997	Montreal (Canadá)
Modificación al Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono (XXVII-2-e)	3 de diciembre de 1999	Beijing (China)

**Cuadro 3**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
Modificación a la	22 de septiembre de	Ginebra (Suiza)

Convención de Basilea para el Control Transfronterizo del Traslado y Disposición Final de Desechos Peligrosos (XXVII-3-a)	1995	
Protocolo de Basilea respecto a la Responsabilidad y Reparación del Daño resultante del traslado Transfronterizo y Disposición Final de Desechos Peligrosos (XXVII-3-b)	10 de diciembre de 1999	Basilea (Suiza)

**Cuadro 4**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
Modificación a la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (XXVII-4-a)	27 de febrero del 2001	Sofia (Bulgaria)
Protocolo sobre la Evaluación Estratégica del Impacto Ambiental de la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto	21 de mayo del 2003	Kiev (Ucrania)

Transfronterizo (XXVII-4-b)		
Modificación a la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (XXVII-4-c)	4 de junio del 2004	Cavtat (Croacia)

**Cuadro 5**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
Protocolo sobre Aguas y la Salud de la Convención de 1992 para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales (XXVII-5-a)	17 de junio de 1999	Londres (Inglaterra)
Modificaciones a los artículos 25 y 26 de la Convención para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales (XXVII-5-b)	28 de noviembre del 2003	Madrid (España)
Protocolo sobre Responsabilidad Civil y Reparación de Daños	21 de mayo del 2003	Kiev (Ucrania)

causados por Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales en Aguas Transfronterizas de la Convención de 1992 para la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales y la Convención de 1992 sobre los Efectos Transfronterizos de Accidentes Industriales (XXVII-16)		
--	--	--

**Cuadro 6**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (XXVII-7-a)	11 de diciembre de 1997	Kioto (Japón)
Modificación al Anexo B del Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (XXVII-7-b)	17 de noviembre del 2006	Nairobi (Kenia)
Modificación de Doha al	8 de diciembre del 2012	Doha (Catar)

Protocolo de Kioto (XXVII-7-c)		
-----------------------------------	--	--

**Cuadro 7**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad del Convenio sobre la Diversidad Biológica (XXVII-8-a)	29 de enero del 2000	Montreal (Canadá)
Protocolo Suplementario de Nagoya – Kuala Lumpur sobre la Responsabilidad y Reparación de Daños del Protocolo de Cartagena sobre Biodiversidad (XXVII-8-c)	15 de octubre del 2010	Nagoya (Japón)
Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a Recursos Genéticos y la Justa y Equitativa Participación que surge de sus Beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica (XXVII-8-b)	29 de octubre del 2010	Nagoya (Japón)

**Cuadro 8**

<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO</b>	<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	<b>LUGAR DE CELEBRACIÓN</b>
-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------



<p>Protocolo sobre Emisión de Contaminantes y Registros de Transferencia (XXVII-13-a)</p>	<p>21 de mayo del 2003</p>	<p>Kiev (Ucrania)</p>
<p>Modificación a la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas del Medio Ambiente (XXVII-13-b)</p>	<p>27 de mayo del 2005</p>	<p>Almatý (Kazajistán)</p>

## **Anexo 2: Compilación de artículos del proyecto de Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo**

### **ARTÍCULO 2 RESPECTO POR TODAS LAS FORMAS DE VIDA**

La naturaleza en su conjunto y todas las formas de vida merecen respeto y deben ser protegidos. La integridad del sistema ecológico de la Tierra debe mantenerse restaurarse cuando sea necesario.

### **ARTÍCULO 3 PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD**

El medio ambiente global es una preocupación común de la humanidad que se encuentra bajo la protección de los principios del derecho internacional, el dictado de la consciencia pública y los valores fundamentales de la humanidad.

### **ARTÍCULO 4 VALORES INTERDEPENDIENTES**

La paz, el desarrollo, la conservación del medio ambiente y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, y constituyen el origen de un mundo sustentable.

### **ARTÍCULO 7 PRECAUCIÓN**

La precaución es un deber. En ese orden de ideas, incluso ante la ausencia de evidencia científica, deberán tomarse las acciones necesarias para anticipar, prevenir y monitorear los riesgos de daños serios o irreversibles al medio ambiente.

### **ARTÍCULO 9 RESILIENCIA**

La capacidad de los sistemas naturales y de las comunidades humanas para resistir y recuperarse de disturbios al medio ambiente y tensiones es limitada, y deberá ser sustentada o restaurada tanto como sea posible.

### **ARTÍCULO 12 RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENTES**

Los Estados deberán afrontar sus deberes en atención a sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y a sus capacidades respectivas.

### **ARTÍCULO 14 PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

[...]

2. Las Partes deberán asegurarse que todas las personas físicas y morales tengan el deber de proteger y conservar el medio ambiente.

[...]

5. Las Partes deberán asegurarse de que todas las personas tengan el derecho a un acceso efectivo a procesos administrativos o judiciales, incluidos los de pago y reparación del daño, para impugnar actos u omisiones cometidos por personas privadas o autoridades públicas, los cuales contravengan la normatividad nacional e internacional en materia del medio ambiente.

[...]

### **ARTÍCULO 17 TRANSFERENCIA O TRANSFORMACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**

Las Partes no deberán resolver sus problemas ambientales mediante transferencia, directa o indirecta, del daño o peligro de un área o medio a otro, o transformando un tipo de daño ambiental por otro.

### **ARTÍCULO 29 DESPERDICIOS**

1. Las Partes deberán asegurarse de prevenir o minimizar la generación de desperdicios, particularmente mediante el uso de tecnología no-residual.

[...]

4. Bajo ninguna circunstancia deberá algún Estado Parte exportar o permitir la exportación de desperdicios a donde existan razones para creer que dichos desperdicios no serán tratados de una manera ambientalmente adecuada o a un lugar a donde la importación de desechos ha sido prohibida. Si algún traslado transfronterizo no puede ser completado atendiendo a estos requerimientos, la Parte exportadora deberá asegurarse de que el desperdicio sea devuelto a su territorio si no se puede alcanzar ningún arreglo alternativo ambientalmente adecuado.

### **ARTÍCULO 49 INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO**

[...]

2. Las Partes requerirán que el acceso al conocimiento tradicional de indígenas y comunidades locales sea sujeto al previo y razonado consentimiento de la comunidad correspondiente y a regulaciones específicas que reconozcan sus derechos a dicho conocimiento y al valor económico justo que éste implica.

### **ARTÍCULO 57 NO DISCRIMINACIÓN**

Las víctimas de daño transfronterizo deberán tener acceso a su reparación por parte del Estado del cual aquél se originó, debiendo ser igual de rápido,

adecuado y efectivo que aquellos disponibles para las víctimas que sufrieron daños, del mismo incidente, dentro del territorio de ese Estado.

**ARTÍCULO 58**  
**ACTIVIDADES PELIGROSAS**

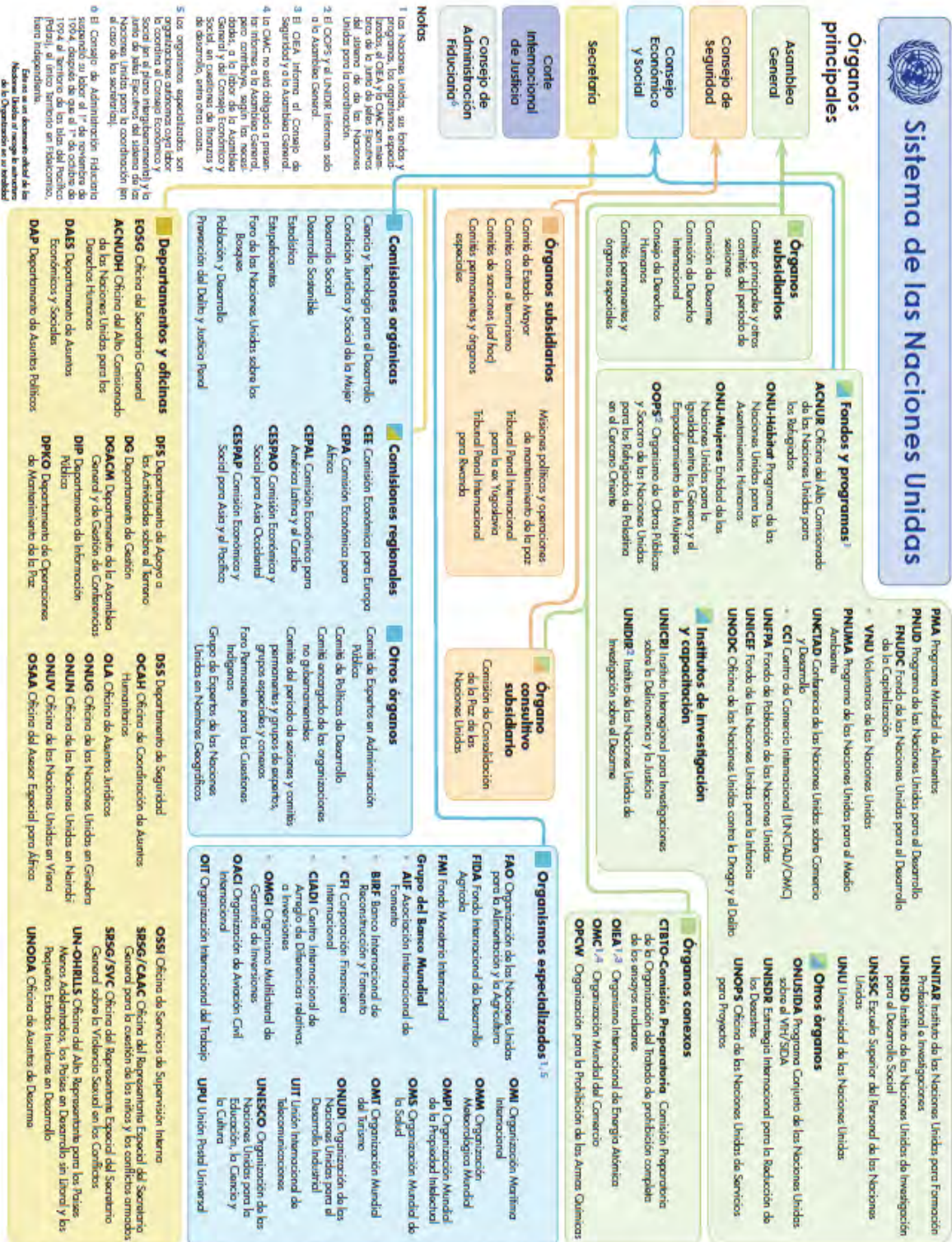
Los Estados de las Partes del presente Pacto deberán cesar toda actividad normal de operación que cause daño transfronterizo significativo al medio ambiente y, de ser adecuado, reparar completamente los daños causados durante el desarrollo de dicha actividad.

**ARTÍCULO 69**  
**ARREGLO DE DISPUTAS**

2. Las Partes deberán arreglar las disputas que surjan con motivo de la interpretación o aplicación de este Pacto mediante medios pacíficos, por ejemplo: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje o arreglo judicial y, de ser adecuado, recurriendo a agencias regionales o arreglos, o mediante cualquier otro medio pacífico de su elección.

[...]

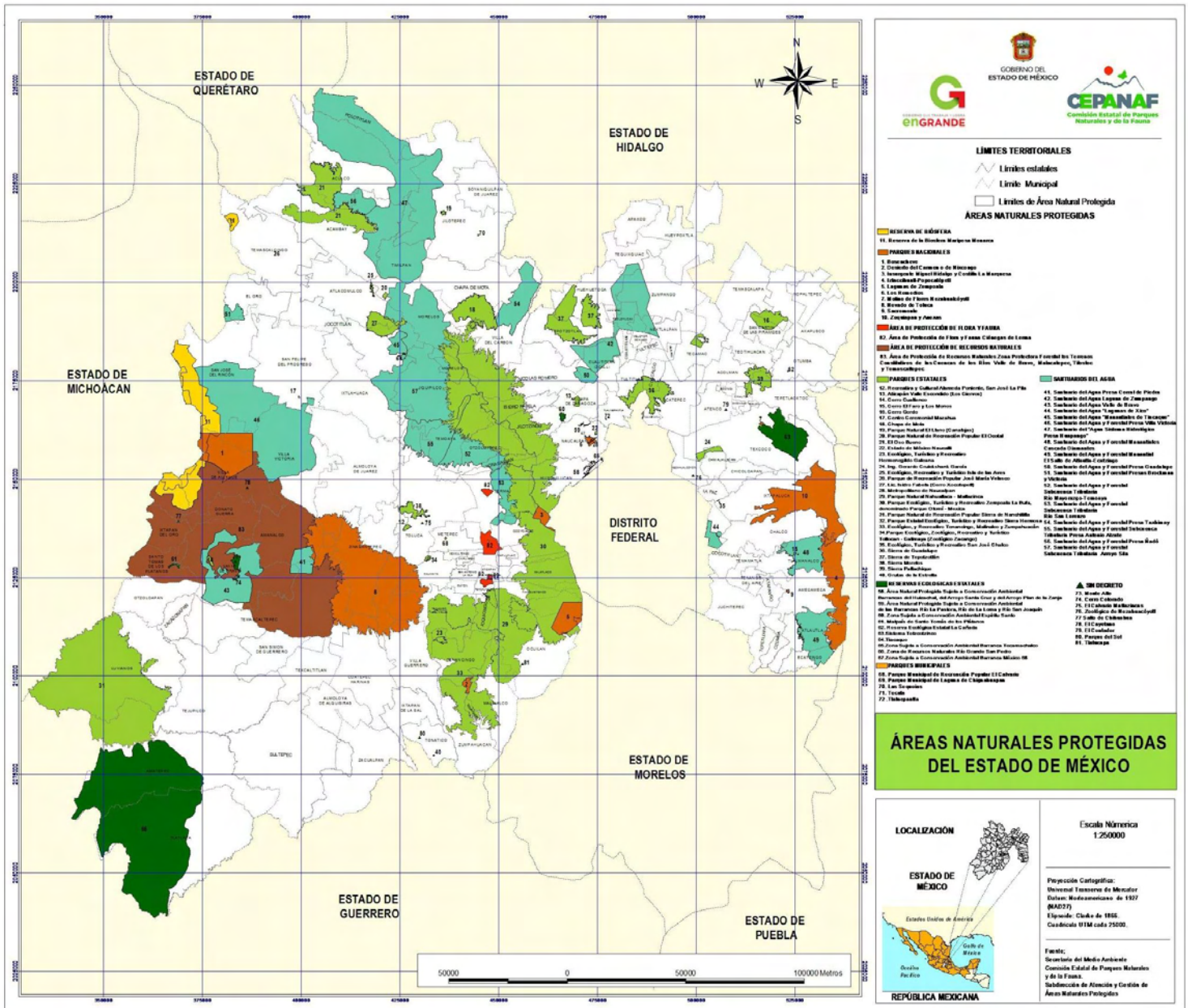
# Anexo 3: Organigrama de la Organización de las Naciones Unidas



Planificado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. DIT/2010/RW.3 - 13/08/2010 - Agosto de 2013

Fuente: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas

# Anexo 4: Áreas naturales protegidas del Estado de México (hasta octubre del 2013)



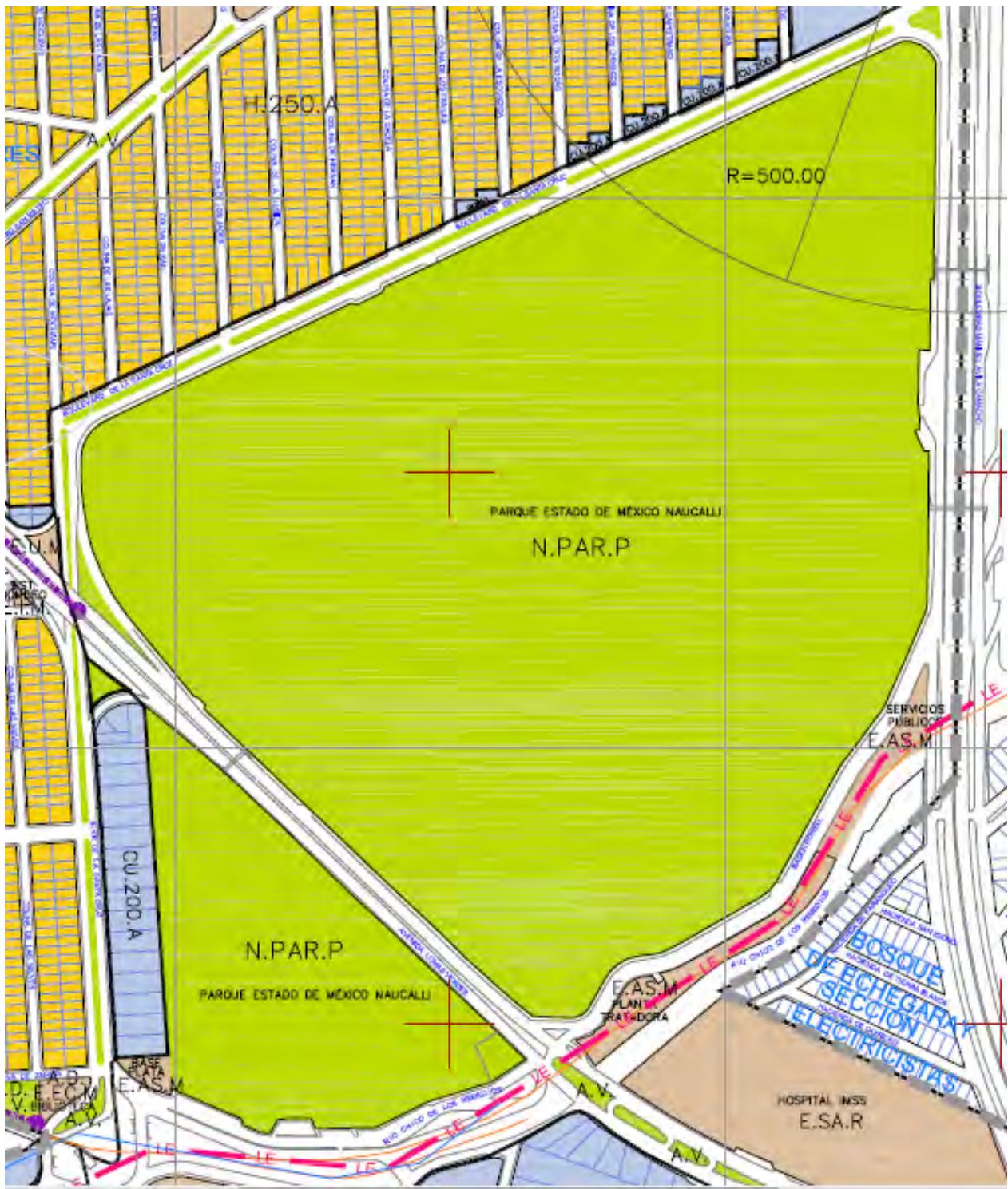
Fuente: Comisión Estatal de Parques Nacionales y de la Fauna del Estado de México



## Anexo 6: Fragmentos del plano de uso de suelo 6DNC Naucalpan centro

SIMBOLOGÍA TEMÁTICA						
	ÁREA PREVISTA PARA LA INTEGRACION DE UN PLAN DE REORDENAMIENTO Y DIGNIFICACION DE LACABECERA MUNICIPAL, HASTA SU PUBLICACION E INSCRIPCION CORRESPONDIENTES. SE PODRAN SEGUIR EMITIENDO AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS CON FORME A LOS USOS DEL SUELO INDICADOS EN ESTE PLANO DISTRITAL 6DNC					
CATEGORIAS DEL SUELO						
H. HABITACIONALES						
H.125.B	H.133.A	H.150.A	H.200.A	H.250.A	H.300.B	H.333.A
E. EQUIPAMENTOS						
A.D.	ÁREA DE DONACIÓN DESTINADA AL EQUIPAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA DE CARACTER PÚBLICO F = FEDERAL E= ESTATAL M=MUNICIPAL					
E	EQUIPAMIENTO URBANO E.A.R.					
E.EC.R.	P= REGIONAL M = MICROREGIONAL L= LOCAL EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA REGIONAL E.A.V.					
E.EC.M.	EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MICROREGIONAL A.D. E.U.J.					
E.EC.L.	EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LOCAL E.I.M.					
E.RD.R.	EQUIPAMIENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE REGIONAL E.U.M.					
E.RD.M.	EQUIPAMIENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE MICROREGIONAL A.D. E.A.S.M					
E.T.R.	EQUIPAMIENTO PARA EL TURISMO DE NIVEL REGIONAL A.D. E.RD.R					
E.A.S.R.	EQUIPAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIO REGIONAL A.D. E.RD.L					
E.A.S.M.	EQUIPAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIO MICROREGIONAL E.E					
N. NATURALES						
A.V.	M.P.A.R.P		ZONA NATURAL DE PARQUE PROTEGIDO		A.D. A.V.	
	ÁREA VERDE				ÁREA DE DONACIÓN ÁREA VERDE	





**Fuente:** Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez. Plano de uso de suelo 6DNC Naucalpan centro (fragmentos)